

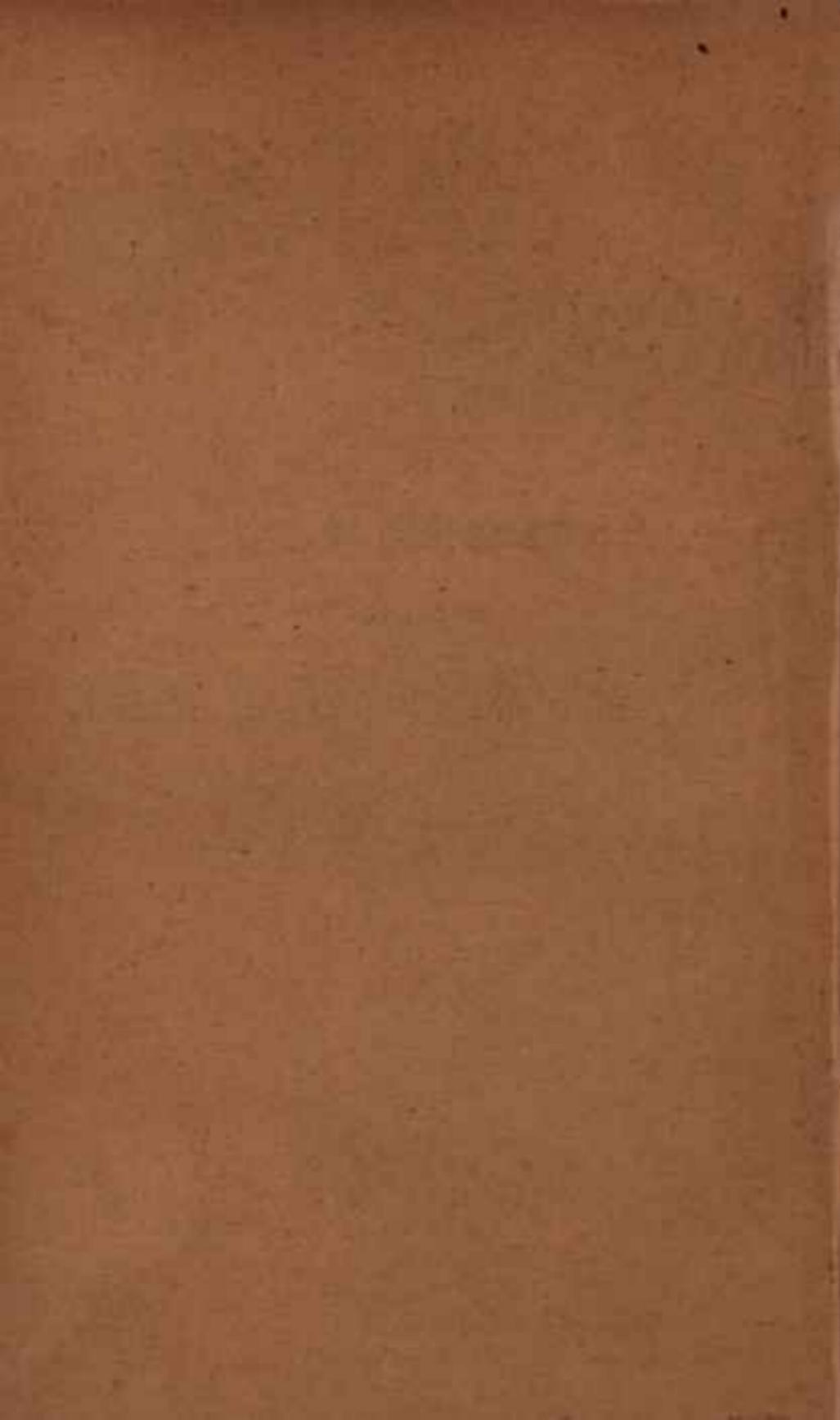
47-70



ALMANAQUE-GUÍA

PARA LOS EMPLEADOS DE LA

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS



ALMANAQUE-GUÍA

XIX
2444

PARA LOS EMPLEADOS DE LA

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

PUBLICADO POR

D. Alberto Santías y D. Donato Lera

Empleados de las oficinas centrales de la misma.

CONTIENE

CUANTOS DATOS Y NOTICIAS INTERESAN A LOS EMPLEADOS Y A TODAS LAS PERSONAS
QUE TENGAN RELACIONES
CON LA SOCIEDAD ARRENDATARIA DE TABACOS



MADRID

TIPOGRAFÍA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1897

ES PROPIEDAD.—Queda hecho el
depósito que marca la ley.

Á NUESTROS LECTORES

Renovado por veinticinco años el contrato de arrendamiento de la Renta de Tabacos y del transporte, custodia, expendición é investigación de la del Timbre del Estado, así como el servicio del Giro mutuo del Tesoro, prescindimos en el presente año de dar cabida en nuestra publicación á las noticias sobre monopolios de Europa, para extractar cuantas disposiciones están hoy vigentes respecto á los tres servicios de Tabacos, Timbre y Giro, ajustándonos todo lo posible á la ley y reglamento provisional, publicados en las *Gacetas de Madrid* de 31 de Agosto y 25 de Septiembre del año próximo pasado.

JUICIO UNIVERSAL

METEOROLÓGICO-ASTRONOMICO PARA 1897

Enero.—Buen tiempo en su primera fase; después lluvias copiosas, que son continuadas con excesivos hielos en España, Francia y Portugal.

Febrero.—Mejora el tiempo por tres días, continuando después con lluvias excesivas casi generales, nieves, hielos y escarchas, y al final un tiempo relativamente hermoso.

Marzo.—Un cambio brusco traerá fuertes lluvias y granizo, sucediéndole después temporal agradable, y por último, hielos con amenaza de lluvias, si el viento N. no lo impide.

Abril.—Tiempo variable, con tempestades terrestres y marítimas, sucediéndole después lluvias torrenciales en muchas partes de Europa.

Mayo.—Calor, nubes y relámpagos, que con vientos SE. y E., despiden nieblas; un cambio atmosférico traerá hielos y nieves en algunos puntos; los mares fuertes.

Junio.—Calor en muchas partes; en otras revuelto á días; buen tiempo en lo general; nublados al P. y S., que despedirán chispas eléctricas.

Julio.—Recios nubarrones y tronadas de mal aspecto en la parte NO. y N. de España; una presión atmosférica de S. SO. al S. SE. N. traerá tempestades lineales.

Agosto.—Tiempo caluroso y apacible; nublados ventosos y tronadas con chispas eléctricas; una revolución atmosférica altera los mares.

Septiembre.—Vientos E. SE. E., con tiempo varió; fuertes tronadas é inundaciones; los ríos y mares furiosos, con lluvias y temporales muy generales.

Octubre.—En su primera fase se deja sentir el frío; después los vientos S. SE. nos traerán truenos, granizos y lluvias, y tal vez nieve en los montes.

Noviembre.—Nieblas y muy variable; temperatura agradable, que con un cambio rápido, le sucederán fríos y tiempo desapacible; al final la temperatura es más benigna.

Diciembre.—Tiempo crudo con abundantes nieves, lluvias y vientos que varían según las zonas y climas; torbellinos en los mares con fuertes vientos.

Fiestas movibles.—Dulcísimo Nombre de Jesús, 17 de Enero.—Domingo de Septuagésima, 14 de Febrero.—Domingo de Sexagésima, 21 de Febrero.—Domingo de Quincuagésima, 28 de Febrero.—Miércoles de Ceniza, 3 de Marzo.—Domingo primero de Cuaresma, Cuadragésima, 7 de Marzo.—Viernes de Dolores, 9 de Abril.—Domingo de Ramos, 11 de Abril.—Jueves Santo, 15 de Abril.—Viernes Santo, 16 de Abril.—Sábado Santo, ó de Gloria, 17 de Abril.—Pascua de Resurrección, 18 de Abril.—Domingo de Pascuilla ó Quasimodo, 25 de Abril.—Nuestra Señora la Divina Pastora, 2 de Mayo.—El Patrocinio de San José, 9 de Mayo.—La Ascensión del Señor, 27 de Mayo.—Pascua de Pentecostés, ó del Espíritu Santo, 6 de Junio.—La Santísima Trinidad, 13 de Junio.—Sanctissimum Corpus Christi, 17 de Junio.—El Sagrado Corazón de Jesús, 25 de Junio.—El Purísimo Corazón de María, 27 de Junio.—La Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, 4 de Julio.—San Joaquín, padre de Nuestra Señora, 22 de Agosto.—El Dulce Nombre de María, 12 de Septiembre.—Los Dolores Gloriosos de Nuestra Señora, 19 de Septiembre.—Nuestra Señora del Rosario, 3 de Octubre.—El Patrocinio de Nuestra Señora, 21 de Noviembre.—Domingo primero de Adviento, 28 de Noviembre.

Témporas.—Primeras, 10, 12 y 13 de Marzo.—Segundas, 9, 11 y 12 de Junio.—Terceras, 15, 17 y 18 de Septiembre.—Cuartas, 15, 17 y 18 de Diciembre.

Cómputo eclesiástico.—Áureo número, 17.—Epacta, XXVI.—Ciclo solar, 30.—Indicción romana, X.—Letra dominical, C.—Letra del Martirologio romano, G.

Velaciones.—Se abren el 7 de Enero y se cierran el 27 de Fe-

brero. Se abren de nuevo el 26 de Abril y se cierran el 27 de Noviembre.

Días en que se saca ánima.—El 14 de Febrero; el 9, 20, 21 y 28 de Marzo; el 9, 10 y 21 de Abril; el 10 y 12 de Junio.

Letanias ó Rogaciones mayores.—El 25 de Abril.—Letanias ó Rogaciones menores.—El 24, 25 y 26 de Mayo.

Eclipses.—1.º de Febrero.—*Eclipse anular de Sol, invisible en España.* Principio del eclipse para la Tierra en general: á las 5,8 m. de la tarde, tiempo medio civil de Madrid, en la longitud de 173º al O. de Madrid y latitud 28º S. Principio del eclipse central íd. íd.: á las 6,11 m. de la noche, íd. por los 170º al O. de Madrid y latitud 32º S. Eclipse central á Mediodía: á las 7,52 íd. íd., en la longitud 114º al O. de Madrid y latitud 29º S. Fin del eclipse central íd.: á las 9,50 m. íd. íd., por los 57º de longitud al O. de Madrid y 11 de latitud N. Fin del eclipse íd.: á las 10,53 m., íd. íd. en la longitud 74º al O. de Madrid y 15º latitud N. Este eclipse será visible desde el Océano Pacífico Meridional, América Central y del Sur é Isla Polinesia.—En Cuba y Puerto Rico será visible como parcial.

29 de Julio.—*Eclipse anular de Sol, invisible en España.* Principio del eclipse para la Tierra en general: á las 12,47 m. de la tarde, tiempo medio civil de Madrid, en la longitud de 106º al O. de Madrid y latitud 17º N. Principio del eclipse central íd.: á las 1,50 m. íd. íd., por los 121º de longitud O. y 15º de latitud N. Fin del eclipse central íd.: á las 5,35 íd. íd., en la longitud de 0º 12 m. al O. de Madrid y 23º latitud S. Fin del eclipse íd.: á las 6,37 m. íd., en los 15º longitud al O. de Madrid y 22º latitud S. Este eclipse será visible desde el Océano Atlántico, gran parte de América y pequeña porción del Océano Pacífico. En Cuba y Puerto Rico será visible como parcial.

ENERO—31 días.

- 1 Vier. La Circunvolación del Señor.
 2 Sáb. Stos. Macario e Isidoro.
 3 Dom. Sta. Genoveva y San Daniel.
 ☉ Nueva a las 5 h. 49 m. de la mañana.
 4 Lun. Stos. Aquilino y Tito.
 5 Mar. Stos. Telesforo y Eduardo.
 6 Miér. La Adoración de los Stos. Reyes.
 7 Juev. Stos. Julián y Jenaro.
 8 Vier. Stos. Luciano y Máximo.
 9 Sáb. San Julián.
 10 Dom. San Gonzalo de Amarante.
 ☾ Creciente a las 9 h. 31 m. de la noche.
 11 Lun. Stos. Higinió y Teodosio.
 12 Mar. Stos. Benito y Victoriano.
 13 Miér. Stos. Gumersindo y Leoncio.
 14 Juev. San Hilario y Sta. Macrina.
 15 Vier. Stos. Pablo, Mauro y Benito.
 16 Sáb. Stos. Fulgencio y Marcelo.
 17 Dom. El Dulce Nombre de Jesús y San Antonio abad.
 18 Lun. La Cátedra de San Pedro.
 ☉ Llena a las 8 h. 2 m. de la noche.
 19 Mar. Sta. Sara y San Genuto.
 20 Miér. Stos. Fabian y Sebastián.
 21 Juev. Sta. Inés y San Eulogio.
 22 Vier. Stos. Anastasio y Vicente.
 23 Sáb. San Ildefonso.
 24 Dom. Ntra. Sra. de la Paz.
 ☾ Luna. La Conversión de San Pablo.
 ☾ Menguante a las 7 h. 3 m. de la noche.
 26 Mar. San Policarpo y Sta. Paula.
 27 Miér. Sta. Eulalia y San Juan Cris.
 28 Juev. Stos. Julián y Cirilo.
 29 Vier. Stos. Valero y Francisco de S.
 30 Sáb. Stos. Hipólito y Lesmes.
 31 Dom. San Pedro Nolasco.

FEBRERO—28 días.

- 1 Lun. Stos. Ignacio y Severo.
 ☉ Nueva a las 7 h. 58 m. de la noche.
 2 Mar. La Purificación de Nuestra Señora, y Sta. Feliciana.
 3 Miér. San Blas.
 4 Juev. San Andrés Corsino.
 5 Vier. Stas. Agueda y Calamanda.
 6 Sáb. Sta. Dorotea y San Antoliano.
 7 Dom. Stos. Romualdo y Ricardo.
 8 Lun. Stos. Dionisio y Emiliano.
 9 Mar. Sta. Apolonia y San Donato.
 ☾ Creciente a las 7 h. 10 m. de la noche.
 10 Miér. Sta. Escolástica.
 11 Juev. San Lázaro.
 12 Vier. Sta. Eulalia y San Eugenio.
 13 Sáb. Sta. Catalina de Ricci.
 14 Dom. de Septuagésima.—Stos. Valentín y Juan Bautista.
 15 Lun. Stos. Severo y Lucio.
 16 Mar. Stos. Elías, Isaías y Jeremías.
 17 Miér. San Alejo.
 ☉ Llena a las 9 h. 59 m. de la mañana.
 18 Juev. Stos. Simeón y Máximo.
 19 Vier. Stos. Conrado y Gabino.
 20 Sáb. Stos. León y Eleuterio.
 21 Dom. de Sexagesima.—Stos. Maximiano y Félix.
 22 Lun. Sta. Margarita.
 23 Mar. Stas. Marta y Filomena.
 24 Miér. Stos. Matías y Modesto.
 ☾ Menguante a las 3 h. 29 m. de la madrugada.
 25 Juev. Stos. Cesáreo y Valero.
 26 Vier. Stos. Alejandro y Fortunato.
 27 Sáb. San Baldomero.
 28 Dom. de Quincuagésima (Carnaval).—Stos. Basilio y Procopio.

MARZO—31 días.

- 1 Lun. El Santo Angel de la Guarda.
 2 Mar. Stos. Simplicio y Pablo.
 3 Miér. de Ceniza.—San Emeterio.
 ☉ Nueva a las 11 h. 41 m. de la mañana.
 4 Juev. Stos. Casimiro y Lucio.
 5 Vier. Stos. Eusebio y Teófilo.
 6 Sáb. Stos. Victor y Cirilo.
 7 Dom. I de Cuaresma.—Santo Tomás de Aquino
 8 Lun. Stos. Cirilo y Urbano.
 9 Mar. Sta. Francisca.
 10 Miér. San Crescencio.
 11 Juev. Stos. Eulogio y Fermín.
 ☾ Creciente a las 3 h. 13 m. de la tarde.
 12 Vier. San Gregorio el Magno.
 13 Sáb. San Leandro.
 14 Dom. II de C.—Sta. Matilde.
 15 Lun. Stos. Raimundo y Longinos.
 16 Mar. Stos. Ciríaco y Agapito.
 17 Miér. Sta. Gertrudis.
 18 Juev. San Gabriel Arcángel.
 ☉ Llena a las 9 h. 13 m. de la noche.
 19 Vier. San José, esposo de la Virgen.
 20 Sáb. Sta. Eufemia y San Niceto.
 21 Dom. III de C.—San Benito.
 22 Lun. Stos. Basilio y Deogracias.
 23 Mar. Stos. Fidel y Victoriano.
 24 Miér. Stos. Segundo y Agapito.
 25 Juev. La Anunciación de Ntra. Sra.
 ☾ Menguante a las 11 h. 45 m. de la mañana.
 26 Vier. Stos. Braulio y Teodosio.
 27 Sáb. Stos. Ruperto y Juan.
 28 Dom. IV de C.—San Cástor.
 29 Lun. Stos. Jonás y Pástor.
 30 Mar. San Juan Climaco.
 31 Miér. Sta. Balbina y San Amadeo.

ABRIL—30 días.

- 1 Juev. Sta. Teodora y San Macario.
- 2 Vier. San Francisco de Paula
● Nueva á las 4 h. 9 m. de la mañana.
- 3 Sab. Stos. Benigno y Ulpiano.
- 4 Dom. de Pasión.—San Isidoro.
- 5 Lun. San Vicente Ferrer.
- 6 Mar. Stos. Celéstino y Guillermo.
- 7 Miér. Stos. Epifanio y Donato.
- 8 Juev. Stos. Dionisio y Alberto.
- 9 Vier. de Dolores.—Sta. María Cleofé.
- 10 Sab. Stos. Daniel y Ezequiel.
☾ Creciente á las 8 h. 12 m. de la mañana.
- 11 Dom. de Ramos.—San León papa.
- 12 Lun. San Sabas y Sta. Bibiana
- 13 Mar. San Hermenegildo.
- 14 Miér. San Tiburcio.
- 15 Juev. Santo.—Sta. Basilia.
- 16 Vier. Santo.—Sta. Engracia.
- 17 Sab. Santo.—San Aniceto.
☉ Llena á las 6 h. 11 m. de la mañana.
- 18 Dom. de Pascua.—San Andrés Hi-
bernón.
- 19 Lun. Stos. Sócrates y Dionisio.
- 20 Mar. Sta. Inés de Monte Pulciano.
- 21 Miér. Stos. Anselmo y Simeón.
- 22 Juev. Sta. Sotera y San Cayo.
- 23 Vier. Stos. Jorge y Clemente.
- ☾ Menguante á las 9 h. 39 m. de la noche.
- 24 Sab. Stos. Gregorio y Leucio.
- 25 Dom. de Cuasimodo.—Stos. Marcos y
Esteban.
- 26 Lun. Ntra. Sra. de la Cabeza.
- 27 Mar. Stos. Toribio y Pedro.
- 28 Miér. Stos. Esteban y Prudencio.
- 29 Juev. San Pedro de Verona.
- 30 Vier. Sta. Catalina de Sena.

MAYO—31 días.

- 1 Sab. Stos. Felipe y Santiago.
● Nueva á las 8 h. 32 m. de la noche.
- 2 Dom. Ntra. Sra. la Divina Pastora.
- 3 Lun. La Invencción de la Sta. Cruz.
- 4 Mar. San Paulino y Sta. Mónica.
- 5 Miér. San Pío V y Sta. Crescentiana.
- 6 Juev. San Juan Ante Portam Latinam
- 7 Vier. San Augusto y Sta. Domitila.
- 8 Sab. Ntra. Sra. de los Desamparados
- 9 Dom. El Patrocinio de San José.
☾ Creciente á las 9 h. 2 m. de la noche.
- 10 Lun. San Antouino arz. de Florencia
- 11 Mar. Stos. Florencio y Anastasio.
- 12 Miér. Stos. Epifanio y German.
- 13 Juev. San Pedro Regulado.
- 14 Vier. Stos. Bonifacio y Pascual.
- 15 Sab. San Isidro Labrador.
- 16 Dom. San Juan Nepomuceno.
☉ Llena á las 1 h. 40 m. de la mañana.
- 17 Lun. Stos. Pascual Bailón y Bruno.
- 18 Mar. San Félix y Sta. Emerenciana.
- 19 Miér. San Pedro Celestino.
- 20 Juev. San Bernardino de Sena.
- 21 Vier. San Victorio
- 22 Sab. Stas. Rita de Casia y Elena.
- 23 Dom. Stos. Basilio y Desiderio.
☾ Menguante á las 9 h. 20 m. de la mañana.
- 24 Lun. Sta. Susana.
- 25 Mar. San Gregorio.
- 26 Miér. San Felipe Neri.
- 27 Juev. La Ascension del Señor.
- 28 Vier. Stos. Justo y Luciano.
- 29 Sab. Sta. Teodosia y San Restituto.
- 30 Dom. San Fernando.
- 31 Lun. Sta. Petronila y San Pascasio.
● Nueva á las 12 h. 11 m. de la tarde.

JUNIO—30 días.

- 1 Mar. Ntra. Sra. de la Luz.
- 2 Miér. Stos. Marcelino y Pedro.
- 3 Juev. Stas. Paula y Clotilde.
- 4 Vier. San Francisco Caracciolo.
- 5 Sab. San Bonifacio.
- 6 Dom. Pentecostes.—San Felipe.
- 7 Lun. Stos. Roberto y Pablo.
- 8 Mar. Stos. Medardo y Maximiliano.
☾ Creciente á las 6 h. 48 m. de la mañana.
- 9 Miér. Stos. Primo y Feliciano.
- 10 Juev. Sta. Oliva.
- 11 Vier. San Bernabé.
- 12 Sab. San Nazario.
- 13 Dom. La Santísima Trinidad y San
Antonio de Padua.
- 14 Lun. San Basilio el Magno.
☉ Llena á las 1 h. 47 m. de la noche.
- 15 Mar. Stos. Vito y Modesto.
- 16 Miér. Stos. Benón y Quirico.
- 17 Juev. Smum Corpus Christi.
- 18 Vier. Stos. Marco y Marceliano.
- 19 Sab. Ntra. Sra. de los Milagros.
- 20 Dom. San Silverio y Sta. Florentina.
- 21 Lun. San Luis Gonzaga.
☾ Menguante á las 11 h. 2 m. de la noche.
- 22 Mar. Stos. Paulino y Albano.
- 23 Miér. Stos. Juan y Zenón.
- 24 Juev. La Natividad de San Juan B.
- 25 Vier. El Sagrado Corazon de Jesús.
- 26 Sab. Stos. Juan y Pablo.
- 27 Dom. El Purísimo Corazon de María.
- 28 Lun. San León II.
- 29 Mar. Stos. Pedro y Pablo.
- 30 Miér. La Conmemoración de Santiago
Apostol.
● Nueva á las 2 h. 41 m. de la madrugada.

JULIO—31 días.

- 1 Juev. Stos. Casto y Martín.
- 2 Vier. La Visitación de Ntra. Sra.
- 3 Sáb. Stos. Trifón y Jacinto.
- 4 Dom. La Preciosa Sangre de N. S. Jesucristo y San Laureano.
- 5 Lun. San Miguel de los Santos.
- 6 Mar. Stas. Dominica y Lucia.
- 7 Miér. Stos. Claudio y Fermín.
- ☾ Creciente á la 1 h. 47 m. de la tarde.
- 8 Juev. Sta. Isabel.
- 9 Vier. Stos. Cirilo y Alejandro.
- 10 Sáb. Stas. Segunda y Rufina.
- 11 Dom. Stos. Pio I y Abundio.
- 12 Lun. San Juan Gualberto
- 13 Mar. Stos. Anacleto y Eugenio.
- 14 Miér. Stos. Buenaventura y Jenaro.
- ☽ Llena á las 4 h. 38 m. de la mañana.
- 15 Juev. Stos. Enrique y Jaime.
- 16 Vier. Ntra. Sra. del Carmen.
- 17 Sáb. San Alejo y Sta. Marcelina.
- 18 Dom. Sta. Suforosa y San Emiliano.
- 19 Lun. San Vicente de Paul
- 20 Mar. San Elías y Sta. Librada.
- 21 Miér. Sta. Práxedes.
- ☾ Menguante á las 2 h. 54 m. de la tarde.
- 22 Juev. Sta. María Magdalena.
- 23 Vier. San Apolinar y Sta. Brígida.
- 24 Sáb. Sta. Cristina.
- 25 Dom. Santiago Apóstol.
- 26 Lun. Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.
- 27 Mar. San Pantaleón.
- 28 Miér. Stos. Víctor y Nazario.
- 29 Juev. Stas. Marta y Serafina.
- Nueva á las 3 h. 43 m. de la mañana.
- 30 Vier. Stos. Abdón y Senen.
- 31 Sáb. San Ignacio de Loyola.

AGOSTO—31 días.

- 1 Dom. San Pedro Advíncula.
- 2 Lun. Ntra. Sra. de los Angeles.
- 3 Mar. La Inv. de San Esteban.
- 4 Miér. Santo Domingo de Guzmán.
- 5 Juev. Ntra. Sra. de las Nieves.
- ☾ Creciente á las 6 h. 10 m. de la tarde.
- 6 Vier. La Transfig. del Señor.
- 7 Sáb. Stos. Cayetano y Alberto.
- 8 Dom. Stos. Emiliano y Ciriaco.
- 9 Lun. Stos. Roman y Marciano.
- 10 Mar. San Lorenzo.
- 11 Miér. San Tiburcio y Sta. Filomena.
- 12 Juev. Sta. Clara y San Eusebio.
- ☽ Llena á las 2 h. 8 m. de la tarde.
- 13 Vier. Stos. Casiano é Hipólito.
- 14 Sáb. Stos. Eusebio y Calixto.
- 15 Dom. La Asunción de Ntra. Sra.
- 16 Lun. San Roque.
- 17 Mar. San Paulo y Sta. Juliana.
- 18 Miér. Sta. Clara de Monte-Palco.
- 19 Juev. Stos. Mariano y Rufino.
- 20 Vier. Stos. Bernardo y Samuel.
- ☾ Menguante á las 8 h. 15 m. de la mañana.
- 21 Sáb. Sta. Juana Fremiot.
- 22 Dom. Stos. Joaquín, Fabriciano y Timoteo.
- 23 Lun. San Felipe Benicio.
- 24 Mar. Stos. Bartolome y Patricio.
- 25 Miér. Stos. Luis y Gines.
- 26 Juev. Stos. Ceferino y Alejandro.
- 27 Vier. San José de Calasanz.
- 28 Sáb. Stos. Agustín y Cayo.
- Nueva á las 3 h. 14 m. de la madrugada.
- 29 Dom. La Degollación de S. Juan B.
- 30 Lun. Sta. Rosa de Lima.
- 31 Mar. San Ramón Nonnato.

SEPTIEMBRE—30 días.

- 1 Miér. San Gil.
- 2 Juev. San Antolín y Sta. Máxima.
- 3 Vier. San Columbiano y Sta. Serapia.
- ☾ Creciente á la 1 y 58 m. de la noche.
- 4 Sáb. Ntra. Sra. de la Consolación.
- 5 Dom. San Lorenzo Justiniano.
- 6 Lun. Stos. Eleuterio y Eugenio.
- 7 Mar. Ntra. Sra. de los Reyes.
- 8 Miér. La Natividad de Ntra. Sra.
- 9 Juev. Sta. Maria de la Cabeza.
- 10 Vier. San Nicolás de Tolentino.
- 11 Sáb. San Jacinto.
- ☽ Llena á la 1 h. 57 m. de la madrugada.
- 12 Dom. El Dulce Nombre de Maria.
- 13 Lun. Stos. Felipe y Maudillo.
- 14 Mar. La Exaltación de la Sta. Cruz.
- 15 Miér. San Nicomedes.
- 16 Juev. Stas. Eufemia y Lucia.
- 17 Vier. Las Llagas de San Francisco.
- 18 Sáb. Santo Tomas.
- 19 Dom. Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora.
- ☾ Menguante á las 2 h. 36 m. de la mañana.
- 20 Lun. Stos. Eustaquio y Agapito.
- 21 Mar. Stos. Mateo é Isaac.
- 22 Miér. Stos. Mauricio y Jonás.
- 23 Juev. San Lino y Sta. Tecla.
- 24 Vier. Ntra. Sra. de las Mercedes.
- 25 Sáb. Sta. Maria de Cervellón.
- 26 Dom. Stos. Amancio y Cipriano.
- Nueva á la 1 h. 32 m. de la tarde.
- 27 Lun. Stos. Cosme y Damian.
- 28 Mar. San Wenceslao y Sta. Eustaquia.
- 29 Miér. La Dedic. de San Miguel A.
- 30 Juev. Stos. Jerónimo y Gregorio y Sta. Sofia.

OCTUBRE—31 días.

- 1 Vier. El Santo Angel Custodio.
- 2 Sáb. San Saturio.
- 3 Dom. Ntra. Sra. del Rosario.
- ☾ Creciente á las 5 h. 47 m. de la madrugada.
- 4 Lun. San Francisco de Asís.
- 5 Mar. Stos. Froilán y Atilano.
- 6 Miér. Sta. Sabina y San Primo.
- 7 Juev. Sta. Justina y San Sergio.
- 8 Vier. Sta. Brigida.
- 9 Sab. San Dionisio.
- 10 Dom. San Francisco de Borja.
- ☉ Llena á las 4 y 27 m. de la tarde.
- 11 Lun. Stos. Nicasio y Fermín.
- 12 Mar. Ntra. Sra. del Remedio.
- 13 Miér. Stos. Eduardo y Marcial.
- 14 Juev. Stos. Calixto y Bernardo.
- 15 Vier. Sta. Teresa de Jesús.
- 16 Sab. Stos. Florentino y Ambrosio.
- 17 Dom. Sta. Eduvigis.
- 18 Lun. Stos. Lucas y Julián.
- ☾ Menguante á las 8 h. 54 m. de la noche.
- 19 Mar. San Pedro Alcántara.
- 20 Miér. San Juan Cancio.
- 21 Juev. Sta. Ursula.
- 22 Vier. Sta. Maria Salomé.
- 23 Sab. San Servando.
- 24 Dom. San Rafael Arcángel.
- 25 Lun. Stos. Frutos y Crisanto.
- Nueva á las 11 h. 13 m. de la noche.
- 26 Mar. Stos. Evaristo y Luciano.
- 27 Miér. San Vicente y Sta. Sabina.
- 28 Juev. Stos. Simón y Judas.
- 29 Vier. San Narciso.
- 30 Sab. Sta. Cenobia y Ntra. Sra. del Amparo.
- 31 Dom. Stos. Urbano y Quintín.

NOVIEMBRE—30 días.

- 1 Lun. La Fiesta de Todos los Santos.
- ☾ Creciente á las 2 h. 22 m. de la tarde.
- 2 Mar. La Conmemoración de los Difuntos.
- 3 Miér. Stos. Valentín é Hilario.
- 4 Juev. San Carlos Borromeo.
- 5 Vier. San Zacarías y Sta. Isabel.
- 6 Sab. Stos. Leonardo y Severo.
- 7 Dom. San Herculano.
- 8 Lun. Stos. Severiano y Severo.
- 9 Mar. La Aparición de la Virgen de la Almudena.
- ☉ Llena á las 9 h. 35 m. de la mañana.
- 10 Miér. Stos. Aniano y Demetrio.
- 11 Juev. Stos. Martín y Bartolomé.
- 12 Vier. Stos. Martín y Millán.
- 13 Sab. San Estanislao.
- 14 Dom. Stos. Serapio y Rufo.
- 15 Lun. San Eugenio.
- 16 Mar. Stos. Rufino y Marcos.
- 17 Miér. Stos. Acisclo y Gregorio.
- ☾ Menguante á las 1 h. 47 m. de la tarde.
- 18 Juev. Stos. Román y Máximo.
- 19 Vier. Sta. Isabel, reina de Hungría.
- 20 Sab. San Félix de Valois.
- 21 Dom. El Patrocinio de Ntra. Sra.
- 22 Lun. Sta. Cecilia y San Filemón.
- 23 Mar. San Clemente y Sta. Felicitá.
- 24 Miér. San Juan de la Cruz.
- Nueva á las 9 y 5 m. de la mañana.
- 25 Juev. Sta. Catalina y San Moisés.
- 26 Vier. Los Stos. Martires de Córdoba.
- 27 Sáb. San Virgilio.
- 28 Dom. *I de Adviento*—San Gregorio.
- 29 Lun. Sta. Iluminada.
- 30 Mar. San Andrés y Sta. Justina.

DICIEMBRE—31 días.

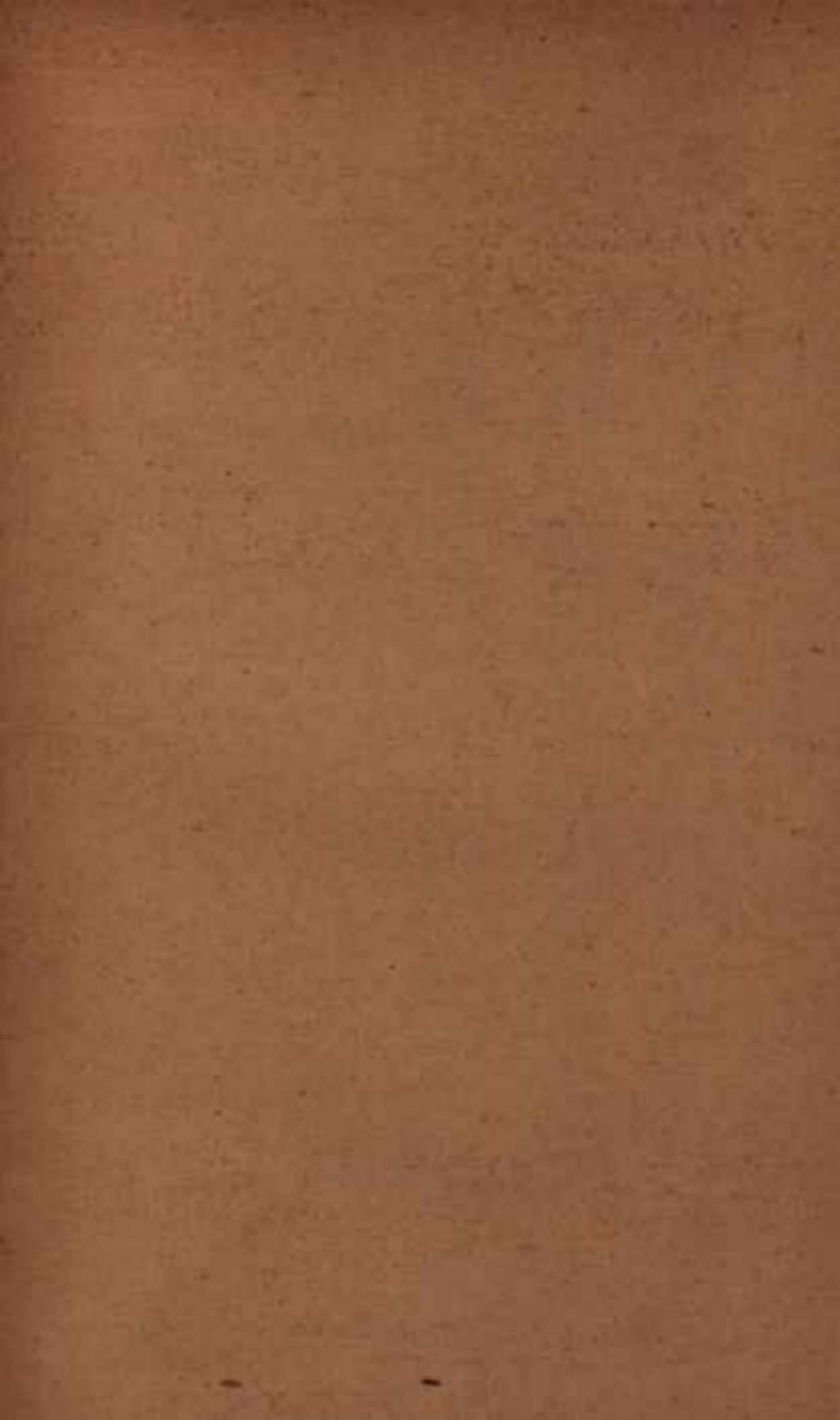
- 1 Miér. San Eloy y Sta. Natalia.
- ☾ Creciente á las 3 h. de la mañana.
- 2 Juev. Stas. Bibiana y Elisa.
- 3 Vier. San Francisco Javier.
- 4 Sáb. Sta. Barbara.
- 5 Dom. *II de Adv.*—San Sabas.
- 6 Lun. San Nicolás de Bari.
- 7 Mar. Stos. Ambrosio y Policarpo.
- 8 Miér. La Purísima Concepción.
- 9 Juev. Sta. Leocadia y San Restituto.
- ☉ Llena á las 4 h. 10 m. de la mañana.
- 10 Vier. Ntra. Sra. de Loreto.
- 11 Sab. Stos. Damaso y Sabino.
- 12 Dom. *III de Adv.*—Ntra. Sra. de Guad.
- 13 Lun. Sta. Lucía y San Orestes.
- 14 Mar. Stos. Nicasio y Justo.
- 15 Miér. Sta. Cristina.
- 16 Juev. San Valentín y Sta. Adelaida.
- ☾ Menguante á las 4 h. 9 m. de la mañana.
- 17 Vier. San Franco de Sena.
- 18 Sáb. Nuestra Señora de la O.
- 19 Dom. *IV de Adv.*—San Nemesio.
- 20 Lun. San Teófilo.
- 21 Mar. Stos. Tomas y Temistocles.
- 22 Miér. San Demetrio.
- 23 Juev. Sta. Victoria y San Sérvulo.
- Nueva á las 7 h. 40 m. de la noche.
- 24 Vier. San Gregorio.
- 25 Sab. La Natividad de Nuestro Señor.
- 26 Dom. La Inf-aoct. de la Nat. del Señor.
- 27 Lun. San Juan y Sta. Nicereta.
- 28 Mar. Los Santos Inocentes.
- 29 Miér. Sto. Tomás Cantuariense.
- 30 Juev. La Traslación de Santiago.
- ☾ Creciente á las 7 h. 12 m. de la noche.
- 31 Vier. San Silvestre y Sta. Columba.

RESUMEN general de ventas de tabacos

| PROVINCIAS | Julio. — Pesetas. | Agosto. — Pesetas. | Septiembre. — Pesetas. | Octubre. — Pesetas. | Noviembre. — Pesetas. | Diciembre. — Pesetas. |
|---------------------------|-------------------------|--------------------------|------------------------------|---------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Alava..... | 52 412,80 | 55 839,90 | 52.010,20 | 51.577,50 | 49. 63,20 | 53.048,40 |
| Albacete..... | 129 577,92 | 135. 400,15 | 144 309,85 | 136 691,54 | 137. 644,95 | 133.964,32 |
| Alicante..... | 311 41 400 | 365.492,90 | 334.522,65 | 343.515,00 | 363. 460,20 | 341.478,40 |
| Almeria..... | 268 991,43 | 235.290,90 | 284.309,75 | 201.152,45 | 273.20 35 | 222.118,80 |
| Avila..... | 85 028,77 | 101.128,80 | 101.146,50 | 89.255,25 | 9 477,95 | 97.931,70 |
| Badajoz..... | 419 193,70 | 433.473,60 | 423.751,35 | 429.265,45 | 416.946,55 | 497.291,30 |
| Baleares..... | 96 125,90 | 116.018,75 | 108.990,90 | 114.235,20 | 110 624,25 | 116.602,85 |
| Barcelona..... | 1.383 408,75 | 1.335.814,15 | 1.278.277,60 | 1.383.912,41 | 1.560.476,70 | 1.477.043,30 |
| Burgos..... | 127.478,30 | 121.255,85 | 181.282,10 | 126.664,75 | 133.296,15 | 133.696,30 |
| Caceres..... | 235.401,50 | 233.495,00 | 239.476,95 | 228.094,75 | 237.467,30 | 294.537 |
| Cádiz..... | 409.411,20 | 415 678,95 | 419.025,83 | 409.925,30 | 407.681 | 393.632,60 |
| Castellón..... | 174.770,50 | 165.075,70 | 166 516,65 | 180.983,70 | 179.716,20 | 164.236,30 |
| Ciudad-Real..... | 222 976,10 | 247.931,70 | 246.665,10 | 242.249,80 | 239 418,00 | 242.071,50 |
| Córdoba..... | 469.943,40 | 452.817,20 | 433.826,80 | 418.746,05 | 425 699,25 | 428.679,10 |
| Coruña..... | 267 951,80 | 270.737,75 | 273.792,90 | 289.372,35 | 279 498,55 | 274.914,15 |
| Cuenca..... | 106 854,10 | 107.630,10 | 118.090,70 | 107.311,90 | 106.373,30 | 107.371,05 |
| Gerona..... | 316 174,85 | 305.710,15 | 293.506,59 | 247.027,35 | 265 419,10 | 283.397,55 |
| Granada..... | 371 820,35 | 359.215,20 | 371.226,70 | 374 022,30 | 359.829,70 | 309.573,10 |
| Guadalajara..... | 89.426,40 | 87.991,50 | 97.378,45 | 87.780,85 | 83.366,20 | 85.297,95 |
| Guipúzcoa..... | 150.882,50 | 196.502,15 | 174.430,95 | 149.185,65 | 139.733,30 | 142.147,50 |
| Huelva..... | 283.245,10 | 282.498,40 | 289.604,45 | 278 067,65 | 273 417,75 | 281.332,30 |
| Huesca..... | 84.341,05 | 90.249,25 | 95.952,25 | 88.126,60 | 90.941,26 | 97.731,35 |
| Jaen..... | 381.611,48 | 372 876,55 | 374.270,15 | 370.664,80 | 348.8 4,75 | 367.791,45 |
| León..... | 143 671,45 | 181.861,30 | 135.568,85 | 139.374,25 | 133.149,80 | 140.300,30 |
| Lérida..... | 144.297,40 | 161 415,60 | 160.515,05 | 156.233,52 | 161 321,35 | 160.528,90 |
| Lugo..... | 96.228,70 | 100.781,15 | 107.497,70 | 99.223,85 | 104.719,20 | 105.629,70 |
| Lugo..... | 152 272,60 | 158 708,10 | 164 503,90 | 157.161,60 | 154.933,35 | 155.766,55 |
| Madrid..... | 1.038 445,40 | 1.027 000,30 | 879 876,10 | 1.075.013,70 | 1.082.234,90 | 1.092.000,60 |
| Id. Expendiduria..... | 174.897,45 | 117.991,85 | 133.618,50 | 143.561,60 | 197.736,25 | 343.707,40 |
| Malaga..... | 899 494,01 | 400 499,95 | 380.972,65 | 388.873,73 | 381.723,63 | 339.088,40 |
| Murcia..... | 473 717,40 | 430.733,80 | 505.558 | 486.916,10 | 486.396,50 | 411.345,50 |
| Navarra..... | 134.773 | 130.763,85 | 135.452,60 | 137.820,55 | 130.719,00 | 111.945,50 |
| Orense..... | 298.618,75 | 132.422,05 | 192 931,97 | 190 920 | 132.291,20 | 123.657 |
| Oviedo..... | 372 274,05 | 396 420,50 | 409.503,85 | 395.543,29 | 374. 76,60 | 379.729,00 |
| Palencia..... | 169 668,20 | 192.894,01 | 170.062,60 | 160.342,90 | 161.907,20 | 153.291,40 |
| Pontevedra..... | 171.991,39 | 191.271,90 | 183 101,60 | 176.899,90 | 173.3 5,90 | 215.339,85 |
| Salamanca..... | 145.941,60 | 138 057,85 | 165 252,10 | 161.692,20 | 16 251,00 | 155.897,15 |
| Santander..... | 216.087,85 | 231.477,60 | 219.049 | 205.194,70 | 212.182,40 | 204.793,25 |
| Segovia..... | 71.210,15 | 73 073,20 | 78.535,70 | 67.719,70 | 69.796,50 | 68.653,75 |
| Sevilla..... | 728.321,20 | 732.656,60 | 706.914 | 710.868,75 | 717.392,75 | 766.549,10 |
| Soria..... | 44. 89,95 | 44 602,95 | 48.442,05 | 49.549,30 | 54.154 87 | 46.223 |
| Tarragona..... | 303.302,15 | 276.301,35 | 281.765,55 | 285.848,70 | 282.17 10 | 322.171,60 |
| Teruel..... | 81 866,20 | 74.361 | 81.963,70 | 70.945,10 | 75.086,50 | 86.895,20 |
| Toledo..... | 229 136,15 | 243.024,35 | 256.587,25 | 228 534 | 247.028,35 | 228.426,25 |
| Valencia..... | 628 224,15 | 609 629,25 | 711.892,15 | 682.567,35 | 687,60 | 662.381,60 |
| Valladolid..... | 181.297 | 181.723,55 | 203.610,15 | 202.739,90 | 203.479,20 | 199.546,65 |
| Vizcaya..... | 273 289,60 | 292.014,25 | 297.622 | 279.266,75 | 278.077,30 | 297.499 |
| Zamora..... | 101 305,80 | 108.391,30 | 111.963,95 | 119.731,25 | 111. 32,10 | 115.854 |
| Zaragoza..... | 228.670,85 | 233 691,30 | 243 631,45 | 294.189,70 | 297.272,35 | 291.240,80 |
| Canarias..... | | | | | | |
| <i>Total por tabacos.</i> | 13.148.586,83 | 13.423.804,39 | 13.291.193,37 | 13.466.407,99 | 13.203.192 | 13.838.356,40 |
| Envases usados... | 11.612,34 | 14.966,98 | 13.495 | 11.600,05 | 12.638,73 | 12.885,20 |
| TOTAL GENERAL.. | 13.160.199,17 | 13.438.771,37 | 13.304.688,37 | 13.478.008,04 | 13.215.830,73 | 13.850.742,17 |

envases durante el ejercicio de 1895-96.

| Enero. Pesetas. | Febrero. Pesetas. | Marzo. Pesetas. | Abril. Pesetas. | Mayo. Pesetas. | Junio. Pesetas. | TOTAL Pesetas. |
|--------------------|----------------------|--------------------|--------------------|-------------------|--------------------|-------------------|
| 55.560,40 | 52.083,10 | 50.542,25 | 53.053,40 | 54.687,90 | 55.402,30 | 635.412,15 |
| 134.630,85 | 129.653,75 | 128.319,60 | 134.715,90 | 139.601,60 | 147.061,07 | 1.628.329,63 |
| 361.630,00 | 365.186,50 | 318.710 | 347.835,90 | 351.033,30 | 334.982,60 | 4.071.558,86 |
| 262.916,20 | 249.816,30 | 246.311,60 | 262.151,00 | 265.843,60 | 232.401,70 | 3.132.917,65 |
| 91.524,35 | 83.129,0 | 93,85 | 98.474,40 | 90.533,33 | 99.877,40 | 1.151.974,70 |
| 423.746,75 | 412.333,10 | 426,351 | 418.268,45 | 434.900,01 | 411.378,29 | 5.062.942,65 |
| 121.250 | 104.052,95 | 103.283,45 | 107.530,85 | 101.664,20 | 113.389,85 | 1.315.018,65 |
| 383.625,15 | 1.327.641,35 | 1.340.954,75 | 1.322.961,15 | 1.369.400,90 | 1.305.891,94 | 15.729.972,14 |
| 122.936,10 | 128.089,30 | 126.331,85 | 127.048,65 | 123.291,20 | 122.093,15 | 1.530.665,85 |
| 241.999,70 | 243.862,90 | 231.375,03 | 241.744,60 | 231,173 | 240.808,00 | 2.838.360 |
| 401.258 | 405.845,30 | 399.944,75 | 387.117,45 | 387.185,75 | 408.767,00 | 4.814.678,38 |
| 174.721,75 | 168.332,30 | 175.750,85 | 180.330,30 | 185.030,33 | 176.319,80 | 2.102.370,25 |
| 244.081,05 | 238.030,70 | 239.285,45 | 247.362,50 | 234.517,25 | 232,12,45 | 2.906.272,15 |
| 443.537,05 | 441.378,7 | 417.889,85 | 443.877,20 | 475.946,45 | 449.569,60 | 5.331.803,35 |
| 385.140,05 | 378.186,05 | 379.372,90 | 374.352,10 | 373.337,30 | 359.121,90 | 3.921.447,70 |
| 107.179,15 | 98.211,05 | 102.361,85 | 107.807,40 | 100.708,30 | 103.875,25 | 1.268.873 |
| 272.927,50 | 271.117,35 | 276.898,70 | 262.866,20 | 266.539,35 | 315.614,85 | 3.478.876,45 |
| 349.594,50 | 350.947,60 | 357.611,85 | 368.906,91 | 369.459,75 | 389.335,10 | 4.372.954,66 |
| 82.512,35 | 83.747,00 | 78.938,65 | 87.389,50 | 81.430,35 | 85.678,50 | 1.031.778,15 |
| 187.989,00 | 189.369,20 | 189.037,60 | 188.405,35 | 187.692,90 | 148.481,10 | 1.770.810 |
| 271.364,00 | 279.415,45 | 275.041,59 | 285.761,30 | 272.151,05 | 262.321,05 | 3.313.249,50 |
| 88.853,25 | 89.036,8 | 84.514,45 | 89.371,90 | 83.162,75 | 83.631,65 | 1.067.736,80 |
| 376.029,45 | 386.182,17 | 388.458,80 | 407.463,40 | 392.641,90 | 424.639,35 | 4.582.547,75 |
| 100.294,40 | 127.300,25 | 127,672 | 125,672 | 134.194,30 | 146.432,5 | 1.521.869,49 |
| 157.304,15 | 155,044 | 151.409,65 | 153.457,05 | 144.144,10 | 148.670,80 | 1.832.830,05 |
| 100.679,45 | 96.425,85 | 97.023,90 | 107.871,10 | 98.076,15 | 107,76 | 1.310.968,85 |
| 136.743,30 | 139.248,5 | 138.453,31 | 158,96,30 | 162,360 | 167.018,75 | 1.907.194,25 |
| 941.249,40 | 945.432,65 | 974.004,17 | 1.016.761,50 | 1.004.709,60 | 979.215,43 | 11.914.327,66 |
| 194.311,30 | 178.645,50 | 212.861,80 | 189.681,50 | 192,673 | 218.066,75 | 2.689.641,70 |
| 385.495,45 | 363.571,10 | 346.676,25 | 369.881,85 | 349.462,15 | 390.215,10 | 4.547.091,41 |
| 483.771,75 | 478.738,50 | 462.976,50 | 500.367,50 | 500.350,47 | 541.149,25 | 5.945.184,08 |
| 142.801,35 | 134,650,70 | 127.465,75 | 133.160,30 | 132.364,25 | 132.941,55 | 1.621.334 |
| 139.583,50 | 132.896,45 | 133.486,90 | 131.736,15 | 131.262,15 | 130.676,45 | 1.571.132,65 |
| 277.738,60 | 280,363,10 | 276.034,65 | 280,907,40 | 278.236,20 | 418.319,80 | 4.656.032,30 |
| 101.111,80 | 99,864,50 | 103,745 | 101,625,35 | 104,513,40 | 113,100,08 | 1.246.667,19 |
| 186.729,87 | 185,226,30 | 178.748,30 | 194.166,90 | 176,528,50 | 176.191,25 | 2.212.088,80 |
| 152.225,45 | 157.185,30 | 152.032,50 | 155,691,65 | 157,639,70 | 176,339,70 | 1.891.743,10 |
| 292.072,10 | 281.378,65 | 186,623,75 | 199.477,85 | 209,835,16 | 209,229,30 | 2.483.032,55 |
| 79.632,25 | 69,348,90 | 67,577,85 | 70,839 | 67,961,25 | 70,549,10 | 845.215,80 |
| 891.479,22 | 725.332,39 | 709.887,60 | 805.706,24 | 749.442,37 | 733.367,45 | 8.957.967,84 |
| 42.820,55 | 38.579,47 | 41.268,96 | 43,048,10 | 41,160,80 | 46.813,05 | 541.319,55 |
| 392.039,75 | 275.331,4 | 299.381,55 | 274.804,05 | 273.481,90 | 279.442,40 | 3.404.531,70 |
| 81.834 | 75,452 | 66,963,40 | 76.419,80 | 76,879,50 | 77,338 | 925.411,30 |
| 241.631,36 | 241.837,79 | 229.477,70 | 240.348,30 | 240,823,50 | 246.230,45 | 2.897.139,75 |
| 739.094,13 | 678.837,85 | 654.965,65 | 688,168 | 674,357,95 | 702,94,11 | 8.227.174,65 |
| 259.179,80 | 190.562,80 | 189,547,34 | 192.899,50 | 192.133,90 | 198.033,70 | 2.352.638,65 |
| 277.569,80 | 271,616 | 275,307,50 | 276.033,90 | 279,649,90 | 285,510,30 | 3.372.039,55 |
| 111.654 | 112.419,85 | 109.429,30 | 115.771,45 | 108,309,35 | 129,939,45 | 1.346.982,00 |
| 275.033,35 | 261.272,75 | 251.309,30 | 273,056,35 | 254.033,79 | 239,577,95 | 3.056.215,75 |
| | | | | | 38 | 348 |
| 13.415.741,88 | 13.027.168,37 | 12.950.718,58 | 13.382.027,18 | 13.232.039,49 | 13.620.760,31 | 160.008.997,23 |
| 15.821,77 | 14.123,10 | 14.449,84 | 13.598,80 | 13.195,70 | 21.701,75 | 269.189,94 |
| 13.431.563,65 | 13.041.291,47 | 12.973.768,37 | 13.395.625,98 | 13.245.235,19 | 13.612.162,06 | 160.178.186,57 |



CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Cayetano Sánchez Bustillo.

CONSEJEROS

Excmo. Sr. D. José Suárez Guanes.

- » » Marqués de Aldama.
- » » Marqués de Luque.
- » » D. Antonio Vázquez Queipo.
- » » Bernardo María de Frau y Mesa.
- » » Antonio Rodríguez y Beraza.
- » » Darío López y Cristantes.
- » » Ramón Sáinz y García.
- » » Bernardo Rengifo y Goyechea.

Consejeros supernumerarios. (1)

Excmo. Sr. D. José M. Piernas Hurtado.

- » » Félix Mazario y Ruiz.
- » » Casimiro Pérez y García.
- » » José González del Valle.

DIRECTOR GERENTE

Ilmo. Sr. D. Eleuterio Delgado y Martín.

(1) Estos cargos son renovables en las Juntas ordinarias anuales.

SECRETARÍA

SECRETARIO GENERAL

Sr. D. Isidro Torres Muñoz.

Oficial mayor.—D. Antonio Buenavida Ríos.
Idem de Secretaría del Consejo.—D. Joaquín Arredondo y Castro.

Negociado de Personal.

Jefe.—D. Antonio Buenavida Ríos.
Auxiliares.—D. Antonio Buenavida y García.
 » » Alberto Granadino y Rubio.
 » » Leopoldo González y Molina.

Secretaría particular.

Jefe.—D. Joaquín Rincón y Calleja.
Auxiliares.—D. Julio Santa María.
 » » Mariano Cerceda.

Habilitación.

Habilitado-Cajero.—D. Juan de la Cruz y Vilar.

Archivo.

Auxiliar encargado.—D. Julián González Moreno.
Auxiliar.—D. Jacinto Cabas Aguado.

Negociado de Correspondencia y Registro general.

Jefe.—D. Donato Lera.
Auxiliares.—D. Alberto Santías.
 » » Agustín Nakens.
 » » Juan Carretero.
 » » José Salamanca.
 » » Arturo Díez y Fernández.
 » » Celéstino Boada.

SECCIÓN MERCANTIL

JEFE

Sr. D. Juan Ruiz de Castañeda.

Oficiales.—D. Manuel Latorre.

- » » Manuel de Saralogui.
- » » Ramón Dendarriena.
- » » Joaquín Perlado.

Auxiliares.—D. Maximiliano Galdón.

- » » Juan Arqueros.
- » » Constantino Martínez.
- » » Guillermo Ortíz y Vivanco.
- » » Vicente Tello y Torres.

SECCIÓN DE TIMBRE Y GIRO MUTUO

JEFE

Excmo. Sr. D. Manuel Díaz Valdés.

Oficial.—D. Emilio Varela y Peón.*Auxiliares.*—D. José M.^a Pardo.

- » » Luis Franco.

SECCIÓN INDUSTRIAL (OBRAS)

INGENIERO JEFE

Sr. D. Mauro Serret y Comin.

Ingeniero 2.^o—D. Jaime Orozco.*Primer Auxiliar facultativo.*—D. Miguel Sánchez Pinillos.*Idem 2.^o*—D. Manuel Vierge.*Idem 3.^o*—D. Martín Almiñana.

- Delincuentes.*—D. Santiago Olalde.
 » » Angel de la Rubia.
 » » Antonio Martínez Soliva.
Escribientes calígrafos.—D. Enrique Mirayo.
 » » Cayetano García Prieto.

SECCIÓN INDUSTRIAL (FABRICACIÓN)

JEFE

Sr. D. Francisco Carmona.

- Oficial.*—D. Luciano del Campo.
Auxiliar.—D. Pedro Belestá.

Agregados á esta sección.

- D. Paulino J. Herrero, Ingeniero de la Fábrica de Santander.
 » Félix Santos, Ayúdante 1.º de la Fábrica de Madrid.
Inspector de Fábricas.—D. Fernando Boán y Montenegro.

SECCIÓN DE VIGILANCIA DEL CONTRABANDO

JEFE

Sr. D. Ricardo Dotres.

- Subjefe.*—D. Joaquín de Ariza.
Oficiales.—D. Alejandro Castro.
 » » José Rodríguez.
Auxiliares.—D. Julio Mayor.
 » » Manuel G. Valle
 » » Antonio Sánchez de Vivar.
 » » Juan Luaces.
Escribientes.—D. Pedro Lafuente.
 » » Francisco Pinuaga.
 » » Benigno Elola.
 » » Antonio Cabello.

ASESORÍA

JEFE

Sr. D. Fermín Vior y Travieso.

Letrados.—D. Luis de Albacete.

- » » Juan Navarro Reverter.
- » » Enrique Salgado.
- » » Felipe Lazzano.
- » » Juan López Dóriga.

Procurador de la Compañía.—D. Celestino Armiñán.

INTERVENCIÓN

INTERVENTOR

Sr. D. Santiago Rodero.

Tenedor de libros.—D. N. Arsenio de la Colina.

Negociado de Teneduría.

Jefe.—D. José Castedo y López.

Auxiliares.—D. Frutos Migueláñez.

- » » Vicente Calvo.
- » » Vicente Alvarez.
- » » José Vela
- » » José Díez.
- » » Gonzalo Gullón.
- » » Simón Rotache.
- » » Mariano Bueren.
- » » Benito Sisteré.

Escribientes.—D. Sandalio Sánchez.

- » » Ricardo Bahamonde.
- » » José Castedo y Gallo.

Negociado de Elaborados de la Península.

Jefe.—D. Arturo F. Encinillas.

Auxiliares.—D. Francisco de la Jara.

- » » Leopoldo Pelayo.
- » » José Mateos.
- » » Luis Escribano.

Negociado de Elaborados de Ultramar.

Jefe.—D. Cástor Calvo Rodero.

Auxiliares.—D. Hipólito García Lago.

- » » Juan García Godino.
- » » Mariano Maturana.
- » » Simeón Marcos García.

Escribientes.—D. Ildefonso Alaix.

- » » Tomás de la Torre.
- » » Manuel Alcázar.

Negociado del Timbre.

Jefe.—D. Pelayo de Torres.

Auxiliares.—D. Emilio Molina

- » » Eugenio Mavilla.
- » » Fulgencio Murguiondo.
- » » Manuel de la Vega.

Escribientes.—D. Joaquín Eguí.

- » » Ramón Ezquerria.
- » » Luis Ibars.

Negociado de Fábricas y Adquisiciones.

Jefe.—D. Fernando de Ormaechea.

Auxiliares.—D. Carlos Torres.

- » » Francisco López Gil.
- » » Manuel Arenas.
- » » Francisco Perlado.
- » » Rufino Gil.
- » » Matías Delgado.
- » » Rosendo Guillén.
- » » Agustín Lambea.
- » » Mariano S. de la Fuente.

Negociado de Banca.*Jefe.*—D. Joaquín García Moreno.*Oficial.*—D. Lucas Ortiz Vega.*Auxiliares.*—D. Ramón Delgado.

- » » José Pérez Cobos.
- » » Emilio Lorenzi.
- » » Eleuterio Fernández.
- » » Alfredo Gadea.
- » » Juan Romero.

Escribientes.—D. Manuel García de los Ríos.

- » » José López Doval.
- » » Carlos Gutiérrez.
- » » Juan Morcillo.
- » » Felipe Sanz.
- » » José García Doncel.

PORTEROS Y ORDENANZAS DE LA DIRECCIÓN*Portero mayor.*—D. Juan Folch Bufurull.*Porteros.*—D. Isaac Ruiz Luis.

- » » Vicente Valls Marsal.
- » » Cesáreo Viana López.
- » » José Oyarzabal Oyarzabal.
- » » Recaredo Sánchez Martín.

Ordenanzas.—D. Domingo Ortega Céspedes.

- » » Modesto Cortés Salaya.
- » » Isidro Viana Salinas.
- » » Balbino Cabresa Lafrente.
- » » Higinio Monteliu Martínez.
- » » José Casado Mayo.
- » » José Calvillo.
- » » Fernando García García.
- » » Jorge Delgado Martín.

Portero de calle.—D. Juan Fábregues.

PERSONAL

DE LA

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

INTERVENTOR DEL ESTADO

Ilmo. Sr. D. Antonio Martínez Tudela.

JEFE DE ADMINISTRACIÓN

Sr. D. Epifanio María Tomé.

- Jefe de Negociado de 1.^a clase.*—D. Luis Mingo y Panizo.
» Eduardo Villanueva y Rodríguez.
- Jefe de Negociado de 2.^a clase.*—D. Manuel Bermejo y Tordera.
» José Vallcorba y Mexía.
- Jefe de Negociado de 3.^a clase.*—D. Rafael Casals y Vázquez de la Torre
» Manuel Bernaldo de Quirós.
» Manuel Torrejimenó y Soria.
- Oficiales de 1.^a clase.*—D. Ceferino Velasco y Ezquerro.
» Pedro María Carrascosa.
- Oficiales de 2.^a clase.*—D. Luis Alonso y Puente.
» Anselmo Guerra.
» Juan Montalvo O'Farril.
» Manuel Jiménez García
- Oficiales de 3.^a clase.*—D. Joaquín del Moral y López Pantoja.
» Antero Oteyza y Barinaga.
» Mariano Riestra y Sanz.
» Luis Vilar y Vilar
» Manuel Canga-Argüelles y Rivera.
» Pedro Colón y Bertodano.
- Oficiales de 4.^a clase*—D. Nicolás B.^o Artiles y Ortega.

Oficiales de 4.^a clase.—D. Ramiro Alvarez y Suárez.

- » Leopoldo Martínez Llobet.
- » Serafín Alvarez Quintero.
- » Joaquín Duque é Iglesias.
- » Julián Jiménez Pulido.
- » Ramón García Cid.
- » Valerio Pérez Avrial.

Oficiales de 5.^a clase.—D. Enrique Quijada y Sánchez.

- » José Martín Salamanca.
- » Rafael Santa-Ana.
- » Eugenio Gutiérrez y Muñiz.
- » Jacobo Sánchez y García.
- » Federico Cacho y Moya.
- » Cándido Vázquez Vega.
- » Juan Ramírez de Verger.
- » Salvador Viada y Rauret.
- » Wenceslao Delgado y García.

Aspirantes de 1.^a clase.—D. José Fernández Recio.

- » Juan Camps y Valera.
- » Manuel Torres Otero.
- » José Aranda y López.
- » Joaquín de Galbarriato.

Aspirantes de 2.^a clase.—D. Rafael Luis Contreras.

- » Angel Jiménez Pulido.
- » Narciso Clemente Duque.
- » Simón Flores y Hernández.

Auxiliares temporeros del Giro—D. Miguel Marín.

- » Antonio López.
- » Ramón Huerta.
- » Pedro Antonio Fernández.
- » Luis Cornella.
- » Francisco Chenel y Ribeiro.
- » Enrique Mingo y López.
- » Juan Tortolero y González del Corral.
- » Rafael de Isla y Jiménez.
- » Rafael Garrido.
- » José González Castafios.
- » Pedro Izquierdo Martín.
- » Pedro Maldonado.
- » José Ortiz López.
- » Rafael Ausejo.
- » Evaristo Acevedo.

Portero.—D. Félix Lázaro Huete.

Ordenanzas.—D. Paulino Ramos y Bartolomé

- » Manuel Gallegos y Fernández
- » Bonifacio Beato Hijes.
- » Santiago Navas y Gutiérrez.

REPRESENTACIONES

DEPOSITARIAS Y DIRECTAS EN PROVINCIAS

Alava.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Excmo. Sr. D. Juan Cano y Aldama.

Tenedor de libros.—D. Pedro Viguri y Arana.
Guarda-almacén de tabacos y efectos timbrados.—D. Martín As-
 teasu y Susaeta.
Oficial del Giro mutuo.—D. Antero Pedro Gonzalo y Busto.
Ayudante del Guarda-almacén.—D. José María Farelo y Va-
 lero.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|--------------------------|---|
| Capital..... | » | 17 |
| Partido de la capital. | » | 60 |
| Amurrio | D. Fermín Galindez | 24 |
| Laguardia..... | » Fidel de Izañduy..... | 24 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 125 |

Albacete.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. José María Blanc y Perera.

Apoderado.—D. Manuel Marín.

Contabilidad.—D. Miguel Pérez Serra, D. Rómulo Dusac y Sánchez y D. Juan Cuenca Molina.

Almacén.—D. Alfonso Padilla y D. Antonio Garrido.

Un Ordenanza.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expendi- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|---|---|
| Capital..... | » | 9 |
| Partido de la capital. | » | 25 |
| Alcaraz..... | D. José M. Massa Martínez..... | 33 |
| Almansa..... | » Francisco Sánchez Arráez.... | 11 |
| Casas-Ibáñez..... | Sres. Goberna y Hermanos..... | 37 |
| Chinchilla..... | Encargado del Giro, D. José María Valls..... | » |
| Hellín..... | D. Jesús Mateos Sotos..... | 21 |
| La Roda..... | » Agustín Alarcón Fernández.. | 11 |
| Peñas de San Pedro. | » Juan José García..... | 21 |
| Villarrobledo..... | » Enrique Ruescas y Alcázar.. | 6 |
| Yeste..... | » José María Leal y García.... | 7 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | 171 |

Alicante.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Pascual Martínez Peyret.

Tenedor de libros.—D. Joaquín G. de Gamarra.

Guarda-almacén.—D. Luis Martínez Vassallo

Oficial de Tabacos.—D. Julián Tauriz Planelles.

Idem del Timbre.—D. Fernando Figueras Santa Cruz.

Idem del Giro mutuo.—D. Luis Torregrosa Pastor.

Dependiente cobrador.—D. Antonio Bernabeu Planelles.

Mozos y vigilantes del almacén de Tabacos.—D. José Carbonell
y D. Andrés Iborra.

Mozo del almacén del Timbre.—D. Juan Aznar.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|------------------------------------|---|
| Capital | » | 22 |
| Partido de la capital. | » | 34 |
| Alcoy | D. Francisco Miró | 40 |
| Denia | » Vicente Ferrándiz | 34 |
| Elche | Sres. Brotóns y Compañía | 28 |
| Novelda | D. Tomás Abad | 17 |
| Orihuela | Sres. Brotóns Hermanos | 40 |
| Pego | D. José Sastre | 26 |
| Torre vieja | » Obdulio Talavera | 11 |
| Villajoyosa | » Ricardo Ferrándiz | 28 |
| Villena | » Miguel Pérez | 17 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 297 |

Almería.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. D. Fernando Roda é Hijo.

Oficial 1.º—D. José Castillo Sánchez.

Idem 2.º—D. Ramón Casas Sánchez.

Guarda-almacén de tabacos.—D. José de Vilches Martínez.

Guarda-almacén de efectos timbrados.—D. Ricardo Pérez Nin de Cardona.

Encargado del Giro mutuo.—D. Francisco Morales Lupión.

Auxiliar 1.º—D. Juan Antonio Martínez.

Idem 2.º—D. Enrique Cerrudo.

Idem 3.º—D. Antonio Gutiérrez.

Ordenanza.—D. Diego de Jodar.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|-------------------------------|----------------------------------|---|
| Capital | » | 25 |
| Partido de la capital | » | 35 |
| Alhabia | D. Pedro Leiva Escámez | 25 |
| <i>Suma y sigue</i> | | 85 |

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|--|---|
| | <i>Suma anterior</i> | 85 |
| Berja..... | » Gabriel González Vidal.... | 45 |
| Garrucha..... | » Simón Fuentes. | 47 |
| Gérgal..... | » José Espinar Garrido..... | 22 |
| Huércal Overa..... | » Sebastián Navarro..... | 29 |
| Níjar..... | » Miguel Montoya Segura..... | 34 |
| Purchena..... | » Miguel Acosta. | 41 |
| Vélez Rubio..... | » Joaquín Pérez Nin de Car- dona..... | 24 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 327 |

Avila.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. Hijo de A. Jiménez.

Guarda-almacén.—D. Angel López Jiménez.

Tenedor de libros.—D. Isidoro López Jiménez.

Encargado del Giro mutuo.—D. César Jiménez.

Oficial de Tabacos.—D. Eustasio Báez Cruz.

Ídem de Timbre.—D. Amador Hernández.

Ordenanza.—D. Segundo García.

Mozo de almacén.—D. Patricio Prin.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|-----------------------------|---|
| Capital..... | » | 8 |
| Partido de la capital | » | 76 |
| Arenas de San Pedro | D. Saturio González..... | 15 |
| Arévalo..... | » Angel Jiménez..... | 60 |
| Barco de Avila..... | » Segundo Jiménez..... | 39 |
| Cebreros..... | » Anselmo Pérez..... | 20 |
| Mombeltrán..... | » Tiburcio Manso..... | 14 |
| Piedrahita..... | Señora viuda de Lastra..... | 45 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 277 |

Badajoz.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Luis Olleros.

Tenedor de libros.—D. Luis Díaz y Díaz.*Guarda-almacén.*—D. Francisco de la Riva.*Oficial de Contabilidad.*—D. Ramón Domínguez Martín.*Encargado del Giro mutuo.*—D. Pedro Rubio de la Hera.*Auxiliar de contabilidad.*—D. Juan Lemus.*Ordenanza.*—D. Laureano Yuntas.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expendi- duras afectas á cada Subalterna. |
|---------------------------------|--------------------------------|--|
| Capital | . | 12 |
| Partido de la capital | . | 2 |
| Albuquerque..... | D. Antonio Cuéllar..... | 8 |
| Almendrales..... | » Juan de Alor y Castañeda... | 14 |
| Azuaga..... | » Enrique Muñoz de la Gala.. | 12 |
| Barcarrota..... | Viuda de García Iñigo..... | 8 |
| Burguillos..... | D. Guillermo Sordo y Roso..... | 6 |
| Cabeza de Buey.... | » Matías del Campo..... | 7 |
| Castuera..... | » Braulio de Salamanca..... | 14 |
| Don Benito..... | » Juan Nicolau..... | 10 |
| Fregenal de la Si- erra..... | » Patricio Navarrete Sáenz.... | 9 |
| Fuente de Cantos... | » Pedro Macías | 11 |
| Herrera del Duque. | » Manuel Priego Cámara..... | 7 |
| Jerez de los Caba- llos..... | » Tomás García Alvarez.. | 14 |
| Llerena..... | » León Mediano.. | 14 |
| Mérida..... | » Félix Pablo Sáinz..... | 17 |
| Montijo..... | » Modesto Porras..... | 8 |
| Olivenza | » Francisco Blanco..... | 10 |
| Orellana la Vieja... | » Félix Sánchez Pascual..... | 4 |
| Puebla de Alcocer.. | » Rudesindo de la Cuesta..... | 5 |
| Siruela..... | » Pelayo Lillo Arias..... | 7 |
| Villanueva de la Serena..... | » Zacarías Cuerda..... | 12 |
| Villanueva del Fresno..... | » Hermenegildo Martínez..... | 4 |
| Zafra | » Francisco García..... | 16 |
| Zarza junto Alange. | » Juan Delgado Almendro.... | 9 |

Total de expensas en la provincia.....

240

Barcelona.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Mateo Geronés.

INTERVENCIÓN

Apoderado.—D. José Balaguer.

SECCIÓN DE TABACOS

Oficiales.—D. Arturo Pedrals, D. José Samaranch y D. Enrique Compañá.*Auxiliar.*—D. Antonio Vilarriño, D. Fernando Coupeau y don Aurelio Arguch.

SECCIÓN DE TIMBRE

Oficiales.—D. Fernando de Latorre y D. Jerónimo Barrios.*Auxiliares.*—D. Arturo Viader y D. José Pérez.

SECCIÓN DE GIRO MUTUO

Librador.—D. Pedro María Davalillo.*Pagador.*—D. Baldomero Herrándiz.*Auxiliar.*—D. Félix Callicó.*Ordenanza.*—D. José Brugué.

SECRETARÍA Y ESTADÍSTICA

Oficiales.—D. Ramón Blanch Camp y D. Manuel Lindoso.*Auxiliar.*—D. Pablo Fernández.

ALMACENES

Guarda-almacén.—D. Ramón Torres.*Auxiliar.*—D. Ramón Torres.*Capataz.*—D. Felipe Solcines.*Mozos.*—D. José Martínez, D. Felipe Cerezuela, D. Ramón Pérez y D. Bernardo Aumente.*Visitadores de expendedurías.*—D. Armengol Morelló y D. Tomás Nava.*Ordenanza.*—D. Juan Puig.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|--------------------------|---|
| Capital..... | » | 108 |
| Partido de la capital. | » | 118 |
| Berga..... | D. José Corominas..... | 31 |
| Granollers..... | » Felipe Parera..... | 42 |
| Igualada..... | » Francisco Escoda..... | 35 |
| Manresa..... | » Enrique Serra..... | 56 |
| Mataró..... | » José Casanovas..... | 50 |
| Sabadell..... | » Félix Comas..... | 28 |
| Tarrasa..... | » Isidro Palá..... | 21 |
| Vich..... | Sres. Canal y Trias..... | 56 |
| Villafranca..... | D. José A. Baget..... | 38 |
| Villanueva..... | » Jaime Barbé..... | 15 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia. . .</i> | | 598 |

Burgos.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. Fernández Villa Hermanos.

Empleados.—D. Ignacio Casas Riaño, D. Eleuterio Manzano de Astorza, D. Mariano Muro Garzón, D. Salvador Ruiz Logroño, don Severiano Sáez Pereda, D. Segundo Rojas Alonso, D. Eleuterio Matas de la Villa, D. Leopoldo José Arroyo y D. José Santos Rodrigo.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--------------------------|--------------------------------|---|
| Capital..... | » | 24 |
| Partido de la capital. | » | 82 |
| Aranda de Duero... | D. Federico Gil y Gabilondo... | 42 |
| Belorado..... | » Felipe Vitores y Puras..... | 26 |
| Brieviesca..... | » Alfredo Medina Aguirre..... | 42 |
| <i>Suma y sigue.....</i> | | 216 |

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durías afectas á cada Subalterna. |
|--|--------------------------------|---|
| | <i>Suma anterior.....</i> | 216 |
| Castrogeriz | D. Feliciano Rodríguez..... | 23 |
| Frías | » Pedro L. Mondoza | 22 |
| Lerma | » Eleuterio Peña Medrano.... | 29 |
| Medina de Pomar.. | » Luis Alonso Espiga..... | 17 |
| Miranda de Ebro... | » Benito Villarreal y Vesga... | 26 |
| Pampliega..... | » Herminio Braceras..... | 23 |
| Poza de la Sal..... | » Liborio Sáiz González..... | 25 |
| Roa..... | » Francisco G. Zapatero..... | 27 |
| Salas de los Infantes. | » Luis Vivar..... | 29 |
| Sedano..... | » José María Revuelta..... | 37 |
| Villadiego..... | » Manuel de la Peña..... | 58 |
| Villarcayo | » Jerónimo G. Marañón..... | 45 |
| Villasana de Mena. | » José de Unanue y Novales... | 23 |
| <i>Total de expendedurías en la provincia. . .</i> | | 600 |

Cáceres.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. D. Clemente Sánchez é Hijo.

Tenedor de libros.—D. José Carrero Gallego.

Inspector de Administraciones y Expendedurías.—D. Nemesio Durán Bernal.

Encargado del Giro mutuo.—D. Francisco Ríos Fabregat.

Cajero.—D. Pedro Jiménez Paredes.

Timbre.—D. Enrique Rodríguez García.

Auxiliar de id.—D. Andrés Sánchez de la Rosa.

Escribiente de plantilla.—D. Manuel Pache Lobato.

Presentador y cobrador.—D. Benito Cano Cordero.

Portero.—D. Manuel Cano Cordero.

Guarda-almacén.—D. Pablo Carrasco Blanco.

Mozo auxiliar de almacén.—D. Valerio Durán Bernal.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende durías afectas á cada Subalterna. |
|--|---------------------------------|--|
| Capital..... | | 5 |
| Partido de la capital. | | 12 |
| Brozas..... | D. Dionisio Acedo Castellanos.. | 6 |
| Cedillo..... | » Pedro Nevado González | 2 |
| Coria..... | » Guillermo Gutiérrez Silva... | 20 |
| Gata..... | » Martos Calzada..... | 13 |
| Garrovillas..... | » Julián Durán Vivas..... | 10 |
| Hervás..... | » Julián Hínjos..... | 17 |
| Jarandilla..... | » Francisco Rodríguez Luengo. | 17 |
| Logrosán..... | » Francisco Manzano | 14 |
| Miajadas..... | » Francisco Sánchez González.. | 7 |
| Montánchez..... | » Rufo Flores Lozano..... | 17 |
| Naval moral de la Mata..... | » Manuel Marcos Encabo..... | 34 |
| Plasencia..... | » José Calvo Pinillo.... | 31 |
| Trujillo..... | » Luis Pérez Aloe.... | 24 |
| Valencia de Alcán- tara..... | » Gonzalo Loro Verzas... .. | 9 |
| Valverde del Fres- no..... | » Carlos García Godínez de Paz. | 5 |
| Zarza la Mayor.... | » Manuel de la Rosa Morán... | 6 |
| <i>Total de expendedurías en la provincia.....</i> | | 249 |

Cádiz.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. Nieto de J. D. Lasanta y Compañía.

Guarda-almacén de tabacos y efectos timbrados.—D. Cecilio López y Vázquez.

Sección de Tabacos.—D. Francisco de P. Dávila y Pastore, don Eduardo Trimiño y Nieto y D. Francisco Iglesias Gando.

Sección de Efectos timbrados.—D. Francisco Grilo y Mármol.

Sección del Giro mutuo.—D. Pascual Bertoa.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|----------------------------------|--------------------------------|---|
| Capital | | 28 |
| Partido de la capital. | | » |
| Alcalá | D. Diego Centeno del Manzano. | 3 |
| Arcos | » Emilio C. Sotomayor..... | 8 |
| Conil | » Antonio Lizardi..... | 4 |
| Chiclana | » Manuel Nalda..... | 5 |
| Grazalema | » Cristóbal Gómez..... | 10 |
| Jerez | » Adolfo Aguirre..... | 16 |
| Medina | » Cristóbal Parra..... | 10 |
| Olvera | » Francisco Molero..... | 11 |
| Puerto de Santa Ma- ría | » Luis Álvarez..... | 14 |
| Rota | » Manuel Sordo y Vega..... | 4 |
| San Fernando..... | » Joaquín Miralles..... | 15 |
| Sanlúcar | » Ramón Romero | 20 |
| Tarifa..... | » Pedro Ramos España..... | 6 |
| Veger..... | » Antonio Sánchez Santa María. | 7 |
| Villamartín | » José Toro..... | 6 |

Total de expendedurias en la provincia..... 166

Castellón.

REPRESENTANTE DIRECTO

Excmo. Sr. D. Victoriano Fabra Adelantado.

Interventor.—D. Manuel Blasco Fernández.

Oficial.—D. Luis Fabra Sanz.

Auxiliar.—D. Indalecio Ethewoldo Couto.

Guarda-almacén.—D. Pedro Pascual Avellana.

Portero.—D. Manuel Cervelló Carpi.

Mozo de almacén.—D. Manuel Casalta Miró.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|--------------------------|---|
| Capital..... | » | 8 |
| Partido de la capital | » | 67 |
| Morella..... | D. Julián García | 27 |
| Segorbe..... | » Francisco Jiménez..... | 48 |
| Vinaroz..... | » Sebastián Dauff. | 24 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | <u>174</u> |

Ciudad Real.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. Hijo de P. Martín Moreno.

Empleados.—D. Vicente Canuto, D. Trinidad L. Salazar, D. Martín Martínez, D. Pablo Bembibre, D. Ricardo L. Salazar, D. Eloy Bermejo.

Mozo de almacén.—D. Pedro Núñez.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|-----------------------------------|---|
| Capital..... | » | 8 |
| Partido de la capital | » | 19 |
| Alcázar de San Juan. | D. Felipe Alvarez Arenas..... | 18 |
| Almagro..... | Sres. Hijos de D. Vicente Parras. | 16 |
| Almadén..... | Sres. Hijos de Viuda de Martínez. | 15 |
| Almodóvar..... | D. Diego Hidalgo..... | 29 |
| Daimiel..... | » Miguel Pintado..... | 13 |
| Infantes..... | » Eduardo Peñalosa..... | 18 |
| Manzanares..... | » Antonio García Cantalejo.... | 12 |
| Piedrabuena..... | » Francisco Espadas..... | 13 |
| Tomelloso..... | » Ramón Ugena..... | 9 |
| Valdepeñas..... | Sres. Hijos de Vicente Madrid.. | 16 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | <u>186</u> |

Córdoba.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. D. Pedro López é Hijos.

Sección de Tabacos y Timbre.—D. Rafael Bujalance y Alcaide, D. Manuel Jiménez Arrebola, D. Alberto Boutellier, D. José María González Delgado y D. Rafael Jiménez López.

Sección de Giro mutuo.—D. José Osuna y Carrión y D. Angel Muñoz Baena.

Guarda-almacén.—D. José Vázquez Sans.

Cajero.—D. Miguel Pérez Santaella.

Ayudante de caja.—D. Antonio Jiménez López.

Mozos de almacenes.—D. Benito Benavente y D. Joaquín García.

Guarda de turno.—D. Manuel Martínez.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durías afectas á cada Subalternos. |
|---|---|--|
| Capital | » | 39 |
| Partido de la capital. | » | 11 |
| Baena | D. Eduardo Romero | 15 |
| Bélmez | » Amador Vázquez | 20 |
| Bujalance | Sres. Francés Hermanos | 10 |
| Cabra | D. Ricardo Blanco | 12 |
| Hinojosa | » Manuel Antón Blasco | 12 |
| Lucena | » Francisco Sánchez | 14 |
| Montilla | » Juan Bautista Pérez | 10 |
| Montoro | » Juan María Lara | 14 |
| Palma del Río | » Juan Almenara | 13 |
| Pozo Blanco | D. ^a Ruperta Sánchez | 17 |
| Priego | D. Rafael Fernández López | 21 |
| Puente Genil | » Pedro de Ariza | 17 |
| Rambla | » Angel Blanco | 19 |
| Rute | Sres. Manuel Villén é Hijos | 11 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 255 |

Coruña.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. Herce y Compañía.

Empleados.—D. José Jesús Arias, D. Fidel Ramón Mariño, don Luis Martínez de la Torre, D. Julio Barallobre, D. Francisco Chirinos, D. Ramón Rodríguez, D. Pedro Pan, D. José Casal Juncosa y D. Angel Muñios.

Mozos.—D. Juan Gantes y D. Francisco Menéndez.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--------------------------------------|---|---|
| Capital | » | 21 |
| Partido de la capital. | » | 35 |
| Ares | D. Juan Castro | 14 |
| Barcala | » Alfredo Caamaño | 45 |
| Betanzos | » César Sánchez | 149 |
| Camarifñas | » Manuel Patiño | 42 |
| Carballo | » César Varela | 79 |
| Carral | » Ignacio Novoa | 35 |
| Cedeira | » Francisco R. Cheda | 28 |
| Corcubión | » Abel Romero | 28 |
| Ferrol | » Raimundo Sardiña | 38 |
| Mellid | » Víctor Salgado | 124 |
| Muros | » Santos Lago | 31 |
| Noya | » J. Caamaño y Compañía | 55 |
| Padrón | » José P. Bargés | 39 |
| Poulo | » Manuel Astray | 52 |
| Puebla | » Juan Martínez Pazos | 33 |
| Fuentes | D. ^a Amalia Escudero, viuda de Sueiro | 37 |
| Puentedeume | » Ana Vidal, viuda de Alonso .. | 44 |
| Rianjo | D. Baltasar Torrado | 24 |
| Santa Marta de Or- tigueira | » José Macifreira | 46 |
| Santiago | Sres. Hijos de Pérez Sáenz | 120 |
| Sobrado | D. Ramón Platas Freire | 24 |

Total de expendedurias en la provincia. . . . 1.143

Cuenca.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. José Cobo Jiménez.

Guarda-almacén.—D. Luis Rodríguez.*Empleados.*—D. Balbino Merchante Ferrer, D. Victoriano Romero
y D. Gregorio García.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durías afectas á cada Subalterna. |
|--|--|---|
| Capital..... | » | 6 |
| Partido de la capital. | » | 39 |
| Belmonte..... | Sra. Viuda de M. Domingo Or- tells..... | 26 |
| Campillo de Alto- buey..... | D. Manuel Martínez..... | 16 |
| Cañete..... | » Fernando Escamilla..... | 36 |
| Gascueña..... | » José María González López.. | 21 |
| Huete..... | » José Espinosa de Morales.... | 29 |
| Motilla del Palan- car..... | » Manuel Toledo..... | 17 |
| Priego... .. | » Nemesio López..... | 31 |
| San Clemente..... | » Manuel Moreno..... | 21 |
| San Lorenzo de la Parrilla..... | » Eustaquio Montero..... | 19 |
| Tarancón..... | » Mariano Fernández..... | 25 |
| Valverde del Júcar. | » Santiago Ortiz..... | 20 |
| Villanueva de la Jara..... | » Ramón Sáez..... | 16 |
| <i>Total de expendedurías en la provincia.....</i> | | 322 |

Gerona.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Mateo Geronés Nadal.

Oficial apoderado.—D. Narciso Amich Bernal.

Oficial.—D. Enrique Padrosa Basil.

Guarda-almacén.—D. Francisco Balari Regal.

Encargado del Giro mutuo de la capital.—D. Tomás Perales Aguilar.

Auxiliares.—D. Juan Casals Wiñas, D. Luis Morató Metje y don Pascual Allué Duaso.

Mozo de almacén.—D. Mariano Marco Llagostera.

Ordenanza de oficinas.—D. Juan Puig Bagué.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--------------------------------|---|---|
| Capital..... | » | 13 |
| Partido de la capital. | » | 65 |
| Figueras..... | D. Francisco Bertrán Maristany. Encargado del Giro mutuo, D. Francisco Bertrán. | 85 |
| La Bisbal..... | » Pedro Serra Maspera..... Encargado del Giro mutuo, D. Juan Garrigué Roura. | 29 |
| La Escala..... | Viuda de Luciano de Cabrera... Encargado del Giro mutuo, D. José Posch Martí. | 28 |
| Olot..... | D. Francisco Sureda Iglesias... Encargado del Giro mutuo, D. Jaime Beves. | 43 |
| Puigcerdá..... | » Lorenzo Suñer Clot..... Encargado del Giro mutuo, D. Francisco Rigola. | 27 |
| Santa Coloma de Farnés..... | » Salvador Viader..... Encargado del Giro mutuo, D. Salvador Mon. | 33 |

Total de expendedurías en la provincia.

323

Granada.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. Hijos de J. Agrela.

Personal de las oficinas.—D. Luis Rico y Garzón, D. Antonio Morrell y Terry, D. José Xerez Rodríguez, D. José González Blancas y D. Antonio Ramiro y Rico.

Giro mutuo.—D. José Reyes y D. Miguel M. Carrasco.

Ordenanza.—D. Antonio López Martín.

Guarda-almacén.—D. Narciso Romo del Pino.

Mozo.—D. Andrés Luna Araque.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durías afectas á cada Subalterna. |
|--|---|---|
| Capital..... | » | 39 |
| Partido de la capital | » | 64 |
| Alhama..... | D. Francisco Juan Jiménez..... | 17 |
| Almuñécar..... | » Andrés Fonollá y Guidet.... | 11 |
| Baza..... | » José García de la Serrana.... | 23 |
| Guadix..... | Sres. López Hermanos..... | 47 |
| Huésкар.. .. | D. Carlos Barberán y Cayuela.. | 14 |
| Iznalloz..... | » Rafael Pérez Avila..... | 17 |
| Loja..... | » Rafael Cardenete (en liqui- dación)..... | 25 |
| Motril..... | » Joaquín López Atienza..... | 24 |
| Orgiva..... | » Eduardo Carrillo..... | 41 |
| Santafé..... | » Rafael Velasco y Grau..... | 21 |
| Ugíjar..... | » Baldomero Cazorla..... | 26 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia... .</i> | | 369 |

Guadalajara.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Clemente Alvira y Martín.

Encargado de almacenes.—D. Francisco Julianis.

Empleados.—D. Eduardo Malaguilla, D. José Caballero y D. Antonio Sanz.

Inspector de expendedurias.—D. Candelas Méndez.

Cobrador.—D. Teodoro Parada.

Mozo de almacenes.—D. Juan Aguado.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|-----------------------------|---|
| Capital..... | | 8 |
| Partido de la capital | | 45 |
| Alcocer..... | D. Federico San Andrés..... | 22 |
| Atienza..... | » Fernando Flores..... | 42 |
| Brihuega..... | » Bernardo González..... | 39 |
| Cifuentes..... | » Pedro Esteban López..... | 43 |
| Cogolludo... .. | » Indalecio de Frías..... | 67 |
| Jadraque..... | » Domingo Bris..... | 31 |
| Molina..... | » Jesús González..... | 101 |
| Pastrana..... | » Tomás Claver..... | 30 |
| Sigüenza..... | » Vicente Arenas..... | 75 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | <u>503</u> |

Guipúzcoa.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. Machimbarrena Hermanos.

Guarda-almacén.—D. Ramón Mújica.

Oficiales de Giro, Timbre, Tabácos y Contabilidad.—D. Miguel Erquicia, D. Lino Galdós y D. Isidoro Aranguren.

Cajero.—D. Fermin Machimbarrena (hijo).

Mozos de almacén.—D. Cesáreo González y D. Teodoro Goicoechea.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|--------------------------|---|
| Capital..... | | 24 |
| Partido de la capital | | 38 |
| Azpeitia..... | D. Seraffín Tapia..... | 35 |
| Irún..... | » Jenaro Gal..... | 20 |
| Tolosa..... | » Ruperto Rezola..... | 65 |
| Vergara..... | » Evaristo Espinosa..... | 72 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia....</i> | | <u>254</u> |

Huelva.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. F. Jiménez y Compañía (Sociedad en comandita).

Apoderado general.—D. Manuel Jiménez y Jerez.

SECCIÓN GENERAL

Jefe de Contabilidad.—D. Manuel Jiménez y Jerez.

Dependientes.—D. Luis Jiménez y Jerez, D. Ignacio Jiménez y Jerez, D. Miguel Jiménez y Jerez y D. Rafael Torres.

Cobradores.—D. Andrés Mora y D. Adolfo Domínguez.

Ordenanza.—D. Francisco Castillo.

SECCIÓN DE TABACOS, TIMBRE Y GIRO MUTUO

Jefe de Contabilidad.—D. Manuel Jiménez y Jerez.

Guarda-almacén.—D. Rafael Vázquez.

Interventor.—D. Esteban Jiménez.

Oficiales.—D. Eusebio M. de Tejada y D. José de Torres Morgado.

Visitadores de Subalternas y expendedurias.—D. José de Torres y D. Esteban Jiménez.

Ordenanza.—D. José Fuentes.

Dos Guardas-serenos.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|-------------------------------|---|
| Capital..... | | 14 |
| Partido de la capital. | | 25 |
| Arcena..... | D. José Rodríguez..... | 29 |
| Ayamonte..... | » Fabián Santana..... | 20 |
| Cortegana..... | » Francisco Jara..... | 20 |
| Moguer..... | » Francisco Flores Tello..... | 8 |
| La Palma..... | » Fermín García..... | 18 |
| Puebla de Guzmán. | » Laureano Santana..... | 21 |
| Valverde del Cami- no..... | » Daniel Rentero..... | 29 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | 184 |

Huesca.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Juan Antonio Pié.

Apoderados.—D. Doroteo Ezeurra y D. Antonio Pié y Lacruz.

Interventor.—D. Jenaro Pradels.

Cajero y Guarda-almacén.—D. Mario Pié y Lacruz.

Contabilidad de Tabacos.—D. Luis Abad Susín.

Contabilidad de Timbrados.—D. Angel Perruca y Estrada.

Giro mutuo.—D. Pascual Queral.

Conserje.—D. Constantino Berlanga.

Mozo del almacén de tabacos.—D. Urbez Longás.

Idem id. Timbrados.—D. José Castillo.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|------------------------------|---|
| Capital..... | » | 6 |
| Partido de la capital | » | 46 |
| Ayerbe..... | D. Babil Coiduras..... | 18 |
| Barbastro.. | » Domingo Español..... | 45 |
| Benabarre..... | » Pedro Radigales..... | 26 |
| Biescas..... | » Agustín Estaun..... | 15 |
| Boltaña..... | » Enrique Gistau..... | 17 |
| Campo..... | » José Altemir..... | 8 |
| Fraga..... | » Bautista Borrás..... | 12 |
| Jaca..... | » Manuel Solano..... | 31 |
| Monzón..... | » Manuel Bedera Aurusa | 15 |
| Sariñena..... | » Francisco Martínez..... | 17 |
| Tamarite..... | » J. Bañeres Balda..... | 11 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.</i> | | 267 |

Jaén.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Manuel Cuesta Carrión.

Auxiliar de la Representación.—D. Inocente Cuesta Carrión.

Guarda-almacén.—D. José Soto Corbella.

Negociado de Tabacos.—D. Ramón Osorio Benlloch.

Negociado del Timbre.—D. José Espejo Jiménez.
Encargado del Giro mutuo.—D. José Molina y Alcázar.
Ordenanzas.—D. Manuel Troya Castro y D. Cesáreo Expósito.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durías afectas á cada Subalterna. |
|-----------------------|---------------------------------|---|
| Capital..... | » | 15 |
| Partido de la capital | » | 22 |
| Andújar..... | D. Francisco Pérez de Vargas... | 17 |
| Alcalá la Real..... | » Domingo Benavides..... | 28 |
| Baeza..... | » José López Dall. | 12 |
| Cazorla..... | » Arcadio Martínez..... | 16 |
| Huelma..... | » Manuel Jiménez..... | 8 |
| Linares..... | » Evaristo García de Vinuesa.. | 30 |
| Mancha Real..... | » Mariano Aranda..... | 12 |
| Martos..... | » Manuel Chamorro Ocaña.... | 13 |
| Orcera..... | » Miguel Quijano..... | 13 |
| Corcuna..... | » Manuel Ruiz de Quero.... | 10 |
| Ubeda..... | » Nicolás Vázquez..... | 18 |
| Valdepeñas..... | » Antonio Cortés..... | 1 |
| Villacarrillo..... | » Luis Clement..... | 15 |

Total de expendedurías en la provincia..... 230

León.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. F. Merino.

Apoderado y Jefe de la sección de Tabacos.—D. Alejo Pérez de Isla.

Oficiales de la sección de Tabacos, Timbre, Giro mutuo y Banca.—
 D. Crispín González, D. Roque González, D. Dionisio Cobos y
 D. Ezequiel Blanco.

Cajero.—D. Pedro Pardo.

Guarda-almacén.—D. Nicanor Tejerina Valladares.

Inspector local del Timbre.—D. Crispín González.

Ordenanza.—D. Lorenzo González.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durías afectas á cada Subalterna. |
|--|--|---|
| Capital..... | » | 18 |
| Partido de la capital | » | 54 |
| Almanza..... | D. Fernando Gómez..... | 39 |
| Ambasmestas..... | » Darío M. Castedo..... | 15 |
| Astorga..... | » Juan Panero..... | 38 |
| La Bañeza..... | » Jerónimo A. Fraile..... | 59 |
| Bembibre..... | » Restituto Flórez..... | 21 |
| Benavides..... | » Francisco Romero..... | 35 |
| Boñar..... | » Malaquías Revuelta..... | 57 |
| Garaño..... | » Benito Suárez..... | 34 |
| Mansilla de las Mu- las..... | » Fidel Barreñada..... | 50 |
| Pola de Gordón.. | » Manuel Landeras..... | 46 |
| Ponferrada..... | » Rogelio López..... | 50 |
| Puente Domingo Flórez..... | » José Caamiña..... | 23 |
| Riaño..... | » Antonino González..... | 34 |
| Riello..... | » Arsenio Pérez..... | 33 |
| Ríoscurio..... | Sres. Viuda é Hijos de Francis- co Argüelles..... | 37 |
| Sahagún..... | D. Gil Mantilla..... | 43 |
| Valderas..... | » Pablo Blanco Alonso..... | 8 |
| Valencia de Don Juan..... | » Joaquín Casado..... | 23 |
| Villafranca del Bierzo..... | » Indalecio Méndez Bálgora.. | 35 |
| Villamañán..... | » Segundo Flórez..... | 47 |
| <i>Total de expendedurías en la provincia.....</i> | | 799 |

Lérida.

REPRESENTANTE DIRECTO

Sr. D. José Sánchez de Castilla.

Interventor Tenedor de libros.—D. José Plana y Subirá.*Auxiliares.*—D. Buenaventura del Castillo y D. Cándido Padura.*Guarda-almacén.*—D. Fulgencio Pérez Piquer.*Un Ordenanza.**Un Mozo de almacén.*

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|----------------------------|---|
| Capital..... | » | 12 |
| Partido de la capital | » | 72 |
| Balaguer..... | D. Modesto Clua..... | 59 |
| Cervera..... | » José Boldú..... | 75 |
| Esterriadaneu..... | » Juan Birbe..... | 10 |
| Seo de Urgel..... | » Buenaventura Rebés..... | 29 |
| Solsona..... | » Juan Vicéns..... | 41 |
| Sort..... | » Antonio Rafel..... | 17 |
| Tremp..... | » Enrique Comajuncosa..... | 33 |
| Viella..... | » José Moreno..... | 26 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | <u>374</u> |

Logroño.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Pío Segundo Morga.

Tenedor de libros.—D. Herminio García Cañada.
Oficial de la sección de Tabacos.—D. Ignacio Caveró.
Idem id. de Timbre.—D. Lorenzo Sarasúa.
Idem id. de Giro mutuo.—D. Aquilino Bastida.
Guarda-almacén.—D. Francisco Sacristán.
Mozo de almacén.—D. José Montesinos.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|--------------------------------|---|
| Capital..... | » | 12 |
| Partido de la capital | » | 28 |
| Alfaro..... | D. Teodoro Soldevilla.. | 6 |
| Arnedo..... | » Lino Ruiz..... | 24 |
| Calahorra..... | » Justo Ladrón de Guevara..... | 7 |
| Cervera..... | » Casto Ochoa..... | 12 |
| Haro..... | » Dionisio Mendavia..... | 29 |
| Nájera..... | Sres. Lerena y Lerena..... | 42 |
| Santo Domingo.... | D. Feliciano Gómez..... | 28 |
| Torrecilla..... | » Félix Martínez..... | 18 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | <u>206</u> |

Lugo.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Ramón Nicolás Soler.

Sección de Contabilidad.—D. Eduardo Villaamil, D. Ramón Soler y Zubiri y D. Julio Fernández.

Guarda-almacén y Cajero.—D. José Rozas.

Ayudante.—D. Arturo Grande.

Cobrador.—D. Manuel Freire.

Encargados de correspondencia.—D. Luis Martí y D. José Soler y Zubiri.

Mozo de almacén.—D. Manuel González.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|------------------------------------|---|
| Capital | » | 14 |
| Partido de la capital | » | » |
| Becerreá | D. Jesús Neira | 83 |
| Burgo | » Manuel Varela | 84 |
| Castro de Rey | » Antonio Santomé | 70 |
| Chantada | » Benito de Soto | 105 |
| Fonsagrada | » José Pérez Peñamaría | 59 |
| Foz | » Ramón Mañón | 29 |
| Mondofiedo | » Pedro Salaverri | 107 |
| Monforte | » Manuel Yáñez | 101 |
| Nadela | » José Alfonso | 57 |
| Quiroga | » Joaquín Fernández | 48 |
| Rábade | » Manuel Gómez | 54 |
| Ribadeo | » José Martín Yáñez | 40 |
| Sama | » Camilo García Vaamonde | 132 |
| Villabado | » Eduardo Bouzas | 40 |
| Villalba | » Andrés Basanta | 113 |
| Vivero | » Severiano López Tajo | 71 |
| <i>Total de expendurias en la provincia</i> | | 1.207 |

Madrid.

ADMINISTRADOR

D. Ramón de Arriaga y del Arco.

Interventor-Tenedor de libros.—D. José López Padilla.

Depositario.—D. Manuel de la Torre.

Oficiales.—D. Elías García Barrado, D. Celestino Fernández, D. Martín Monjó y D. Arturo Rivacoba

Auxiliares.—D. Antonio Beraza, D. Antonio López Tello, D. Ricardo Cantero, D. Juan Abelenda, D. Roberto Irigoyen y D. Pedro Regalado.

Guarda-almacén de Timbre.—D. Adaneto Sevilla.

Idem de Tabacos.—D. Santiago Ausina.

Cuatro Mosos de almacenes.

Un Ordenanza.

Un Portero y dos Vigilantes.

Visitadores de expendedurias.—D. Pedro del Río Ortiz y D. Guillermo Torres.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|-------------------------------------|---|
| Capital | | 194 |
| Partido de la capital | | 39 |
| Alcalá de Henares.. | D. Pedro Cerezo Alonso | 30 |
| Aranjuez | » José Correa | 5 |
| Arganda | Viuda de D. Amalio Asenjo | 18 |
| Colmenar Viejo | D. Pedro Paredes y García | 17 |
| Chinchón | » Esteban de la Peña | 13 |
| Escorial | » Marcelino Martín Bravo | 23 |
| Getafe | » Manuel Zapatero | 12 |
| Navalcarnero | » Ramón Pérez | 19 |
| San Martín de Val- deiglesias | » Emilio Corcuera | 9 |
| Torrelaguna | » Ricardo Sanz | 46 |
| Valdemoro | » Felipe Vinuesa | 15 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 440 |

COMISIÓN ESPECIAL DEL GIRO MUTUO

Jefe.—D. Ricardo Robledo.

Empleados.—D. Hipólito García Lago, D. Julián Castro, D. José María Santos, D. Emilio García Lago, D. Andrés Prieto, D. Félix Morán, D. Angel Pérez, D. Luis Lloréns, D. Gustavo Arbesú, D. Fernando Simarro, D. Manuel Viaña, D. Sandalio Sánchez Sebastián, D. Ramón Gascón, D. Eloy Díaz, D. Federico Carracedo, D. Sabino González y D. Cirilo Lamban.

Portero.—D. Inocencio San Juan.

Ordenanza.—D. Antonio Díaz.

REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA EN LA FÁBRICA NACIONAL
DEL TIMBRE

Representante.—D. Luis Bourgón y Rodríguez-Alto.

Auxiliares.—D. Luis del Rosal y Cueto y D. Emilio Rodríguez Adame.

Dos Ordenanzas factores.

Un Ordenanza.

EXPENDEURÍA CENTRAL DE TABACOS HABANOS

Jefe.—D. Evaristo Rodríguez Gutiérrez.

Interventor.—D. Ventura Lengarán.

Tenedor de libros.—D. Vicente J. Peris.

Auxiliar.—D. Pedro García.

Dependientes.—D. Matías Urretavizcaya, D. Agapito Moreno y D. Macario Palomar.

Dos Ordenanzas.

Un Mozo.

Málaga.

REPRESENTANTE INTERINO

D. Remigio López de Medrano y Torres.

Interventor.—D. Bemigio López de Medrano y Torres.

Auxiliares.—D. Leopoldo A. Dunn, D. José Pantoja, D. Ricardo Vigaray, D. Federico Esteve y D. Joaquín Sáenz de la Cámara.

Guarda-almacén.—D. Ramón Guardia.

Factor de transportes.—D. Narciso Guillén.

Dos Ordenanzas.

Dos Mozos de almacén.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|-------------------------------|---|
| Capital..... | | 45 |
| Partido de la capital | | 44 |
| Antequera..... | D. Rafael Forés y Domínguez.. | 26 |
| Archidona..... | » Francisco Rojas..... | 18 |
| Campillos..... | » José Gómez de Toro..... | 11 |
| Coín..... | » Salvador Fernández..... | 21 |
| Estepona..... | » Andrés Reyes..... | 6 |
| Marbella..... | » José de Torres López..... | 10 |
| Melilla..... | » Mariano García Torbado.... | 8 |
| Ronda..... | » Miguel López Vallejo..... | 30 |
| Vélez Málaga..... | » José Valle Peláez..... | 42 |
| Algeciras..... | » Joaquín Echagüe..... | 6 |
| Ceuta..... | Sres. Blond Hermanos..... | 3 |
| San Roque..... | D. Jacinto Abad..... | 11 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | 281 |

Tánger.—La venta de efectos timbrados está encomendada al Sr. Cónsul de España en dicho punto.

Murcia.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO (CON RESIDENCIA EN CARTAGENA)

Excmo. Sr. D. Justo Aznar y Butigieg.

Apoderado general y Jefe del despacho.—D. José María Fuertes y Añez.

Tenedor de libros.—D. José Carreño y Gómez.

Auxiliar del Tenedor de libros.—D. José Martínez Andrés.

Cajero.—D. José Paredes Román.

Encargado del Negociado de Tabacos.—D. Martín González Pérez.

Auxiliar del id. id.—D. Francisco Serón Palacio.

Encargado del Timbre.—D. Ricardo Mata Sánchez.

Idem del Giro mutuo.—D. Fulgencio Barado Egea.

Inspector de las Administraciones subalternas.—D. Antonio Mi-
llán y Ferriz.

Guarda-almacén.—D. Trinidad Pérez Herrera.

Ordenanza de la Representación.—D. Francisco Cánovas Lora.

Idem del almacén central.—D. Juan Manuel Blaya.

Mozo de id. id.—D. Miguel Gracia.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|--------------------------------|---|
| Capital..... | D. Angel Hidalgo Sánchez..... | 33 |
| Partido de la capital | | 65 |
| Aguilas..... | » Ignacio Rodríguez..... | 7 |
| Cehegín..... | » Federico Delgado Morales... | 12 |
| Caravaca..... | » Juan Bautista Laborda..... | 22 |
| Cieza..... | » Pedro Marín Ordóñez..... | 15 |
| Jumilla..... | Herederos de P. Bernal..... | 7 |
| Lorca..... | D. Cárlos Clementson..... | 33 |
| Mazarrón..... | » Andrés Paredes Lardín... . | 30 |
| Molina..... | » Antonio Sánchez Banegas.... | 20 |
| Mula..... | » Fausto Peragón Molina..... | 21 |
| Totana..... | » Juan Bautista Martínez..... | 24 |
| La Unión..... | » Ramón Apolinario Larrimbe. | 64 |
| Yecla.. .. | » Agustín Soriano Soriano..... | 8 |
| Cartagena..... | » Trinidad Pérez Herrera..... | 108 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | 469 |

Navarra.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Luis Echeverría.

Guarda-almacén y Jefe de oficina.—D. Calixto Nagore.

Oficial 1.º—D. Francisco Cercós.

Encargado del Giro mutuo.—D. Julio Añoveros.

Tenedor de libros.—D. Sabino L. de Goicoechea.

Oficial 2.º—D. Leandro Nagore.

Mozo de almacenes.—D. Manuel Martínez.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--------------------------|-------------------------|---|
| Capital..... | » | 13 |
| Partido de la capital | » | 58 |
| Aoiz..... | D. Fernando Celaya..... | 16 |
| Elizondo..... | » Eusebio Arburúa..... | 29 |
| <i>Suma y sigue.....</i> | | 116 |

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|------------------------------|---|
| | <i>Suma anterior</i> | 116 |
| Estella..... | » Clementino Goicoechea..... | 48 |
| Los Arcos..... | » Felipe Ascorbe..... | 18 |
| Peralta..... | » Andrés Espinal..... | 14 |
| Puente la Reina.... | » Valentín Artola..... | 17 |
| Sangüesa..... | » Roberto Villar..... | 27 |
| Tafalla..... | » José María Echeverría..... | 18 |
| Tudela..... | » Luis Casanova..... | 24 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 282 |

Orense.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Ricardo Rodríguez Marquina.

Encargado de la Contabilidad.—D. Juan Lezón.

Guarda-almacén.—D. Camilo Bautista.

Auxiliares.—D. Celso Fernández, D. Laureano Rego y D. Enrique Salgado.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|----------------------------|---|
| Capital..... | » | 7 |
| Partido de la capital | » | 97 |
| Allariz..... | D. Herminio Fernández..... | 72 |
| Bande..... | » Augusto Fernández..... | 40 |
| Barco..... | » Augusto Trincado..... | 60 |
| Carballino..... | » José Lezón..... | 104 |
| Celanova..... | » Manuel Fernández..... | 76 |
| Ginzo..... | » Francisco Colmenero..... | 55 |
| Ribadavia..... | » | 71 |
| Trives..... | » Antonio González..... | 53 |
| Verin..... | » Manuel Rodríguez..... | 98 |
| Viana..... | » Antonio Rodríguez..... | 54 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 787 |

Oviedo.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. Hijos de García San Miguel.

Apoderado. — D. Victoriano García San Miguel.

Empleados. — D. Francisco de Peón, D. Manuel Campa, D. Baldo-
mero Olay, D. Rodrigo Peso, D. Teodoro Lucas, D. Antonio Alpe-
ri y D. Celestino Villar.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---------------------------------|-------------------------------|---|
| Capital..... | | 27 |
| Partido de la capital | | 77 |
| Avilés..... | D. Félix Graiño..... | 61 |
| Cabrales..... | » José Alonso..... | 11 |
| Cangas de Onís.... | » Isidoro de la Cuesta..... | 66 |
| Cangas de Tineo.... | » Rafael Uría..... | 60 |
| Castropol..... | » Joaquín Vior..... | 64 |
| Colombres..... | » Fernando G. Colombres..... | 18 |
| Gijón..... | » Aquilino Lantero..... | 54 |
| Grado..... | » Juan Rodríguez Ordóñez.... | 86 |
| Infiesto..... | » Tomás González Solís..... | 62 |
| Luarca..... | » Delfín Blanco..... | 37 |
| Llanes..... | » Leandro Bernaldo de Quirós. | 41 |
| Mieres..... | » Alejandro Suárez..... | 68 |
| Navia..... | » Francisco Méndez..... | 39 |
| Ribadesella..... | » Benito Suárez..... | 19 |
| Sama..... | » Antonio María Dorado..... | 42 |
| San Esteban de Pra- via..... | » José Méndez Vigo..... | 50 |
| Salas..... | » Aniceto M. Vega..... | 31 |
| Siero.. | » Lesmes Nosti..... | 56 |
| Teverga..... | » Franco Fernández Reguera... | 53 |
| Tineo..... | » José Gómez Revuelta..... | 41 |
| Villaviciosa..... | » Guillermo de la Concha..... | 48 |

Total de expendurias en la provincia......

1.111

Palencia.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

D. Emilio Romero y D. Pedro Romero.

Tenedor de libros.—D. Angel Gómez y Gómez.

Guarda-almacén.—D. Francisco Romero Sanz.

Oficiales.—D. Alejo Flores Sevilla, encargado del Giro mutuo,
y D. José Pérez González, id. de la Estadística.

Mozo de almacén.—D. Victoriano Aragón.

Ordenanza.—D. Guillermo del Paso.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|--------------------------------------|---|
| Capital | » | 8 |
| Partido de la capital | » | 6 |
| Aguilar | D. Felipe Revuelta | 42 |
| Astudillo | » Rufino Nieto | 24 |
| Carrión | » Timoteo-Relea | 33 |
| Cervera | » Francisco Díaz de Celis | 45 |
| Cevico | » Vicente Coloma | 21 |
| Frechilla | » Mateo Fernández | 14 |
| Herrera | » Lesmes Rodríguez | 27 |
| Guardo | » Pedro Fernández | 31 |
| Osorno | » Alejandro Vallejo | 23 |
| Paredes | » José de la Mota | 3 |
| Saldaña | D. ^a Balbina Grajal | 60 |
| Torquemada | D. Ruperto Rodríguez | 21 |
| Villada | » Zoilo Zuazagoitia | 16 |
| Villarramiel | » Saturnino Serrano | 17 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.</i> | | 897 |

Pontevedra.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Eduardo Gasset y Chinchilla.

Personal de oficinas.—D. Rafael Calleja, D. Rufo Ruymarca, D. Francisco Viñas y D. Miguel Prego.

Guarda-almacén.—D. Manuel S. Cobián.

Conserje.—D. José González.

Mozo.—D. Ricardo Novas.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|-------------------------------|---|
| Partido de la capital | | 64 |
| Bayona | D. Rafael Leonato | 32 |
| Caldas | » Laureano Salgado | 79 |
| Cambados | » Juan Domínguez | 59 |
| Cangas | » Antonio Caamaño | 25 |
| Cañiza | » Antonio Bacelar | 53 |
| Cotovad | » Francisco Garrido | 39 |
| Estrada | » Domingo Paseiro | 55 |
| Forcarey | » Manuel Gómez Campos | 25 |
| La Guardia | » Bernardo Nandín | 22 |
| Lalín | » Manuel Palmar | 141 |
| Marín | » Miguel Justo Paratche | 23 |
| Nieves | » Manuel García Golmar | 32 |
| Porrifio | » José Benito Gómez | 17 |
| Puente Caldeas ... | » José Estévez | 36 |
| Puenteareas | » Pedro Estévez | 47 |
| Redondela | » Luis Rivero | 33 |
| Tuy | » Ignacio García | 44 |
| Vigo | » Eugenio Elices | 65 |
| Villagarcía | » José María Cortés | 32 |
| <i>Total de expendurias en la provincia</i> | | 923 |

Salamanca.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Florencio Rodríguez Vega.

Personal de las oficinas de la capital.—D. Miguel Rodríguez Brusi, D. Eleuterio Puertas y Mangas y D. Manuel de Sena García.

Guarda-almacén.—D. Adrián Cascón Hernández.

Mozo de id.—D. Manuel González Barrera.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durías afectas á cada Subalterna. |
|--|-------------------------------|---|
| Capital..... | | 13 |
| Partido de la capital | | 58 |
| Alba de Tormes.... | D. Antolin Martín García..... | 39 |
| Aldea del Obispo... | » Vicente Méndez..... | 17 |
| Béjar..... | » Juan Antonio Crego..... | 37 |
| Cantalapiedra..... | » Mariano Villar..... | 10 |
| Ciudad Rodrigo.... | » Francisco Domínguez..... | 17 |
| Fuente Guinaldo... | » Agapito Carreño..... | 22 |
| Ledesma..... | » Rufo Perláñez..... | 46 |
| Miranda del Casta- ñar... .. | » Eusebio Manuel Coca..... | 20 |
| Peñaranda de Bra- camonte..... | » Segundo Primo..... | 24 |
| Guijuelo..... | » Daniel González..... | 29 |
| San Felices de los Gallegos..... | » Paulino Toribio..... | 18 |
| Tamames..... | » Santos Marcos..... | 37 |
| Vitigudino..... | » Tomás Sánchez..... | 38 |
| <i>Total de expendedurías en la provincia.....</i> | | 425 |

Santander.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. D. Ángel B. Pérez y Compañía.

Apoderado.—D. Víctor Luna.

Jefe de la sección de Tabacos y Timbre.—D. Ramiro Pérez.

Tenedor de libros.—D. Andrés Torcida.

Auxiliar.—D. Victoriano Torcida.

Guarda-almacén.—D. Francisco Cimiano.

Auxiliares.—D. Mariano Blanco y D. Francisco Higuera.

Encargado del Giro mutuo.—D. Saturnino Omefiaca.

Auxiliar.—D. José Restegui.

Ordenanza.—D. Francisco Mediavilla.

Mozo de almacén.—D. Cesáreo Mediavilla.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende durías afectas á cada Subalterna. |
|--|-----------------------------|---|
| Capital..... | | 41 |
| Partido de la capital | | 49 |
| Cabezón de la Sal.. | D. Marcelino González..... | 52 |
| Castro Urdiales.... | » J. M. Iñigo..... | 23 |
| Entrambasaguas... | » Rafael Venero..... | 47 |
| Laredo..... | » Carmelo González..... | 46 |
| Polientes..... | » Angel Somavilla..... | 20 |
| Potes..... | » Teodoro Cueto..... | 48 |
| Reinosa..... | » Gumersindo Fernández..... | 60 |
| Santofía..... | » Fausto González..... | 20 |
| San Vicente de la Barquera..... | » Antonio del Barrio..... | 33 |
| Torrelavega..... | » Virgilio Gutiérrez..... | 109 |
| Villacarriedo..... | » Narciso Pérez..... | 52 |
| <i>Total de expendedurías en la provincia.....</i> | | 600 |

Segovia.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Felipe Ochoa.

Cajero.—D. Juan Manuel León.*Interventor.*—D. José Domínguez.*Guarda-almacén.*—D. Antonio Maeso.*Oficial.*—D. Manuel Pérez.*Encargado del Giro mutuo.*—D. Angel Soteras.*Ordenanza.*—D. Antonio Rodríguez.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende durías afectas á cada Subalterna. |
|--------------------------|-------------------------|---|
| Capital..... | | 12 |
| Partido de la capital | | 36 |
| Cuéllar..... | D. Valentín Fraile..... | 35 |
| <i>Suma y sigue.....</i> | | 83 |

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|----------------------------|---|
| | <i>Suma anterior</i> | 83 |
| Riaza..... | » Liborio González..... | 16 |
| Sangarcía..... | » Casimiro Cid..... | 23 |
| Santa María de Nieva..... | » Cándido Illera..... | 37 |
| Sepúlveda..... | » José María Zorrilla..... | 28 |
| Turégano..... | » Lino Montes..... | 31 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 218 |

Sevilla.

PERSONAL INTERINO

REPRESENTANTE

Sr. D. Fernando Santoyo y Osorio.

Jefe administrativo.—D. Eduardo Aguirrevengoa Uribesalazar.

Auxiliar id.—D. Antonio García Montero.

Tenedor de libros.—D. Ricardo Vigaray y Álvarez.

Auxiliar de Teneduría.—D. José Núñez Solórzano.

Auxiliar cobrador.—D. Alejandro Sandino y Agudo.

Guarda almacén de Tabacos.—D. Constantino Carles y Lan-
zarote.

Auxiliar del id. id.—D. Francisco Suárez Alvarez.

Guarda almacén de Timbre.—D. Ernesto Medina Manzano.

Expedidor del Giro mutuo.—D. José de Arias Carreras.

Pagador del id. id.—D. Emilio Fernández Galera.

Mozo de almacén.—D. José Pérez Alonso.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---------------------------|--|---|
| Capital..... | » | 73 |
| Partido de la capital | » | 55 |
| Alcalá de Guadaíra. | D. Camilo Belloc y Sánchez Ca- bello..... | 16 |
| <i>Suma y sigue</i> | | 144 |

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|--|---|
| | <i>Suma anterior</i> | 144 |
| Arahal | » Francisco Frayle y Fernández | 6 |
| Cantillana | » Eduardo Solís y Rivas | 10 |
| Carmona | » Antonio Ramírez Verger | 16 |
| Cazalla de la Sierra | » José Baena | 13 |
| Constantina | » Juan Manuel de Mendoza y Flores | 6 |
| Ecija | » Cándido Elías y Ruiz | 19 |
| Estepa | » Joaquín Cornejo y Machuca. | 19 |
| Fuentes de Anda- lucía | » José Pérez de Barrada | 6 |
| Lebrija | » Baldomero Pacheco y Gu- tlérrez | 7 |
| Lora del Río | » Rafael Quintanilla y Briones. | 13 |
| Marchena | » José María Ternero | 11 |
| Morón de la Fron- tera | » Antonio Raquejo y Acosta .. | 14 |
| Osuna | » Manuel Martín Morales | 17 |
| Sanlúcar la Mayor .. | » Narciso Iturriaga y Pacheco. | 34 |
| Utrera | » Valentín Jiménez | 15 |
| <i>Total de expendurias en la provincia</i> | | 350 |

Soria.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

D. Teodoro Ramírez Rojas.

Empleados.—D. Francisco Rodríguez García, D. Joaquín Sanz Lagarma, D. Moisés Domínguez Cardenal y D. Miguel Díez Guillén.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---------------------------|-------------------------------|---|
| Capital | » | 4 |
| Partido de la capital | » | 26 |
| Agreda | D. Pedro Tudela Delgado | 11 |
| <i>Suma y sigue</i> | | 41 |

| Localidad . | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|--------------------------------|---|
| | <i>Suma anterior</i> | 41 |
| Almazán..... | » Anselmo Fernández Barrero. | 19 |
| Berlanga de Duero. | » Nereo Benito Jiménez..... | 11 |
| Burgo de Osma.... | » Emilio de la Orden Benito... | 27 |
| Deza..... | » Justo Esteras González..... | 9 |
| Gómara..... | » Tomás de la Orden Ofiate... | 15 |
| Medinaceli..... | » Martín Ruiz y Esteban..... | 20 |
| San Pedro Manrique | » Gregorio Guillén Sánchez... | 20 |
| Vinuesa..... | » Hilarión Martínez de Aragón | 9 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 171 |

Tarragona.

REPRESENTANTE DIRECTO

Sr. D. Agustín Martínez Caveró.

Interventor-Tenedor de libros.—D. José Belmar y Luque.

Oficial.—D. Rafael Peñuela.

Auxiliares.—D. Antonio Mariana, D. Ramón Amido y D. José Gómez.

Guarda-almacén.—Vacante.

Portero.—D. Mateo Sogas.

Un Mozo de almacén.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad . | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|---|---|
| Capital..... | » | 13 |
| Partido de la capital | » | 62 |
| Reus..... | { <i>Administrador.</i> —D. José Ferrer. } | 90 |
| | { <i>Escribiente.</i> —D. Laureano Gavarro..... } | |
| | { <i>Idem.</i> —D. Jaime Soler..... } | |
| Tortosa..... | { <i>Administrador.</i> —D. Francisco Canivell..... } | 71 |
| | { <i>Escribiente.</i> —D. Ramón Canivell..... } | |
| Montblanch..... | { <i>Administrador.</i> —D. Juan Gassol. } | 44 |
| | { <i>Un Mozo de almacén.</i> } | |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 280 |

Teruel.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Dámaso Torán.

Tenedor de libros.—D. José Romero.
Oficial encargado del Giro mutuo.—D. Joaquín Torán.
Idem id. del Timbre—D. Marcial Laguías.
Guarda-almacén.—D. José Laguías.
Auxiliar.—D. Santiago Montón.
Un Ordenanza.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afecta á cada Subalterna. |
|-----------------------|-----------------------------|--|
| Capital..... | | 6 |
| Partido de la capital | | 39 |
| Alcañiz..... | D. Felipe Rueda..... | 46 |
| Aliaga..... | » Alejandro Revuelta..... | 40 |
| Albarracín..... | » José Valero..... | 30 |
| Blesa..... | » Angel Mas..... | 24 |
| Calamocha..... | » Joaquín García..... | 43 |
| Mora..... | » Manuel María Vicente..... | 24 |
| Valderrobles..... | » Enrique Nicolau..... | 19 |

Total de expendedurias en la provincia..... 271

Toledo.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. José de Castro y Romero.

Guarda-almacén.—D. José de Castro y Mesía.
Tenedor de libros.—D. Manuel Conde y Pérez.
Encargado del Giro.—D. Mariano Esparraguera.
Escribiente.—D. Marcelino Cirujano.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durías afectas á cada Subalterna. |
|--|-----------------------------|---|
| Capital | | 15 |
| Partido de la capital | | 16 |
| Almorox..... | D. Felipe Vázquez..... | 8 |
| Cebolla..... | » Juan Cebeira..... | 14 |
| Consuegra..... | » José Gómez Jareño..... | 11 |
| Illescas..... | » Ildefonso González..... | 26 |
| Lillo..... | » Cayetano Lozano..... | 12 |
| Menasalbas..... | » Francisco Moreno..... | 16 |
| Mora..... | » José de Sobreroa..... | 18 |
| Navalmoral de Pusa | » Bonifacio Gullón..... | 12 |
| Navamorcuende... | » Máximino Serranillos..... | 15 |
| Ocaña..... | » Félix Nielfa..... | 13 |
| Oropesa..... | » Vicente Sánchez..... | 11 |
| Puebla de Montal- bán..... | » Santiago Luis..... | 12 |
| Puente del Arzo- bispo..... | » Ramón Izquierdo..... | 22 |
| Quintanar de la Or- den..... | » Julián Villajos..... | 12 |
| Talavera de la Rei- na..... | » Atilano Acebedo..... | 21 |
| Torrijos..... | » Cástor Montero..... | 23 |
| Yepes..... | » Lope de la Oliva..... | 7 |
| <i>Total de expendedurías en la provincia.....</i> | | 284 |

Valencia.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Antonio Lázaro Tenza.

Interventor-Tenedor de libros.—D. Salvador Torino Tomás.

Guarda-almacén.—D. Joaquín Palomar Ariño.

Cajero.—D. José Alabarda Alcoriza.

Auxiliar de Caja.—D. Francisco Calap Tamarit.

Negociado de Tabacos.—D. Ricardo López Gaspar, D. José Pérez Monzó y D. José Lloréns Bargués.

Negociado de Timbre.—D. Francisco Hernández Requeni y don Rafael Martínez Porta.

Negociado de Giro mutuo.—D. Raimundo Calvo Martínez y don Francisco Martínez Porta.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durías afectas á cada Subalterna. |
|--|---------------------------------------|---|
| Capital | | 41 |
| Partido de la capital | | 81 |
| Alcira | D. Luis Testor Pascual | 44 |
| Ayora | » Constantino Moreno Cámara | 8 |
| Cullera | » Martín Rico Diego | 17 |
| Chelva | » Honorio Alcalá Martínez | 27 |
| Chiva | » Rafael Blay Alarcón | 21 |
| Gandia | » Juan Romaguera Ruiz | 45 |
| Játiba | » Rafael Ramón Martí | 49 |
| Liria | » Joaquín Carrera Tadeo | 21 |
| Onteniente | » Vicente Molina Gil | 21 |
| Requena | » Julián Domingo Pedrón | 22 |
| Sagunto | » José Ais Monfort | 20 |
| <i>Total de expendedurías en la provincia.</i> | | 417 |

Valladolid.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Tomás Prieto de la Cal.

Apoderado.—D. Felipe Prieto y Aguado.

Tenedor de libros.—D. Luis Alonso.

Guarda almacén.—D. Telesforo Font.

Oficial de Tabacos.—D. Plácido Gil.

Idem de Timbre.—D. Gerardo Gutiérrez Basurco.

Idem de Giro mutuo.—D. Ricardo Frutos.

Inspector.—D. Daniel Zamora.

Ordenanza de oficinas.—D. Eusebio Blanco.

Idem de almacenes.—D. Vicente García.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- dúrias afectas á cada Subalterna. |
|--|-------------------------------|---|
| Capital..... | » | 32 |
| Partido de la capital | » | 29 |
| Mayorga..... | D. Jesús María Cantero..... | 12 |
| Medina del Campo. | » Valentín G. Z. de Vega..... | 25 |
| Nava del Rey..... | » Ramón Flórez..... | 10 |
| Olmedo..... | » Esteban Molpeceres..... | 25 |
| Peñafiel..... | » Nemesio Rivón..... | 31 |
| Rioseco..... | » Luis Badiola..... | 33 |
| Tordesillas..... | » Quintín Muelas..... | 34 |
| Tudela de Duero ... | » Eusebio Bobillo..... | 21 |
| Villalón..... | » Manuel González..... | 24 |
| <i>Total de expendedúrias en la provincia.....</i> | | <u>276</u> |

Vizcaya.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. Zuricalday Echevarría y Compañía.

Empleados.—D. Cándido Atucha, D. Gregorio Bayo y D. Eduardo Sotés.

Guarda-almacén.—D. Martín Eguidazu.

Mozo de almacén.—D. Saturnino Centeno.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- dúrias afectas á cada Subalterna. |
|--|----------------------------|---|
| Capital..... | » | 110 |
| Partido de la capital | » | 189 |
| Durango..... | D. Bernardino Ercilla..... | 60 |
| Guernica..... | » Toribio Arana..... | 64 |
| Marquina..... | » José María Amoroto..... | 19 |
| Valmaseda..... | » Antonio Hernández..... | 43 |
| <i>Total de expendedúrias en la provincia.....</i> | | <u>485</u> |

Zamora.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

Sr. D. Pedro Fernández Coria.

Empleados.—D. Facundo Martín, D. Nicolás Gómez, D. José Blanco, D. Antonio Iglesias, y D. Federico Pastor.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|--|--------------------------------|---|
| Capital..... | | 11 |
| Partido de la capital | | » |
| Alcañices... | D. Cayetano Sánchez..... | 15 |
| Benavente..... | » Eulogio Ortega..... | 34 |
| Bermillo..... | » Francisco Esteban..... | 22 |
| Carvajales..... | » Gregorio Martín..... | 9 |
| Corrales... | » Narciso Bragado..... | 31 |
| Fermoselle..... | » Ulpiano de Castro..... | 11 |
| Fuentesauco..... | » José Puigbó..... | 21 |
| Mombuey... | » Abelardo Santiago... | 11 |
| Puebla de Sanabria. | » José Escudero..... | 39 |
| San Cebrián..... | » Baldomero Bobillo..... | 31 |
| Tábara..... | » José López..... | 18 |
| Toro... | » Juan Antonio Berrián..... | 24 |
| Villalpando..... | » Mariano Fernández..... | 21 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia.....</i> | | 293 |

Zaragoza.

REPRESENTANTES DEPOSITARIOS

Sres. Villarroya y Castellano.

Apoderado general.—D. Ambrosio Oliván.

Oficial Jefe.—D. Ricardo Monreal.

Guarda-almacén de Tabacos.—D. Luis Irache.

Guarda-almacén de Timbrados.—D. Enrique Mateos.

Oficiales.—D. Jerónimo Moros, D. Eduardo Gastardi, D. Gregorio Moros, D. Modesto Sanz, D. Juan Rodríguez, D. José Carrascón, D. Fermín Vidaller, D. Enrique Aliacar y D. Francisco Martí.
Ordenanza.—D. Pedro Martín.
Mozo de almacén.—D. Pascual Gómez.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expendidurias afectas á cada Subalterna. |
|--|--------------------------|--|
| Capital... | | 32 |
| Partido de la capital | | 44 |
| Almunia..... | D. José Soria..... | 16 |
| Ateca..... | » Luis Lafuente..... | 41 |
| Belchite..... | » Florencio Lasarte..... | 17 |
| Borja..... | » José Aznar..... | 27 |
| Calatayud..... | » Emeterio Higuera..... | 42 |
| Cariñena..... | » Antonio Urieta..... | 20 |
| Caspe..... | » Carlos Gufu..... | 14 |
| Daroca..... | » Emilio Pelayo..... | 40 |
| Egea..... | » Gonzalo Dehesa..... | 24 |
| Pina..... | » Ramón Cebollero..... | 18 |
| Sos..... | » Luis Sanjuán..... | 27 |
| Tarazona..... | » Juan Casaus..... | 22 |
| <i>Total de expendidurias en la provincia.....</i> | | 384 |

Baleares.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

El Crédito Balear.

SECCIÓN DE TABACOS

Jefe de sección.—D. Bartolomé Ordinas.
Oficial.—D. Agustín Barceló.
Auxiliar.—D. Juan Pascual.
Guarda almacén.—D. Bartolomé Calafell.
Mozos.—D. Rafael Rosselló y D. Jaime Mayol.

SECCIÓN DE EFECTOS TIMBRADOS

Oficial de Sección.—D. Gabriel Moner.
Auxiliar.—D. Cristóbal Serra.
Guarda almacén.—D. José Veiret.
Mozo.—D. José Vidal.

SECCIÓN DE GIRO MUTUO

Oficial encargado.—D. José Veiret.

Escribiente.—D. Juan Villalonga.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|-------------------------------|---|
| Capital | » | 27 |
| Partido de la capital | » | 42 |
| Alcudia | Sres. Ques Hermanos | 9 |
| Felanitx | D. Miguel Planas | 14 |
| Ibiza | » Bartolomé Ramón | 19 |
| Inca | » Rafael Ramis | 29 |
| Manacor | » Juan Janer | 21 |
| Menorca | » Juan Moncada | 23 |
| Sóller | » Antonio Enseñat | 8 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 192 |

Canarias.

REPRESENTANTE

Sr. D. Francisco Rodríguez López.

Interventor Tenedor de libros.—D. Eladio Díez.

Escribiente encargado del Giro mutuo.—D. Gonzalo Cáceres Sánchez.

Ordenanza.—D. Fermín Palli6n.

ADMINISTRADORES SUBALTERNOS

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas á cada Subalterna. |
|---|---------------------------|---|
| Capital | » | 4 |
| Partido de la capital | » | 30 |
| San Crist6bal de la Laguna | D. Imeldo G6mez | 3 |
| <i>Sumo y sigue</i> | | 37 |

| Localidad. | NOMBRES | Expende- durias afectas a cada Subalterna. |
|---|------------------------------|---|
| | <i>Suma anterior</i> | 37 |
| Orotava..... | D. Manuel Perera..... | 5 |
| Santa Cruz de la Palma..... | » Artemio Cabrera López..... | 9 |
| Valverde..... | » Guillermo Cejas..... | 1 |
| San Sebastián..... | » Domingo García González... | 3 |
| Las Palmas..... | » Santiago Rivero..... | 20 |
| Guía..... | » Heriberto Pérez..... | 2 |
| Arrecife..... | » Domingo Ferrer. ... | 2 |
| Puerto Cabras..... | » Calixto Martín Méndez..... | 2 |
| <i>Total de expendedurias en la provincia</i> | | 81 |

Extranjero.

REPRESENTANTE PARA LA EXPORTACIÓN

Ilmo. Sr. D. Manuel Carrascosa y Pinedo.

Madrid, Almirante, 15.

Apoderado de la Representación en Bruselas.—D. Alberto Maturana (domicilio, rue d'Arenberg, 24).

Encargado de la consignación en Amberes.—D. Manuel Ruiz de Velasco.

Fábricas de Tabacos.

Fábrica de Alicante.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarros peninsulares marca chica, comunes, fuertes, cigarrillos superiores, finos y comunes y toda clase de picaduras al cuadrado.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Venancio Martín Varona.

Ingeniero Inspector.—D. Francisco Sánchez de Alba.

Interventor.—D. Carlos O'Shee.

Inspector 1.º de labores.—D. Antonio Martínez del Valle.

Idem 2.º—D. Heliodoro Vercher (en comisión en la Fábrica de Valencia).

Ayudante 1.º de Inspector.—D. Federico Usera y Rodríguez.

Idem 2.º—Vacante.

Oficial 1.º—D. Rafael Ayala.

Idem 2.º—D. Enrique Salazar.

Idem 3.º—D. Juan Chápuli.

Depositario pagador.—D. Trino Serveró.

Escribientes 2.ºs—D. Francisco Carratalá, D. Rafael B. Solero, D. Tomás Tato, D. Enrique Soler y D. José Martínez.

Auxiliar 1.º de arrastres.—D. Fernando Cucala Vinaixa.

Idem 2.º—D. Enrique Agustí.

Encargado de almacén.—D. Abel Uralde.

Portera mayor.—D.^a Josefa Bellvert.

Idem 2.ª—D.^a Joaquina Espí.

Porteras de registro.—D.^a Josefa Uriós, D.^a Eugenia Pérez (sirve en comisión en Valencia), D.^a María Luisa Papi, D.^a Ramona Orts,

D.^a Teresa García, D.^a Amalia Samper, D.^a Rosario Calcia Sirvent y D.^a Rosa Blanes.

Maestras de labores.—D.^a Filomena Pérez, D.^a Concepción Romeu, D.^a Rafaela Benedicto, D.^a Antonia Oliver, D.^a Luisa Espí, D.^a Francisca Valéns, D.^a María Navarro, D.^a Vicenta Ferrándiz, D.^a Nicolasa Galán, D.^a Dolores Parres, D.^a María Arguimbau, D.^a Francisca Minaya, D.^a María Ambit, D.^a Remedios Tendero, D.^a Rita Martínez, D.^a Vicenta Samper, D.^a Victoriana Bernabeu, D.^a Francisca Llopis, D.^a Antonia Picó, D.^a Dolores Cabanilla y Moya, D.^a Consuelo Gomis Aracil, D.^a Dolores Samper Carbonell, D.^a Rafaela Guerra Luciano, D.^a Dolores Navarro Ramos, D.^a Remedios Hernández Martínez, D.^a Francisca Maestre Vidal y doña Vicenta Calatayud.

Portero mayor.—D. Domingo Díaz y Fernández.

Un íd. 2.^o, un íd. 3.^o, tres capataces, un íd. para el servicio de arrastres, un portero de oficinas, un ordenanza de Caja, un íd. de oficinas, dos serenos vigilantes, un maestro carpintero, un ayudante de íd., un maestro albañil, un ayudante de íd. y cuarenta y siete mozos de faena.

Talleres mecánicos de picado y preparación de vena.

Encargado del taller.—Vacante.

Maquinista Jefe.—D. Trifón Martínez.

Idem encargado del motor.—D. Miguel Pomata.

Fogonero.—D. Gaspar Sellés.

Un engrasador, ocho metedores de tabaco, dos torneros, dos afiladores de cuchillas y catorce mozos para el servicio del taller.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|--|----------------------------|
| Taller de peninsulares marca chica..... | 960 |
| » fuertes..... | 268 |
| » oreos de cigarros..... | 8 |
| » cigarrillos superiores..... | 900 |
| » íd. finos..... | 930 |
| » fuertes..... | 408 |
| » envasadoras..... | 18 |
| » picado fino..... | 4 |
| » íd. entrefino y comunes..... | 150 |
| » íd. de desvenado de hoja..... | 546 |
| » íd. servicios generales y de limpieza..... | 31 |
| <i>Total</i> | 4.223 |

Fabrica de Bilbao.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarros especiales sistema Farias, marca chica, cigarrillos finos, picados, comunes, hebra y manojos hoja Virginia.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Ruperto Jiménez de Oca.

Inspector de labores.—D. Francisco Peña y Otero.

Interventor.—D. Miguel Bernal.

Ayudante 1.º de Inspector.—D. José Migoya y García.

Oficial 1.º—D. Leandro Lequerica.

Idem 2.º—D. Nicolás Lope.

Idem 3.º—D. Felipe López.

Depositario pagador.—D. Gonzalo Cefrián de la Lastra.

Escribiente 1.º—D. Andrés Gamboa.

Idem 2.º—D. Marcelino Lequerica.

Auxiliar de arrastres. D. Luis González.

Portera mayor.—D.ª Antonia Zabalia y Lezama.

Porteras de registro.—D.ª Francisca Aburto, D.ª Victoriana Ibarrola y D.ª Eduarda Linares y Peña.

Maestras de labores.—D.ª Juana Bilbao é Iturbe, D.ª Valentina Pérez Merino, D.ª María Labrador, D.ª María Cruz Eguiguren, D.ª Juliana Arenzana y Corral, D.ª Dionisia Peña é Iriondo y doña Simona San Vicente.

Portero mayor.—D. Félix Sanz.

Idem 2.º—D. Ruperto Fernández.

Dos capataces, un ordenanza de oficinas, un maestro carpintero, un maestro albañil y dieciocho mozos de faena.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|---|----------------------------|
| Taller de cigarros Farias y marca chica | 118 |
| » cigarrillos finos..... | 280 |
| » picados comunes y en hebra..... | 55 |
| » desvenado en hoja..... | 57 |
| <i>Total</i> | 510 |

Fábrica de Cádiz.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarros peninsulares marca chica y comunes fuertes, cigarrillos finos y fuertes y picaduras al cuadrado de todas clases, empaquetadas mecánicamente, para lo cual existen instaladas 36 prensas sistema Meritjot.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Carlos Adriaensens.

Ingeniero 1.º—D. Antonio Muncunill.

Interventor.—D. Manuel Moreno de Guerra.

Ingeniero 2.º Inspector de labores en comisión.—D. Baldomero Rodiles.

Inspector de labores.—D. Manuel Ramírez Arellano.

Encargados de taller.—D. Andrés Helgueta Martín, D. José Carratón, D. Antonio de Mora y García, D. Fernando Gómez de Barrera, D. José Quinzá y Godet, D. Manuel Berdura y García, Don Francisco Puig y de María y D. Lucas Fernández de Pinedo (éste con residencia en Algeciras).

Oficial 1.º—D. Ramón J. Artigues.

Idem 2.º—D. Guillermo Grilo y Marmol.

Idem 3.º—D. José Díaz Baralt.

Idem 4.º—D. José M. Dávila.

Idem 5.º—D. José Terol y Arnedo, D. Fernando Vinuesa y de Rivas y D. Ernesto Martínez.

Depositario pagador.—D. Casimiro García Rendueles.

Auxiliar 1.º de arrastres.—D. Antonio Sánchez y Garrido.

Idem 2.º de ídem.—D. José Martín Arana.

Encargado de almacenes.—D. José Luis Rodríguez y Marengo.

Porteras de registro.—D.ª María Hernández, D.ª Isabel Casas y Ramírez, D.ª Josefa Pelufo y Cornejo, D.ª Vicenta Huertas Rodríguez, D.ª Cristina Cardoso y Acosta, D.ª Dolores Martínez y Gallego, D.ª Dolores Vázquez y Benítez, D.ª Juana Hurtado de Mendoza, D.ª Ana Vidal y Solís, D.ª Luisa González Pedraza, D.ª Dolores Asenjo y Beneciano y D.ª Francisca Vilches y Morrell.

Portero mayor.—D. Julián Salazar.

Uno id. 2.º—D. José Portela y Martínez.

Uno de calle.—D. Antonio López Lozano.

Un ordenanza.—D. Francisco Centeno y del Castillo.

Seis serenos vigilantes, un fontanero y vidriero, un maestro carpintero, un maestro albañil y veintidós mozos de faena.

Talleres mecánicos.

Maquinista Jefe encargado del motor.—D. Esteban Serrano.

Maquinistas.—D. Francisco Moreno Medalla y D. Rufino Blanco.

Fogonero.—D. Antonio Gallán.

Nueve metedores de tabaco, dos torneros, dos afiladores de cuchillas, un engrasador, un encargado de los montacargas y doce mozos de faena para el servicio de este taller.

Electricista.—D. José de Carranza Garrido.

Ayudante.—D. Joaquín Sánchez de Vargas.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|-------------------------------------|----------------------------|
| Taller de cigarros marca chica..... | 388 |
| » id. comunes fuertes..... | 55 |
| » cigarrillos finos..... | 704 |
| » id. comunes..... | 203 |
| » empaquetado de picadura..... | 131 |
| » desvenado y preparación..... | 196 |
| <i>Total</i> | 1.677 |

Fábrica de la Coruña.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarros especiales sistema Farias, cigarros peninsulares marca chica y comunes fuertes, cigarrillos finos y comunes y picaduras al cuadrado finas y comunes.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Manuel Blanco.

Ingeniero Inspector.—D. Pascual Vicent.

Interventor.—D. Vicente Ruiz de Velasco.

Inspector 1.º de labores.—D. Pablo Arévalo.

Ayudante 1.º de Inspector.—D. Egidio Barroso Padín.

Idem 2.º—D. Ricardo Vázquez Alvarez.

Oficial 1.º—D. Enrique Luard.

Idem 2.º—D. Camilo Abascal.

Depositario pagador.—D. Fernando P. Rodríguez Villarroel.

Escribientes.—D. Juan Ripoll y García, D. Federico López Arístegui, D. Enrique Labadie y Cuevas, D. Silvano Castillo y Martín y D. Senén Arias Miranda.

Auxiliar 1.º de arrastres.—D. José Suárez y Álvarez.

Idem 2.º—D. Juan Antonio Martínez de Eguilaz.

Encargado de almacenes.—D. Benito Valcarce y Cancelada.

Portera mayor.—D.^a Gabriela Varela.

Idem 2.ª—D.^a Josefa Carrera Aldao.

Porteras de registro.—D.^a Carmen Gómez Grela, D.^a María Alempart, D.^a Aurora García Rendueles y D.^a Juana Neira Dopico.

Maestras de labores.—D.^a Elvira Oca Montero, D.^a Walda Moro Rodríguez, D.^a Josefa Vilar, D.^a Manuela Calvete, D.^a Pilar Pérez, D.^a Aurelia Luján, D.^a Josefa Vázquez, D.^a Juana Pinarejó Guerra, D.^a Josefa Magallar, D.^a María Rodríguez García, D.^a Balbina López Conde, D.^a Matilde Palencia, D.^a Josefa Bermúdez, D.^a Carmen López, D.^a Aurora Fernández Ojen, D.^a Juana Martínez, D.^a Rosa Lema, D.^a Manuela Espino, D.^a Josefa Vázquez, D.^a Josefa Castaño, D.^a Josefa Rodríguez López, D.^a Josefa Villamayor, D.^a Josefa Pereira, D.^a Juana Rey Pérez, D.^a Teresa Castro y D.^a Josefa García.

Portero mayor.—D. Nicolás Otero y Otero.

Un id. 2.º, tres capataces, dos ordenanzas de oficinas, dos serenos vigilantes, un maestro carpintero, un maestro albañil, dos auxiliares de portería y veintidós mozos de faena.

Talleres de máquinas de picar y vena.

Maquinista encargado del motor.—D. Rodolfo López.

Un fogonero, ocho operarios metedores, dos torneros, dos afiladores de cuchillas, un torrefactista y nueve mozos de faena para el servicio de este taller.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|--|----------------------------|
| Taller de cigarrros Farias y marca chica | 232 |
| » id. comunes fuertes | 1.912 |
| » cigarrillos finos | 708 |
| » id. fuertes | 138 |
| » empaquetado de picadura | 94 |
| » desvenado y preparación | 160 |
| » barrenderas | 15 |
| <i>Total</i> | 3.259 |

Fábrica de Gijón.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarros marca chica y fuertes, cigarrillos superiores y finos y picaduras al cuadrado de todas clases:

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Joaquín Oliva y Doiztúa.

Ingeniero Inspector. —D. Francisco Wirtz y Preto.

Interventor. —D. Francisco Palacio y García Pumarino.

Inspector de labores. —D. Ramón Suárez Inclán (sirve en comisión en la Fábrica de Valencia).

Ayudante 1.º de Inspector. —D. Higinio del Campo y de la Concha.

Idem 2.º —D. Cándido Suárez Martínez.

Oficial 1.º —D. Francisco Amieva y Celorio.

Idem 2.º —D. Jorge Suárez de la Riera.

Idem 3.º —D. Francisco Torsal y Cuervo.

Depositario pagador. —D. Agustín Alconada y Gutiérrez.

Escribiente. —D. Marcelino Villamil Arias.

Encargado de almacenes. —D. José García Altillo.

Auxiliar 1.º de arrastres. —D. Juan Francisco Cifuentes.

Idem 2.º —D. José González Rata.

Portera mayor. —D.^a Francisca Delor Margolles.

Porteras de registro. —D.^a Ramona García Barrero, D.^a María Ordóñez González, D.^a Rosalía de la Riera y Cardín y D.^a Laureana Menéndez Tuya.

Maestras de labores. —D.^a Beatriz García Arias, D.^a Constanza Menéndez Tuya, D.^a Enriqueta Calero Acevedo, D.^a Rosa Alvarez Diaz, D.^a Vicenta García Rendueles, D.^a Etelvina Pola y Fernández, D.^a Josefa Entralgo Amado, D.^a Socorro Menéndez Rodríguez, D.^a Manuela Piñera Muñiz, D.^a Etelvina Blanco Piñella, D.^a Teresa Díaz González y D.^a Hipólita Baines.

Portera mayor. —D. Francisco Costales Duarte.

Un *id.* 2.º, dos capataces, dos ordenanzas, tres serenos vigilantes, un albañil cantero, un maestro carpintero y quince mozos de faena.

Personal del taller de máquinas de picar y vena.

Maquinista. —D. Serafín Requejo.

Un fogonero, ocho metedores de tabaco, dos torneros, dos afiladores de cuchillas y seis mozos para el servicio de este taller.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|-------------------------------------|----------------------------|
| Taller de cigarros marca chica..... | 215 |
| » comunes fuertes..... | 279 |
| » cigarrillos superiores..... | 532 |
| » finos..... | 430 |
| » empaques de picadura..... | 53 |
| » desvenado y preparacion..... | 150 |
| » encajonado..... | 9 |
| <i>Total</i> | 1.668 |

Fábrica de Logroño.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarrillos mecánicos con picadura al cuadrado y picaduras comunes de todas clases.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Alejo Sesé.

Ingeniero Inspector.—D. Luis Barrón

Interventor.—Sr. D. Baldomero Sáenz.

Encargados de taller.—D. Pablo Santos, D. Rafael Vargas, don Cirino Navarro y D. Hipólito Rivas.

Ayudantes de id.—D. José María de Setién y D. José Armentia.

Maquinista Jefe de mecánicos.—D. Alfredo Roy.

Maquinista del motor—D. Antonio Cestafé.

Encargado de las máquinas de picar.—D. Manuel Rengel.

Porteras de registro.—D.^a Fermina González y D.^a Paula Fernández.

Oficial 1.º—D. Angel Díaz de Cerio.

Idem 2.º—D. Carmelo Pancorbo.

Pagador guarda almacén.—D. Diego Jalón.

Auxiliar de arrastres.—D. Vicente López.

Escribientes.—D. Leoncio Rodríguez y D. Nonito Delgado.

Portero mayor.—D. Fructuoso Angulo.

Idem 2.º—D. Inocente Lacorzana.

Ordenanzas—D. Francisco Gómez y D. Pedro Barroso.

PERSONAL OBRERO

Un sereno vigilante, un carpintero, un fogonero, un engrasador, dos metedores de tabaco, un tornero, dos virutadores, un aflador de cuchillas, dos mozos para el servicio del taller de picadoras, un encargado del escogido, un id. del montacargas, cuatro mozos para el servicio de los diferentes talleres, cinco id. de faenas y un ayudante electricista.

Taller de reparaciones.

Tornero.—D. Vicente Velilla.

Acepillador.—D. Antero Ascacibar.

Ajustador-forjador—D. Cándido Muñoz.

Ayudante mozo.—D. Ramón Ugarte.

Talleres mecánicos.

Existen instaladas en la actualidad diez máquinas sistema Vilaseca, cincuenta máquinas de liar cigarrillos sistema Fombuena, diez y ocho id. id. Clíment, siete id. id. Borrás, seis id. id. The Comas, doce id. de empaquetar Meritjot.

Seis mecánicos al cuidado y vigilancia de las máquinas sistemas Fombuena y Borrás, tres id. id. Clíment y un id. id. The Comas.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|--|----------------------------|
| En las máquinas Vilaseca..... | 30 |
| En los talleres del desvenado | 103 |
| En las máquinas sistema Fombuena | 75 |
| En las id. id. Clíment..... | 54 |
| En las id. id. The Comas..... | 36 |
| En las id. id. Borrás..... | 11 |
| En las id. id. Meritjot | 36 |
| Encajonadoras..... | 6 |
| Barrenderas..... | 2 |
| <i>Total</i> | 353 |

Fábrica de Madrid.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarros marca chica, comunes, entrefuertes y fuertes, cigarrillos finos y picados al cuadrado de todas clases.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Manrique Meléndez

Ingeniero Inspector.—D. Juan Boixader y Solana.

Interventor.—Sr. D. José de Salas.

Inspector 1.º de labores.—D. Eduardo Fuentes Urquidí.

Idem 2.º—D. Julio Meléndez.

Ayudante 2.º de Inspector.—D. Ramón Caballero.

Ayudantes 3.ºs—D. José Aliaga, D. Braulio Cabrero y D. Serafín Adame (temporero).

Oficial 1.º—D. Benito Catalina.

Idem 2.º—D. Manuel Bardán.

Idem 3.º—D. Vicente Roca.

Idem 4.º—D. Manuel Brunet.

Deposionario pagador.—Vacante.

Escribientes.—D. José Arenales, D. Salvador González, D. José Coro, D. Enrique Ubeda, D. Francisco Artiaga, D. Luis Alonso y Mendiola, D. José Sabando y Martínez de Sojo, D. Ruperto Ruiz de León y D. Valentín Lapuerta Asín.

Jefe de almacenes.—D. José Ponce de León.

Guarda almacenes.—D. Gonzalo Angulo y D. Juan García Crespo.

Auxiliar 1.º de arrastres. D. Gabriel Fernández Angulo.

Idem 2.º—D. Bernardino Peral.

Idem de guías.—D. Enrique Escalambre.

PERSONAL DE PORTERAS Y MAESTRAS

Porteras mayores.—D.^a Josefa Juan Blánquez, D.^a Luisa Beinat, D.^a Teresa Portal, D.^a Luisa Chinchón, D.^a Juana Palomo y doña Enriqueta Martínez.

Porteras de registro.—D.^a Isabel Rodríguez, D.^a Josefa Calatayud, D.^a Pascuala Sirvent, D.^a Inocencia Ruiz, D.^a Juana Rodríguez y D.^a Joaquina Petronilo.

Maestras de labores.—D.^a Claudia Parrado, D.^a Antonia Garríquez, D.^a Angela Caballero, D.^a Alfonsa Ramillete, D.^a María Alcázar, D.^a Carmen Peredo, D.^a Rafaela Félix, D.^a Angela Gironés, D.^a Pilar Mendoza, D.^a Dolores Juárez, D.^a Antonia Serrano, doña

Josefa Moldes, D.^a Josefa Villalba, D.^a Maria García, D.^a Dolores Angel, D.^a Teresa Martínez, D.^a Mariana Pastor, D.^a Carmen Prats, D.^a Carolina Menéndez, D.^a Juana Baños, D.^o Rafaela Rizo, doña Anastasia Hernández, D.^a Maria Zarrante, D.^a Angela Astudillo, D.^a Soledad Díaz, D.^a Soledad Jiménez, D.^a Isabel Amador, doña Luisa Maján, D.^a Josefa Barber, D.^a Carmen Quesada, D.^a Ana María Rizo, D.^a Manuela Calero, D.^a Bárbara Moros, D.^a Francisca Montarrós, D.^a Isabel González, D.^a Herimenegilda Pendolero, doña Alfonsa López, D.^a Remedios Espinosa, D.^a Francisca Ramones y Calero, D.^a Andrea Martín, D.^a María Vasallo y D.^a Elena vecino.

Portero mayor.—D. Luis González.

Tres porteros, tres capataces, do^o íd. para el servicio de arrastres, un portero de oficinas, tres ordenanzas de íd., un mozo auxiliar de caja, dos auxiliares de portería de registro, dos serenos vigilantes para la Fábrica, tres serenos para los almacenes, un maestro carpintero, tres ayudantes, un maestro albañil, un ayudante, un peón, un vidriero-plomero, diez mozos de talleres, cinco íd. de oreo, diez ídem para el escogido, cincuenta mozos para almacenes y dos operarios encargados de los montacargas.

PERSONAL DEL TALLER DE MÁQUINAS

Maquinista Jefe.—D. Fabián Just.

Un auxiliar del taller, un íd. del motor de vapor, un fogonero, ocho metedores de tabaco, cuatro torneros, cuatro operarios para las limpiadoras, ocho íd. de faenas, dos afiladores de cuchillas, un oficial cerrajero y dos ayudantes de íd.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarios. |
|---|----------------------------|
| Taller de cigarros marca chica..... | 800 |
| » íd. entrefuertes..... | 324 |
| » íd. fuertes..... | 478 |
| » oreo de cigarros..... | 9 |
| » cigarrillos finos..... | 2.044 |
| » empaquetado de picaduras finas..... | 14 |
| » íd. de entrefinas y comunes. | 131 |
| » desvenado y preparación esmerado..... | 270 |
| » íd. íd. común..... | 180 |
| <i>Total</i> | 4.250 |

Fábrica de San Sebastián.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarros peninsulares marca chica y cigarrillos finos y entrefinos y manojos de hoja Virginia.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. José Tarancón.

Interventor.—D. Ramón Gil y Sánchez.

Inspector de labores.—D. Antonio Fuentes.

Ayudante 1.º en comisión de la Fábrica de Sevilla.—D. Adrián Usabiaga.

Cargado de taller adscrito a la Fábrica de Cádiz y en comisión en ésta.—D. José María Salcedo.

Ayudante de Inspector.—D. Francisco Rivero.

Oficial 1.º—D. Manuel Mugica.

Idem 2.º—D. Jenaro Flórez Almorza.

Depositorio pagador.—D. Francisco Martínez.

Auxiliar para el servicio de arrastres.—D. Eusebio Ruiz Erice.

Escribiente.—D. Clemente Gorostidi.

Portera mayor.—D.ª Agustina Esnal.

Porteras de registro—D.ª Francisca Sansínenea y D.ª Ramona Idígoras.

Maestras de labores.—D.ª Manuela Anza, D.ª Rosalía Icasategui, D.ª Celedonia Guevara, D.ª Lorenza Mansisidor, D.ª María Ibáñez, D.ª Jesusa Aguinaga y D.ª Juana Malluguiza.

Portero mayor.—D. Angel Pereda y Angulo.

Un id. 2.º, dos capataces, un ordenanza, un sereno vigilante, un maestro carpintero, un maestro albañil y ocho mozos de faenas.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|-------------------------------------|----------------------------|
| Taller de cigarros marca chica..... | 42 |
| » cigarrillos..... | 590 |
| » desvenado y preparacion..... | 53 |
| <i>Total</i> | 685 |

Fábrica de Santander.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarros marca chica y comunes fuertes, cigarrillos superiores finos y entrefinos y picaduras al cuadrado finas y comunes.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Ignacio Carbó y Ortega.

Ingeniero Inspector.—D. Paulino Joaquín Herrero (en comisión en la Dirección).

Interventor.—D. Isaac Aguiar y Crespo.

Inspector de labores.—D. Manuel Ramírez de Arellano (en comisión en Cádiz).

Ayudante 1.º—D. Eduardo Carriles.

Idem 2.º—D. Manuel Varela.

Oficial 1.º—D. Pablo Sáenz de Santa María.

Idem 2.º—D. Antonio García y García.

Idem 3.º—D. Isidro Hocio y Velandria.

Depositario pagador.—D. José Ferrer y Salleras.

Escribientes.—D. Manuel Palomera Cavada y D. Juan Cedrún y González.

Encargado de almacenes. D. Jorge Dopereiro y Gil.

Auxiliar 1.º de arrastres.—D. Miguel Olan y Alvarez.

Idem 2.º de id.—D. José del Río González.

Portera mayor.—D.^a Victoriana Darra.

Porteras de registro.—D.^a Pascasia Morales y D.^a Petra Ruiz.

Maestras de labores.—D.^a Amalia Cavada, D.^a Higinia Cobo, D.^a Manuela Torregrosa, D.^a Vicenta González, D.^a Justa Palazuelos, D.^a María Tausia, D.^a Antonia Ezpeleta, D.^a Filomena Vega, D.^a Josefa Gutiérrez Olea, D.^a Antonia Sagardi, D.^a María Ignacio Romero, D.^a Clotilde Fernández y D.^a Concepción Silva Cagigal

Talleres mecánicos de picadura y preparación de vena.

Un *Maquinista Jefe.*—D. Alejandro Newport.

Un fogonero, siete operarios metedores de tabaco, dos afiladores y seis mozos para el servicio de taller.

PERSONAL DE OPERARIAS AFECTAS A LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|--|----------------------------|
| Taller de cigarros marca chica | 251 |
| » id. comunes fuertes | 75 |
| » cigarrillos superiores | 418 |
| » id finos y entrefinos | 302 |
| » empaquetado de picadura | 57 |
| » desvenado y preparación | 119 |
| | <hr/> |
| <i>Total</i> | 1.222 |
| | <hr/> |

Fábrica de Sevilla.

LABORES QUE PRODUCE

Cigarrillos marca chica, comunes entrefuertes y fuertes, cigarrillos superiores, finos y entrefinos, picaduras al cuadrado finas y comunes, rapé y tabaco-polvo.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Miguel de Quesada.

Ingeniero Inspector.—D. Luis de Alarcón y Manescau.

Interventor.—D. Agustín Alvarez y Sánchez.

Inspector 1.º de labores.—D. Antonio Amorós y Díaz.

Idem 2.º—D. Francisco Sempere y Alfonso.

Idem 3.º—D. José Palacios y Moreno.

Periciales.—D. Domingo Rodríguez Beato y D. Juan Rois y Bernal.

Encargado de taller, Ayudante delineante.—D. José Fé Escalona.

Oficial 1.º—D. José Mejía y López.

Idem 3.º—D. José Losa y Contreras.

Depositario pagador.—D. Manuel de Jesús Beltrán.

Escribiente 1.º—D. Bibiano Garzón Carmona.

Escribientes 2.ºs.—D. Emilio Martín López Villarreal, D. Mariano López Alperiz, D. Manuel Williams Bedmar, D. Francisco Ortiz y R. de Cartagena y D. José María Iturralde.

Encargado de almacenes.—D. Ignacio Iglesias González.

Auxiliar 1.º de arrastres.—D. Antonio Benedicto y Rubio.

Idem 2.º—D. Higinio Ceballos y León.

PORTERAS Y MAESTRAS

Portera mayor.—D.^a Ana Laponte del Río.

Idem 1.^a —D.^a Amparo Castro y Molina.

Idem 2.^a » Concepción Castro Sarabia.

Idem 3.^a » Dolores Niebla Ordóñez.

Idem 4.^a » Carmen Rivas y Rivera.

Idem 5.^a » Soledad Arjona y Rivera.

Porteras de registro.—D.^a Dolores Susillo y Pérez, D.^a Dolores Angelina Renque, D.^a Dolores Piquera y Fontán, D.^a Concepción Sellés y Ponte, D.^a Josefa Martínez y Torres y D.^a Rosario Guzmán y Jiménez.

Maestras de labores —D.^a Carmen Ortega Pérez, D.^a Carmen Bravo Núñez, D.^a Carmen Japón Guinot, D.^a Antonia Hernández López, D.^a Concepción Arroyo Rojas, D.^a Antonia González, D.^a María Jesús Avilés y Zahara, D.^a Consolación Yust y Paz, D.^a Trinidad Ruiz Martínez, D.^a Carmen Silva Jaén, D.^a Carmen Montero y Alvarez, D.^a Carmen Becerril Domínguez, D.^a Francisca Martínez Sumaquero, D.^a Antonia Jaén Saúco, D.^a Josefa Rodríguez y Rodríguez, D.^a Rosario Castañeda y Carrillo, D.^a Genoveva Barona y Zarza, D.^a María Josefa Rodríguez Robles, D.^a Filomena Pavón y González, D.^a María de la Paz González-Martínez, D.^a Josefa Martínez Santaella, D.^a Carlota Ballester y Cortés, D.^a Dolores Coito y Trigo, D.^a Antonia Martínez Núñez, D.^a Carmen Ciudad Molina, D.^a Dolores Pinto Escobar, D.^a Rafaela Jaramillo Cancela, D.^a Josefa Palomino Adalid, D.^a Eusebia Carrión Barreda, D.^a Carmen Serrano Caro, D.^a Mercedes Samano Domínguez, D.^a Carmen Esteban y Jiménez, D.^a María Muñoz y García, D.^a María Jesús Muñoz, D.^a Pastora Pérez Ruiz, D. Joaquina Vigil y Pardo, D. María Carro Román, D. Dolores Martínez Santaella y D. Susana Barrera y Ruiz.

Matronas del Resguardo.—D.^a Concepción Villarta y Carmona y D.^a Dolores López y Pérez.

PORTEROS Y PERSONAL OBRERO

Portero mayor.—D. Abdón López de Luna.

Dos porteros, tres capataces, un carpintero capataz para el servicio de arrastres, un portero de oficinas, dos ordenanzas de íd., un mozo auxiliar de Caja, dos serenos vigilantes, un sobrestante de oficios, un maestro carpintero, un oficial de íd., dos ayudantes de ídem, un maestro albañil, un oficial de íd., un ayudante fontanero, dos peones, un vidriero-plomero, un oficial cerrajero, un ayudante de fragua, seis mozos para el escogido, dos mozos para el oreo y treinta mozos de faenas.

Taller de máquinas.

Maquinista Jefe.—D. Enrique Mompín Bueno.

Idem del motor.—D. Juan José Baena.

Un fogonero, doce operarios metedores de tabaco, tres torneros, dos afiladores de cuchillas y catorce mozos para el servicio de este taller.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|---|----------------------------|
| Talleres de cigarros marca chica..... | 890 |
| » íd. comunes entrefuertes..... | 150 |
| » íd. fuertes..... | 587 |
| » cigarrillos superiores..... | 549 |
| » íd. finos..... | 802 |
| » íd. entrefinos..... | 1.302 |
| » empaquetado de picadura..... | 160 |
| » desvenado y preparación de hoja..... | 589 |
| | <hr/> |
| <i>Total</i> | 4.969 |
| | <hr/> |

Fábrica de Valencia.

LABORES QUE PRODUCE Á MÁQUINA

Cigarrillos mecánicos de picadura en hebra, largos y cortos, abiertos por ambos extremos y abiertos por uno, cigarrillos emboquillados rusos, ídem sistema Abadie, ídem mecánicos comunes fuertes y cigarrillos abiertos y cerrados para la exportación.

LABORES MANUALES

Cigarros especiales para la exportación denominados regalías, especiales, bouquets, exquisitos, favoritos, aromáticos, selectos y perfectos en cajitas de cedro. Cigarros peninsulares finos marca grande y marca chica, comunes entrefuertes, fuertes y toda clase de picaduras al cuadrado y en hebra.

ADMINISTRADOR JEFE

Sr. D. Antonio Rodríguez Carballo.

Ingeniero Inspector.—D. Indalecio Mayné.

Interventor.—D. José María Casado.

Inspector de labores.—D. Mariano Santfías.

Idem 2.º (adscrito á la Fábrica de Alicante, en comisión en ésta).—D. Heliodoro Vercher.

Ayudante 1.º de Inspector.—D. José Medina Jiménez.

Idem 2.º—Vacante.

Oficial 1.º—D. José Jimeno.

Idem 2.º—D. Vicente Pericás.

Idem 3.º—D. Manuel Menéndez.

Depositario pagador.—Vacante.

Escribientes.—D. Nicomedes Periz, D. Francisco Palacios, don Manuel Oncíns, D. Isidro Pérez y D. Miguel Martínez.

Encargado de almacenes.—D. Agustín Porras.

Auxiliar 1.º de arrastres. D. Ignacio Mifiano.

Idem 2.º—Vacante.

Portera mayor.—D.^a Josefa Pastor.

Idem 2.ª—D.^a Vicenta Royo Rubio.

Porteras de registro.—D.^a Manuela Ramírez Peris, D.^a Dolores Jover, D.^a Josefa Monzó, D.^a Salvadora Boix y D.^a Vicenta Oliver.

Maestras de labores.—D.^a Vicenta Grancha, D.^a Felipa Rausell, D.^a Josefa Alcaraz, D.^a Felisa Pérez, D.^a María Bort, D.^a María Rubio, D.^a María Martí, D.^a Micaela Suay, D.^a Amparo Cufiat, D.^a Rosa Sales, D.^a Salvadora Cristal, D.^a Inés Sales, D.^a Dolores Serneguet, D.^a Isabel Romero, D.^a Josefa Sanz, D.^a Mariana Burgos, D.^a Amparo Zaragoza, D.^a María Izquierdo, D.^a Amparo Jimeno, D.^a Encarnación Simó, D.^a Francisca Peris, D.^a Remedio Ramírez y D.^a Leonor Jovani.

Portero mayor.—D. Gervasio Villar.

Un *íd. 2.º*, tres capataces, un portero de oficinas, un ordenanza de *íd.*, un mozo auxiliar de caja, un portero para el almacén, un capataz de almacén, un sereno de la Fábrica, dos *íd.* para los almacenes, un maestro carpintero, un *íd.* albañil y veinticinco mozos de faenas.

Taller mecánico.

Existen instaladas en la actualidad:

Doce máquinas sistema Bousak, cincuenta y una *íd.* Leblond, una *íd.* Abadie, una *íd.* Vilaseca, treinta y seis prensas Meritjot y ocho *íd.* Flinsch.

Encargados de taller.—D. Eduardo Chavarri y D. Alejandro Jiménez.

Ayudantes.—D. Manuel Peñalva, D. Luis Ferrándiz, D. Salvador Valero y D. Cipriano Bengoechea.

Maquinista Jefe.—D. Vicente Pichel.

Idem del motor.—D. Antonio Ferrer.

MAQUINISTAS PARA LAS MÁQUINAS DE CIGARRILLOS

D. Elías López Muñoz, D. Severino Gurina, D. Ramón Esteban, D. Agustín Casas y D. Censurio Cerrato Ruy-Pérez.

Un fogonero, dos engrasadores, un operario para el ascensor hidráulico, ocho *id.* metedores de tabaco, tres torneros, dos afiladores de cuchillas y diez y seis mozos para el servicio de este taller.

PERSONAL OBRERO AFECTO Á LOS TALLERES

| | Número de operarias. |
|--|----------------------------|
| Taller de cigarros para la exportación | 200 |
| > <i>id.</i> finos y marca grande | 617 |
| > <i>id.</i> marca chica | 280 |
| > <i>id.</i> comunes entrefuertes | 270 |
| > <i>id.</i> fuertes | 450 |
| > empapeladoras | 8 |
| > cigarrillos mecánicos | 149 |
| > empaketados al cuadrado | 108 |
| > <i>id.</i> hebra | 12 |
| > desvenados y preparación | 146 |
| <i>Total</i> | 2.240 |

DEPÓSITOS

Barcelona.

Tabacos elaborados de Filipinas.

JEFE

Sr. D. Guillermo Rodríguez.

Interventor Tenedor de libros.—D. Manuel Villarrubia y Olea.

Auxiliar.—D. Luis Nater y García.

Un portero carpintero, dos mozos y dos vigilantes.

Cádiz.

JEFE

Sr. D. Feliciano de Egaña y Arregui.

Interventor.—D. Manuel Marqués y Fernández.

Un ordenanza.

Santander.

Tabaco en rama.

JEFE

Sr. D. José Resines.

Interventor.—D. Sergio Dopereiro y Gil.

Oficial.—D. Mario Martínez Peñalver.

Auxiliar de arrastres.—D. Narciso Villarragut.

Idem de almacenes.—D. Manuel Martínez.

Auxiliares.—D. Rafael Resines y D. Justo Ruiz Delgado.

Escribientes.—D. Vito Campano, D. Luis Carrillo de Albornoz,

D. Vicente Blanco, D. Luis Pérez Martínez y D. Miguel Spinola de Lema.

Un portero, tres capataces, catorce mozos, tres *íd.* de ronda y dos ordenanzas.

Tabacos elaborados.

JEFE

Sr. D. Gabriel Diaz de Molleda.

Interventor.—D. Juan Escobar.

Auxiliar de Intervención.—D. Francisco de la Torriente.

Idem de almacén.—D. Federico Pardo.

Escribiente 1.º—D. Enrique Aguilar.

Idem 2.º—D. Mariano Guillén.

Un carpintero, cinco mozos y un ordenanza.

INTERVENCIÓN DEL CONTRATO

DE

EFFECTOS DE EMPAQUES Y PAPEL DE LIAR

Arrigorriaga (Bilbao).

INTERVENTOR

Sr. D. Cosme Beriz y Puyol.

Auxiliares.—D. Bruno Barona y Gil, D. Fermín Moscoso del Prado y Baquero y D. Francisco Cumiá y Saralegui.
Cuatro mozos.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

TOMA DE POSESIÓN DE LOS EMPLEADOS

Se concede un plazo de un mes á los empleados de nueva entrada para posesionarse de sus destinos, y de veinte días á los que son trasladados de una dependencia á otra de la misma Compañía.

En uno y otro caso la Dirección tiene la facultad de prorrogar dichos plazos, si estimase justa la petición de prórroga formulada por los interesados.

Los Jefes de las dependencias manifestarán á la Dirección de la Compañía en tiempo oportuno la fecha de la posesión y el cese de los empleados.

La toma de posesión de los cargos de Administrador Jefe y de Interventor de las Fábricas de Tabacos debe hacerse constar por medio de acta autorizada, por lo que toca á los primeros, por el Jefe saliente, el entrante y el Interventor, y por lo que se refiere á los segundos, por el Administrador y por los Interventores saliente y entrante. En el acta relativa á la entrega del establecimiento al Administrador Jefe nombrado se hará constar, previo cierre de libros, las existencias en metálico, tabacos, efectos y labores, que se comprobarán después por medio de recuentos y de pesos, en cuanto los interesados estimen éstos necesarios, consignando sus resultados también en acta.

Cuando la toma de posesión sea de un Interventor, se hará constar en el acta, en primer término, el estado en que se hallen los libros de contabilidad, y si no estuviesen al corriente, se cerrará dicho documento con orden al Interventor entrante de que los ponga al día con la pre-

mura necesaria, y una vez hecho se extenderá segunda acta, previas las mismas operaciones prescritas para la toma de posesión de los Jefes y consignando en ella los resultados que se obtengan.

De una y otra acta se remitirán copias, en el término más breve, á la Dirección, las cuales servirán de comprobación á la cuenta del mes en que se hayan realizado las operaciones respectivas.

Los empleados á quienes se les exija fianza para responder de su gestión en el cargo que se les confía no podrán posesionarse de él hasta que hayan constituido aquélla, dentro del plazo que se concede á los empleados de nueva entrada.

FORMA DE ACREDITAR LOS HABERES Á LOS EMPLEADOS

Al recibirse en las dependencias el nombramiento de un empleado trasladado, ya sea procedente de las oficinas centrales ó de cualquier otro establecimiento, cesará en el percibo de sus haberes aquel á quien sustituya, porque desde el día siguiente al de la fecha de su nombramiento empezará á percibirlos el nuevamente nombrado, con cargo al destino para que se le nombre.

El empleado que al cesar en el ejercicio de sus funciones tenga que hacer entrega de su cargo al que le sustituya percibirá sus haberes hasta que ésta se termine.

A los empleados de nueva entrada se les acreditará sus haberes desde la fecha en que se posesionen de sus respectivos destinos.

FIANZAS

Los Representantes depositarios han de constituir las fianzas como garantía prendaria de su cargo en las oficinas centrales. Lo propio harán los contratistas encargados de los diferentes suministros y todos los empleados cuyo cargo exija la prestación de fianza.

Cuando haya varios candidatos que reúnan iguales condiciones para un mismo cargo, será preferido aquel que preste su fianza en acciones de la Compañía.

La Sociedad Arrendataria de Tabacos admitirá en fianza los valores del Estado, cotizables en Bolsa, al cambio medio del mes inmediato al en que se constituya. Las acciones de la Compañía son admisibles á la par.

También se admiten las fianzas en metálico, devengando un interés de 5 por 100.

DEVOLUCIÓN DE FIANZAS

Las devoluciones de fianzas no se verificarán hasta tanto se decrete la solvencia del empleado ó contratista y la Comisión de Administración del Consejo lo acuerde. A los encargados del Giro mutuo, que son á la vez Administradores subalternos, se les devolverá su fianza cuando el Negociado correspondiente de la Dirección manifieste que no les afecta responsabilidad alguna por los servicios de Tabaco y Timbre, y la referida Comisión de Administración lo acuerde, reteniéndose de ella una parte proporcional á responder de las libranzas giradas y no satisfechas, hasta tanto que se hagan efectivas.

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES PIDIENDO LICENCIAS

Por circular de la Dirección de la Compañía de 10 de Septiembre de 1887 se dispone que las licencias que soliciten los empleados se cursen por los Jefes de las dependencias respectivas y con informe de los mismos, para que, en su vista, la Dirección acuerde el término de duración de las licencias, estando obligados los referidos Jefes á dar cuenta á la misma de la fecha en que el empleado empieza á hacer uso de ella, así como la de su regreso al servicio.

Las certificaciones médicas que se acompañen á las solicitudes deben venir reintegradas con un timbre de 2 pesetas (art. 179, párrafo 2.º de la ley del Timbre).

DIETAS QUE HAN DE DISFRUTAR LOS EMPLEADOS AL DESEMPEÑAR COMISIONES

I.ª Todos los empleados de la Compañía están obligados á desempeñar las comisiones del servicio que la Dirección les ordene, ya sea dentro ó fuera de la localidad donde radique su oficina.

2.^a Cuando la comisión sea para otra localidad de aquella en que desempeñe su servicio, la Compañía abonará al empleado los gastos de locomoción, mas las dietas que le correspondan.

3.^a Son gastos de locomoción: en ferrocarril, el billete de 1.^a clase, el carruaje que conduzca al empleado y su equipaje desde su domicilio á la estación de salida y el que lo lleve desde la de llegada á su hospedaje. Si el viaje fuese en diligencia, el billete y la conducción del equipaje desde su domicilio á la administración del coche y desde el punto de parada á su hospedaje. Si fuese por mar, el billete en cámara de 1.^a y el carruaje y la lancha que conduzca al empleado y su equipaje. Cuando la comisión se conceptúe que no ha de durar más de quince días, el empleado no tendrá derecho á que se le abone exceso de equipaje; pero si fuese de mayor duración, se le concederá un exceso máximo de veinte kilogramos.

4.^a Las dietas se dividirán en tres clases:

| | |
|---|-------|
| Los empleados con sueldo menor de 4.000 pesetas percibirán pesetas diarias..... | 12,50 |
| Los de 4.000 á 7.500 inclusive..... | 15 |
| Los de más de 7.500..... | 20 |

5.^a Cuando los empleados con sueldo menor de 4.000 pesetas no vayan en comisión como auxiliares y sí en funciones principales, disfrutará dietas de 15 pesetas diarias; pero si fueren á encargarse de una Administración subalterna, ó de cualquier otro cargo secundario, percibirán sólo las 12,50 pesetas que les corresponde.

6.^a Siempre que el empleado vaya á hacerse cargo de una Representación ó de la Jefatura de una Fábrica, disfrutará 20 pesetas diarias de dietas, cualquiera que sea su categoría.

7.^a La Dirección queda facultada para elevar á la categoría superior inmediata las dietas que ha de disfrutar el empleado, cuando por la índole de la comisión lo crea conveniente.

8.^a También es potestativo en la Dirección, cuando por la causa de la comisión que confiera al empleado con-

sidere insuficientes las dietas señaladas, elevarlas hasta un 50 por 100 del tipo máximo, ó para que, sin dietas, le sean de abono todos los gastos que se le originen.

9.ª Cuando las dietas hayan de ser distintas de las que fijan las bases 4.ª, 5.ª y 6.ª, se le darán á conocer al empleado que vaya á desempeñar la comisión, al comunicarle las órdenes oportunas.

Como ampliación á las anteriores reglas, la Comisión de Intervención del Consejo de la Compañía acordó en sesión de 18 de Octubre de 1892 establecer para lo sucesivo que los Porteros, Ordenanzas y Mozos que acompañen á los empleados que salgan en comisión del servicio hagan el viaje en 3.ª clase, sin derecho á dietas y con el abono de los gastos de sostenimiento, que regulará el empleado á cuyas órdenes vaya.

REINTEGRO DE CREDENCIALES

En vista de lo que determina el art. 10, pár. 2.º de la vigente ley del Timere, los empleados de las Sociedades mercantiles tienen obligación de reintegrar sus nombramientos con un timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, si el sueldo excede de 1.500 pesetas anuales. Los Jefes de las dependencias de la Compañía deben cuidar de que los empleados de nueva entrada reintegren sus credenciales antes de darles posesión de sus cargos.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DEL COMERCIO QUE HAN DE ABONAR LOS EMPLEADOS

Los Jefes de todas las dependencias de la Compañía Arrendataria de Tabacos se encuentran en el deber de dar cuenta á la Administración de Contribuciones y Rentas de sus respectivas provincias de los nombramientos de empleados que disfruten un haber anual de 1.500 pesetas en adelante, así como del cese de los mismos, á los efectos del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

CÉDULAS PERSONALES

BASES Y DISPOSICIONES QUE RIGEN PARA LA EXACCIÓN
DE DICHO DOCUMENTO

Por contribuciones.

Son bases todas las que se paguen por riqueza rústica, urbana, pecuaria, por industria, carruajes de lujo y contratos de obras y servicios con el Estado, la Provincia y el Municipio, y acumulables las que se satisfagan en Madrid con las de cualquier pueblo de España. (Caso 1.º del artículo 27 de la instrucción y Real orden de 27 de Julio de 1895. *Gaceta* de 3 de Agosto del mismo año.)

Las mujeres casadas que tengan bienes inscriptos á su nombre, como las que ejerzan personalmente una industria, obtendrán cédula con arreglo á la contribución señalada á sus respectivos bienes é industrias. (Real orden de 27 de Julio de 1895.)

Las que desempeñen cargos profesionales le satisfarán con arreglo al sueldo, si éste fuere el que regula cédula de clase superior.

Por inquilinatos.

Los que habiten casa propia tendrán en cuenta la renta del piso que ocupen, y la misma servirá de base si regula cédula de clase superior entre las varias que tenga el contribuyente. (Resolución de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Noviembre de 1893. *Gaceta* de 28 del mismo mes y año.)

La excepción que por inquilinatos establece la tarifa 2.ª de la instrucción alcanza única y exclusivamente á las fincas destinadas á industrias fabriles ó comerciales y á los establecimientos en donde se preste la enseñanza gratuita ó se destinen á cualquier otro objeto benéfico. (Real orden de 27 de Julio de 1895.)

Por sueldos, haberes y rentas.

Se consideran como rentas las producidas por las acciones del Banco de España en el año anterior, y la de los bienes en el caso de que los interesados no paguen directamente la contribución, por satisfacerla el usufructuario ó arrendatario.

Es haber ó sueldo la asignación que se disfrute del Estado, de las Corporaciones, de las Empresas, de los particulares ó por cualquiera otro concepto, así como las retribuciones propias del cargo ó empleo que se desempeñe, los artistas líricos, dramáticos y ecuestres, los toreros, pelotaris y demás; también es base del impuesto el sueldo, si éste determina cédula de clase superior.

*
* *

La vecindad del contribuyente se determina por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, según Real orden de 27 de Julio del pasado año.

*
* *

La fecha para estimar las circunstancias personales de contribuyentes es el 1.º de Julio, y todos aquellos que hubieren cambiado de situación desde la formación de los padrones hasta la fecha señalada para adquirir las cédulas, están obligados á presentar las oportunas declaraciones cuando por dichas causas les corresponda cédula de clase superior. (Arts 7 y 25 de la instrucción y caso cuarto de la Real orden antes citada.)

Militares.

Por regla general, á los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados la cédula que les corresponde es la de 9.ª clase, sin recargo municipal, cuando no poseen bienes ni rentas de otra clase.

En caso de poseerlos, la obtendrán con arreglo á lo que unos y otras determinen, y cuando desempeñen cargos de orden civil, deben también regularse por el sueldo que disfruten, si éste fuese el que la determine de clase superior, y en este caso están obligados asimismo á satisfacer el recargo municipal.

Las familias de los militares obtienen la cédula que les corresponde con recargo municipal.

*
* *

Á las Compañías, Sociedades, condueños de fincas y arrendatarios en mancomún se les tendrá en cuenta para la clasificación de su cédula la parte proporcional que en unas y otros tengan.

*
* *

El personal del Cuerpo de Telégrafos obtendrá la cédula que le corresponda, pero sin recargo municipal.

Estanqueros.

Los expendedores de tabacos y efectos timbrados, si la totalidad de los premios regula cédula de clase superior al inquilinato y la contribución, deben obtenerla por aquellos conceptos.

*
* *

Todo contribuyente que haya obtenido cédula de clase inferior á la que le corresponde, podrá conjearla durante el período de recaudación voluntaria, que será de tres meses, sin incurrir en responsabilidad.

El período voluntario empezará á contarse desde el día siguiente de haberse anunciado en el *Boletín Oficial*.

El art. 4.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, hoy en vigor, dice así:

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ellas, con arreglo á las siguientes tarifas:

TARIFA NUM. 1

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

| 1.ª CLASE | 2.ª CLASE | 3.ª CLASE | 4.ª CLASE | 5.ª CLASE | 6.ª CLASE | 7.ª CLASE | 8.ª CLASE | 9.ª CLASE | 10.ª CLASE | 11.ª CLASE |
|--|--|--|---|--|--|--|--|--|---|--|
| 100 pesetas. | 75 ptas. | 50 ptas. | 25 ptas. | 20 ptas. | 15 ptas. | 10 ptas. | 5 ptas. | 2,50 ptas. | 1 pta. | 0,50 pesetas. |
| Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas. | Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas. | Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas. | Para jornaleros y sirvientes, y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años, siempre que unos y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto. |
| Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas. | Los que por igual concepto disfruten de 750 pesetas. | Las mujeres é hijos de familia de ambos sexos cuyos maridos ó padres estén obligados á obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto. |

TARIFA NUM. 2

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

| CLASE de cédulas que corresponde. | LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER | | | | | |
|---|---------------------------------------|---|--|---|--|---|
| | En Madrid, de | En las demás capitales de provincia de primera clase, de | En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de | En las poblaciones de más de 12.000 habitantes, de | En las poblaciones de más de 5.000 habitantes, de | En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, de |
| 1.º 100 pesetas. | 7.500 ó más ptas. | 5.001 ó más ptas. | 4.001 ó más ptas. | 4.001 ó más ptas. | 3.501 ó más ptas. | 3.001 ó más ptas. |
| 2.º 75 | 5.001 á 7.499 | 4.001 á 5.000 | 3.001 á 4.000 | 2.501 á 4.000 | 2.501 á 3.500 | 2.001 á 3.000 |
| 3.º 50 | 3.501 á 5.000 | 3.001 á 4.000 | 2.001 á 3.000 | 1.501 á 2.500 | 1.501 á 2.500 | 1.001 á 2.000 |
| 4.º 25 | 2.501 á 3.500 | 2.001 á 3.000 | 1.501 á 2.000 | 1.251 á 1.500 | 1.001 á 1.500 | 751 á 1.000 |
| 5.º 20 | 2.001 á 2.500 | 1.501 á 2.000 | 1.001 á 1.500 | 1.001 á 1.500 | 751 á 1.000 | 501 á 750 |
| 6.º 15 | 1.501 á 2.000 | 1.001 á 1.500 | 751 á 1.000 | 751 á 1.000 | 501 á 750 | 301 á 500 |
| 7.º 10 | 1.001 á 1.500 | 501 á 1.000 | 251 á 750 | 251 á 750 | 151 á 500 | 251 á 300 |
| 8.º 5 | 751 á 1.000 | 301 á 500 | 201 á 250 | 151 á 250 | 126 á 150 | 126 á 250 |
| 9.º 2,50 | 501 á 750 | 251 á 300 | 151 á 200 | 101 á 150 | 101 á 125 | 76 á 125 |
| 10.º 1 | 251 á 500 | 126 á 250 | 101 á 150 | 76 á 100 | 76 á 100 | 51 á 75 |
| 11.º 0,50 | 250 ó menos. | 125 ó menos. | 100 ó menos. | 75 ó menos. | 75 ó menos. | 50 ó menos. |

Hay que tener en cuenta que el art. 5.º de la instrucción vigente dispone que «los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponden».

LEY

APROBANDO LAS CONDICIONES PARA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO

CON LA

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El contrato de arrendamiento de la Renta de Tabacos, que autorizó la ley de 22 de Abril de 1887, y el de transporte, custodia, expendición é investigación de la de Timbre del Estado, que se celebró en 30 de Junio de 1892 con la Compañía Arrendataria de la primera de dichas Rentas, se renovarán por veinticinco años, á partir de 1.º de Julio de 1896, con arreglo al adjunto proyecto convenido con la expresada Compañía.

Art. 2.º (Se refiere á las minas de Almadén.)

Art. 3.º Dentro de los diez días siguientes á aquel en que se firmen, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las liquidaciones anuales que han de practicarse con la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 30 de Agosto de 1896.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

CONDICIONES

PARA LA RENOVACIÓN DEL ACTUAL CONTRATO DE LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

1.º El contrato de arriendo del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, celebrado con arreglo á la ley de 22 de Abril de 1887 y modificado por la de 30 de Junio de 1892, se renovará por veinticinco años, que empezarán á contarse el 1.º de Julio de 1896.

2.º La Compañía se obliga á pagar al Estado la cantidad anual de 95 millones de pesetas.

Además entregará al mismo por vía de participación en el exceso del producto líquido sobre el canon lo siguiente:

| | |
|---------------------------|------------|
| De 95 millones á 100..... | 50 por 100 |
| De 100 » á 110..... | 60 por 100 |
| De 110 » á 120..... | 70 por 100 |
| De 120 en adelante..... | 80 por 100 |

Si durante algún año de los que comprende el contrato, á consecuencia de causas extraordinarias que alteren la normalidad del comercio y de la industria, como guerra extranjera ó civil ó perturbaciones sociales, epidemia, pérdida general de las cosechas ú otras calamidades públicas y concentración de las fuerzas del Resguardo, el producto líquido de la Renta no llegará á la cifra de 95 millones de pesetas, la Compañía cumplirá entregando, en equivalencia del canon, aquel producto líquido, cualquiera que sea su cuantía.

Si la baja se produjera por otras causas, también extraordinarias, que no sean imputables á la gestión de la

Compañía, ésta vendrá obligada á ingresar, en el año en que se produzca, la cantidad total señalada como canon; y en el año siguiente ó sucesivos que ofrezcan aumento sobre el canon, se aplicará el 50 por 100 de los beneficios correspondientes al Estado al reembolso de la pérdida de la Compañía, representada por la diferencia entre el producto líquido y el canon del año ó años en que ocurrieran.

3.^a El producto líquido de la Renta se determinará anualmente, deduciendo del total ingreso lo siguiente:

1.^o El coste de adquisición de las primeras materias y los gastos generales de elaboración y administración correspondientes á las labores vendidas en el ejercicio, comprendiendo entre ellos los de vigilancia y persecución del contrabando que establezca la Compañía; las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados, tales como robos, inundaciones, naufragios, etc.; las faltas en remesas, cuando no resulte responsabilidad contra tercero; los gastos de amortización anual de los edificios construídos por la Compañía y máquinas adquiridas por la misma que se destinen á la explotación de la Renta, y las primas de seguros de incendios y transportes.

2.^o El interés del 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio.

4.^a La Compañía queda obligada á construir dos almacenes destinados á la recepción y depósito de tabacos.

También queda obligada á terminar la nueva Fábrica de San Sebastián, y á construir otras dos en los puntos designados ó que designe el Gobierno de acuerdo con ella.

Los planes y presupuestos serán aprobados por el Ministro de Hacienda, y su coste, en la liquidación general del contrato, será de abono á la Compañía.

Esta conservará la Fábricas actuales, y no podrá suprimir ninguna de ellas sino de acuerdo con el Gobierno, representado por el Presidente del Consejo de Administración.

Tampoco podrá la Compañía amortizar más del 25 por 100 del personal obrero existente en las Fábricas de Tabacos el 30 de Junio de 1896 sino de acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración. En caso de discor-

dia entre el Consejo y su Presidente, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso.

5.^a La Compañía adquirirá anualmente, con relación á una inversión en fábricas de 21 millones de kilogramos de tabaco, 6 millones de Filipinas, 3 de Cuba, un millón del llamado boliche de Puerto Rico y 50.000 kilogramos de Canarias; pero el Gobierno, á propuesta de aquélla y por motivos circunstanciales ó causas justificadas, podrá modificar las expresadas proporciones.

Si el costo de los tabacos adquiridos por la Compañía y localizados en fábricas excediese tan considerablemente del que éstos hayan tenido en el ejercicio de 1895 96 que por tal aumento el producto líquido de la Renta fuese inferior al canon, dicha circunstancia se considerará entre las comprendidas en el párrafo penúltimo de la condición 2.^a, en la cuantía á que ascienda este perjuicio ó diferencia.

6.^a La Compañía Arrendataria hará, con cargo á la Renta, los ensayos necesarios sobre el cultivo del tabaco, y después de tres años informará al Gobierno si debe autorizarse dicho cultivo, proponiéndole, en caso afirmativo, las condiciones con que haya de hacerse. Antes de otorgar la autorización, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que haya de concederse.

7.^a La Compañía podrá establecer libremente nuevas labores, pero en ningún caso alterará las existentes sin previa aprobación del Presidente del Consejo de Administración. En caso de discordia, se estará á lo que resuelva el Gobierno.

La Compañía podrá, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Administración, realizar por lo mejor, con abono á la Renta del producto y adeudo del quebranto, las labores que por el transcurso del tiempo desmerezcan y no tengan aceptación en el consumo.

Se exceptúa el polvo llamado «cucarachero», cuya venta ó realización por lo mejor se hará por cuenta de la Hacienda pública, conservándose en tanto este artículo de la exclusiva propiedad del Estado, en calidad de depósito, en los almacenes de la Fábrica de Sevilla; pero la Compañía no podrá reclamar la diferencia del importe que se ob-

tenga y el costo por el que se hizo cargo hasta la terminación del contrato, considerándose esta diferencia como capital invertido en el negocio.

8.^a La Compañía queda obligada á admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con la misma, fije el Gobierno, pero sin que en ningún caso la comisión sea menor que la actualmente establecida.

La importación por los particulares de estos tabacos y de cualesquiera otros se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, de acuerdo con la Compañía, señale asimismo el Gobierno.

Los productos que por estos dos conceptos se obtengan se computarán como parte de la Renta.

9.^a Los edificios, máquinas, enseres de elaboración, materia para fabricar y productos elaborados serán asegurados de incendios por cuenta de la Renta.

Cuando en vez de concertar el seguro convenga á la Compañía ser aseguradora de los efectos propios de aquélla, las primas ó reservas que señale para la indemnización de riesgos se incluirán como gastos en la liquidación anual del monopolio, siempre que el Presidente del Consejo de Administración no se oponga á ellas, ó en caso de oponerse, las que apruebe el Ministro de Hacienda.

10. El Gobierno seguirá realizando á costa del Estado la persecución del contrabando, sin que pueda disminuir las fuerzas y los medios de represión actuales.

La Compañía podrá también mantener, si le conviniere, su actual servicio de vigilancia, y el Gobierno conceder á sus agentes las facultades y los medios necesarios para la persecución del contrabando, con sujeción á un reglamento que la Compañía someterá á la aprobación del mismo.

Se computarán como productos de la Renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa del contrabando y la defraudación de la Renta misma.

11. La Compañía nombrará libremente los empleados

que necesite para sus oficinas, dirección de labores y demás servicios; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado le reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categoría por los prestados á aquélla.

El Estado, á la terminación del contrato, podrá nombrar con categoría análoga á la que tengan en la Compañía á los que cuenten por lo menos seis años de servicios y dos en la categoría respectiva, teniendo notas favorables en su expediente personal.

La Compañía no podrá aumentar, si á ello se opone el Presidente del Consejo de Administración, la plantilla de los empleados, cuyo sueldo se satisfará con cargo á la Renta.

Si el Presidente se opusiera, resolverá el Gobierno sin ulterior recurso.

Si la Compañía crease instituciones de ahorro, ayuda y asistencia para los empleados y personal obrero, y acordase su Consejo alguna subvención, ésta se imputará á la Renta como gasto de la misma.

12. La representación del Estado cerca de la Compañía estará confiada al Presidente del Consejo de Administración de la misma, que será nombrado por el Gobierno.

Habrá, además, un Interventor á las órdenes del Presidente, nombrado también por el Gobierno.

El Presidente podrá suspender, dando cuenta al Ministro de Hacienda, que adoptará la resolución que corresponda, los acuerdos referentes á la gestión de las Rentas de Tabaco y Timbre, con sujeción á lo que prevenga el reglamento.

El Interventor lo será de las operaciones que la Administración central de la Renta practique relativas á la ordenación de ingresos y de pagos, pudiendo examinar la contabilidad y los documentos todos de la Compañía. De cualquier falta que advierta deberá dar cuenta al Presidente del Consejo.

Los empleados que la Representación é Intervención del Estado cerca de la Compañía hagan necesarios serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Presidente. La plantilla del personal destinado á estos ser-

vicios se formará por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Compañía, y su importe, que no podrá exceder de 140 000 pesetas, figurará, exceptuando el sueldo del Presidente, en un artículo especial del capítulo y sección correspondientes del presupuesto general de gastos públicos, reintegrando la Compañía su importe al Estado por cuenta de la Renta y por dozavas partes, con aplicación á un concepto especial del presupuesto general de ingresos.

13. Continuará encargada la Compañía, por todo el término de duración del presente contrato, de los servicios de transportes, custodia, venta é investigación del Timbre, comprendiendo ésta la de la fabricación, y del especial del Giro mutuo del Tesoro, abonándose las comisiones siguientes:

Por Timbre:

Hasta 45 millones de pesetas de recaudación, descontadas las devoluciones, 5 por 100.

Desde 45 á 50, 50 por 100.

De 50 en adelante, 20 por 100.

Percibirá además la Compañía la tercera parte de las multas que se impongan á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

Se considerarán como parte integrante de los productos del Timbre los conciertos celebrados ó que se celebren para el pago á metálico de este impuesto, comprendiendo entre aquéllos los de las Provincias Vascongadas.

La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados, como robos, incendios, naufragios, averías, etc.

Por el Giro mutuo se abonará á la Compañía la mitad del premio que se cobra por este servicio.

14. La Representación del Estado cerca de la Compañía respecto á los servicios del timbre y Giro mutuo tendrá las facultades propias de los Centros directivos.

Será cuentadante de las que deban rendirse al Tribunal de las del Reino el Interventor cerca de la Compañía.

Las reclamaciones cuyo fallo corresponde hoy á las Juntas administrativas de provincia se resolverán por una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente;

del Interventor, del Abogado del Estado y del Representante de la Compañía.

Cuando éste formule voto particular, se considerará como alzada interpuesta ante quien corresponda, siempre que sea apelable el fallo con arreglo á la ley.

Habr  una Junta central compuesta de la Representaci n del Estado cerca de la Compa a, del Interventor general de la Administraci n del Estado, del Director general de lo Contencioso del Estado y del Director Gerente de la Compa a Arrendataria de Tabacos. Esta Junta fallar  en definitiva los expedientes cuya cuant a no exceda de 500 pesetas

Los que excedan de esta suma los elevar  a la resoluci n del Ministro, con informe de la Junta, la Representaci n del Estado.

15. La Compa a estar  relevada por el hecho de su contrato, del pago de la contribuci n industrial. No se exigir n derechos de ninguna clase a la importaci n de tabacos en rama, bien se dediquen a la elaboraci n   bien se declaren in tiles para ella, como tampoco a la exportaci n de los tabacos elaborados por la Compa a que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigir n derechos de importaci n a las m quinas y  tiles para la fabricaci n, entendi ndose por tales los instrumentos, herramientas   aparatos que sirvan para facilitar dicha operaci n.

16. Se declara terminado, a los efectos de sus vencimientos, el convenio de 27 de Abril de 1888, celebrado por la Compa a con el Tesoro p blico, sobre anticipo de 84 millones de pesetas. El saldo de 28.929.768 pesetas que por el mismo resulta en 30 del presente Junio, mas la suma de 31.070.232 pesetas que la Compa a habr  de entregar al Tesoro, constituir n un nuevo anticipo de 60 millones de pesetas, que devengar  el inter s de 5 por 100 anual y se amortizar  en veinte a os, a contar desde el sexto de este contrato, devolvi ndose desde luego la actual fianza a la Compa a Arrendataria.

La entrega de los 31.070.232 pesetas se har  por la Compa a en cuatro plazos iguales al empezar cada uno de los cuatro trimestres del primer a o, y quedar  repre-

sentada por pagarés del Tesoro á tres meses fecha, renovables, al mismo plazo, en la parte no amortizada.

El pago de interés y amortización se hará por el Gobierno entregando á la Compañía, en cada uno de los veinticinco años de duración de este contrato, la cantidad fija de 3 millones de pesetas como obligación de los respectivos presupuestos de gastos públicos y 1.814.556 pesetas en cada uno de los años sexto al veinticinco, con aplicación á la parte que corresponda al Estado en el exceso del producto líquido de la Renta sobre el canon. Si en algún año no hubiera beneficio, ó fuera insuficiente, se determinará por fin del mismo el saldo del anticipo y la nueva anualidad que se necesite para el pago de intereses y amortización en el tiempo que reste del contrato, siendo aplicable á los beneficios que correspondan al Estado la diferencia entre los 3 millones que han de figurar constantemente en presupuestos y el importe de dicha anualidad. Los 3 millones de pesetas, con cargo al presupuesto general de gastos públicos, serán entregados á la Compañía por trimestres vencidos.

El Gobierno podrá, en cualquier época, reembolsar á la Compañía la parte del anticipo no amortizado, abonando el capital y los intereses al 5 por 100 devengados y no satisfechos hasta el día del reembolso.

17. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios construídos ó que construyese la Compañía se abonará á la misma por cuartas partes en los tres años últimos del contrato y en el inmediato siguiente á la conclusión del mismo.

El importe de las cuatro anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

18. Al terminar el contrato se hará otra liquida-

ción general, en la que será de abono á la Compañía:

1.º El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.º El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes construídos por la Compañía. Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.º Las mejoras extraordinarias y máquinas adquiridas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que sean de abono en la liquidación, se hicieren ó se hubiesen hecho en las actuales Fábricas, en las cuales se hará respectivamente la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.º El saldo que pueda resultar á favor de la Compañía por el anticipo á que se refiere la condición 16, el cual será satisfecho íntegramente al término del contrato.

5.º Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las condiciones del contrato se hubiese declarado corresponder á la Compañía.

Serán cargo de la Compañía:

1.º Las cantidades que durante los tres últimos años y con arreglo á la condición 17 hubiese reservado en su poder para pago del repuesto, fábricas y almacenes.

2.º Las multas é indemnizaciones declaradas contra la Compañía y no satisfechas.

3.º El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse la Compañía y al devolverlos, autorizándose en los últimos una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios y 4 por 100 en la maquinaria.

4.º Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga la Compañía.

19. Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda la moneda de cobre que según la legislación general sea admisible en cada uno de los pagos.

El importe de la anualidad fija se satisfará por dozavas partes el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el semestre siguiente, al término de cada año económico, con sujeción á lo que en definitiva resulte de la respectiva liquidación de la Renta aprobada por el Gobierno.

20. La liquidación anual de la Renta se practicará dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año económico, y se elevará al Gobierno por la Representación del mismo cerca de la Compañía para su aprobación, acompañando por su parte una memoria en que, desenvolviendo los resultados que la liquidación ofrezca, se dé á conocer el movimiento general de la Renta.

21. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las condiciones anteriores, si es imputable á la Compañía, dará derecho al Gobierno para imponerle una multa, cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. Las multas no podrán imponerse sin oír al Consejo de Administración y á su Presidente, y las resoluciones definitivas que respecto de multas dicte el Gobierno serán siempre reclamables por la vía contenciosa.

22. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir en todo tiempo este contrato, sin expresar causa y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno se incautará de la Renta y se practicará una liquidación general en los términos antes expresados para la terminación del contrato.

2.ª Si de la liquidación practicada resultase que la Compañía no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la

diferencia y además el importe de una anualidad de intereses.

3.º Si resultase que la Compañía no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficios, el Gobierno abonará la equivalencia de los probables durante una anualidad, estimados con relación al promedio de los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los conseguidos en todo el tiempo transcurrido del contrato.

4.º El importe de las cantidades que el Estado deba a la Compañía por todos conceptos, incluso el de anticipo á que se refiere este contrato y cualquiera otro que pueda hacerle, le será satisfecho dentro del ejercicio económico, continuando hasta el definitivo pago el interés estipulado en este contrato.

23. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la Renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad de 95 millones de pesetas, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará á la Compañía las pérdidas que hubiese sufrido hasta la fecha en su capital y el saldo del anticipo, pero no intereses de aquél ni beneficios probables.

Si la baja obedeciera á causas extraordinarias de las comprendidas en los dos últimos párrafos de la condición 2.ª, se estará á lo dispuesto en los mismos.

24. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo de la Compañía:

1.º Cuando, requerida para ello, no realice dentro de un mes el pago del importe de un canon y el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado.

2.º Si se llegan á imponer en un solo ejercicio, y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen en el contrato.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la Renta en los términos expresados para la conclusión del contrato, y la Compañía responderá administrativamente, con cualquiera clase de bienes á que tenga derecho, del reintegro al Estado del

débito de aquélla é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado constituirán, en lo que falte para cubrir con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato, el canon que correspondiera en cada año.

25. La rescisión á que se refiere la condición 22 tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, oídos el Consejo de la Compañía, su Presidente y el Consejo de Estado en pleno, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

26. La rescisión en los casos á que se refieren las condiciones 23 y 24 se acordará previa audiencia del Consejo de la Compañía, de su Presidente y del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

27. La Compañía estará dispuesta á auxiliar al Gobierno en cuanto concierne á operaciones de crédito que crea oportuno realizar, con garantía de la Renta de Tabacos y la del Timbre, ó con cualquiera de ellas, ya emitiendo obligaciones, ya reteniendo simplemente de los productos de dichas Rentas la parte que correspondiese, todo por cuenta del Estado y en la forma y condiciones que ambos acuerden.

28. El Gobierno, de acuerdo con la Compañía, dictará un reglamento para la ejecución de este convenio.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, dictado de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, para la ejecución del convenio aprobado por la ley de 30 de Agosto último, sobre renovación del contrato de arrendamiento de la Renta de Tabacos, del de transporte, custodia, expendición é investigación del Timbre del Estado y sobre prórroga del de Giro mutuo del Tesoro, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á 20 de Septiembre de 1896.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución del

CONVENIO SOBRE RENOVACION DEL CONTRATO

CON LA

COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Renta de Tabacos.

Artículo 1.º Con arreglo á las condiciones 1.ª y 2.ª del convenio aprobado por el art. 1.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la renovación del contrato de arriendo del monopolio de la fabricación y venta del tabaco por término de veinticinco años, que empezarán á contarse el 1.º de Julio de 1896, obliga á la Compañía Arrendataria de Tabacos á pagar al Estado la cantidad anual de 95 millones de pesetas. Además entregará al mismo por vía de participación en el exceso del producto líquido sobre el canon lo siguiente:

De 95 millones á 100, el 50 por 100.

De 100 íd. á 110, el 60 por 100.

De 110 íd. á 120, el 70 por 100.

De 120 íd. en adelante, el 80 por 100.

Art. 2.º El día último de cada mes entregará la Compañía á la Tesorería central, contra la correspondiente carta de pago, la dozava parte de los 95 millones de pesetas que está obligada á pagar al Estado anualmente, á excepción de los casos previstos en el art. 3.º, debiendo admitírsele como metálico las cartas de pago que presente expedidas por las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda en las provincias por entregas, hechas á cuen-

ta en monedas de cobre. Las cartas de pago antes expresadas deberán formalizarse al efecto como remesas de la Tesorería central.

El importe de la participación del Estado en el exceso del producto líquido sobre el canon será entregado por la Compañía durante el semestre siguiente al término de cada año económico, una vez que el Gobierno haya aprobado la liquidación de la Renta, salvo el caso previsto en el art. 4.º

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º, cuando á consecuencia de las causas extraordinarias que alteren la normalidad del comercio y de la industria á que se refiere la condición 2.ª, y de la elevación de precios á que la 5.ª del contrato alude, la Compañía no tenga obligación de entregar más que el producto líquido de la Renta, inferior á la cifra de 95 millones de pesetas, cualquiera que sea la importancia de aquél, deberá presentar al Gobierno, por conducto de la Representación del Estado cerca de ella, la información que el caso haga necesaria para que se declare que no está obligada á satisfacer la cantidad anual de 95 millones. Se instruirá al efecto el oportuno expediente por dicha Representación, y previo dictamen del Consejo de Estado en pleno, resolverá el Ministro de Hacienda, pudiendo la Compañía recurrir del acuerdo á la vía contenciosa. El Ministro dictará su acuerdo, á ser posible, en tiempo oportuno para que la Sociedad pueda dar cuenta de la resolución á la primera Junta general de accionistas que se celebre.

La Compañía podrá solicitar la declaración de que se trata cuando á su juicio ocurran las causas extraordinarias á que se refieren las condiciones 2.ª y 5.ª del convenio, y cuando, á juzgar por los resultados detenidos en lo que vaya transcurrido del ejercicio respectivo, calcule que el producto líquido de la Renta no llegará á los 95 millones de pesetas. El Gobierno entonces podrá disponer que se deduzcan las entregas mensuales á cuenta del canon proporcionalmente al producto líquido anual que se calcule á la Renta. Si no lo hiciere, las cantidades de más que entregue mensualmente el contratista, á razón de 95 millones de pesetas anuales, se le abonarán por cuenta

de los primeros pagos que tenga que hacer, una vez que se apruebe la respectiva liquidación anual de la Renta, y se haya reconocido por el Ministro de Hacienda, ó en su caso por el Tribunal competente, la existencia de las causas que han motivado la baja del producto líquido.

Art. 4.º Cuando la baja del producto líquido de la Renta se produzca por otras causas, también extraordinarias, que no sean imputables á la gestión de la Compañía ni de las á que se hace referencia en el artículo anterior, aquélla, sin perjuicio de ingresar en el año en que se produzca la baja la cantidad total señalada como canon, presentará también al Gobierno, por conducto de la Representación del Estado cerca de ella, la información conveniente, para que, previa la instrucción del necesario expediente, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, se declare por el Ministro de Hacienda, si procede, su derecho á reembolsarse en el año siguiente ó sucesivos de las cantidades entregadas de más por el canon en el ejercicio respectivo, con cargo al 50 por 100 de la participación que corresponda al Estado en el exceso de bedeficios sobre aquél, con arreglo á lo estipulado en la condición 2.ª del convenio.

Contra la resolución del Ministro de Hacienda, en este caso, podrá también la Compañía recurrir á la vía contenciosa.

Art. 5.º La liquidación anual de la Renta que la Compañía debe practicar dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año económico, con arreglo á la condición 20 del convenio, se ajustará á lo convenido en la condición 3.ª de aquél y demás pertinentes al caso.

Art. 6.º Del 5 al 10 de cada mes se reunirán en las Delegaciones de Hacienda el Delegado, el Interventor, el Comandante de Carabineros, donde lo haya, y el Representante de la Compañía. Este presentará un estado en el que se dé á conocer por clase de labores lo vendido en el almacén de la capital y en cada una de las Administraciones subalternas durante el mes anterior, comparado con el resultado de igual mes del año precedente, abriéndose discusión sobre las causas de los aumentos ó bajas que

resulten, y principalmente sobre las medidas que respecto del contrabando debieran adoptarse, de todo lo que se levantará la correspondiente acta. El Delegado, el Interventor y el Comandante de Carabineros puntualizarán en su caso las causas que produzcan la baja, á su juicio, refiriéndose á hechos concretos en que se manifiesten aquellas, las cuales serán objeto de deliberación de la Junta.

Estas actas se firmarán por los concurrentes y se llevarán en un libro encuadernado y foliado, que conservará en su poder el Representante de la Compañía

De cada acta el Representante de la Compañía expedirá dos copias, de las que entregará una al Comandante de Carabineros, uniendo la otra á la respectiva cuenta mensual que debe rendir á la Compañía.

Art. 7.º El tabaco en rama, elaborado y todas las demás primeras materias se adquirirán por los procedimientos que se estimen más convenientes al interés de la Renta.

Las adquisiciones del tabaco en rama se ajustarán, en cuanto á clases y cantidades, á lo dispuesto por la condición 5.ª del convenio, y cuando por motivos circunstanciales ó causas justificadas deban modificarse las proporciones que dicha condición establece, la Compañía lo propondrá el Gobierno en el mes de Noviembre de cada año, por conducto de la Representación del Estado, á fin de que las nuevas proporciones rijan para las compras que hayan de hacerse en el año económico siguiente, exponiendo al efecto todos los hechos y datos que sirvan de fundamento á su propuesta en interés de la Renta.

Si después del citado mes de Noviembre de cada año ocurriesen nuevos motivos circunstanciales ó causas justificadas para proponer la modificación de proporciones á que se ha hecho referencia, podrá pedirla la Compañía en cuanto tenga noticia de aquellos sucesos.

En uno y otro caso, el Gobierno resolverá sobre la propuesta de la Sociedad, de suerte que el acuerdo sea conocido con la anticipación bastante para que las compras puedan hacerse con oportunidad.

Si el consumo de tabaco en rama fuese menor de 21 millones de kilogramos al año, se reducirán proporcional-

mente á la disminución las cantidades que deban adquirirse de las diversas procedencias.

Con arreglo á la condición 15, no se exigirán derechos de ninguna clase á la importación ó exportación por la Compañía de los tabacos en rama y elaborados.

Las Aduanas se atenderán para el despacho de los cargamentos á lo dispuesto en la circular de la Dirección general del ramo de 23 de Mayo de 1888.

Art. 8.º En los gastos generales de elaboración y administración que deben deducirse del total ingreso de la Renta figurarán los sueldos de los empleados del contratista, comprendidos en plantillas debidamente aprobadas, los de material y todos los demás que exijan los servicios de la Renta y acuerde la Compañía con el Representante del Estado.

También figurará entre dichos gastos, siempre que se aprueben por el representante del Estado, el importe de las subvenciones que, en su caso, se concedan para instituciones de ahorro, ayuda y asistencia para los empleados y personal obrero y los sueldos y gastos de igual índole de la Intervención del Estado. No podrán concederse dichas subvenciones á instituciones de ahorro, ayuda y asistencia para los empleados y personal obrero sino en el caso de que los empleados y el personal funden estas instituciones y contribuyan con cuotas periódicas á su existencia y desarrollo.

La Compañía nombrará libremente los empleados que necesite; pero no podrá aumentar las plantillas si á ello se opone el Representante del Estado. Si el Representante del Estado se opusiera, resolverá el Ministro de Hacienda sin ulterior recurso, oyendo previamente al Consejo de Administración.

Los empleados de nombramiento de Real orden que la Intervención del Estado haga necesarios, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Representante del Estado, debiéndose formar la plantilla de este personal por el citado Ministro, de acuerdo con el Consejo de la Compañía, y su importe no podrá exceder de pesetas 140.000. Los empleados de esta dependencia se considerarán comprendidos en el art. 2.º de la ley de 10 de Julio de 1885.

Para la inclusión de este gasto en un artículo adicional del capítulo y sección correspondiente del presupuesto general de gastos públicos, la Representación del Estado presentará al Ministro de Hacienda, en el mes de Noviembre de cada año, la propuesta de plantilla, de acuerdo con el Consejo de la Compañía, como se ha dicho.

El importe de esta plantilla lo reintegrará la Sociedad al Estado por dozavas partes, como dispone la condición 12 del convenio.

Art. 9.º Con arreglo á la condición 3.ª, se comprenderán entre los gastos generales de elaboración y administración los de vigilancia y persecución del contrabando, establecido ó que se establezca por el contratista, y el Estado seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, sin que pueda disminuir las fuerzas y los medios de represión actuales ó existentes en 30 de Junio de 1896, con arreglo á la condición 10.

Art. 10. Los agentes de la Compañía estarán facultados para presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las cuales acreditarán su carácter oficial de tales agentes, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de los viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó de las estaciones de los ferrocarriles. Si en las últimas no hubiese servicio del cuerpo de Carabineros, podrán hacer por sí el registro de equipajes, y al efecto, las Compañías de ferrocarriles permitirán á los agentes del contratista la entrada en las estaciones y muelles.

Art. 11. Dichos agentes se sujetarán al reglamento especial que se dicte, en cumplimiento de la condición 10 del contrato.

Art. 12. El procedimiento que debe seguirse respecto de los tabacos aprehendidos para preparar la celebración de la Junta administrativa, que ha de conocer del caso, es el siguiente:

1.º Desde el sitio de la aprehensión deberán los aprehensores seguir el camino más directo ó más seguro, y cuando hubieren de pernoctar en algún punto, depositarán los efectos, según los casos, en la Aduana, en la Administración subalterna, ó á falta de una y otra, en una expendedoría.

De cada partida de plantas de tabaco arrancadas, sólo se conducirá á la capital una muestra de las de cada finca, y el resto se quemará; y para proceder á la quema, se dará aviso al Representante de la Compañía ó al Administrador subalterno más próximo al sitio en que haya de hacerse, á fin de que por sí ó por el expendedor que designen, concorra á la quema con los aprehensores y el Alcalde y Secreterio del Ayuntamiento, en representación del Estado, extendiéndose acta de la operación, que suscribirán los concurrentes.

2.º Los tabacos y efectos aprehendidos y el acta de aprehensión se entregarán en el almacén de la Representación de la Compañía en la capital de la provincia, cualquiera que sea el punto de ésta donde se haya llevado á cabo, y en el almacén de la Administración subalterna de Algeciras por lo que toca á las presas que se hagan en el Campo de Gibraltar, en la sección marítima de este Campo y en Ceuta.

El Representante ó encargado del almacén, una vez recibidos los géneros, oficiará al Delegado de Hacienda manifestándole que quedan en aquél, á su disposición.

3.º Las cuentas de gastos ocasionados por conducciones de tabaco decomisado ó de las plantas de tabaco verde arrancadas se abonarán por el Representante de la Compañía á los aprehensores al hacer entrega de lo aprehendido y del acta de aprehensión, si aquéllos lo solicitan y justifican el gasto.

Los aprehensores, si perciben premio de aprehensión, quedan obligados al reintegro de dicho gasto cuando se les abone aquél. A este efecto, los justificantes del gasto se conservarán en la Representación para entregarlos como metálico al Habilitado del Cuerpo á que pertenezcan los interesados, y directamente al aprehensor cuando se lleve á efecto el pago del premio que le corresponda.

Si la Junta administrativa declarase improcedente la aprehensión, ó en virtud de apelación se revocase el fallo de aquélla en segunda instancia, se exigirá del Habilitado del cuerpo á que correspondan los aprehensores que efectúe el reintegro de los adelantos hechos en el término de un mes.

Los gastos ocasionados por conducción de plantas arrancadas son á cargo de la Renta, abonándose á su presentación las cuentas justificadas.

4.º Hecha la entrega de lo aprehendido en el almacén, se procederá á practicar el peso bruto y neto de los tabacos, si consisten en hoja ó manufactura no vendible en las expendedorías, á presencia de los aprehensores ó personas que los representen, de un funcionario de las oficinas de Hacienda de la provincia y de otro de la Compañía, consignando el peso en los bultos decomisados y además á continuación del acta de aprehensión. Si los tabacos aprehendidos son labores de la Compañía, ó procedentes de Canarias, Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, sean útiles ó inútiles, se expresarán, á continuación del acta citada, la clase de la labor y las marcas de fábrica

Acto seguido, se procederá al reconocimiento y valoración, en su caso, de los tabacos aprehendidos.

Si éstos consisten en plantas de tabaco, se hará el reconocimiento por el Inspector de productos farmacéuticos designado por el Ministerio de la Gobernación, donde exista Aduana, y en defecto de aquél, por un farmacéutico de la población.

Si lo aprehendido son tabacos vendibles en las expendedorías, como los procedentes de Cuba, Puerto Rico, Canarias y Filipinas, y se han entregado en almacén situado en población donde haya Fábrica de Tabacos, el reconocimiento y la valoración de los útiles para la venta se hará por un empleado pericial de la Fábrica, con intervención del funcionario que designe el Delegado de Hacienda.

Si dichos tabacos se han entregado en almacén que radique en población donde no haya Fábrica de Tabacos, el reconocimiento y la valoración en su caso se harán por el Representante de la Compañía ó quien tenga sus poderes ó le sustituya reglamentariamente, con intervención del funcionario que designe el Delegado de Hacienda.

Hecho el reconocimiento y la valoración de estos tabacos, se precintarán los bultos por cuenta de los aprehensores, si éstos lo solicitan.

La misma operación de precintado se hará con los tabacos aprehendidos cuando consistan en hoja ó manufactura no vendible en las expendedorías, una vez que se haya hecho su peso, y en seguida se remitirán con la correspondiente guía á la Fábrica de Tabacos más cercana, en la que el mismo día ó al siguiente de recibirlos, después de examinar los bultos, confrontarlos con la guía respectiva y ver si los precintos están intactos, se abrirán, reconociendo y clasificando el tabaco que contengan y extendiendo una relación detallada del número de kilogramos útiles é inútiles, la cual, autorizada por el Jefe de la Fábrica, se enviará en el primer correo utilizable al Representante de la Compañía en la provincia de donde procedan.

Los aprehensores tienen derecho á presenciar por sí ó á designar persona que presencie en su nombre las operaciones expresadas, y todas se consignarán en el expediente, suscribiendo las diligencias respectivas cuantos intervengan en ellas, incluso los aprehensores, ó sus representantes si asisten, expresándose si todos se hallan conformes con el reconocimiento, clasificación y valoración practicados; y si no lo estuviesen, se suspenderán las operaciones en el momento en que surja el desacuerdo, y se levantará por duplicado el acta correspondiente, suscrita por cuantos hayan intervenido, en la que consten las protestas y diferencias surgidas, con expresión de las causas y razones en que se funden, entregándose uno de los ejemplares al Delegado de Hacienda para que lo remita á la Representación del Estado, que resolverá en el asunto, y otro á la Dirección de la Compañía para que gestione lo procedente al efecto. Hasta que recaiga resolución, los tabacos continuarán en el almacén, precintando convenientemente los bultos que los contengan.

Los tabacos en rama y las manufacturas no vendibles en expendedoría que se entreguen en los almacenes de Málaga y de Palma de Mallorca podrán ser reconocidos en estos puntos por el Inspector de las Fábricas más próximas que se designe, cuando lo soliciten los Representantes de aquellas provincias. Los tabacos aprehendidos que ingresen en el almacén de Algeciras se reconocerán por

el Inspector de labores que al efecto tiene allí la Compañía.

5.º Hecho todo lo expresado, el Delegado de Hacienda ó el Administrador de la Aduana de Algeciras, según los casos, dispondrán que se reúna inmediatamente la Junta administrativa, dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 13. La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor, del Abogado del Estado y del Representante de la Compañía, siendo aplicables á ella las disposiciones contenidas en los artículos 60 y 61, para el caso en que se constituya con motivo de expedientes sobre defraudación de la Renta del Timbre.

Las aprehensiones que se hagan en el Campo de Gibraltar, comprendiendo también las que se efectúen en la sección marítima del mismo, y las que se hagan en Ceuta se someterán á la Junta que se constituya en Algeciras, presidida por el Administrador de la Aduana, y de la que formará parte, con voz y voto, el Administrador subalterno de la Compañía en aquella localidad.

De las alzadas de los fallos de estas Juntas conocerá la Central, á que se refieren el art. 62 y siguientes, y con arreglo á las disposiciones de los mismos.

Art. 14. Considerándose siempre las plantas-muestras como tabaco inútil, se procederá á su quema en cuanto sea firme el fallo de la Junta, extendiéndose acta de la operación, que suscribirán el Guarda-almacén y el Secretario de la Junta.

Art. 15. Por las aprehensiones se abonarán, con cargo á la Renta, los premios que determina la legislación vigente ó que se determinen en lo sucesivo, de acuerdo con la Compañía; pero si aquéllas consisten en plantas de tabaco, los aprehensores no recibirán premio, sino el plus ó la gratificación que en cada caso se acuerde por la Sociedad.

Se autoriza á ésta para que en determinados casos pueda hacer el pago del premio sin esperar á que sea firme el fallo de la Junta administrativa.

Art. 16. El tabaco en rama y elaborado, y lo demás que por virtud de los expedientes á que se refiere el ar-

título anterior se declare comiso, tendrá ingreso definitivo en los almacenes de la Compañía, considerándose su valor como un producto de la Renta.

Art. 17. Para justificar las pérdidas por casos fortuitos en almacenes de tabaco en rama, efectos para su fabricación ó labores, las cuales deben deducirse del total ingreso de la Renta en cada año, según la condición 3.^a del convenio, se observarán las formalidades siguientes:

1.^a Los Jefes de las Fábricas, los de los almacenes de depósito ó los Representantes de la Compañía, tan luego como tengan noticia de un incendio, robo ó cualquier otro caso fortuito ocurrido en las dependencias de su cargo, lo pondrán en conocimiento del respectivo Delegado de Hacienda, solicitando que comisione á un funcionario para que, constituyéndose en el punto en que el caso haya ocurrido, proceda á instruir el oportuno expediente, manifestándole al mismo tiempo si habrá de acompañar personalmente al empleado que la Delegación comisione, ó quién sea el de la Compañía que en su representación habrá de hacerlo.

A esta comunicación unirá, en su caso, una nota autorizada, expresiva de las existencias que resulten en poder del empleado de la Sociedad á cuyo cargo está el almacén, como saldo de su última cuenta rendida, con cuantos antecedentes además puedan conducir al mejor conocimiento de la situación de dicho empleado.

2.^a El Delegado de Hacienda, en el mismo día en que reciba la comunicación de que trata la disposición anterior, nombrará comisionado especial para practicar las diligencias á que el caso obligue al funcionario de las dependencias de su cargo en quien, á su juicio, concurren condiciones de idoneidad. De este nombramiento dará conocimiento al recurrente, determinando la cantidad que, para gastos de viaje, estancia y demás, deberá entregar al comisionado, sin perjuicio del resultado que arroje la cuenta que en su día habrá de rendir.

3.^a El expediente lo abrirá el comisionado, encabezándolo con la orden de su nombramiento, é insertando en esta primera diligencia la nota de existencias, habiéndose

de instruir todo en papel del sello de oficio, foliando todas sus hojas.

4.^a Luego que el comisionado reciba la cantidad de que se hace mérito en la disposición 2.^a, saldrá para el punto del suceso, presentándose inmediatamente después de su llegada al Alcalde, y acompañado de éste y del Secretario del Ayuntamiento, ó de quien haga sus veces, se constituirá sin demora alguna y sin previo aviso en la oficina del empleado que ha de ser visitado, é incautándose de los libros de la contabilidad y procediendo á saldarlos hasta el día, determinará las existencias que debían resultar. En defecto de libros, si hubieran desaparecido por consecuencia del siniestro, la preexistencia de los efectos se probará con las guías, tornaguías, libretas de expendedores ó cualquiera otro documento ó medio de prueba que, por sí solo ó relacionado con otros, se considere suficiente al objeto. Este acto se hará constar por diligencia, que firmarán los concurrentes.

5.^a Sin pérdida de momento, el comisionado, acompañado del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, pasará al almacén en que el hecho haya ocurrido y procederá á hacer el recuento de las existencias útiles que haya, cuyo resultado y faltas que se encuentren, en su comparación con las existencias que debían resultar, se harán constar por medio de otra diligencia autorizada también por los concurrentes.

6.^a El Comisionado reconocerá el lugar del suceso, solicitando el concurso de las autoridades y peritos de la localidad, de estos últimos en el caso de considerarse necesario su dictamen, cuidando de que el reconocimiento se practique con el mayor detenimiento, haciendo constar sus resultados, sin omitir dato ni detalle alguno, por diligencia que firmarán los concurrentes. Cuando se trate de robo, se hará constar además en dicha diligencia si el almacén reunía ó no condiciones bastantes de seguridad, á juicio de los peritos, dada la índole de la mercancía.

7.^a Continuando el comisionado el expediente, recibirá declaración al empleado de la Compañía encargado del almacén en que tuvo lugar el hecho, así como á los dependientes que tenga á su servicio y á todas aquellas per-

sonas cuyas manifestaciones considere que puedan arrojar alguna luz sobre el esclarecimiento del hecho, y en caso de constituir delito, sobre el conocimiento de sus autores. También evacuará las citas que en las declaraciones se hagan, siempre que lo considere conveniente, y en último caso reclamará ó exigirá respectivamente las manifestaciones ó declaraciones, según proceda, así de los funcionarios del orden judicial y administrativo, Jefe é individuos del puesto de la Guardia civil, como de todas aquellas personas que, por el cargo que desempeñen y buenos antecedentes, ofrezcan garantías de veracidad.

8.^a Cuando el comisionado considere bastante sustanciado el expediente, lo dará por concluído, extendiendo al efecto la correspondiente diligencia, hecho lo cual se trasladará en su caso á la capital de la provincia y entregará el expediente al Delegado de Hacienda. Al mismo tiempo le presentará la cuenta detallada de los gastos causados, en la que figurará el importe de sus dietas, á razón de 7,50 pesetas diarias.

9.^a El Delegado de Hacienda pasará el expediente al Abogado del Estado para que, de resultar bien sustanciado, informe sobre si el caso en cuestión ha sido fortuito, ó si, por el contrario, considera responsable del mismo al empleado de la Compañía encargado del almacén en que ocurrió el hecho, con lo demás que considere pertinente. Si el Abogado del Estado encontrara deficiencias sustanciales, las determinará, y suspendiendo el emitir su informe, propondrá á la Delegación que vuelva el expediente al comisionado para que las subsane. La Delegación, en su vista, dictará providencia, y de acordar de conformidad con lo propuesto, lo comunicará al funcionario de la Compañía que solicitó la visita, invitándole á que acompañe nuevamente al comisionado en la práctica de aquellas diligencias, ó en otro caso, volverá el expediente al Abogado del Estado para que informe desde luego. Emitido que sea este dictamen, el Delegado de Hacienda consignará asimismo su opinión razonada sobre el particular, acordando, como último trámite, en la dependencia de su cargo, que sea remitido el expediente á la Representación del Estado cerca de la Compañía.

10. La cuenta de gastos de la visita será aprobada por el Delegado de Hacienda, con devolución del sobrante, si existiera, ó en otro caso, reclamando el saldo que resulte á favor del comisionado.

11. Recibido el expediente en la Representación del Estado cerca de la Compañía, si á su juicio no resultára probado que la pérdida se deba á caso fortuito, lo manifestará, con remisión del expediente á la Dirección de la Compañía, y de aceptarse el acuerdo, se participará á dicha Representación, reservándose la Compañía el expediente á los fines que estime oportunos.

En este caso, la Sociedad será responsable á la Renta del daño causado, que se apreciará, si se trata de robo, por el precio en venta de las labores, y si de avería, por el de coste y costas de ellas.

Si la Compañía se opusiera al acuerdo de la Representación del Estado, devolverá á ésta el expediente, exponiendo las razones en que se funde, y en tal caso, aquélla elevará lo actuado á la resolución del Ministerio de Hacienda, ampliando los fundamentos de su acuerdo en todo aquello que estime conveniente. De la resolución del Ministerio podrá el contratista recurrir á la vía contenciosa.

Cuando declare que no existe el caso fortuito, se procederá en la forma que se deja expuesto, y cuando ocurra lo contrario, la pérdida será á deducir del ingreso total de la Renta, con arreglo á la condición 3.^a del convenio.

Art. 18. Las pérdidas por casos fortuitos en remesas marítimas ó terrestres se justificarán por los medios adecuados á la naturaleza y circunstancias del suceso respectivo, y en su caso se deducirán del ingreso total de la Renta, con arreglo á la citada condición 3.^a

Art. 19. La Representación del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolverá los expedientes sobre pérdidas por casos fortuitos en los que no se ventile cantidad superior á 5.000 pesetas.

Art. 20. La amortización anual del 2 por 100 de los edificios construídos por la Compañía y de las mejoras extraordinarias hechas en ellos ó en los que recibió del Estado, y del 4 por 100 de las máquinas que haya adqui-

rido y destinado á la explotación de la Renta, que corresponde apreciar según la condición 18 del convenio y aplicar á la liquidación anual de la Renta, con arreglo á la 3.^a, deberá contarse, para comprender en aquélla las partidas correspondientes y reducir consiguientemente el crédito de la Compañía contra el Estado, desde el día en que comiencen á usarse los edificios y las máquinas; considerándose como valor ó costo sobre que ha de girarse la liquidación el que resulte de la Real orden de aprobación de la respectiva cuenta justificada del gasto hecho.

Art. 21. No se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación, á menos que existan en España otros iguales ó similares.

Art. 22. La Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado, podrá hacer por administración directa, ó adjudicar en subasta ó concurso público, según en cada caso convenga al interés de la Renta, las construcciones á que está obligada por la condición 4.^a del convenio, y las mejoras extraordinarias que se estimen convenientes en los edificios; pero en la ejecución de las obras deberá ajustarse á los planos y presupuestos aprobados por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á la condición 18.

La Representación del Estado, por delegación de dicho Ministerio, aprobará los planos y presupuestos de obras cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas.

También se someterá previamente, y en cada caso, á la aprobación del Ministerio de Hacienda la compra de los solares que sean necesarios para el establecimiento de los indicados edificios, y la adquisición de las máquinas que la Compañía considere conveniente implantar, así en las nuevas como en las actuales Fábricas, con cuyos requisitos serán comprendidos unos y otras por su costo en la liquidación final del convenio. La Representación del Estado, por delegación del Ministerio de Hacienda, podrá aprobar también la adquisición de máquinas cuyo coste no exceda de 5.000 pesetas. La escritura de compra de los solares se hará á favor del Estado, concurriendo al

acto del otorgamiento, en nombre del mismo, su Representante cerca de la Compañía.

A medida que se terminen las nuevas Fábricas y almacenes, ó las mejoras extraordinarias que se autoricen, se expedirá por el Ingeniero Director de las obras, y otro Ingeniero en representación del Estado, la consiguiente certificación descriptiva del edificio ó mejora, previo el consiguiente reconocimiento; documento que, en unión de la cuenta justificada del gasto hecho, se elevará por la Representación del Estado cerca de la Compañía al Ministro de Hacienda, para su aprobación.

Art. 23. La Compañía conservará las Fábricas que recibió del Estado en 1.º de Julio de 1887, y las que ha establecido y establezca en cumplimiento de la condición 4.ª del convenio; pero si al interés de la Renta conviniere suprimir alguna de aquéllas, y estuviera de acuerdo con dicha determinación el Representante del Estado, la Compañía llevará á cabo la supresión.

Los gastos de conservación y reparación de edificios de la Renta y de máquinas y las mejoras ordinarias figurarán en las respectivas liquidaciones anuales de la Renta.

Art. 24. Con arreglo á las condiciones 3.ª y 9.ª del convenio, son gastos de la Renta, á deducir además de su importe total, no sólo las primas de seguros de incendios y transportes que la Compañía tenga que satisfacer á los aseguradores con quienes contrate, sino que, en el caso de asegurar aquélla los efectos propios de la Renta, señalando primas ó reservas para indemnización de riesgos, éstas se incluirán también como gastos en la liquidación anual del monopolio, si no se opone á ellas el Representante del Estado, ó, aun en caso de oponerse, si las aprueba el Ministerio de Hacienda.

Art. 25. Para determinar el interés del 5 por 100 sobre el capital de la Compañía empleado en el negocio, se llevará en contabilidad una cuenta corriente, con interés recíproco de 5 por 100 anual al vencimiento del respectivo ejercicio, en la que figuren por una parte las cantidades que la Compañía invierta de su capital en atenciones ó negocios distintos del de tabacos, y por otra las que destine á reservas y los anticipos ú otros recursos que ob-

tenga para las necesidades de la misma Renta, siendo el saldo que en fin del ejercicio resulte partida á deducir ó aumentar, según el caso, á los 3 millones de pesetas que importa el interés de 5 por 100 correspondiente á los 60 millones con que se constituyó y tiene la Compañía.

Art. 26. Son labores existentes, á los efectos de la condición 7.^a del convenio, las que la Compañía recibió del Estado y no han sido suprimidas por el Gobierno, y las nuevas que la misma ha establecido y se producían por las Fábricas en 30 de Junio de 1896, comprendiendo en éstas las dos á que se refiere la Real orden de 16 de Julio último.

Estas labores no se podrán alterar sin previa aprobación del Representante del Estado, resolviendo el Ministro de Hacienda en caso de discordia.

El Consejo de la Compañía, de acuerdo con el Representante del Estado, determinará las labores que hayan desmerecido por el transcurso del tiempo y no tengan aceptación en el consumo, y las que se hallen en igual caso en lo sucesivo, al objeto de su realización por lo mejor, con arreglo á la citada condición 7.^a

La supresión de las labores existentes se hará de acuerdo con el Representante del Estado, siempre que se estime conveniente.

Se considerará en tal caso como quebranto la diferencia entre el coste de la labor y el producto de la venta.

Art. 27. La exención del pago de la contribución industrial otorgada á la Compañía por la condición 15 del convenio comprende los beneficios que aquélla obtenga de las Rentas y servicio contratados.

Art. 28. La Compañía podrá establecer las labores para la exportación que estime convenientes, estableciendo sus precios de acuerdo con el Representante del Estado. Los gastos que se produzcan y los ingresos que se obtengan por este concepto serán por cuenta de la Renta. No se exigirán derechos de ninguna clase por la exportación de tales labores.

Art. 29. La Compañía no podrá amortizar más del 25 por 100 del personal obrero existente en las Fábricas de Tabacos el 30 de Junio de 1896, sino de acuerdo con el

Representante del Estado. En el caso de discordia entre el Consejo y el Representante, resolverá el Ministro de Hacienda.

Para que pueda vigilarse el cumplimiento de esta condición, cada trimestre se dará cuenta al Consejo de la marcha de la amortización, refiriéndola como punto de partida al personal obrero existente en las Fábricas el 30 de Junio de 1896, que era el siguiente:

| FÁBRICAS | OPERARIAS | OPERARIOS | |
|--------------------|-----------|-------------|----------------------|
| | | De máquinas | De faenas generales. |
| Alicante..... | 4.253 | 31 | 56 |
| Bilbao..... | 506 | » | 20 |
| Cádiz..... | 1.724 | 27 | 33 |
| Coruña..... | 3.278 | 25 | 29 |
| Gijón..... | 1.693 | 20 | 22 |
| Logroño..... | 230 | 20 | 15 |
| Madrid..... | 4.336 | 34 | 95 |
| San Sebastián..... | 694 | » | 12 |
| Santander..... | 1.231 | 17 | 24 |
| Sevilla..... | 5.016 | 35 | 60 |
| Valencia..... | 2.272 | 45 | 35 |
| | 25.233 | 254 | 401 |

Art. 30. El polvo llamado «cucarachero» continuará en depósito en el almacén denominado de la Machaca, de la Fábrica de Sevilla, siendo claveros del almacén el Administrador de Hacienda y el Administrador de la Fábrica, con las formalidades que se establecieron por Real orden de 3 de Enero de 1894, pero como propiedad del Estado, debiendo figurar á este fin en un concepto especial de las cuentas que rinde dicho establecimiento.

La venta de esta partida la procurará la Compañía por

lo mejor, de acuerdo con el Representante del Estado, como se dispone en la condición 7.^a del convenio, y, conseguida que sea, se someterá á la aprobacion del Ministro de Hacienda la cuenta del producto que se obtenga y gastos que ocasione. La diferencia ó producto líquido quedará en poder de la Compañía, como entrega á cuenta de la cantidad por que la recibió, considerándose el resto como capital invertido en el negocio, que le será de abono en la liquidación final del convenio.

Art. 31. La Compañía queda obligada á admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con la misma, fije el Ministro de Hacienda, pero sin que en ningún caso la comisión sea menor que la actualmente establecida.

En su virtud, pondrá á la venta en la Península los tabacos elaborados que le remitan los fabricantes de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, siempre que éstos acepten las condiciones establecidas ó que se establezcan en la forma dicha.

La importación por los particulares de estos tabacos y de cualesquiera otros se hará precisamente por conducto del contratista, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, de acuerdo con la Compañía, señale asimismo el Ministro de Hacienda.

Los particulares que deseen importar tabacos para su consumo, presentarán su pedido á la Sociedad, entregándole al propio tiempo, contra recibo, su importe á precio de fábrica. A este efecto, la Compañía tendrá á disposición de los particulares, para que puedan consultarlos, los libros de precios corrientes de las Fábricas.

La Sociedad hará el pedido por el primer correo precisamente, y á su recibo lo pondrá en conocimiento del interesado, remitiéndole nota del importe de los derechos de regalía, de la comisión que el Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Compañía, tenga establecido, y de los gastos que se ocasionen, fijándole el plazo de un mes para que se presente á recogerlo y á satisfacer la cantidad que

adeude por dichos conceptos, con apercibimiento de que, de no hacerlo, perderá todo derecho á la cantidad entregada como precio del tabaco, el que quedará en beneficio de la Renta.

Si la Compañía no pudiera servir algún pedido por causas que no le sean directamente imputables, el interesado no tendrá otro derecho que el de que le sea devuelta la cantidad que entregó al presentar su pedido,

Tampoco tendrá derecho el interesado á reconocer el tabaco para recibirlo, á no ser que las cajitas que lo contengan presenten señales evidentes de haber sido abiertas ó de haber sufrido avería.

Los tabacos que lleguen á las Aduanas con destino á particulares, y no vengan desde luego consignados á la Compañía Arrendataria, se despacharán por aquéllas, entregándolos desde luego á los Representantes ó Subalternos correspondientes de aquélla, los cuales cuidarán de precintarlos y adeudarlos como si hubieran venido directamente consignados á la Sociedad.

Para recibir los tabacos la persona á quien vengan consignados, se dirigirá á la Dirección, Representación ó Subalterna de la Compañía, y acreditada que sea su personalidad y satisfechos los derechos de regalía, comisión que establezca el Ministro de Hacienda, de acuerdo con la Compañía, y gastos ocasionados, la dependencia receptora cuidará de hacer la entrega en las mismas condiciones y de la misma manera que los que se hubieren pedido por conducto de la Sociedad.

Los productos que se obtengan de las ventas en comisión y de la importación para consumo personal se computarán como ingresos de la Sociedad.

Art. 32. El repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado al terminar el convenio se ajustará á las cantidades que fije el Gobierno, en uso del derecho que le concede la condición 17 de aquél, siendo potestativo en el Gobierno aceptar ó no el exceso sobre dichas cantidades.

El valor de este repuesto y el de las fábricas y almacenes construídos por el contratista, de las mejoras extraordinarias hechas y de las máquinas que haya implanta-

do en ellas, se abonará á ésta por el Estado en los plazos que expresa la citada condición.

Art. 33. Un mes antes de terminar el convenio, y á los efectos de su condición 18, serán reconocidos los edificios, máquinas y enseres que existan de los que la Compañía recibió del Estado, por dos peritos, nombrados uno por el Ministerio de Hacienda y el otro por la Sociedad, los cuales determinarán, con presencia de las actas de entrega á la Compañía y valoraciones hechas al efecto, los desperfectos que resulten y su importe, deducción hecha del 2 por 100 anual en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas, por uso natural, y si aquéllos fueran mayores que el importe de estos tantos, se hará cargo al contratista de la diferencia.

En caso de discordia entre los dos peritos, se nombrará un tercero de común acuerdo.

Art. 34. La baja en el producto líquido de la Renta que exceda del 15 por 100 de la cantidad de 95 millones de pesetas que la Compañía debe pagar anualmente al Estado, la cual faculta al Gobierno para rescindir el convenio, según la condición 23, se entenderá que es en el caso de que la Sociedad no haya justificado ante aquél las causas extraordinarias que hayan producido la baja y á que se refieren los arts. 3.º y 4.º de este reglamento. Sólo cuando la baja no proceda de tales causas, siendo imputable á la Compañía, procederá la rescisión.

Art. 35. En el caso previsto en la condición 24 de que se rescinda el convenio á cargo y riesgo de la Compañía, ésta, además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, apreciados como se ha dicho en el art. 35, abonará al Estado, en concepto de perjuicios, lo que falte para cubrir, con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato, el canon que correspondería en cada año.

Art. 36. El procedimiento para acordar la rescisión del convenio en los diferentes casos expresados y los recursos que contra los acuerdos que adopte el Gobierno puede utilizar la Compañía son los consignados en las condiciones 25 y 26 del convenio.

CAPITULO II

Del Timbre del Estado.

Art. 37. Con arreglo á la condición 13 del convenio, serán de cuenta exclusiva de la Compañía los servicios de transporte, custodia, venta é investigación del Timbre del Estado, percibiendo por ellò las comisiones siguientes:

Hasta 45 millones de pesetas de recaudación, descontadas las devoluciones, 5 por 100.

De 45 á 50 millones íd. íd., 50 por 100.

De 50 en adelante íd. íd., 20 por 100.

En virtud de lo antes dispuesto, la Compañía recibirá los efectos á pie de Fábrica, suministrando por su cuenta todos los necesarios para el embalaje de los mismos, costeando los transportes desde la Fábrica á los puntos de destino y viceversa, los alquileres de los almacenes en las capitales de provincias y en las Administraciones subalternas, los premios de expendición que estime conveniente fijar, los gastos de inspección, los de personal y material de oficina y todos los demás que requiera la ejecución de estos servicios.

Percibirá además la Compañía la tercera parte de las multas que se impongan á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

Art. 38. Cuando por denuncia de una persona que no sea Inspector del Timbre se diera lugar á la formación de un expediente de defraudación y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para que la Junta administrativa resuelva lo procedente, siendo por ello preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre la Compañía y el denunciador la tercera parte de la multa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892 para la ejecución de la ley del Timbre.

Art. 39. Comprendiendo la investigación del Timbre del Estado la de la fabricación, con arreglo á la condi-

ción 13 del convenio, se ejercerá ésta por la Compañía, cuidándose por su Representante en la Fábrica Nacional del Timbre de que se cumplan las disposiciones del reglamento interior de aquel establecimiento vigente en la actualidad ó que rija en lo sucesivo. De las faltas de cumplimiento que observare dará noticia á la Dirección de la Compañía, para que ésta haga la gestión procedente cerca de la Representación del Estado.

Art. 40. La Compañía recibirá en la Fábrica del Timbre los efectos necesarios para el servicio de expendición.

A este fin, la Dirección de aquella presentará á la Representación del Estado en los quince primeros días de cada mes sus pedidos por triplicado, determinando el número y la clase de los efectos que necesite recibir para cada uno de los almacenes que asimismo determine. También podrá hacer en cualquier día pedidos parciales, si así lo exigieran necesidades extraordinarias del servicio.

Al hacer los pedidos, tendrá presente la Compañía que en los almacenes debe haber un repuesto de efectos timbrados suficiente en el distrito ó demarcación de cada uno de aquéllos para el consumo de dos meses, y, en su tiempo, para el canje.

Los pedidos estarán dispuestos en forma conveniente para que la Fábrica consigne en ellos la numeración de los efectos que entregue.

La Representación del Estado remitirá los pedidos á la Fábrica, con la orden de entrega, la que hará ésta á la mayor brevedad á la persona que la Sociedad autorice para este acto, envasando los efectos con sujeción al pedido, y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

El Representante de la Compañía firmará el *recibi* en los tres ejemplares; uno quedará en la Fábrica para justificar la entrega, el otro lo recibirá el empleado de la Compañía para pasarlo á la misma, y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica á la Representación del Estado.

El pedido general, correspondiente al mes de Junio de cada año, lo anticipará la Compañía lo necesario para que en fin de dicho mes no haya remesas en camino

Art. 41. En el caso de que los Representantes de la Compañía observen diferencias en el recuento, que á su vez habrán de practicar necesariamente antes de hacerse cargo de las remesas, presentarán en la Delegación de Hacienda el paquete en que exista la falta, sin levantar el precinto del mismo; y por la Delegación de Hacienda se extenderá la correspondiente acta por duplicado, que firmará también el Representante, haciendo constar el estado del precinto y la falta que en definitiva resulte. Uno de los ejemplares del acta lo recibirá el Representante, y el otro lo remitirá la Delegación de Hacienda á la Representación del Estado cerca de la Compañía, por el primer correo.

Los Representantes no tendrán derecho á hacer reclamación desde el momento en que se hagan cargo de la remesa.

Art. 42. Las Delegaciones de Hacienda remitirán á la Representación del Estado, para su aprobación, los presupuestos de papel de oficio que necesiten los Tribunales de su respectiva provincia, y aprobados que sean, la Compañía dispondrá lo conveniente para que se verifique la entrega en el plazo más breve posible.

En caso de urgencia, hará la Sociedad las entregas parciales que determine la Representación del Estado, á reserva de que las Delegaciones de Hacienda remitan, para su aprobación, el correspondiente presupuesto adicional.

Las entregas se justificarán por la Compañía con los recibos de los perceptores.

Art. 43. En las expendedurías habrá constantemente surtido, por lo menos para ocho días, de los efectos que el respectivo consumo demande.

Las que tengan á la venta papel timbrado, cambiarán, previo pago de 10 céntimos por cada pliego, el del año corriente que se inutilice al escribir, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio de haber surtido efecto.

También las que expendan letras, pagarés y pólizas de Bolsa cambiarán por otros efectos de la misma clase, previo abono de 10 céntimos por cada uno, los que se inuti-

licen, siempre que no se hallen firmados, considerándose como no firmados aquellos que por su estructura requieran varias firmas y no las contengan todas.

Art. 44. El papel timbrado comprendido en la tarifa general que en fin de cada año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, lo canjearán también en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente.

Lo mismo harán con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 45. La devolución á la Fábrica del sobrante que en fin de cada año resulte, y la de los efectos que las expendedurías reciban por consecuencia del canje de que trata el artículo anterior, se hará por la Compañía en el plazo y con las formalidades que señale la Representación del Estado al caducar la emisión á que los documentos correspondan.

Art. 46. En el mes de Julio de cada año presentará la Compañía en la Fábrica Nacional del Timbre, debidamente relacionados para su custodia, ínterin se procede á su quema, los efectos inutilizados que reciba durante el año económico anterior.

Art. 47. Los Representantes enviarán á la Compañía los efectos inutilizados con actas suscritas por ellos y por el empleado de Hacienda que designe el Delegado, para justificar, en caso de extravío, la existencia de los mismos. El embalaje de los efectos y el precintado de los bultos se presenciará por el empleado de Hacienda, y éste intervendrá, además, el transporte y entrega de los bultos al conductor, extendiendo diligencia al pie del acta del recuento en que haga constar que los efectos recontados se entregaron de conformidad.

Los Representantes quedarán exentos de responsabilidad por la falta de efectos que resulten en el recuento que se haga en la Fábrica del Timbre.

Art. 48. La quema en la Fábrica de los efectos inutilizados de que trata el art. 46 admitidos en cada año económico se verificará en el mes de Octubre siguiente, con las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se dicten, asistiendo á este acto un Delegado de la Representa-

ción del Estado y otro de la Compañía, si ésta lo estima conveniente. Del acta que se levante recibirá la última un ejemplar.

Art. 49. Las pérdidas de efectos timbrados por casos fortuitos en almacenes y en remesas se justificarán y resolverán como se dispone en los artículos 17 y siguientes, y serán en su caso de cuenta de la Renta.

Art. 50. La estampación del timbre particular se hará por la Fábrica, recibiendo su importe un funcionario de la Compañía. Al efecto, el Jefe de la Fábrica pasará á aquel empleado una hoja en la que conste el papel presentado y los derechos que adeude, en cuyo documento, previo el correspondiente pago, firmará el *recibi* y lo entregará al interesado, para que á su presentación en la Fábrica se proceda á estampar el timbre.

Los títulos profesionales, los de propiedad de minas, cédulas de privilegio de invención y demás documentos que se manden sellar por la Dirección general correspondiente, se timbrarán sin el previo pago del importe del timbre respectivo, porque éste se satisface por los interesados en las oficinas del Ministerio de Fomento en papel de pagos al Estado, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 17 de Diciembre de 1855.

Art. 51. Las cantidades que proceda recaudar por el timbre correspondiente á las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda á la que fija la ley para el timbre de primera clase, por los conciertos con las Provincias Vascongadas, y por los que, para el pago asimismo del timbre, celebren los Delegados de Hacienda con las empresas de espectáculos públicos ó con cualquiera otra entidad ó corporación, las recibirán los Representantes de la Compañía con arreglo á las liquidaciones ú otros documentos ajustados á los conciertos que al efecto les pasarán dichos Delegados, en las que, en su caso, firmarán el *recibi*, devolviéndolas á la oficina de que procedan por el mismo conducto que las reciban.

En los expedientes que se instruyan para la celebración de estos últimos conciertos, serán oídos los Representantes de la Compañía, y si el Delegado se separase de su dictamen, se remitirán aquéllos para su resolución

á la Representación del Estado, que fallará sin ulterior recurso.

Art. 52. La estampación del sello de oficio en los libros y documentos de contabilidad de la Hacienda pública será gratuita.

Art. 53. El Jefe de la Fábrica y los Delegados de Hacienda formarán por fin de cada mes, y remitirán á la Representación del Estado cerca de la Compañía en los diez primeros días del mes siguiente, relación autorizada de las hojas y liquidaciones de que trata el art. 51, acompañando dichos documentos para la justificación del correspondiente cargo á la Compañía.

Art. 54. Las devoluciones en efectivo imputables á la Renta se harán por las Cajas del Tesoro público.

Art. 55. En los días del 15 al 20 de cada mes, la Compañía entregará en la Tesorería central, contra la correspondiente carta de pago, la cantidad que resulte recaudada por Timbre en el mes anterior, segun las cuentas, debiendo recibir al propio tiempo de la misma Tesorería, en concepto de comisión, sobre la recaudación líquida que resulte, el 5 por 100 hasta que dicha recaudación líquida llegue á 45 millones, el 50 por 100 desde 45 á 50 millones, y el 20 por 100 desde 50 millones en adelante.

Al efecto, la Intervención del Estado cerca de la Compañía, con presencia de las indicadas cuentas y relaciones de devoluciones de la Intervención central y de las Delegaciones de Hacienda, remitirá á la Delegación general del Tesoro, dentro de dicho plazo, la consiguiente liquidación, que practicará con el carácter de provisional.

Art. 56. La liquidación anual y definitiva de esta Renta se practicará por la Compañía, de conformidad con la Representación del Estado cerca de la misma, dentro de los cuatro primeros meses del semestre siguiente al respectivo año económico, y en los quince días siguientes se elevará por el Representante del Estado al Ministerio de Hacienda para su aprobación, acompañando una memoria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 84.

En dicha liquidación se comprenderá la cantidad que corresponda al Tesoro por la recaudación líquida obtenida durante el año, con lo recibido, según las respectivas car-

tas de pago, y una vez aprobada, las Compañía entregará ó recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia ó saldo que resulte.

Art. 57. Los nombramientos de Inspectores de la Renta del Timbre que haga la Sociedad serán confirmados por el Representante del Estado cerca de la misma.

Estos empleados tendrán las mismas atribuciones que á los Inspectores señalan en la actualidad ó en lo sucesivo señalaren los reglamentos é instrucciones en la parte correspondiente á Timbre, y en tal virtud, girarán las visitas que la Compañía disponga, y denunciarán á la Administración pública los fraudes que se cometan ó se hubieren cometido, ajustando su gestión á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda respecto á visitas y denuncias; pero no por esto tendrán derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare sueldo, abono de tiempo de servicios ni categoría por los que presten, pudiendo, por tanto, la Compañía elegirlos y separarlos librémente y concederles los sueldos que á bien tenga, sin sujeción á formalidades ni limitaciones de ninguna clase.

La Representación del Estado dará conocimiento de los nombramientos que confirme á los respectivos Delegados de Hacienda en las provincias, para que éstos á su vez los den á conocer del público en la forma y por los medios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

Los Representantes de la Compañía gestionarán cerca de aquéllos el cumplimiento de tal requisito.

La Sociedad participará á la Representación del Estado las cesantías de los Inspectores, y para darlas á conocer al público se seguirá igual procedimiento que respecto á los nombramientos.

Art. 58. Los Representantes de la Compañía, de acuerdo con los Delegados de Hacienda, ordenarán y dirigirán la investigación de la Renta del Timbre en sus respectivas provincias, disponiendo si ha de hacerse sucesiva ó simultáneamente en todos los partidos judiciales, y en el primer caso, designando el partido por donde haya de comenzar.

Los Delegados de Hacienda dispondrán lo conveniente

para que los acuerdos que se adopten se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia, exhortando ú ordenando á las autoridades ú oficinas que no pongan obstáculos á la investigación que han de hacer los Inspectores.

Art. 59. Los Delegados de Hacienda facilitarán á los Representantes y á los Inspectores de la Compañía los datos que sea necesario ó conveniente conocer para la mejor investigación del Timbre.

Art. 60. La Junta administrativa de provincia que autoriza la condición 14 del convenio, compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor, del Abogado del Estado y del Representante de la Compañía, para resolver ó fallar los expedientes sobre defraudación de la Renta del Timbre, lo hará sin ulterior recurso si la cuantía de la defraudación no excede de 50 pesetas. En otro caso, si el Representante de la Compañía formulase voto particular, se considerará comoalzada interpuesta ante quien corresponda.

Art. 61. El Representante de la Compañía concurrirá por sí á las Juntas, ó en su nombre la persona que le sustituya en sus relaciones con la Sociedad, poniéndolo previamente en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Las funciones de Secretario de la Junta serán desempeñadas por un Oficial de la Administración, que estará encargado de preparar, á las órdenes del Delegado de Hacienda, los respectivos expedientes con sujeción á lo dispuesto por el reglamento de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895; pero todos los individuos de la Junta podrán inspeccionar é impulsar el despacho de los expedientes y la ejecución de los fallos.

El Secretario suscribirá las citaciones y notificaciones que haya que hacer á los interesados en el curso del procedimiento, sellándolas con el sello de la Delegación de Hacienda, y cuidará además de que lleguen á poder de aquéllos, cumpliendo al efecto las disposiciones vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

Art. 62. La Junta Central, de que trata la condición 14 del convenio, fallará en definitiva las apelaciones en los expedientes de defraudación en que la cantidad á reint-

grar no exceda de 500 pesetas, é informará y propondrá al Ministro de Hacienda sobre las alzadas en asuntos cuya cuantía sea superior á aquella cantidad.

Esta Junta se compondrá del Representante del Estado, Presidente, del Interventor general de la Administración del Estado, del Director general de lo Contencioso del Estado, del Director Gerente de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Interventor del Estado cerca de la Compañía, que será ponente.

Se autoriza al Representante del Estado para denegar por sí las apelaciones de los denunciados que sean extemporáneas, cualquiera que sea la cuantía del asunto, ó que no procedan, supuesta aquélla.

Las apelaciones de los Inspectores de Timbre no podrá denegarlas por iguales motivos sin oír á la Dirección de la Compañía •

Art. 63. Los asuntos que hayan de someterse al fallo ó al informe de la Junta Central irán preparados con propuesta de la Intervención del Estado. Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, el funcionario de la última que se designe, el cual extenderá las actas de las sesiones que celebre en el libro correspondiente, autorizándolas con el Representante del Estado.

Art. 64. En los expedientes en que la Junta informe y proponga al Ministro de Hacienda, no podrá ser oída para dictar fallo ó resolución sino la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ó este Consejo en pleno.

Art. 65. La Junta celebrará sesión en los días y en el local que designe el Representante del Estado.

Art. 66. Cuando el Presidente no concorra á la Junta por ausencia, enfermedad ó vacante, la presidirá el Jefe superior de Administración más antiguo de los que la formen. Cuando por iguales causas no concurren alguno de los demás Vocales, le sustituirá el funcionario á quien corresponda reglamentariamente

Art. 67. La Junta acordará sus fallos por mayoría absoluta de votos.

En los informes de la Junta al Ministro de Hacienda se harán constar las diversas opiniones emitidas por los Vocales en su caso.

Art. 68. La Junta Central informará también al Ministro de Hacienda sobre las resoluciones de carácter reglamentario que hayan de dictarse respecto del Timbre del Estado, por iniciativa del Ministro ó de la propia Junta.

También informará al Ministro en todos los casos en que éste estime conveniente oír la opinión de aquélla.

Art. 69. La ejecución de los fallos firmes del Ministro de Hacienda, de la Junta Central y de las provinciales corresponderá á los Delegados de Hacienda.

Si los agentes ejecutivos incurriesen en morosidad ó negligencia, dejando de incoar ó tramitar los procedimientos correspondientes, los Representantes de la Compañía lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, proponiéndole las personas que hayan de llevar á cabo dichos procedimientos ejecutivos, las cuales, considerándose como auxiliares de la acción ejecutiva dentro de la respectiva zona, serán nombrados por dicha autoridad, y cumplirán en el desempeño de su cometido las disposiciones vigentes.

Art. 70. En ningún caso se condonará por el Ministro de Hacienda la tercera parte de las multas que corresponde percibir á la Compañía, de las que se impongan ejecutoriamente á virtud de expedientes promovidos por sus empleados.

CAPÍTULO III

Del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 71. La Compañía continuará encargada, por el término de duración del contrato con el Gobierno, del Giro mutuo del Tesoro, abonándose por el mismo la mitad del premio que se cobra de los imponentes de cantidades.

La Sociedad no prestará otros servicios que los de escriptorio, custodia de efectos y Caja, que serán de su cuenta con cargo á aquella comisión.

Todos los documentos relativos al Giro mutuo conservarán su carácter oficial, á los efectos de la ley del Tim-

bre y de las disposiciones vigentes relativas al servicio de Correos, habiendo de continuar disfrutando de la franquicia y derecho de apartado que en la actualidad les está concedido.

Las libranzas no llevarán otro timbre que el de 10 céntimos.

Art. 72. La Compañía recibirá en la Fábrica del Timbre, previo en cada caso el correspondiente pedido, los impresos de libranzas del Giro mutuo nacional é internacional y los correspondientes al modelo núm. 1, de los que forman parte de la instrucción sobre el Giro internacional hispano-portugués, que considere necesarios.

Estos pedidos estarán dispuestos de manera que en los mismos se haga constar la entrega detallada de los impresos y su recibo.

Art. 73. Los pedidos de libranzas especiales para la prensa y el recibo de las mismas en las Representaciones de la Compañía en las provincias se harán con las formalidades que se determinan por el art. 40 y siguientes para el Timbre del Estado.

Art. 74. La Dirección de la Compañía será en España la dependencia oficial de cambio de Giro mutuo internacional, continuando por consiguiente á su cargo los servicios que estuvieron encomendados á la Comisión especial del Giro mutuo de esta corte.

Art. 75. El servicio del Giro mutuo internacional lo hará la Compañía por cuenta del Tesoro público, y percibirá la comisión de 0,50 por 100 sobre el importe de las imposiciones y pagos.

Por fin de cada mes, la Sociedad formará y presentará á la Representación del Estado una liquidación general de las operaciones de esta clase que verifique, acompañando, debidamente relacionados, los talones correspondientes á las libranzas que gire á cargo de sus Representantes y Administradores subalternos y los boletines de las imposiciones recibidas por dichos empleados, procediéndose en todo lo demás como se dispone en el apartado número 2 del art. 55, pero sin entregar á la Representación del Estado otros documentos que la liquidación y dichos boletines.

Art. 76. La Compañía se ajustará en la expedición y pago de las libranzas del Giro mutuo nacional, especiales para la prensa, y en todas las operaciones relativas al Giro mutuo internacional, á las disposiciones vigentes, cobrando de los interesados el premio establecido de 2 por 100.

Para el Giro mutuo con Tánger, que habrá de continuar como está establecido, la Compañía considerará al Cónsul de España en dicho punto como su corresponsal ó Administrador subalterno, adscrito á la provincia de Cádiz.

Art. 77. La Sociedad presentará á la Representación del Estado cerca de la misma, en los días del 10 al 15 de cada mes, por las operaciones verificadas en el mes anterior, los documentos siguientes:

Por el Giro mutuo nacional: relaciones por provincias de las libranzas expedidas, uniendo á cada relación los respectivos talones de las mismas, y acompañando un resumen, del que resulte la cantidad que la Compañía deba entregar al Tesoro por el 1 por 100 del premio que queda á favor del mismo.

Por las libranzas especiales para la prensa periódica: relaciones también por provincias, de las que resulten, en unas las expedidas y en otras las satisfechas, acompañando el correspondiente resumen general y una liquidación en que se determine el importe del premio que á la Compañía corresponda, á razón del 1/2 por 100 sobre el importe de unas y otras, uniendo á las relaciones de libranzas satisfechas las libranzas y sus talones.

Y por el Giro mutuo internacional remitirá una liquidación de los ingresos y pagos que se verifiquen, uniendo á la misma, debidamente relacionados, los talones correspondientes á las libranzas que la Compañía gire á cargo de sus Representantes y Administradores subalternos y los boletines de las imposiciones recibidas, y determinando el saldo por comisión, á razón de 1/2 por 100 sobre el importe de las imposiciones y pagos.

La Intervención del Estado examinará y comprobará estos documentos en los quince días á siguientes á su recibo y comunicará sus resultados á la Dirección general

del Tesoro, determinando lo que por cada concepto deba en definitiva recibir de la Sociedad, remitiendo al mismo tiempo á la Intervención central de Hacienda la liquidación relativa á las libranzas especiales para la prensa con las relaciones y libranzas, para las formalizaciones consiguientes.

CAPÍTULO IV

De la contabilidad y de las cuentas y memorias.

Art. 78. La contabilidad de las Rentas de Tabaco y Timbre del Estado y del Giro mutuo del Tesoro se llevará por partida doble, debiendo adoptarse el sistema que la Representación del Estado y la Compañía, de común acuerdo, consideren que mejor responde á presentar con exactitud y claridad la marcha y situación de las indicadas Rentas, suministrando al propio tiempo, en forma conveniente, los datos necesarios para las memorias y cuentas anuales que deben formarse.

Art. 79. Las cuentas que la Compañía debe recibir de Fábricas, Almacenes de depósito, Representaciones y cualquiera otro organismo que se establezca y maneje caudales ó efectos, serán mensuales y se ajustarán en su estructura y justificación á lo que la Representación del Estado y la Compañía dispongan.

Están cuentas serán:

De las Fábricas:

- 1.º Por el movimiento de tabaco en rama.
- 2.º Por íd. íd., de los efectos de todas clases para la fabricación.
- 3.º De elaboración.
- 4.º Por el movimiento de labores en almacenes.
- 5.º De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Almacenes de depósito:

- 1.º Por el movimiento de tabaco en rama.
- 2.º Por íd. íd. de labores de Ultramar y de Canarias.

3.º De metálico, por los ingresos y pagos de todas clases que se hagan.

De los Representantes:

- 1.º Por el movimiento de labores peninsulares.
- 2.º Por el íd. íd. de Ultramar y Canarias.
- 3.º Por el íd. íd. de efectos timbrados.
- 4.º De libranzas del Giro mutuo nacional.
- 5.º De boletines de imposición del Giro mutuo internacional.
- 6.º De libranzas especiales para la prensa periódica.
- 7.º Por ingresos y pagos en efectivo por todos conceptos.

De la Expendeduría central:

- 1.º Por el movimiento de las labores de Ultramar.
- 2.º De ingresos y pagos por todos conceptos.

De la Agencia para la exportación:

Por el movimiento de las labores peninsulares.

De la Oficina central:

- 1.º Por los gastos del Resguardo especial.
- 2.º Por ingresos y pagos en efectivo correspondientes á los servicios que le son propios y los demás que se centralicen en la misma.

Art. 80. En el último día de cada año económico se formarán por duplicado los inventarios de existencias siguientes:

En Fábricas:

Uno por tabaco en rama, determinando sus clases y tipos.

Otro por efectos para la fabricación, y

Otro para labores en almacenes.

En los Almacenes de depósito:

Uno por tabaco en rama, con distinción de clases y tipos.

Otro por labores de Ultramar de propiedad de la Compañía.

Otro por labores de Ultramar y Canarias, para vender en comisión.

En Representaciones por los almacenes de la capital y en las Administraciones subalternas:

Uno por labores peninsulares.

Otro por labores de Ultramar de propiedad de la Compañía.

Otro por labores de Ultramar y Canarias, para vender en comisión.

Otro por efectos timbrados.

Otro por libranzas especiales para la prensa, y

Otro de los avisos recibidos correspondientes á libranzas del Giro mutuo, giradas por otras Cajas y cuyo pago no haya tenido efecto.

Art. 81. Los inventarios relativos á Timbre del Estado y Giro mutuo del Tesoro se harán en los almacenes de las Representaciones en las capitales de provincia por el Delegado de Hacienda, por el Representante de la Compañía y por el empleado de las oficinas del Representante que el mismo designe como Secretario, y en las Administraciones subalternas, por el Alcalde de la localidad, por el Administrador y por el Secretario del Ayuntamiento.

Los Representantes remitirán á la Compañía, uniéndolo á las respectivas cuentas del mes de Junio, como su justificante, un ejemplar de cada uno de los indicados inventarios, quedando el otro en su poder para su resguardo, reuniendo al efecto los correspondientes á las Administraciones subalternas de su provincia y formando de todos ellos el consiguiente resumen general.

Los inventarios de tabacos se harán con las formalidades que en cada caso acuerde la Compañía con la Representación del Estado.

Art. 82. Los documentos de que tratan los tres artículos anteriores serán examinados por la Intervención del Estado, y con su conformidad producirán en la contabilidad central ó general los asientos procedentes.

Art. 83. La Intervención del Estado cerca de la Compañía formará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, dentro del plazo fijado ó que en lo sucesivo se fije por los reglamentos é instrucciones relativos á este servicio, la cuenta general de efectos timbrados, remitiendo un ejemplar de la misma á la Intervención general de la Admi-

nistración del Estado. Esta cuenta dará á conocer por medio de columnas: primero, los efectos que la Compañía reciba de la Fábrica del Timbre; segundo, los que se devuelvan á la Fábrica para su quema por inutilizados y caducados; tercero, los inutilizados por casos fortuitos debidamente justificados; cuarto, el papel de oficio entregado á los Tribunales; quinto, el cargo líquido que en definitiva resulte hecho á la Compañía; sexto, las existencias en fin del año económico, según inventarios, y séptimo, la diferencia entre el cargo líquido y dichas existencias, diferencia que se considerará como ventas realizadas por la Compañía debidamente justificadas. A esta cuenta se unirán como justificantes los pedidos hechos por la Compañía, las relaciones justificadas del papel de oficio entregado á los Tribunales, las actas de quema y expedientes de casos fortuitos y los inventarios de existencias en fin del respectivo año económico, debiéndose además remitir en su día al mismo Tribunal una copia autorizada de la liquidación general de la Renta, de que trata el artículo 56, una vez aprobada por el Gobierno.

Rendirá asimismo dicha Intervención por fin de cada año económico al Tribunal de Cuentas del Reino la cuenta general de los impresos de libranzas del Giro mutuo del Tesoro nacional é internacional, y de las libranzas especiales para la prensa periódica, dispuesta de manera que dé á conocer, por medio de columnas y por clases de libranzas, el número de las entregadas á la Compañía, el de las expedidas é inutilizadas de aquéllas y el de las expensas de esta última y el número que de cada clase resulten en poder de la misma Sociedad. Se unirán á esta cuenta, para justificar la parte relativa á las libranzas del Giro mutuo nacional é internacional, los pedidos, relaciones y resúmenes, con sus justificantes, de que tratan los artículos 72 y 75, y por lo que á las libranzas especiales respecta, los pedidos de que trata el art. 73 y los inventarios de existencias, formando además y acompañando asimismo los correspondientes resúmenes generales.

Art. 84. La memoria relativa á la Renta de Tabacos, de que trata la condición 20 del convenio, comprenderá un balance general de situación de la Compañía en fin del

respectivo ejercicio, y como desenvolvimiento de los guarismos que en el mismo habrán de figurar relativos á la Renta de Tabacos lo siguiente:

Por tabaco en rama, con determinación de clases, tipos, precios é importe, las existencias al comenzar el ejercicio, lo adquirido de contratistas y por compras directas, lo recibido procedente de comisos, los aumentos en repesos y por cualquier otro concepto de ingreso; lo entregado á talleres para invertir en labores, las pérdidas por casos fortuitos, las pérdidas por mermas de almacenes y cualquiera otro concepto de data, y las existencias en fin del ejercicio.

Por efectos para la fabricación, aunque en contabilidad deberá llevarse cuenta especial y separada á cada efecto, se dará á conocer el movimiento sólo por las agrupaciones de empaques de cigarros, empaques de cigarrillos á mano, empaques de cigarrillos mecánicos, papel de liar cigarrillos á mano, papel de liar cigarrillos mecánicos, empaques para picados empaquetados á mano, empaques para picados empaquetados á máquina, cinta, goma y otros efectos para la fabricación, y cajones de pino y de cedro.

Por fabricación y elaboración, constará por cada labor la cantidad invertida de tabaco en rama y su importe, los efectos y su importe, los gastos de elaboración, la parte proporcional de los perjuicios y beneficios en el movimiento de las primeras materias, la cantidad de labor producida, el precio de costo por kilogramo de labor que resulte, el precio de venta y su importe á razón de este precio.

Por labores, comprenderá, figurando ya cada una de ellas por su importe á precio de venta, las existencias en Fábricas y almacenes de las Representaciones en provincias, al comenzar el ejercicio, lo producido, cualquier otro concepto de ingreso, lo vendido, las pérdidas por casos fortuitos, cualquier otro concepto de data, y las existencias en fin del ejercicio; y además un estado de clasificación de estas existencias en Fábricas, remesas en camino y Representaciones en las provincias, por su importe á precio medio de costo y á precio de venta; otro estado de-

mostrativo del precio medio de costo de las labores vendidas, por haber de ser, como las existencias, procedentes de varias elaboraciones, y determinación del beneficio obtenido; otro estado de las ventas por provincias; otro de las labores vendidas para el extranjero; otro, también por provincias, de las labores de Ultramar y de Canarias vendidas por cuenta de los fabricantes y de propiedad de la Compañía, y otro de las labores importadas por particulares.

Por gastos generales de administración, comprenderá los estados necesarios y en forma conveniente para dar á conocer los gastos de personal y material, por la oficina central, Representaciones en las provincias, Depósitos, Resguardo especial, alquileres de edificios, premios de expendición, premios de aprehensiones, conducciones, interés del capital empleado en el negocio y demás cuyo especial conocimiento convenga al interés del Estado.

Art. 85. La memoria que asimismo deberá formarse por efectos timbrados comprenderá, como documentos de contabilidad, relaciones ó estados de los entregados á la Compañía, los vendidos, lo recaudado á metálico por exceso de timbre, las pérdidas por casos fortuitos, papel de oficio entregado á los Tribunales, lo devuelto á la Fábrica por caducidad y otras causas, las existencias en almacén en fin del ejercicio; un estado de la recaudación por provincias, con distinción de lo que corresponde á cada uno de los tres conceptos generales «Sellos de Correos y Telégrafos», «Papel judicial» y «Los demás efectos timbrados»; otro estado, también por provincias, de las devoluciones hechas por las Cajas del Tesoro, con distinción de lo entregado por la parte de multas correspondientes á los Inspectores y denunciadores, las condonaciones y demás devoluciones que se acuerden como minoración de este impuesto, y lo satisfecho por saldos de la correspondencia extranjera, ajustándose, para formar este documento, á lo que resulte de los que al efecto se reciban de las oficinas que acuerden y hagan las devoluciones, y los demás datos que se consideren convenientes para mejor conocimiento de la Renta.

CAPÍTULO V

De la Representación é Intervención del Estado.

Art. 86. El Presidente del Consejo de Administración de la Compañía será el Representante del Estado cerca de la misma, y tendrá las facultades que este reglamento establece y los Estatutos de la Sociedad le confieran.

Será nombrado libremente por el Gobierno y no quedará obligado á prestar fianza alguna.

Art. 87. Las facultades del Presidente del Consejo, como Representante del Estado cerca de la Compañía, serán, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

1.^a De veto suspensivo de los acuerdos del Consejo de Administración de la Compañía.

2.^a De presidir las Juntas generales de accionistas, las sesiones del Consejo de Administración y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones, ya ordinarias, ya extraordinarias.

3.^a De resolver por delegación del Ministro de Hacienda.

4.^a De proponer al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Administración de la Compañía, la plantilla del personal de la Intervención del Estado cerca de aquélla y de proponer además al Ministro el nombramiento de Real orden de dicha Intervención.

5.^a De presidir la Junta central para resolver los expedientes de defraudación de las Rentas de Tabacos y Timbre.

6.^a De retrotraer cualquier visita de inspección á fecha anterior á la en que se hubiese hecho la última.

7.^a De autorizar los balances, memorias y demás documentos que deban formarse en virtud de este reglamento y de los Estatutos de la Compañía.

8.^a De ejercer la alta inspección de todos los servicios á cargo de la Compañía.

Art. 88. El veto del Presidente podrá recaer sobre los acuerdos del Consejo de Administración que no se ajusten á las leyes ó que lesionen, á su juicio, los intereses de la Renta, exceptuándose aquellos que se adopten en virtud

de las facultades que á la Compañía concede la ley del convenio.

Suspendido que sea un acuerdo, el Presidente dará inmediatamente cuenta motivada del hecho al Ministro de Hacienda, quien resolverá dentro del plazo de ocho días respecto á la procedencia ó improcedencia del veto.

Si transcurrieran los ocho días sin que recaiga resolución del Ministro, se considerará válido el acuerdo y alzada la suspensión.

Contra el acuerdo del Ministro podrá la Compañía ejercer el recurso legal correspondiente.

Art. 89. La facultad de presidir las Juntas generales de accionistas, las sesiones del Consejo de Administración y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones, la ejercerá el Presidente del Consejo con arreglo á los Estatutos de la Sociedad.

El Presidente del Consejo llevará la correspondencia con el Gobierno, excepto en aquellos casos en que la Compañía tenga que reclamar contra actos de la Administración, en los cuales representará á dicha Sociedad su Director Gerente, así como ante los Tribunales siempre que se suscite alguna contienda entre la Compañía y el Estado.

Art. 90. El Presidente del Consejo resolverá por delegación del Ministro de Hacienda los asuntos siguientes:

1.º Los expedientes sobre pérdidas por casos fortuitos en almacenes ó remesas, bien se refieran á la Renta de Tabacos ó á la del Timbre, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

2.º Los de proyectos de obras cuyo importe no exceda de igual cantidad.

3.º Los de denegación de apelaciones extemporáneas en los expedientes de defraudación de Tabacos y de Timbre, bien se hayan interpuesto ante él, bien ante el Ministro de Hacienda.

4.º Las consultas que sobre puntos dudosos se hagan por la Compañía, siempre que no exijan resolución de carácter general. Cuando la exijan, el Presidente consignará su opinión en los expedientes que se instruyan al

efecto, cuidando, siempre que sea preceptivo ó lo considere conveniente, de que emitan previamente su informe los Centros directivos del Ministerio de Hacienda, á fin de que, una vez hecha su propuesta, no sea oído, en su caso, sino el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado ó del Consejo en pleno.

Art. 91. El Presidente del Consejo elevará en el mes de Noviembre de cada año, como se ha dispuesto en el artículo 8.º, la propuesta del Consejo de la Compañía, relativa á la plantilla del personal de la Intervención del Estado, y propondrá al Ministro de Hacienda el nombramiento y separación de los empleados de la misma cuyos sueldos sean de 1.500 pesetas en adelante.

Art. 92. El Presidente del Consejo, como Presidente de la Junta Central para conocer de los expedientes de defraudación de tabacos y timbre, tendrá las atribuciones que se expresan en los arts. 62 y siguientes.

Art. 93. Cuando un Representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Dirección de la misma que solicite autorización para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento, y aquélla, si lo estima conveniente, hará la oportuna petición al Presidente del Consejo, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorización, quedando reformados en tal sentido los arts 94 y 95 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892 para la ejecución de la ley del Timbre.

Art. 94. El Presidente del Consejo inspeccionará los servicios de las Rentas y del Giro mutuo á cargo de la Compañía y los de la Intervención del Estado, directamente ó por medio de los empleados que tenga á bien designar, dando cuenta en el primer caso al Consejo y proponiendo los acuerdos que procedan sobre el particular, y corrigiendo en el segundo, á propuesta del Interventor del Estado, las faltas de los empleados sujetos á su autoridad, pudiendo llegar hasta imponerles la suspensión de sueldo de un mes, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, oyendo siempre al interesado. Contra es-

tas correcciones no podrá interponerse recurso alguno.

Art. 95. El Presidente del Consejo autorizará, como proceda en cada caso, los balances mensuales, las liquidaciones anuales, las memorias y las cuentas también anuales que deban rendirse, y todos los documentos de esta clase que forme y autorice la Intervención del Estado.

Art. 96. El Presidente del Consejo no podrá ausentarse sin autorización del Gobierno.

En caso de ausencia autorizada, enfermedad ó vacante, le sustituirán, en las funciones de Presidencia, el Vicepresidente del Consejo de Administración de la Compañía, y en las de Representante del Estado, el Interventor de éste cerca de la misma.

El Vicepresidente del Consejo será uno de los Consejeros, y se nombrará de Real orden, á propuesta del mismo Consejo, al principio de cada año económico.

Art. 97. El Interventor del Estado cerca de la Compañía tendrá, además de las facultades y deberes que quedan expresados, los siguientes:

1.^a De intervenir todos los documentos que produzcan ingresos ó pagos, cuidando de que se justifiquen debidamente y de que se ajusten á los acuerdos del Consejo ó de las Comisiones y á los contratos que en su virtud se celebren, y asimismo de que se les dé la aplicación que legítimamente les corresponda.

2.^a De acordar con la Administración central de la Compañía el sistema de contabilidad que deba establecerse, resolviendo en los casos de discordia el Consejo con el Presidente.

3.^a De visitar, de acuerdo con el Presidente, por sí ó por medio de delegado, las Fábricas y demás establecimientos de la Compañía.

4.^a De formar las memorias y rendir las cuentas y demás documentos que deban presentarse al Gobierno y rendirse al Tribunal de las del Reino.

5.^a De ejercer todos los demás actos propios de intervención.

6.^a De acordar, como Jefe de Centro directivo, todo lo relativo á los servicios encomendados á la Fábrica Na-

cional del Timbre y sobre las incidencias de Tabacos y timbre procedentes de la suprimida Dirección general de Rentas estancadas, y de usar de todas las demás facultades concedidas á los Directores generales por el reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1895, en cuanto no se opongan al presente reglamento.

Art. 98. El Presidente del Consejo, como Representante del Estado, podrá delegar en el Interventor las atribuciones que estime convenientes para el mejor servicio.

El Interventor sustituirá al Presidente en las funciones de Representante del Estado en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Madrid 20 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

TABAGOS

TABACOS

Nombramiento y separación de expendedores.

El nombramiento y separación de Expendedores corresponde única y exclusivamente al Director Gerente.

Las condiciones que la Compañía exige para el nombramiento de Expendedores son moralidad y capital suficiente para hacer las sacas con relación al surtido de la localidad respectiva.

El Consejo de Administración de la Compañía, en sesión de 17 de Mayo de 1894, acordó que los nombramientos de Expendedores se hagan por la Dirección, á propuesta en terna de los Representantes, cuidando al formularla de expresar las condiciones y medios de cada uno de los propuestos.

Por disposición del mismo Consejo se acordó modificar la disposición adoptada sobre el particular en el sentido de que la terna se haga siempre que se trate de las capitales de provincias y poblaciones de más de 12.000 habitantes, y respecto á las demás, que se hagan propuestas bipersonales, cuando sea posible, y en su defecto unipersonales.

Subarriendo de expendedurías.

Continúa en vigor la circular de 19 de Diciembre de 1894, que dice:

•El Consejo de la Compañía tiene noticia de que en

varias provincias no son desempeñadas las expendedurías por sus titulares, sino por terceras personas, previos conciertos con aquéllos. Tal abuso viene á contradecir principios de buena administración; y en muchos casos, dando origen á división de los premios, contraría los deseos del Consejo que, al señalar los mismos, aspira á que sirvan de estímulo eficaz para el mayor fomento de las ventas.

Persuadido, además, el Consejo de la importancia que supone para la Compañía la corrección de tales abusos, acordó significar á los Sres. Representantes el deber en que están de inspeccionar todos los organismos administrativos para impedir aquéllos.

Al propio tiempo acordó también el Consejo, por unanimidad, que se les reitere á los Representantes el encargo de que cuiden mucho, al formular las propuestas para nombramientos de Expendedores, que los que se incluyan en las mismas cuenten con medios para hacer las sacas necesarias.»

Situación de las expendedurías.

Las visitas giradas recientemente por los Inspectores de la Compañía á algunas provincias han venido á evidenciar que en algunos pueblos no se procede con el debido tino, ni se cuida lo bastante de la situación que ocupan las expendedurías, ocurriendo con frecuencia que las hay en lugares donde no hacen falta, que no las tienen aquéllos donde son más necesarias, y en algunos casos, están establecidas á muy corta distancia las unas de las otras.

A los Representantes no ha de ocultárseles, seguramente, que una buena y acertada distribución de las expendedurías ha de influir de un modo poderoso en el aumento de la Renta, puesto que cuantas mayores facilidades se den al público, mayor ha de ser el consumo.

Entendiéndolo así la Comisión de Intervención del Consejo de la Compañía, acordó se excite el celo de los Representantes para que, estudiando las localidades á que

se extiende su gestión, exijan á los Expendedores, en la medida de lo posible, se sitúen en los puntos que sean más convenientes para los intereses de la Compañía.

Multas que deben imponerse á los Expendedores por faltas justificadas en el cumplimiento de su deber.

Circular de 12 de Octubre de 1894:

«La Comisión Mercantil del Consejo de la Compañía ha acordado que, de modo general, se regule por los Representantes la imposición de multas de 5 á 25 pesetas á los Expendedores que cometan faltas justificadas en el cumplimiento de su deber, á los cuales se les concede el derecho de recurrir en alzada ante la Dirección.

Con dichas multas se formará en las Representaciones un fondo destinado á premios que se distribuirán por el Consejo, á propuesta de los Representantes, entre los Expendedores que más se distinguen en el desempeño de su cargo.»

Surtido en las expendedurías.

Circular de 2 de Marzo de 1893:

«Interesada la Dirección en que en ningún caso pueda atribuirse la poca venta de las labores, tanto de producción peninsular como de las adquiridas en Cuba ó enviadas en comisión de las posesiones ultramarinas, á falta de surtido en las expendedurías, y en el deseo de que los consumidores puedan en todo caso satisfacer su demanda de los diferentes tabacos que puedan ponerse á su disposición, ha creído oportuno excitar el celo de los Sres. Representantes para que procuren que en las expendedurías dependientes de la misma se tenga el conveniente surtido, en consonancia con el gusto de los consumidores que á ellas acudan, procurando á este efecto dar á conocer á los Expendedores cuantas labores tenga el almacén y formular á este Centro los pedidos que las ventas realizadas determinen ó estén aconsejados por fundados cálculos.

Los Expendedores tienen derecho á hacer sacas de tabacos habanos y filipinos.

Circular de 18 de Septiembre de 1891:

«Habiendo llegado á noticia de la Dirección que el establecimiento de algunas expendedorías especiales para la venta de tabacos habanos y Filipinos hace incurrir á algunos Representantes en el grave error de suponer que aquel establecimiento constituye un privilegio exclusivo, que en modo alguno se ha tratado de establecer, pone en conocimiento de los mismos que, tanto en los puntos donde existen aquellas expendedorías especiales, como en los que no las haya, todo Expendedor tiene derecho á hacer sacas de habanos y filipinos, como las hace de los demás tabacos, adelantando su importe.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, los Sres. Representantes harán publicar en dos de los periódicos de mayor circulación de la capital de esa provincia, durante tres días seguidos, remitiendo además á la Dirección un ejemplar de los números que lo incluyen, el siguiente

«Aviso á los Expendedores de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

«Habiendo ocurrido dudas en algunas Representaciones en la interpretación de las disposiciones que rigen la venta de los tabacos habanos y filipinos, la Dirección declara que, así en los puntos donde existen expendedorías especiales, como en aquellos donde no las hay, todo expendedor tiene derecho á hacer sacas de los mencionados tabacos habanos y filipinos, al igual de las expendedorías especiales, adelantando su importe como lo hacen para las labores peninsulares; y que las Administraciones subalternas no podrán reservarse para la venta en su almacén elaborados de las mencionadas islas en los casos en que, alegando falta de existencias, nieguen la saca á algún Expendedor.»

Cuándo debe autorizarse á los expendedores cesantes para hacer sacas.

Está en vigor la circular de 27 de Julio de 1891, que trata sobre este extremo, y dice así:

«Viénesse observando que en bastantes provincias se autoriza á los Expendedores cesantes para que continúen haciendo sacas hasta que son reemplazados por los que se nombran para sustituirlos, lo cual da lugar al abuso por parte de aquéllos de surtir una expendeduría con exceso para dificultar su reemplazo, pues obligan al que ha de sucederles á hacer un desembolso cuantioso, que no está en relación con el surtido ordinario de la expendeduría.

En su virtud, cuidarán los Representantes de no autorizar pedido alguno de los Expendedores declarados cesantes, que se limitarán á vender las existencias que tengan á la fecha en que se les comunique la cesantía y hasta que se presente á hacerse cargo de ellas el nombrado nuevamente, exceptuando los de las localidades en que no haya más de uno, á los que deberá autorizar para que saquen tabacos hasta que se presente el sucesor.■

Creación de Expendedurías.

Las disposiciones dictadas por la Dirección sobre este particular quedan resumidas en la circular de 3 de Diciembre de 1895, hoy en vigor, que dice así:

«Siendo muchas las creaciones de expendedurías, que se solicitan, y teniendo gran importancia para los intereses de la Compañía el buen régimen y organización de las mismas, particularmente en lo que se refiere al señalamiento del número conveniente de ellas y á las condiciones que deben reunir las personas que se nombren para desempeñarlas, se abstendrán los Representantes de proponer creaciones sin demostrar con su informe claro y preciso la necesidad de las mismas, sin que en ningún caso se omita el número de habitantes del pueblo ó barriada en donde se trate de establecer la expendeduría, la distancia que hay á la más próxima, las ventas que se consideren probables, la Subalterna de que se ha de surtir, el camino que ha de recorrer el expendedor que se nombre, los gastos que cada saca le ha de ocasionar, y cuando el pueblo no sea ayuntamiento, manifestar á cuál pertenece, datos todos que remitirá también á la Dirección cuando solicite su opinión sobre creación de alguna expendeduría.

Al concederse por el Consejo la facultad á los Representantes de proponer en terna las personas que merecieran, á su juicio, el ser nombradas expendedores, lo hizo con la intención de darles prestigio y autoridad en sus cargos, pero ordenándoles que en toda propuesta hicieran constar las condiciones de cada uno de los propuestos, requisito, pues, que no deben olvidar en ninguna de las que formulen.

Por lo tanto, al proponer ó informar respecto á cualquier creación de expendedoría que se solicite, deben atenderse á los datos que se piden en esta circular, manifestando á la vez cuantas razones estimen necesarias para que la Dirección pueda resolver con acierto.»

Reforma de las labores.

El Consejo de Administración de la Compañía ha acordado, y el Ministro de Hacienda ha aprobado, la reforma de las actuales labores de picado común.

Consiste la reforma en suprimir los picados comunes «Virginia», «Virginia y filipino» y «Filipino», reemplazándolas por dos clases que se denominan picado común «Suave» y picado común «Fuerte».

Los precios de estas nuevas labores serán:

De 8 pesetas el kilogramo de «Suave» y de 0,20 el paquete de 25 gramos, y

De 7,20 pesetas el kilogramo de «Fuerte» y 0,18 el paquete de 25 gramos.

Procurarán los Representantes que se vendan en primer término todas las existencias de las labores á que reemplazan las nuevas, no sirviéndose, por consiguiente, en ningún almacén pedidos de las últimas hasta que se hayan realizado todas las antiguas, de suerte que el picado común «Fuerte» no se venda hasta que se hayan agotado el «Virginia» y el «Virginia y Filipino» y el «Suave» hasta que se agote el «Filipino».

Las nuevas labores las consignarán en cuentas en el estado de «Labores modernas» á continuación del «Polvo en sacas y latas.»

Envases vacíos.

Por circular de la Dirección de 20 de Abril de 1890 se previno á los Representantes que la venta de envases vacíos que no alcanzasen el tipo de pesetas 0,50 por unidad, como minimum, debería hacerse precisamente en virtud de licitación pública verbal, convocada por anuncio previo fijado en los almacenes respectivos, debiendo los señores Representantes dar cuenta á la Dirección de los resultados obtenidos.

A propósito de este servicio se dictó en 10 de Marzo de 1894 la siguiente circular:

«Con el fin de comprobar las ventas de envases vacíos con las autorizaciones concedidas al efecto por la Dirección, los Sres. Representantes deben remitir una relación mensual ajustada al modelo adjunto que debe figurar en el reverso de la cuenta de labores peninsulares, sin perjuicio de consignar como hasta aquí en el lugar correspondiente el movimiento de envases que durante el mes haya ocurrido.»

Con fecha 21 de Marzo de 1894, la Dirección llamó la atención de los Sres. Representantes sobre la venta de envases vacíos á un precio inferior de pesetas 0,15 por unidad, á fin de obtener mayor valor en las ventas sucesivas.

Como complemento de estas disposiciones debe tenerse en cuenta que, según acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía, los expendedores que al hacer las sacas lleven envases completos *en la localidad donde existe Fábrica*, están obligados á abrir los cajones con un instrumento adecuado para *cortar* las grapas adoptadas como precintos, pues si en los que devuelvan al almacén se observa que en vez de *cortar* las grapas las han *arrancado*, no se les admitirán, debiendo abonar una peseta por cada envase.

Los envases vacíos de que se trata han de volver al almacén de procedencia, y en caso contrario se exigirá una peseta por cada cajón que no devuelvan los expendedores. Para éstos, en localidades donde no hay Fábrica, rigen las disposiciones anteriormente anotadas sobre este particular.

Informes mensuales sobre recaudación de Tabacos.

Varias han sido las circulares dictadas por la Dirección en este importante servicio, por interesar sobremanera á la buena marcha de la Administración de la Compañía el conocimiento exacto de todas las causas que influyen en la mayor ó menor recaudación, y nadie como los señores Representantes, que conocen las especiales circunstancias de cada localidad, pueden apreciar éstas.

Por circular de 18 Agosto 1891 se ordenó á los señores Representantes que al dar noticia mensual de la recaudación hicieran todas cuantas observaciones les sugiriera su celo, y que no se limitasen á manifestar de un modo general las causas que influyeran en la recaudación de su provincia respectiva, sino que hicieran la comparación de las ventas realizadas en las Subalternas, razonando las diferencias que pudieran advertirse en el consumo efectuado.

En circular de 9 Junio 1892, y á fin de evitar la prefe-

rencia del público consumidor por labores de determinadas Fábricas, se remitió á los Representantes el siguiente estado demostrativo del peso limpio de cada millar de las labores, por número determinando también el peso que corresponde á cada mazo, cajetilla ó rueda, para que, en caso de advertir diferencias en la comprobación, lo pusieran en conocimiento de la Dirección, á fin de adoptar las medidas procedentes para corregirlas.

NOTA demostrativa de las labores por número que producen las Fábricas de Tabacos, peso efectivo de la primera materia que las mismas contienen con arreglo á tarifa, y aumento que corresponde por el papel de liar y empaque.

| LABORES | PESO del tabaco que contiene el millar. | PESO de los papeles de empaqué al millar. | TOTAL del millar. | Mazos, ruedas ó cajetillas que contiene el millar. | PESO del mazo, rueda ó cajetilla. |
|--|--|--|-------------------------|---|---|
| | Kilogs. | Kilogs. | Kilogs. | Kilogs. | Kilogs. |
| Cigarros peninsulares finos..... | 6,750 | 0,241 | 6,991 | 50 | 0,140 |
| Idem Farias finos.... | 7,500 | 0,124 | 7,624 | 50 | 0,152 |
| Idem M/grande..... | 7,200 | 0,118 | 7,318 | 50 | 0,146 |
| Idem M/chica..... | 5,750 | 0,118 | 5,868 | 50 | 0,117 |
| Idem comunes entre- fuertes..... | 5 | 0,112 | 5,112 | 50 | 0,102 |
| Idem id. fuertes..... | 3,704 | 0,059 | 3,763 | 25 | 0,151 |
| Cigarrillos superiores.. | 1 | 0,116 | 1,116 | 40 | 0,028 |
| Idem finos..... | 0,775 | 0,102 | 0,877 | 40 | 0,022 |
| Idem entrefinos..... | 0,800 | 0,084 | 0,884 | 2 ruedas y 250 ci- garros... | 0,331 |
| Idem mecánicos largos | 1,900 | 0,121 | 2,021 | 40 | 0,051 |
| Idem id. cortos..... | 0,950 | 0,082 | 1,032 | 40 | 0,026 |
| Idem id. Abadie (25). | 1,100 | 0,273 | 1,373 | 40 | 0,034 |
| Idem emboquillados rusos..... | 1 | 0,430 | 1,430 | 50 | 0,029 |
| Idem finos picadura al cuadrado..... | 0,800 | 0,102 | 0,902 | 40 | 0,023 |
| Idem fuertes id. id.... | 0,800 | 0,097 | 0,897 | 5 | 0,179 |
| Idem id. id. picadura hebra..... | 0,900 | 0,085 | 0,985 | 2 $\frac{1}{4}$ | 0,394 |
| Idem id. á mano pica- dura al cuadrado... | 0,800 | 0,097 | 0,897 | 5 | 0,179 |

Madrid 9 de Diciembre de 1895.

En circular de 20 de Diciembre de 1893, y á fin de concretar las causas á que obedecen las diferencias que puedan observarse en el resultado de las recaudaciones, se ordenó á los Sres. Representantes la redacción mensual de un informe abarcando los puntos siguientes:

1.º Si se encuentran regularizados los surtidos que hacen las Fábricas á las Representaciones, ó si, por el contrario, se retrasan las remesas de todas ó de algunas clases, produciendo el desurtido de los almacenes y de las expendedurías.

2.º Si se advierten diferencias respecto á la calidad de las labores, originando descontento en el consumidor, y qué influencia puede atribuirse en las bajas á este resultado, puntualizando las Fábricas cuyas labores se estimen defectuosas.

3.º Qué sistema se ha establecido en la Representación para el surtido de las Subalternas y de las expendedurías, existencias con que cuentan ordinariamente las primeras y qué surtido suelen tener las últimas.

4.º Si la organización de las unas y de las otras acusa algún defecto que deba corregirse y cuáles sean las medidas que convenga adoptar, tanto respecto á su situación y condiciones como á los premios de expendición. Sobre este punto es menester que se informe muy concreta y particularmente por la importancia que el Expendedor y el sistema de ventas que se siga tienen en la recaudación, no omitiendo, por tanto, nada de cuanto se juzgue á propósito acerca de la situación en que hoy está colocado aquél.

5.º Qué influencia ejerce en las ventas la mayor ó menor latitud en la concesión de expendedurías.

6.º Importancia que haya adquirido en la provincia el contrabando, porque este hecho no puede ser desconocido á un Representante celoso que tiene á sus órdenes numerosos agentes, y puede estar informado por las noticias que reciba de Subalternos y Expendedores, que conocen su localidad y los hábitos de las personas que en ella viven.

7.º Qué influencia deba atribuirse á la situación económica de la provincia en la marcha de la Renta, procurando sobre este extremo no contentarse con exponer consideraciones generales, sino determinar bien dicha si-

tuación y relacionar este hecho con la marcha del consumo en las diferentes clases de labores, para poder concretar si disminuyó la cantidad total, ó si, permaneciendo aproximadamente igual, se dirigió á las labores inferiores. Sería muy estimable, si se hubiesen hecho ya estas comparaciones, relacionar el consumo en los diferentes distritos y expendedurias, apreciando el término medio que representa en unos y otras por habitante, así por unidades de peso como por valores, teniendo en cuenta además la riqueza y situación especial de dichos distritos ó localidades; pero si se careciese de ellas, de ningún modo debe retrasarse por esta causa el envío de la información sobre los demás puntos.

8.º Qué otras causas contingentes pueden explicar en esa provincia las diferencias de recaudación, ajenas á la acción administrativa, exponiendo además cuanto estime útil para que la Dirección y el Consejo puedan formar un juicio exacto sobre las ventas.

Á continuación se insertan las circulares de 21 de Agosto de 1894, 26 de Noviembre de 1895 y 30 de Septiembre de 1896, pertinentes á este asunto.

De 21 de Agosto de 1894:

«Con ocasión de la Memoria redactada por los Representantes, el Consejo de esta Compañía acordó los particulares siguientes:

1.º Que se continúe informando periódicamente á la Dirección acerca de las causas que influyan en la recaudación, proponiendo las mejoras que se estimen necesarias.

2.º Que para evitar en todo caso que, por retraso en las remesas, especialmente por vía marítima, se produzca de surtido en los almacenes, se autorice á los Representantes para tener un surtido para el consumo de tres meses, quedando en tal sentido modificado el artículo respectivo de la instrucción vigente de las Representaciones referente al particular.

3.º Ordenar á los Representantes que procuren siempre tener, como minimum, en el almacén de la capital y en las Subalternas, las existencias necesarias para el consumo de dos meses, sin perjuicio de hacer uso, si así lo creyeren oportuno, de la autorización á que se refiere el

número anterior, recordándoles al propio tiempo el deber que tienen de facilitar las sacas á los Expendedores, como está prevenido en la instrucción, y cuidar de que éstos tengan el surtido necesario para el consumo de las localidades respectivas, apercibiéndoles que, de no hacerlo así, se adoptarán las medidas oportunas para corregir el abuso.

4.º Que con objeto de apreciar bien estos hechos, se recomiende á los Representantes cuiden de llevar una estadística de valores y clases por Subalternas y Expendedurías, que les permitirá conocer por medio de comparaciones oportunas, no sólo el mayor ó menor celo de los Expendedores, sino también el surtido con que cuentan, según la importancia de la población respectiva; porque en el estudio de estos hechos, en la continua observación de los mismos, en la comparación de que se ha hecho mérito y en la fiscalización permanente de los organismos administrativos es donde se acredita el celo de los Representantes, que no deben limitarse á custodiar y distribuir el tabaco según los pedidos que les hacen y á recibir su importe, sino que deben vigilar la conducta de todos los servidores de la Renta, inspeccionándolos con frecuencia, para corregir imperfecciones, remediar abusos y proponer á la Dirección las mejoras que convenga adoptar.

5.º Que en expediente separado promuevan los Representantes que han hecho indicaciones sobre este punto las reformas que estimen acerca de supresión ó alteración de Subalternas, detallando cómo influirá la reforma en el coste de los transportes y en las distancias que habrán de recorrer los Expendedores para hacer sus sacas, comparadas con las que antes recorrían para surtirse de la Subalterna cuya supresión se proponga.

6.º Que el estudio mandado hacer sobre número y distribución de expendedurías, y facultades de los Representantes para hacer propuestas respecto al nombramiento, se complete con otro sobre premio de expendición que harán aquéllos con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Que las indemnizaciones se regulen teniendo por lo general en cuenta el importe del premio señalado antes por el Estado; pero modificándose en vista de las distancias y demás motivos que, á juicio del Representante, deban ser apreciados para la equidad de aquéllas. 2.ª Que

donde haya más de una expendedoría en grupos concentrados de población no se indemnice á ninguno, á menos que se estime conveniente en atención á las circunstancias de la localidad. 3.^a Que una vez establecido por el Consejo el importe de las indemnizaciones, no podrán ser alteradas en más sino por el mismo Consejo, bien á propuesta de las Representaciones, bien por su propia iniciativa. 4.^a Las indemnizaciones ordinarias serán de 5, 10, 15 y 20 pesetas como máximo, sin perjuicio de que en casos especialísimos, y á propuesta justificada de los Representantes, pueda el Consejo señalarlas mayores. 5.^a Una vez señalada la indemnización, se dará á conocer al Expendedor el importe de la misma mediante su consignación en el nombramiento respectivo, por lo que hace á los que en adelante se les conceda; y por medio de notificación á los demás, que suscribirán en la correspondiente diligencia ante el Guarda-almacén ó Subalterno respectivo. 6.^a El abono de las indemnizaciones señaladas no se efectuará en su totalidad, sino cuando las sacas del Expendedor alcancen determinada cantidad, influyendo en aquéllas las bajas no justificadas en la recaudación, en la siguiente forma: Si la baja representa la tercera parte de las ventas conseguidas en igual mes del año anterior, se rebajará la indemnización en 5 pesetas por este solo hecho; representando la mitad, en 10 pesetas; y siendo más de la mitad, quedará suprimida la indemnización, dando cuenta los Representantes á la Dirección de los Expendedores que se hallen en este caso, y exponiendo circunstanciadamente si hay motivos especiales á que atribuir tan notable baja, con los informes y conceptos que le merezca la persona que desempeña la expendedoría, y las razones que abonen su separación ó continuación. Cuando la indemnización fuese de 10 pesetas ó menor, el segundo mes en que el Expendedor deje de percibirla se pasarán por los Representantes los informes antes indicados.

No obstante lo dicho, podrá la Dirección, en vista de los informes de aquéllos sobre la baja y cuando esté debidamente justificada, acordar que se perciba toda la indemnización; los Representantes podrán también, por sí mismos, dejar de abonar 5 pesetas de las indemnizaciones señaladas, aun cuando la baja no llegue á la tercera parte

de las ventas, siempre que exista alguna y no tenga justificación, dando cuenta de su acuerdo á la Dirección.

7.º Que los Representantes cuiden con celo y diligencia de que así los premios por tabacos como los establecidos por timbre se perciban íntegramente por los Expendedores, y que corrijan con mano fuerte y gran severidad los abusos que pudieran cometer en este punto los Subalternos, y

8.º Que se recomienda á los Representantes presten la debida atención y hagan cumplir á sus subordinados los deberes que tienen de perseguir el contrabando, una de las causas principales de las bajas que pueden advertirse en la recaudación, pues la influencia de aquellos elementos puede ejercitarse provechosamente cerca de las autoridades, y suministrar á las mismas datos, elementos é informes útiles al objeto indicado. •

De 26 de Noviembre de 1895:

•El Consejo y la Dirección, en el deseo que les anima de ir mejorando todos los servicios de la Compañía, estudian atentamente la recaudación, que es el fenómeno en que se traduce toda la actividad administrativa y el fin último á que se dirigen sus esfuerzos, sin desatender los que se encaminan á la mayor satisfacción de los consumidores, por la índole del servicio público que en sí lleva el monopolio del tabaco. Es natural que, prestando esa atención á las ventas que se realizan, aspiren á conocer todas las causas que en su fomento ó depresión influyan, para remover las que, dependientes de su voluntad, se opongan al aumento de valores, y favorecer aquellas otras que contribuyan al mayor rendimiento del monopolio.

Con objeto, pues, de que estos informes sean tan completos, claros y precisos como conviene á la buena marcha de la administración, y de que revistan el carácter de uniformidad deseable y posible, en lo sucesivo, al dar usted cuenta de la recaudación mensual, dentro de los ocho primeros días del mes inmediato, informará sobre los siguientes extremos:

1.º Surtido de labores. Indicando si por retraso en las remesas ó por no haberse servido ó recibido la consignación de algunas clases, ha podido producirse alguna minoración en las ventas.

2.º Calidad de las labores. Se tiene prevenido á los Representantes que emitan informes periódicos acerca de la calidad de los productos de las diferentes Fábricas y de su confección. Para facilitarles el informe en esta parte, se remitieron á las Representaciones las tarifas de confección que señalan los tipos de las diferentes labores que produce la Compañía (1). Preciso es, pues, que los Representantes, penetrándose de la importancia de sus informes sobre este punto, no se limiten á noticias vagas y generales sobre las labores de las diferentes Fábricas, sino que comparen las de las distintas procedencias y se refieran en estas comparaciones al tipo general, esto es, al que se tiene señalado por la Compañía en las diferentes tarifas. No deben, pues, omitir lo relativo á la magnitud, al peso y á la forma; datos que interesan á la Dirección de la Compañía.

3.º Importancia del contrabando y las plantaciones de tabaco. Las atribuciones y deberes que la instrucción sobre el servicio de vigilancia impone á los Representantes, acrecientan la obligación natural de éstos de prestar á la vigilancia y persecución del fraude la atención solícita y constante que requieren los intereses de la Compañía y el fomento de los valores. El estudio, por tanto, que deben hacer de este servicio, las informaciones que han de recibir y el conocimiento de la importancia del contrabando facilitarán esta parte de su trabajo.

4.º Influencias económicas por el aumento ó disminución de la riqueza y emigración ó inmigración en la respectiva provincia.

5.º Todos las demás causas que puedan influir en la recaudación.

Con estos informes podrán el Consejo y la Dirección adoptar con la oportunidad debida las medidas convenientes al fomento de las ventas; apreciarán el celo de los Representantes y tendrán conocimiento de la marcha de la recaudación, sin perjuicio de analizar más minuciosamente todas sus causas y el estado de todos los servicios de ventas en las Memorias periódicas que los

(1) Véase la nota demostrativa en la pág. 173.

Representantes deben elevar á la Dirección en cumplimiento de los acuerdos del Consejo.»

De 30 de Septiembre de 1896:

«Como consecuencia del nuevo contrato de arrendamiento de la Renta de Tabacos, celebrado por la Compañía, la *Gaceta* de 25 del corriente publica el reglamento dictado para la ejecución de aquél; y aun cuando estoy seguro de que usted lo estudiará con el más exquisito cuidado, para no omitir nada que sea conducente á su estricto cumplimiento, en cuanto toca á las funciones á usted encomendadas, no quiero dejar de llamar muy especialmente su atención sobre alguna de sus disposiciones, cuya excepcional transcendencia no se oculta seguramente á su perspicacia.

Los arts. 3.º y 4.º del reglamento tratan de los casos en que, por no llegar el producto líquido de la Renta al importe del canon, la Compañía no viene obligada á cubrir éste y, como así en los casos á que se refiere el artículo 3.º como en los á que se contrae el art. 4.º se hace preciso realizar una información en la que se demuestre que las causas de la baja no son imputables á la Compañía; con el objeto de tener siempre preparados los antecedentes necesarios para aquélla, es indispensable que en los informes mensuales dando cuenta de las causas que han determinado alteraciones en la recaudación no omita el dar cuenta circunstanciada de cuantos hechos puedan determinar alguno de los casos señalados en la condición 2.ª del convenio publicado en la *Gaceta* de 31 de Agosto último.

Es, pues, de importancia capital, y estoy seguro de que en ningún caso lo pondrá en olvido esa Representación de su digno cargo, que al dar cuenta de los resultados de la recaudación mensual, exprese con toda claridad y precisión los hechos que en cada Subalterna hayan contribuído á la alteración de las recaudaciones, expresando si la baja obedece á perturbaciones sociales, emigración, epidemias, pérdida ó disminución de cosechas, señalando cuál ó cuáles han sido las principalmente afectadas, en qué cuantía y cuál es su importancia en la región; si se ha notado circulación de contrabando y hechos que lo comprueben; deficiencias observadas por parte de las fuerzas

encargadas por el Estado de la represión, y, en una palabra, de cuantas causas, afectando al desarrollo normal de la vida económica, contribuyan á que se deprima el consumo de los tabacos.

Los mismos hechos de que informe á la Dirección los expondrá usted en la Junta de parificación de valores de que trata el art. 6.º del reglamento, para que consten en el acta corespondiente y sirvan en todo caso de prueba en las oportunas informaciones, procurando puntualizar con la mayor exactitud los hechos concretos en que se manifiesten las causas de la baja sufrida en la región á que alcance.»

Pérdidas por casos fortuitos.

Establecido por la condición 3.ª del convenio que son de cuenta de la Renta las pérdidas por casos fortuitos, trata el art. 17 del reglamento de la manera en que se han de justificar aquéllos, la Dirección llama muy especialmente la atención de los Sres. Representantes sobre sus prescripciones, para que en ningún caso se deje, por omisión ó descuido en el cumplimiento de lo preceptuado, de establecer con toda exactitud los hechos en el expediente que se incoe, á fin de evitar las responsabilidades que en otro caso habrían de declararse.

Para los casos de pérdidas por casos fortuitos en remesas marítimas ó terrestres, se atenderán los Representantes á las prescripciones que en diversas circulares se les tienen comunicadas, y muy especialmente en la de 13 de Noviembre de 1891.

Esta prevención debe tener exacto cumplimiento por los Sres. Representantes.

Aviso telegráfico de recaudación.

En fin de cada mes, los Sres. Representantes deben dar conocimiento por telégrafo de la recaudación obtenida por venta de tabacos y efectos timbrados.

Juntas administrativas para conocer de los casos de defraudación de las Rentas de Tabacos y Timbre del Estado.

Circular de 28 de Febrero de 1896:

«Según comunicación del Ministerio de Hacienda fecha 31 del pasado Enero, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se autoriza á la Compañía para que por medio de sus Representantes en provincias asista, con voz pero sin voto, á las Juntas administrativas que se constituyan para conocer de los casos de defraudación de las Rentas de Tabacos y Timbre del Estado, pudiendo alzarse de los fallos que las mismas dicten, á cuyo fin les serán notificadas en debida forma.»

Circular de 10 de Abril de 1896:

«La Dirección general de Contribuciones indirectas ha dispuesto, con fecha 30 del pasado mes, que siempre que por ausencia ó enfermedad estén imposibilitados los Representantes de esta Compañía de asistir á las Juntas administrativas que se celebren para examinar expedientes de defraudación en las Rentas de Tabacos y Timbre del Estado, pueden delegar de oficio su representación en el funcionario que legalmente les sustituya en los demás actos de los servicios de Tabaco, Timbre y Giro mutuo, que les están encomendados.»

SERVICIO DE ARRASTRES

Varias han sido las circulares dirigidas sobre este importante servicio, tanto á los Representantes de la Compañía cuanto á los Jefes de Fábricas.

Reproducimos á continuación las de mayor interés para los Sres. Representantes, sin perjuicio de insertar en la sección correspondiente á *Fábricas* las que se relacionan con este servicio, y que directamente atañen á los empleados de arrastres, encajonadores, etc.

Vagones precintados con precintos propios de la Compañía Arrendataria.

Circular de 13 de Febrero de 1888:

«Considerando conveniente que cuando se expidan remesas de tabacos por ferrocarril en vagones completos de aquella mercancía vayan éstos precintados con precintos propios de esta Compañía. además de los que ordinariamente se emplean por la de los ferrocarriles, se autoriza á los Representantes para que adquieran unas tenazas de las comúnmente empleadas para precintar y los plomos necesarios, encargando al constructor de aquéllas que lleven en su vaciado por uno de los lados: «Compañía Arrendataria de Tabacos,» y por el otro, «Representación de la provincia de...» y que la circunferencia del mismo sea igual á la de un céntimo de peseta doble.

Se les tiene también encomendado recaben cerca del contratista de arrastres que se encargue de este servicio, ó en su defecto pueden encomendarlo á un empleado de la Representación ó persona de su confianza, que será responsable de las faltas que pudieran ocurrir por carecer de este requisito, si no justificase por documento del Jefe

de estación ó el de tren que éste recibió los vagones convenientemente precintados, en cuyo caso pesaría sobre él la responsabilidad que pudiera resultar.»

Instrucciones para la expedición y recibo de remesas.

Circular de 13 de Noviembre de 1891:

«Con motivo de haberse dirigido á la Dirección varias comunicaciones, en las cuales algunos Administradores subalternos y contratistas de arrastres han solicitado instrucciones relacionadas con los requisitos que hayan de llenar al recibir remesas de tabacos, para dejar á salvo su responsabilidad por las faltas que en las mismas puedan resultar, y aun cuando respecto al particular se han dictado por la Dirección en distintas ocasiones circulares con instrucciones análogas á ésta, no obstante, para que en lo sucesivo no pueda alegarse ignorancia de ellas y se tengan siempre en cuenta en los casos que sea preciso aplicarlas, es oportuno poner á los Representantes al corriente, con objeto de que á su vez lo hagan á aquéllos, de los siguientes requisitos, que deben llenarse cuando se reciban remesas de tabacos por cualquiera de los diferentes medios empleados para su transporte.

Cuando lo sean por mar, si las cajas llegan con señales de avería, se procederá al recuento de las que por su estado hagan sospechar que no tienen completa la labor. Si así se confirma, se extenderá acta, suscrita por los receptores y el capitán, piloto ó consignatario del vapor, haciendo constar la importancia de la falta, y se formulará reclamación al referido consignatario por el valor de aquella, fundándose en la base 19.^a del contrato marítimo (1),

(1) Dice así: «Siempre que ocurra algún caso de responsabilidad imputable á la empresa naviera, á juicio del empleado receptor de la remesa, procederá éste á extender acta expresiva de las circunstancias por las cuales haya formado aquella opinión, y hecho así, se consignarán en el mismo documento los descargos, razones ó fundamentos que contra dicha opinión aduzcan el capitán ó el consignatario del vapor, firmándose luego aquél por ambos en unión del empleado de la Arrendataría y remitiéndolo á la Dirección de la citada Compañía; entendiéndose que si por la misma se reconoce y acuerda que la responsabilidad del hecho de que se trata corresponde efectivamente, según contrato, á la empresa naviera, hará ésta efec-

siempre que en el conocimiento de embarque no conste protesta expresiva del mal estado en que por la Fábrica ó almacén remitente fueron entregados los cajones donde resulten faltas.

De todos modos, sea ó no admitida la reclamación por el consignatario, deberá remitirse el acta á la Dirección, haciendo constar en ella todas las circunstancias que puedan servir de indicio para determinar la entidad responsable de las faltas.

Cuando las remesas se hayan transportado por ferrocarril, el receptor examinará en primer término si el peso total de aquéllas y el número de bultos de que se compongan están conformes con lo declarado en el talón resguardo.

Si además de estarlo se hallan en buenas condiciones los envases y precintos, retirará los bultos y los conducirá al almacén de destino, quedando irresponsable si los entrega con el mismo peso figurado en la guía y talón, á la vez que con sus precintos intactos y sin señales de violencia en las tablas.

Si á pesar de ello el Guarda-almacén ó los Subalternos proceden al recuento de labores y resultan faltas, levantarán acta expresiva del hecho, manifestando todas las circunstancias prevenidas en las bases 13.^a y 14.^a de las instrucciones de arrastres (1), cuyo documento, autoriza-

tivo, sin excusa alguna, el pago del perjuicio ocasionado, en el término de tercer día, á contar desde aquel en que por la citada Dirección de la Arrendataria se le invite á verificarlo.

Para garantía de esta responsabilidad no se detendrán los fletes de las remesas; pero cuando la Dirección de la Arrendataria haga la invitación antes indicada no podrá negarse la empresa de vapores á entregar el importe que se le reclame, considerándolo en calidad de depósito, si ante los tribunales de justicia estimase del caso alzarse del fallo de aquélla.»

(1) Base 13.^a A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Subalterno reconocerá detenidamente, á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los bultos ó cajones que debe recibir, separando los que contengan señales de haber sido abiertos ó manchas que hagan presumir averías. Seguidamente se pesarán todos los envases, separando también aquellos que no resulten conformes con el peso que lleven estampado.

Base 14.^a En todos los bultos ó cajones en que concurra cualquiera de las circunstancias expresadas, así como en los demás que lo estime conveniente el Subalterno, se procederá por éste, á presencia del contratista ó

do por los testigos presenciales de aquella operación, remitirán al Centro directivo, por conducto del Representante, á fin de que, apreciando todos sus extremos, se resuelva lo que sea justo.

Si una remesa llega á la estación de destino con señales de sustracción ó averías, apreciadas por el aspecto de los envases, procederán los receptores á repesarla sin pérdida de tiempo, y de resultar menos peso que el figurado en el talón, pasarán acto continuo á recontar las labores á presencia del jefe ó factor de la estación, agente comercial comisario del Gobierno y testigos, extendiendo acta impresa de tasación y reconocimiento de las que se usan para tales casos, en la que se harán constar todos los extremos que procedan, pasando á formular reclamación á la empresa ferroviaria, *antes de retirar la remesa*, por el valor de las faltas notadas en la misma, ya sean de labores ó bultos, remitiendo á la Dirección una copia del acta.

Hecho así, recogerá los bultos y los conducirá al almacén de destino, en el cual no se le exigirá responsabilidad si del nuevo recuento que en aquéllos se practique no resultan más faltas que las descubiertas en la estación del ferrocarril, ya consignadas en acta, y por las cuales debe quedar hecha la reclamación al mismo con las formalidades necesarias.

Cuando se reciba una remesa con señales de violencia en los envases, pero que por resultar su peso total conforme con el del talón y constar en éste protesta relativa á *insuficiencia de embalaje, cajas rotas ó reclavadas, precin-*

conductor, y dos Expendedores ó vecinos en su defecto, á la apertura de los bultos para reconocer su contenido, debiéndose extender un acta circunstanciada, que firmarán todos los concurrentes, expresiva de la fecha y término de la guía, la inscripción completa de los envases reconocidos, las faltas ó averías advertidas y el peso comprobado en cada uno de ellos con relación al estampado en los mismos. Si la omisión de cualquiera de estos requisitos fuese causa bastante para hacer dudosa la responsabilidad que deba imponerse, se deducirá ésta contra el Subalterno que se haya hecho cargo de la remesa. Las faltas que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de éste, siempre que el estado de los envases demuestre haber sido abiertos después de la salida del almacén provincial, ó cuando sin estas señales el peso de los mismos no sea igual al consignado sobre sus tapas.

tos destrozados ú otros no admita reclamación alguna del ferrocarril por considerarla improcedente, el receptor pasará, sin embargo, á recontar el contenido de las cajas á presencia del jefe ó factor (en calidad únicamente de testigos, si con fundamento se niegan á intervenir en representación de su empresa), Inspector del Gobierno y alguna otra persona, levantando acta para hacer constar el resultado del recuento, la cual, una vez firmada por los testigos que hayan presenciado aquél, se entregará á su tiempo al Subalterno ó Representante para que la envíe á la Dirección.

Tan pronto como se haya formalizado el acta de que se habla, retirará las cajas de la estación y las conducirá al almacén de destino, entendiéndose que no habrá motivo, como antes se ha dicho, para hacer responsable al conductor si al recontar las labores en aquél no resultan más faltas que las indicadas en el acta de la estación, acta que servirá de base á otra que levantará el Guarda-almacén ó Subalterno en armonía con las repetidas cláusulas 13.^a y 14.^a del pliego de arrastres, que son las que han de aplicarse á las actas extendidas con motivo de faltas en remesas que se conduzcan desde los almacenes provinciales á los de las Subalternas que de los mismos se surtan.

Cumpliendo las anteriores disposiciones y desplegando el mayor celo en llenar todos los requisitos seguidos en la práctica al recibo de las mercancías, en relación con los artículos del vigente Reglamento de policía de los ferrocarriles, los intereses de los receptores en las remesas de tabaco estarán más á cubierto de perjuicios que pueden dimanar á veces de no haberse cumplido á tiempo formalidades esenciales para justificar reclamaciones en algunos casos, en los cuales, aun cuando las empresas ferroviarias traten de desestimarlas, haya perfecto derecho para obligarles á que las atiendan.

Los Representantes procurarán imponer bien estas instrucciones á los Subalternos y contratistas para que, cuando por no haberlas cumplido, cual es necesario, se les impute alguna responsabilidad, no pretendan se deje sin efecto bajo el pretexto de que las ignoraban.»

En la circular anterior quedan expuestas las reglas á

que deben sujetarse los empleados en este servicio, cuando ocurren faltas ó averías en las remesas de tabacos, y á ella les remitimos para cuantas dudas puedan ocurrirles en el desempeño de su misión.

Para conocer, además, en cuanto sea posible, el origen de la falta de labores que se descubren en las remesas de tabacos, y principalmente si éstas salen ó no completas de las Fábricas y Depósitos de la Compañía, la Dirección, en 27 de Enero del pasado año, interesó de los Jefes de dichas dependencias la orden de que todas las cajas lleven pegada en la cara interior de sus tapas la papeleta con el nombre de los operarios encajonadores. Para el cumplimiento de esta orden se dispuso que los Guardalmacenes, Administradores subalternos y contratistas de arrastres, al formalizar las actas con objeto de justificar faltas en remesas, ya sean descubiertas en las estaciones del ferrocarril, ya en los almacenes de destino, hagan constar si las cajas llevan pegadas en el sitio indicado las papeletas de los encajonadores, y en caso afirmativo indicar además los nombres de éstos y los de los Inspectores que autorizan la operación. La Dirección de la Compañía no toma en cuenta las actas que le son remitidas sin este requisito.

En las actas de tasación y reconocimiento que se formalicen en las estaciones del ferrocarril, con arreglo al modelo establecido por las empresas, se hará constar por *notas* el extremo á que se refiere esta importante disposición.

Faltas de labores en remesas.

Circular de 27 de Enero de 1894:

«Deseando el Centro directivo conocer en cuanto sea posible el origen de las faltas de labores que se descubren en las remesas de tabacos, y principalmente si éstas salen ó no siempre completas de las Fábricas y Depósitos de la Compañía, ha excitado el celo de los Jefes de dichos establecimientos para que ejerzan constante vigilancia en las operaciones del encajonado y posteriores, hasta la salida de los bultos de sus almacenes, reiterándoles la orden de que todas las cajas lleven pegada en la cara interior de su

tapa la papeleta con el nombre de los operarios encajonadores, y manifestándoles que se les impondrá la corrección correspondiente si dejan de llenar dicho requisito.

A fin de que la Dirección pueda saber si se cumple la orden mencionada, es preciso que siempre que por los Guarda-almacenes, Administradores Subalternos y Contratistas de arrastre se formalicen actas, con objeto de justificar faltas de labores, ya sean descubiertas en las estaciones del ferrocarril ó en los almacenes de destino, se haga constar en las actas si los bultos que se abran para recontar su contenido llevan ó no pegadas en el sitio indicado las papeletas de las encajonadoras, y caso afirmativo, indicar además los nombres de éstas y de los Inspectores que las autoricen.

De estas instrucciones darán traslados á los Guarda-almacenes, Subalternos y Contratistas de arrastres, previniéndoles que la Dirección les da tal importancia que, de no cumplirlas como se indica, se devolverán las actas en que no se llene este requisito.

En las de tasación y reconocimiento que se formalicen en las estaciones del ferrocarril, con arreglo al modelo establecido por las empresas, se hará constar por nota el extremo á que se refiere esta circular.»

Instrucciones á los Representantes cuando por avería del vapor que conduzca remesas de tabaco proteste ante el Juzgado el capitán de aquél.

Circular de 7 de Marzo de 1891:

«Cuando algún vapor llegue con avería á un puerto ó á alguno de la provincia y haga protesta ante el Juzgado el capitán del mismo, procurará en primer término que se cumpla el art. 624 del Código de Comercio, relativo á dichos incidentes, y no retirar del muelle las cajas de tabaco ni mucho menos hacerse cargo de ellas sin haber reconocido antes los bultos á presencia de dicho capitán ó consignatario y hecho constar en acta, suscripta por cualquiera de ellos en unión del Notario y testigos presenciales del reconocimiento y recuento, el resultado de estas operaciones para los efectos consiguientes.

Además, durante la tramitación del expediente judicial

de protesta, cuidarán de intervenir con la representación que ostentan en las diligencias que sean precisas, haciendo cumplir con la oportunidad debida las prescripciones del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento civil, con objeto de no dar lugar á que la Compañía se halle fuera de las condiciones y circunstancias necesarias para la defensa de sus intereses y procurar la justa indemnización á los perjuicios que en aquéllos haya sufrido, cuando se trate de siniestros cuya responsabilidad corresponda á las entidades de transportes y deban hacerlas efectivas con arreglo á las disposiciones legales que rigen para tales casos.»

Reclamaciones hechas á las Empresas de ferrocarriles por faltas en remesas de tabacos.

Circular de 17 de Noviembre de 1892:

«Habiendo observado la Dirección que las reclamaciones hechas á las empresas de ferrocarriles con motivo de faltas en remesas de tabaco tienen larga tramitación por ser diferentes las personalidades que con carácter de consignatarios las hacen, ha determinado, de acuerdo con dichas empresas transportadoras, que en lo sucesivo sea sola la Dirección la que reclame, á fin de conseguir se imprima mayor actividad á los expedientes y se logren más pronto resultados.

Por tanto, recomendarán los Representantes á los contratistas de arrastres y Subalternos que cuando reciban remesas de tabacos transportadas por ferrocarril, en las que se noten faltas de labores, formalicen actas impresas de tasación y reconocimiento, antes de retirar la mercancía, procurando hacer constar en ellas todos los requisitos que han de servir de fundamento á las reclamaciones que formule el Centro directivo, al que deben ser remitidos dichos documentos lo más pronto posible.

Consignación de talones del ferrocarril á los Representantes.

Circular de 11 de Septiembre de 1895:

«Se ha dado orden á los Jefes de las Fábricas de Tabacos para que los talones del ferrocarril vayan consignados á

los «Representantes de la Compañía» en vez de serlo «al portador», con el fin de evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones en el recibo de las remesas cuando sufran extravío las cartas que llevan los talones extendidos al portador, imposibilitando que se disponga de aquéllas hasta tanto que los Jefes de estación reciben orden superior de entregarlas, puesto que las expediciones en dicha forma facturadas sólo pueden recogerse con la presentación del talón.

Yendo éste formalizado como se ordena, hay derecho para retirar las remesas, dejando en la estación de llegada un recibo firmado por el consignatario cuando se haya extraviado el talón.

Han de tener cuidado de entregarlos á los contratistas de arrastres tan pronto como los reciba, con encargo de que retiren sin demora alguna las remesas, procurando también interesar á los Jefes de estación que le den aviso particularmente cuando lleguen remesas de tabaco, por si se hubiere extraviado la carta aviso de la Fábrica remitente, y pueda aunque esto suceda retirar en seguida el tabaco, para no pagar gastos de almacenaje ni correr el riesgo de su permanencia sobre los muelles de las estaciones.

Los Representantes harán estas recomendaciones á los Administradores de las Subalternas que se surten directamente por ferrocarril.»

Envío de nota de gastos que ocasionen las remesas de tabacos habanos.

Circular de 29 de Febrero de 1896:

«Se viene observando por el Centro Directivo que algunas Representaciones, al hacer remesas de tabacos habanos en comisión, no envían á la Dirección nota de los gastos que la remesa ocasiona en concepto de arrastres desde el local que ocupa el almacén á la estación ó buque conductor, y siendo de necesidad el que éstos sean conocidos, cuidarán de que en el momento en que se verifique una remesa se envíe dicha nota de gastos, expresando la marca de la Fábrica á que pertenezcan los tabacos.

Asimismo, cuando de otra Representación los reciban, remitirán también la nota de gastos ocasionados, indicando la marca de la Fábrica á que correspondan los tabacos.

Y, por último, si la remesa procede del Depósito de Santander por doble pequeña velocidad ú otro medio de locomoción que no sea el ordinario ó corriente, deberán también remitir á la Dirección la nota de gastos producidos.»

Faltas de tabaco en remesas de labores de Cuba.

Circular de 4 de Mayo de 1896:

«La frecuencia con que de algún tiempo á esta parte vienen notándose faltas de tabaco en las remesas de labores de Cuba que se hacen de unas provincias á otras, ocasionando lamentables perjuicios á los respectivos fabricantes en los casos en que, por no haber fundamento para reclamar á las empresas ferroviarias, es necesario dejar de cuenta de aquéllos el importe de las sustracciones, obliga á la Dirección á llamar la atención de los Representantes sobre el particular, con el fin de que en lo sucesivo, cuando se les den órdenes de que haga algún envío de las expresadas labores, tengan especial cuidado de emplear envases que por su consistencia garanticen la seguridad del contenido mientras no se violenten, así como de que vayan bien clavados y precintados, de forma que no haya posibilidad de sustraer labores desclavando las tablas sin que se rompan los precintos.

Como los envases de labores peninsulares y aun los procedentes de la Habana, cuando han hecho algunos viajes, no ofrecen las suficientes garantías de seguridad, quedan autorizados para mandar hacerlos nuevos de los tamaños necesarios en los casos en que los usados de que dispongan no puedan recomponerse de manera que sean admitidos sin protestas por las empresas y tengan suficiente solidez.

Tanto los gastos de recomposición, como los de coste de nuevos envases los incluirá usted en los de transporte para cargarlos en cuenta á los respectivos fabricantes.

Viene observándose que en los envases cuyas tapas se componen de tres tablas suelen colocarse los precintos

algunas veces de manera que no cogen la del centro, y entonces resultan completamente inútiles, porque puede con facilidad ser desclavada la tabla central, sin que queden huellas del fraude.

La Dirección descansa en la confianza absoluta que le inspira el personal de los almacenes de Representaciones, para no dar abrigo á la sospecha de que algunas faltas puedan tener en ellos su origen; mas como quiera que se da el caso de que se descubren sustracciones en bultos que llegan á los puntos de destino perfectamente clavados y precintados, sin señales de violencia apreciables al exterior y conforme su peso total con el figurado en talones y guías, observándose, sin embargo, la falta de labores que suelen corresponder á los lechos centrales, y todas estas circunstancias no pueden menos de determinar la creencia racional de que las faltas en tales condiciones observadas tienen su origen en momento anterior á la entrega de los bultos al ferrocarril, que bien pudiera ser mientras se hallan en poder de los contratistas de arrastres durante el tiempo que invierten en conducirlos de almacén á estación, ó mientras permanezcan las cajas sobre los muelles, antes de facturar las remesas y quedar hechas cargo de las mismas las entidades transportadoras, considera conveniente, y así se recomienda con el mayor interés, que hagan acompañar estas remesas por persona de su absoluta confianza, desde el momento que salgan del almacén, donde previamente se cerciorará de que no se ha padecido equivocación al envasar las labores, hasta dejar los cajones entregados á las empresas de ferrocarriles ó capitanes.

Los Representantes, con su reconocido celo, coadyuvarán al objeto de evitar en lo posible las faltas á que se hace referencia, y cumplirá cuidadosamente estas recomendaciones. »

**Documentos que deben remitir mensualmente los
Sres. Representantes á la Dirección.**

Pedidos de tabacos peninsulares, que deban estar en la Dirección el día 20 de cada mes.

Estados de ventas y existencias de tabacos habanos (con las cuentas).

Estado resumen de las ventas realizadas, premios de expedición y portes y arrastres satisfechos por la capital y Subalternas.

Cuentas del movimiento general de labores de todas procedencias por cada mes.

Idem del movimiento general de ingresos y pagos por cuenta de la Compañía.

Cuenta justificada de gastos de administración.

TABACOS DE ULTRAMAR Y CANARIAS

Real orden de 15 de Julio de 1890 para la venta de tabacos en comisión.

Ministerio de Hacienda. — Real orden.—Excmo. señor.: Establecido por la base 11.^a de la ley para el arrendamiento del tabaco, fecha 22 de Abril de 1887, que el contratista deberá admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias con arreglo á las condiciones que de acuerdo con él señale el Gobierno, y que los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la Renta;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha enterado de las bases redactadas y propuestas para el cumplimiento de dicho precepto por la Comisión mixta de funcionarios de la Hacienda y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, constituida con arreglo á la Real orden de 4 de Noviembre del citado año; y de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar dichas bases, y en su virtud disponer que la venta en comisión de los referidos productos se verifique con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Conforme á la precitada base 11.^a de la ley, la Compañía Arrendataria deberá poner á la venta en la Península los tabacos torcidos que á este objeto le remitan los fabricantes de las provincias españolas de Cuba,

Puerto Rico, Filipinas y Canarias, siempre que se sujeten aquéllos á las condiciones que á continuación se determinan.

2.^a Los tabacos torcidos que los fabricantes remitan para la venta en comisión vendrán precisamente envasados en cajas de madera de suficiente consistencia, conteniendo cada una 100, 50 ó 25 cigarros.

3.^a Los fabricantes consignarán los tabacos que remitan para la venta en comisión á los Jefes de los Depósitos de la Compañía Arrendataria de Santander ó Cádiz, siendo de cuenta de aquéllos el pago de cuantos gastos ocasionen hasta la localización de los tabacos en los respectivos almacenes de depósito.

4.^a El despacho en las Aduanas de los tabacos que vengan consignados á los Depósitos para la venta en comisión se hará como el de aquellos que la Compañía importa directamente por su cuenta, ó sea sin abonar los derechos de regalía anticipadamente.

5.^a El Jefe del Depósito á quien vengan consignados los tabacos no estará obligado á reconocer las cajitas sino en su aspecto exterior, pudiendo desechar, sin opción á reclamación alguna, las que no ofreciesen bastante consistencia ó presentasen señales de avería ó deterioro, haciéndose sólo cargo de las que llegasen en buen estado para precintarlas y darles el destino que por las condiciones del consumo sea conveniente.

6.^a La Compañía no responde en absoluto de los daños, faltas y averías que puedan ocurrir en los tabacos, tanto en los almacenes como fuera de ellos, á no ser que existiera culpa ó dolo por parte de sus empleados.

7.^a El fabricante, al verificar una remesa, señalará los precios de venta al público por caja para cada una de las clases de tabacos que aquélla contenga, cuidando de que el precio por caja resulte siempre en pesetas completas y no sea nunca menor que el correspondiente á fijar en 25 céntimos el precio de cada cigarro.

8.^a Del producto que se obtenga de la venta á los precios señalados por el fabricante, la Compañía retendrá un 14 por 100 en concepto de reintegro por gastos de expendición, administración, transporte, indemnización y comisión de venta, y cobrará además la cantidad á que

asciendan los derechos de regalía de los tabacos vendidos, dejando el resto á disposición de los fabricantes remitentes, quienes podrán hacerlo efectivo en las oficinas de la Dirección de la Compañía, ya por medio de representante debidamente autorizado, ya girando por el importe del saldo. Para la determinación de los derechos de regalía, el Jefe del Depósito donde vayan consignados los tabacos fijará por vitolas el peso de las cajitas de cedro de 25, 50 ó 100 cigarros, bien pesando el total de las recibidas para prorratear después el resultante por el número de las pesadas, ó cuando la remesa sea de importancia, pesando un número determinado de cajitas y obteniendo el término medio de los diferentes pesos hechos.

Del resultado de esta operación, que se practicará dentro de los diez días siguientes á la llegada de la remesa al Depósito correspondiente, podrán enterarse los representantes de los fabricantes en el plazo de veinte días, á contar desde igual fecha, siéndoles permitido pedir rectificación de los pesos si no estuviesen conformes con los fijados por el Jefe del Depósito, quien procederá nuevamente, en presencia del reclamante, á su comprobación ó rectificación.

9.ª La Compañía Arrendataria verificará la liquidación de las ventas realizadas en comisión en los dos meses siguientes al en que se hiciesen aquéllas, teniéndolas, pasado ese término, á disposición de los interesados ó de sus representantes en las oficinas de la Dirección.

10.ª La Compañía no admitirá para la venta en comisión sino las vitolas siguientes: para las procedencias de Cuba y Puerto Rico, las denominadas Emperadores, Imperiales, Regalía Británica, Cazadores, Media Regalía, Brevas, Conchas y Entreactos; para las procedencias de Filipinas, las denominadas Imperiales, Regalía Imperial, Reina Victoria, Cazadores, Brevas, Cortado ó Trompetillas y Londres, y para las de Canarias, vitolas cuyos precios de venta cada 100 cigarros sean de 25, 29, 34, 39, 44, 49, 54 y 59 pesetas (1).

11.ª La Compañía Arrendataria tendrá á la venta, por

(1) Quedan rectificadas estos precios por los de 20, 25, 26, 31, 36, 41 y 46 pesetas.

lo menos en todas las capitales de provincia, tabacos habanos, puertorriqueños, filipinos y canarios de los que se le manden en comisión, procurando á cada marca la salida más conveniente con arreglo á lo que el consumo demande.

Si los fabricantes que manden tabacos en comisión encargasen que se les diese destino determinado, poniéndolos á la venta en localidades que fijasen, la Compañía lo hará desde luego, remesando desde el Depósito los tabacos á la Representación ó Subalterna correspondiente; pero entonces será condición precisa la de que los dueños abonen por anticipado y sin derecho á reintegro, sin deducción alguna de la comisión establecida en la condición 8.^a, un 3 por 100 del valor en venta señalado á los tabacos en concepto de pago por gastos de embalaje y transporte.

12.^a En la venta por cajas de los tabacos que se manden en comisión no se alterarán los precios que de ante mano fijen los fabricantes; pero en la venta de cigarros sueltos podrán forzarse aquéllos hasta hacerlos en céntimos divisibles por cinco, sin que por esto se liquide con el fabricante sino al precio señalado por la caja.

13.^a Los envases toscos en que vengan las cajitas de tabacos contendrán sólo las de una misma clase y vitola, y como máximum 5.000 cigarros cada una. Estos envases quedarán á beneficio de la Compañía desde que se admita la mercancía en sus Depósitos.

14.^a En el caso de que alguno de los tabacos que se remitiesen para la venta en comisión no tuviese salida en el plazo de un año desde su recibo, el dueño de los tabacos quedará obligado á reexportarlos á su costa en el término de dos meses desde que se le avise por la Dirección de la Compañía, previo pago de un 3 por 100 del valor que hubiese señalado á los tabacos en concepto de gastos de transporte, almacenaje é indemnización, quedando en otro caso la mercancía á disposición de la Compañía Arrendataria, que podrá realizarlos en la forma y al precio que le conviniera para resarcirse de los gastos hechos y del derecho de regalía, quedando el remanente que de la venta así hecha resultare á disposición del dueño.

La reexportación del tabaco lo vendido á que se refiere el punto anterior tendrá que realizarse precisamente á

puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal, ó al de su procedencia, debiendo justificar los fabricantes la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Cónsul español ó Jefe de la Aduana respectivamente que acredite el desembarco del género, expresando en el mismo el número, clase y peso de los bultos, detalle de las vitolas y número de cigarrillos exportados de cada una. Estos certificados habrán de presentarse en el Depósito de donde se hubiese extraído el tabaco dentro del plazo que para este efecto se hubiera señalado á los fabricantes por el Jefe del mismo, previo conocimiento del punto á que se destinan. Si no lo hiciesen así, ó resultasen diferencias entre dicho certificado y una factura detallada que, con expresión del punto de destino y del número de tabacos por vitolas, ha de quedar firmada por el fabricante ó su representante en el Depósito del que se extraigan los tabacos, se instruirá expediente por el Jefe del mismo en averiguación de las causas que hayan motivado la falta de presentación ó las diferencias, para exigir á aquél, en el caso de que las faltas procedan de actos de su voluntad, el pago del valor de la mercancía á precio de venta, como indemnización del derecho de regalía que debiera haber satisfecho y perjuicios que pueda irrogar á la Compañía. Por las faltas que resulten en las reexportaciones, cuya llegada al puerto extranjero ó de procedencia no se compruebe en la forma determinada anteriormente, sólo se eximirá de responsabilidad á los fabricantes cuando justifiquen, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

15.ª Si por vicio del género ó por causas no imputables á la Compañía sufriesen avería los tabacos recibidos para la venta en comisión, se avisará en cuanto ésta se notase á los representantes que los dueños tengan acreditados cerca de la Compañía, para proceder á su reconocimiento y disponer, en vista de lo que resulte, de la mercancía, bien reexportándola ó autorizando á la Compañía para utilizarla en la forma y manera que ésta considere oportuna. Los fabricantes que no tuviesen representante

autorizado cerca de la Compañía, se obligan á pasar por lo que los peritos nombrados por ésta dijeren, y si en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que se les avise de la avería sufrida, no dispusiesen la reexportación de la mercancía, se entiende que autorizan á la Compañía para disponer de aquélla en la forma que estime más oportuna. El aviso de la avería se entenderá hecho desde la fecha en que aparezca copiada en el libro correspondiente la carta dirigida al dueño ó á su representante, y el plazo de dos meses comenzará á contarse desde ocho días después de la fecha de la carta para Canarias, veinte para Cuba y Puerto Rico y cuarenta para Filipinas.

Y 16.^a Á pesar de lo establecido en las condiciones 2.^a y 7.^a, podrá ser objeto de convenio especial entre la Compañía y los fabricantes la venta en comisión de tabacos á precio menor de 25 céntimos de peseta uno.

Al mismo tiempo S. M. ha tenido á bien autorizar á esa Delegación del Gobierno para que dé conocimiento de las expresadas reglas á las autoridades superiores de Hacienda de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, con el fin de que por medio de los periódicos oficiales de las respectivas localidades lleguen á noticia de los fabricantes de tabacos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1890.—*Cos Gayón*.—Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos.

De labores de Filipinas y Canarias también tiene la Compañía un variado surtido en sus almacenes y expendedorías. Para atender á él ha celebrado convenios con fabricantes de unas y otras procedencias, siempre bajo la base de la *comisión* y calcados en las condiciones que establece la Real orden inserta, debiendo tener presente que, según acuerdo de la Comisión Mercantil del Consejo de la Compañía, los precios que se indican en la regla 10.^a de la Real orden antes citada, por lo que se refiere á los tabacos canarios, quedan sustituidos por pese-

tas 20, 25, 26, 31, 36, 41 y 46 por caja de 100 cigarrillos; y por lo que se refiere á Filipinas, rige la siguiente

TARIFA de los tabacos que la Compañía Arrendataria expende en comisión de la fábrica Flor de la Isabela.

| VITOLAS | PRECIO de venta al millar. — Pesetas. |
|--------------------------|---|
| Imperiales..... | 560 |
| Regios..... | 500 |
| Regalía Antonio López.. | 360 |
| Excepcionales..... | 480 |
| Isabeles..... | 320 |
| Regalía filipina..... | 320 |
| Cazadores..... | 340 |
| Cazadores Imperiales.... | 390 |
| Orientales..... | 260 |
| Brevas Imperiales..... | 290 |
| Media Regalía..... | 250 |
| Exquisitos..... | 250 |
| Regalía Imperial..... | 360 |
| Non plus-ultra..... | 330 |
| Reina Victoria..... | 320 |
| Princesas..... | 190 |
| Conchas..... | 200 |
| Clementes..... | 150 |
| 2.º habano..... | 120 |
| 3.º habano..... | 100 |
| 5.º habano..... | 60 |
| 2.º cortado..... | 120 |
| 3.º cortado..... | 100 |
| Señoritas..... | 50 |

Gigarrillos y picadura.

Creemos muy del caso llamar la atención de los fabricantes indicándoles que para los cigarrillos y picadura varía por completo el sistema, pues la Compañía, en los

convenios que ha hecho, se ha reservado la fijación del precio de venta de las labores, y en lugar de cobrar comisión, abona á los fabricantes el importe de su género con gastos, menos seguro, y acepta el quebranto del giro que no exceda de 7 por 100.

Abono de las liquidaciones.

Los pagos se efectúan mensualmente, mediante liquidación de las ventas verificadas en el mes anterior, que la Compañía formaliza y remite á los fabricantes ó á sus representantes debidamente autorizados.

Disposiciones para la venta de estas labores.

La circular de 13 de Abril de 1891, dictada por la Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos á representantes en provincias, con el propósito de reseñales la forma en que habían de coadyuvar al cumplimiento de lo que se dispone en la ya tantas veces citada Real orden de 15 de Julio de 1890, entraña grande interés y demuestra la rectitud que predomina en todas las disposiciones que emanan del Centro superior directivo.

La mencionada circular, al significarles que la Compañía tiene en la venta de las labores en comisión análogo interés que en la de las que produce en la Península ó adquiere en forma de elaboradas en Cuba ó Filipinas, les interesa que procuren que el consumo responda á la demanda que se haga sin obstáculos ni preferencias.

Los tabacos elaborados que se reciben en comisión, y lo mismo los cigarrillos y picaduras, así como las labores de Filipinas, Puerto Rico y Canarias, se ponen á la venta en las capitales de provincia, Administraciones subalternas y expendedorías, donde se conceptúa conveniente el surtido de dichas labores cuando el consumo así lo demanda.

Reexportación de tabacos habanos en comisión que lleven más de un año en almacenes.

La Comisión Mercantil del Consejo, en vista de los perjuicios que se ocasionan á la Compañía por las excesivas existencias de tabacos habanos que los fabricantes

envían para su venta en comisión y los que ellos mismos están expuestos á sufrir por surtidos tan desproporcionados, acordó con fecha 3 de Enero de 1896:

1.º Que se reexporten todos aquellos tabacos que no tengan salida y lleven más de un año almacenados, de conformidad con la base 14.ª de la Real orden de 15 de Julio de 1890.

2.º Queda suprimida toda autorización concedida para enviar más de 20 vitolas, y para sustituir unas con otras; y

3.º Que se recomiende á los fabricantes, por medio de sus representantes, que, al hacer envíos á esta Compañía, se atengan á las necesidades de la demanda, para evitar los perjuicios que puedan sufrir sus intereses por el exceso de existencias.

En cumplimiento, pues, del anterior acuerdo, no deben existir en los almacenes de la Compañía tabacos con más de un año de antigüedad ni más de 20 vitolas de cada marca.

Faltas en remesas de tabacos en comisión.

Por el Ministerio de Hacienda, y con motivo de consulta elevada á dicho Centro, se dictó, con fecha 20 de Noviembre de 1895, la Real orden que sigue:

«Visto el escrito de esa Compañía de 10 de Mayo último solicitando que el importe de una falta de cigarros habanos, hallada en una remesa de 17 cajas, hecha por el Depósito de Santander á la Expendeduría Central de esta Corte, procedente de labores recibidas de la fábrica de Cabañas y Carvajal para su venta en comisión, sea de cuenta de la Renta, por su valor al precio de coste y costas:

Resultando que al recibirse en Madrid la citada remesa el peso total de las 17 cajas toscas se halló en un todo conforme con el consignado á su salida de la estación del ferrocarril de Santander, pero que, esto no obstante, al hacerse cargo de ellas la Expendeduría Central y repararlas parcialmente, se notó que una de dichas cajas tenía un peso de tres kilogramos menos que el que correspondía á la misma, sin que existiera señal alguna exterior de

que las cajas hubiesen sido abiertas, circunstancia por la cual manifiesta esa Compañía no ser posible hacer responsable de la falta á entidad ó persona determinada:

Resultando que, habiéndose determinado por la base 8.^a de la Real orden de 15 de Julio de 1890 que del producto en venta á los precios señalados por el fabricante retendría esa Sociedad un 14 por 100 en concepto de reintegro por gastos de expendición, transporte, indemnización y comisión de venta, esa Compañía entiende que en el concepto de indemnización están comprendidos los quebrantos por faltas como la de que se trata, y que, una vez justificadas, deben ser de cuenta de la Renta:

Considerando que no existe razón ni fundamento alguno que abone la interpretación dada por esa Compañía á la base 8.^a de la citada Real orden, porque al vender dichas labores en comisión, deja de hacerlo de las que directamente adquiere de los fabricantes, lo cual le ocasiona una pérdida en los rendimientos, siendo esta pérdida, y no aquélla, la que se tuvo en cuenta al redactar la repetida base 8.^a y á la que se refiere la indemnización comprendida en el 14 por 100 que en su virtud se retiene de dichas ventas:

Considerando que éste y no otro es el alcance que puede y debe darse á lo resuelto en la referida Real orden, y que si alguna duda quedara, bastaría para desvanecerla fijarse en la base 6.^a de la misma, por la cual se declara que esa Compañía no responde en absoluto de los daños, faltas y averías que puedan ocurrir en los tabacos, tanto en los almacenes como fuera de ellos, á no ser que existiera culpa ó dolo por parte de sus empleados, de donde resulta que, en último caso, á todo podría responder la citada indemnización menos á las faltas de que se trata, por estar de manera bien terminante declarado que estas faltas, cuando ocurran, serán de cuenta de los fabricantes ó de la Compañía, según el caso, pero nunca de la Renta; y

Considerando, por último, que es consecuencia precisa de esta clase de sustracciones que esa Compañía deje de vender una cantidad igual de la labor ó labores en que consistan, ocasionando á la Renta la pérdida del consiguiente beneficio, por lo cual es justo también que se la

indemnice, y que á este fin las labores sustraídas se consideren como vendidas, según está de antiguo establecido y viene practicándose para toda falta en remesas de labores peninsulares;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido declarar que las faltas de que se trata, como todas las demás que ocurran en lo sucesivo, serán de cuenta de los fabricantes ó de esa Compañía, según el caso en que se hallen, debiendo figurar como vendidas las labores en que consistan, en la respectiva liquidación de la Renta.»

Importación de tabacos para particulares,

Refiriéndose al apartado 8.º del artículo 31 del reglamento provisional, se comunicó á los Sres. Representantes en 26 de Septiembre de 1896 lo siguiente:

«Aun cuando el apartado 8.º del artículo 31 del reglamento provisional para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato con la Compañía, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 25 del actual, establece que los tabacos que lleguen á las Aduanas con destino á particulares y no vengan desde luego consignados á la Compañía Arrendataria se despacharán por aquéllas, entregándolos desde luego á los Representantes ó Subalternos correspondientes de aquélla, los cuales cuidarán de precintarlos y adeudarlos como si hubieran venido directamente consignados á la «Sociedad», como para liquidar el adeudo es necesario que se fije la comisión de que trata el apartado 3.º del mismo artículo, ínterin no se publique la Real orden fijándola, de la cual se dará á los Sres. Representantes oportuno traslado, absténganse de intervenir en los despachos, dejando que continúe hasta entonces el sistema vigente en la actualidad, para lo cual se comunicarán las oportunas instrucciones por sus superiores correspondientes á los Delegados de Hacienda y Administradores de las Aduanas.

Circular importante dirigida en 18 de Marzo de 1896 á los representantes de los fabricantes de tabacos de la Habana que envían labores para la venta en comisión:

«El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión de 5 del corriente, acordó autorizar á los representantes de fábricas para que nombren, si así lo desean, una persona que les represente en el Depósito de Santander y sea aceptada por el Jefe del mismo, con objeto de que presencie el envase de los tabacos que se remesan por aquella dependencia á las Representaciones de esta Compañía, á fin de que adquieran la convicción de que las faltas que se vienen observando en los envíos no proceden del citado Depósito.

Cuando haya sido designada por todos los representantes de fábricas la persona que les ha de representar, lo pondrán en conocimiento de la Dirección, para proponerla al Jefe del expresado Depósito, y en el caso de ser aceptada, se darán á ésta las órdenes oportunas para que comience á ejercer sus funciones.»

Reclamaciones por faltas.

En circular de 5 de Diciembre de 1895 se dirigió la siguiente circular á los representantes de los fabricantes de tabacos que envían éstos para su venta en comisión:

«La base 15 de la Real orden de 15 de Junio de 1890, para la venta en comisión de tabacos habanos, canarios, puertorriqueños y filipinos, obliga á esta Compañía á participar á los representantes autorizados de las fábricas todas las averías que ocurran en las labores, cualquiera que sea su importancia, tan pronto como se noten, con objeto de que aquéllos procedan personalmente, ó delegando en individuos de su confianza, al reconocimiento de los tabacos que hayan sufrido deterioro.

Pero el art. 158 de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, dice: «El recibo de los objetos transportados extingue toda acción contra la empresa conductora». Si la mercancía se recibe por los dependientes de esta Sociedad, queda extinguida la acción, y si no se recibe quedará detenida en la estación receptora la remesa que haya sufrido alguna avería, hasta tanto que en la Dirección se reciba la noticia del consignatario, se ponga en conocimiento del representante de la marca á quien corresponde la avería, y designe ó renuncie éste su derecho de

personarse ó delegar en persona que reconozca los tabacos que han sufrido daño; operaciones éstas en las que se invierte tiempo por el cual se han de satisfacer derechos de almacenaje, perdiéndose además ventas en perjuicio de los fabricantes y de esta Compañía. Por otra parte, como los representantes de las marcas ó las personas por ellos designadas no son consignatarios de la mercancía, no pueden tener otro carácter, en el reconocimiento de las remesas, que el de peritos de esta Compañía, siendo siempre el Representante ó Subalterno el que ha de hacer la reclamación.

Es conveniente, por tanto, á los fabricantes de las provincias y posesiones españolas de Canarias y Ultramar y á esta Sociedad que desaparezcan tales dificultades para la recepción de las remesas; y, al efecto, la Comisión Mercantil del Consejo de esta Compañía ha acordado se invite á los Representantes de las fábricas á que expresamente autoricen el que se hagan las reclamaciones que procedan por la Compañía, prescindiendo del trámite prevenido en la base 15 de la Real orden de 15 de Julio de 1890, en la parte que se refiere á la obligación en que está este Centro de comunicarles las averías que ocurran en remesas por ferrocarril ó por mar, sin perjuicio de darles cuenta de lo que resulte.»

FÁBRICAS

DISPOSICIONES VIGENTES

Consignación mensual no cumplimentada.

Por circulares de 17 de Julio de 1891 y 17 de Febrero de 1892 se ordenó á los Jefes de Fábricas manifestasen por carta el día 1.º de cada mes haber elaborado la consignación señalada para el inmediato anterior, explicando, en caso negativo, las causas de la falta.

Envases de labores.

Por circular de 27 de Enero de 1894, se recordó á los Jefes de Fábrica el más exacto cumplimiento de la circular de este Centro, fecha 28 de Noviembre de 1887, recomendándoles el mayor cuidado en el envase de las labores, y disponiendo que en cada cajón se incluya una papeleta firmada por el Encargado del taller, en que se exprese el nombre ó nombres de los operarios que han verificado el envase, cesando la práctica establecida en algunas Fábricas de designar por números las encajonadoras.

Dicha papeleta debe pegarse en el interior de la tapa del cajón, de modo que al abrirlo se vea que se ha cumplido dicho requisito.

La Dirección dió conocimiento de esta orden á los Representantes, encargándoles participasen á la misma las faltas que observasen, á fin de exigir la responsabilidad

que corresponda á las Fábricas que por negligencia ó descuido dejen de cumplir dicho requisito.

Los Jefes de fábricas deben recomendar á los empleados de arrastres el mayor cuidado en que las empresas de ferrocarril no pongan en los talones boletines de garantía por insuficiente precinto, así como que acudan á los Sobrestantes de obras públicas é Inspectores del Gobierno cuando aquéllas no cumplan lo prevenido en la Real orden de 17 de Diciembre de 1867.

Si dichos funcionarios no obligan á las empresas á proceder, respecto á las protestas por malas condiciones de embalaje, con arreglo á las instrucciones dictadas sobre el particular, deben ponerlo en conocimiento de la Dirección, á fin de elevar la oportuna queja al Ministerio de Fomento.

Informe mensual sobre cumplimiento de los contratos de empaques y papel de liar, carbón, dextrina, envases y lubricantes.

Circular de 20 de Enero de 1896:

«Los Jefes de fábrica informarán mensualmente á esta Dirección, de modo igual al seguido con los contratos de tabaco en rama, sobre cumplimiento de los de empaques y papel de liar, carbón, dextrina, envases y lubricantes, á fin de que la Dirección forme cabal juicio de la marcha de dichos suministros.»

Precintos de papel en los envases.

Por circular de 16 de Junio de 1896 se ordenó á las Fábricas de Tabacos que pusieran seis precintos de papel en cada cajón, en vez de los cuatro que expresaba la circular de 29 de Abril de dicho año, á fin de que las tablas centrales de las tapas y fondos los lleven también en sus extremos.

Reglas que han de observarse para la limpieza mensual de las máquinas picadoras.

Circular de 9 de Mayo de 1896:

«El Consejo de esta Compañía acordó que se ordene á todos los Jefes de fábricas que, bajo su responsabilidad, se

inspeccionen y limpien una vez al mes, por lo menos, las máquinas picadoras.

Al expresado objeto, se procederá como sigue:

1.º Dispondrá el Jefe que por el funcionario que corresponda se examinen las bocas de las máquinas para comprobar si conservan vivas sus aristas y en el mismo plano, guardando éste un perfecto paralelismo con el de rotación del volante.

2.º Examinará si el expresado volante, por consecuencia de algún desgaste en los cojinetes de su eje, toma en su rotación movimiento distinto del que le corresponde, entrando y saliendo fuera del plano fijo de giración.

3.º Se rectificará el ángulo que deben formar las cuchillas con el plano de la boca, que debe ser exactamente de 22º.

4.º Se rectificará, si procede, el del filo de las cuchillas, que no deben exceder de 18º.

5.º Las cuchillas se colocarán de modo que la cara formada por el bisel se presente del lado de la boca de la máquina.

6.º Reglamentará los relevos de cuchillas de modo que éstas no lleguen á perder durante el trabajo el filo. La duración de cada relevo se determinará experimentalmente, cuidando de evitar el número excesivo de ellos para no perder tiempo ni desgastar sin objeto el material de cuchillas.

7.º Los órganos de alimentación habrán de mantenerse bien conservados, ó sea haciendo de modo que entre los puentes y los rodillos no formen juegos excesivos.

También deberán mantenerse, mediante reparos periódicos, suficientemente vivas y salientes las estrías de los expresados cilindros alimentadores.

Diariamente, antes de empezar el trabajo y aun durante el mismo, siempre que se note desgrane de la picadura, se deberá proceder á limpiar las estrías de los referidos cilindros, pues de la eficacia de éstos depende el que el avance del tabaco se efectúe con regularidad, cuya circunstancia se requiere para que las picaduras resulten homogéneas.

8.º Se dedicará también la atención preferente que merece el engrasado de toda clase de movimientos, pro-

curando, para evitar el desgaste de los sinfines, que inmerjan éstos de continuo en un líquido lubricante.

9.º Las telas de los tornos se limpiarán diariamente cuantas veces fuese necesario, pues la destrucción de las mismas disminuye considerablemente el efecto útil que debe conseguirse, y depende principalmente del grado de humedad de las picaduras y del de oxidación que alcanzan las telas, las cuales deberá preferirse que sean estañadas.

Del cumplimiento de las reglas que preceden depende así la bondad de las picaduras como la disminución de los desperdicios propios de la operación de que se trata.

Por lo tanto, se encarece á los Jefes les dé y haga dar á los funcionarios á quienes corresponda el más exacto cumplimiento, dando cuenta mensualmente á la Dirección de los resultados conseguidos en las mismas, así como de las medidas adoptadas para procurarlos.»

Reglas dictadas para evitar incendios en las Fábricas.

Circular de 13 de Diciembre de 1895:

«A fin de evitar en lo posible toda causa de incendio en las Fábricas de Tabacos, el Consejo de la Compañía acordó se ordene á los Jefes de las mismas que hagan cumplir en absoluto el art. 58 del reglamento orgánico de dichos establecimientos, que prohíbe terminantemente el fumar y encender fuego en los almacenes y talleres, castigándose con la pérdida del empleo al que contraveniga esa disposición.

Que, con arreglo á los arts. 25 y 34, deben los Encargados de almacenes y Capataces vigilar á los operarios para que se abstengan de fumar durante su permanencia en las dependencias de la Fábrica.

Los Inspectores y Ayudantes vigilarán en los talleres el cumplimiento de esta disposición, y si acompañasen á algún individuo que, competentemente autorizado, los visite, le harán observar, si intentase fumar, la orden prohibitiva.

Respecto al riesgo que pudiera correrse por el poco celo al apagar las estufas de calefacción en los puntos donde se hacen necesarias y las cocinas destinadas al

servicio del establecimiento, los Oficiales de guardia, como Jefes, y los demás individuos encargados de la requisa practicarán detenido y escrupuloso reconocimiento en los indicados puntos, teniéndose, además, unas cajas de hierro del tamaño suficiente y con cierre hidráulico ó arena, para, en caso de encontrarse en alguna parte carbones encendidos, depositarlos en ellas y apagarlos por atufamiento.

Los hornos de quema deberán quedar herméticamente cerrados, procurando nó depositar en ellos materias combustibles en las últimas horas de la tarde, con objeto de que, al tiempo de hacer la requisa, estén completamente convertidas en cenizas.»

Permisos de entrada á las Fábricas.

Circular de 14 de Febrero de 1891:

«Dice el art. 37 del Reglamento orgánico de Fábricas que el Oficial de guardia no permitirá la entrada en el establecimiento de ninguna persona extraña sin permiso expreso del Jefe; pero ocurre que hay demasiada latitud en la concesión de estos permisos, hasta darse el caso de que haya personas extrañas que entren en las Fábricas con frecuencia y habitualmente.

En su virtud, dispondrán los Jefes que se fije en la tablilla de edictos uno en que se prohíba la entrada á toda persona extraña, exceptuándose las que para asuntos del servicio deban ver á los Jefes, que lo harán sin pasar la puerta de registro y en una habitación destinada al objeto, incomunicada con el resto del edificio. Los contratistas ó sus representantes, cuando vayan para presenciar reconocimientos ó repesos ó para ejecutar cualquier servicio que requiera pasar al interior, podrán hacerlo.

Ni los contratistas ni sus representantes ni ningún operario, cualquiera que sea el servicio á que esté destinado, saldrán sin previo registro.

SERVICIO DE ARRASTRES

Faltas de tabaco en los cajones procedentes de remesas que hacen las Fábricas.

Circular de 28 de Noviembre de 1887:

«Bajo la responsabilidad de los Jefes y la de los funcionarios encargados del servicio de envase de las labores, se ejecutará éste con el mayor cuidado y exactitud, á fin de evitar el repeso de las cajas por el contratista de conducciones y el recuento de su contenido por los Representantes de la Compañía al recibir las remesas.

A la vez se les encarece la necesidad de que tanto el clavado de los cajones como su precintado se hagan con escrupuloso cuidado y que aquellos reúnan las condiciones precisas de sequedad para que no se averíen las labores, en la inteligencia de que si llega á comprobarse cualquier falta de éstas, así como las malas condiciones en que se efectúe el envase de las mismas, exigirá la Dirección la más estricta responsabilidad á los encargados de practicar dicha operación, á los que deban presenciarse y al Jefe del establecimiento; á cuyo efecto en cada cajón se incluirá una nota firmada por las personas que hayan envasado los tabacos.»

Sobre este mismo asunto, y con fecha 30 de Enero de 1891, se dijo á los Jefes de Fábricas que, á pesar de las repetidas órdenes de la Dirección sobre la atención y el esmero que deben presidir en el encajonado de las labores, es lo cierto que se vienen repitiendo con frecuencia las faltas en las remesas; y si bien no es justo imputarlas todas al personal de las Fábricas dedicado á aquella operación, pues no se desconoce que ocurren bastantes en los transportes, también lo es que en las Fábricas de Tabacos no se cumple la orden de la Dirección mandando que dentro de cada caja vaya una papeleta con los nombres de las encajonadoras suscripta por el Inspector ó Ayudante encargado del envasado, con lo cual se imposibilita que en determinados casos pueda exigirse la responsabilidad correspondiente al culpable de las faltas.

De esta orden se dió conocimiento á los Representantes de la Compañía, encargándoles que comunicasen á la Dirección las faltas que observaren.

En 11 de Marzo de 1892, y á causa de las repetidas quejas de los Sres. Representantes sobre faltas de labores en cajones recibidos en buenas condiciones, perfectamente precintados y sin señales de haber sido violentados, el Consejo de Administración acordó llamar nuevamente la atención de los Jefes de Fábricas, á fin de que ejerzan constante vigilancia en las operaciones de encajonado y clavado de los envases, para cerciorarse de que cada uno contiene las unidades de cuento que le corresponde según tarifa.»

Circular de 27 de Febrero de 1896 sobre el mismo asunto:

«Las deficiencias que de algún tiempo á esta parte vienen notándose en la expedición de remesas, con perjuicio para los intereses de la Compañía, obligan á la Dirección á llamar muy especialmente la atención de los Jefes sobre el particular á fin de que procuren adoptar las medidas oportunas para que se haga el servicio en buenas condiciones.

Las deficiencias á que se hace referencia consisten:

1.º En que los envases salen de la Fábrica mal clavados y peor precintados á causa sin duda de la inconveniente precipitación con que se hacen ambas operaciones, dando lugar á que resulten de todo punto inútiles los precintos si, como generalmente ocurre, no son atravesadas las dos láminas metálicas que se introducen entre las fibras de la madera por el clavo de cabeza perdida, por lo que las empresas ferroviarias tienen motivo para formalizar boletines de garantía que les ponen á cubierto de responsabilidades.

2.º En que con harta frecuencia se aprecia que las expediciones de tabacos arrojan, al ser repesadas en los punto de destino, igual peso y á veces mayor del que se ha figurado en los talones-resguardos, no obstante *haber-se sustraído labores* y no aparecer objetos extraños en su lugar, lo cual demuestra que en dichos documentos se figuró por el personal del ferrocarril menor número de kilogramos del que correspondía al peso efectivo de la re-

mesa, abuso ó distracción que deben evitar los Auxiliares de arrastres, presenciando las pesadas que se hagan en los muelles de las estaciones y cuidando de examinar después los talones al recogerlos en factoría, para ver si el peso que en ellos conste es el mismo que haya arrojado en junto la expedición á que se refieran.

3.º En que, faltando á lo que la Dirección tiene recomendado repetidas veces, se omite estampar en cada envase, en caracteres bien legibles, el rótulo indicador del almacén de su destino, impidiendo con ello, cuando hay cambios de labores, averiguar entre qué puntos han tenido lugar, y si esto no se consigue, además de producirse trastornos en la contabilidad, se ocasionan perjuicios á los intereses de la Compañía.

Para que estas deficiencias desaparezcan y los servicios relacionados con el movimiento de remesas se hagan en buenas condiciones, es preciso en primer término que se obligue á los Auxiliares de arrastres á que se impongan debidamente, tanto del contrato para el transporte marítimo, como de todas las instrucciones que en diferentes circulares ha pasado este Centro respecto á la expedición y recibo de remesas hechas por vía férrea, estudiando como punto principal las tarifas vigentes más beneficiosas, cuya aplicación deben siempre pedir, y después que conozcan bien cuáles son sus obligaciones, hacer que vayan personalmente á recibir y entregar los bultos de tabaco á los vapores y á las estaciones del ferrocarril, sin fiarse de contratista de arrastres, de capataces y carpinteros, ni de ninguna otra persona que carezca de competencia, repartiéndose el trabajo de forma que puedan atender por completo al que se derive del movimiento diario de remesas.

Los Jefes procurarán no distraer á los Auxiliares de arrastres en el desempeño de servicios distintos á los que tienen á su cargo y deben realizar con preferencia, relevándolos igualmente de los de hacer guardias, cuando para cumplir éstos tengan que dejar desatendidos los de su especial incumbencia. »

Protestas en los talones del ferrocarril sobre mal estado de los envases.

Circular de 8 de Marzo de 1888:

«Con harta frecuencia llegan á la Dirección reclamaciones de los Representantes de las provincias ó encargados de recoger las remesas que se expiden por ferrocarril, por la circunstancia de constar en los talones-resguardos de las mismas haber sido desechados á causa del mal estado de los envases, por las respectivas Compañías de los ferrocarriles en el acto de su facturación, poniendo así á cubierto su responsabilidad por las averías que puedan ocurrir durante el trayecto, á veces muy largo, y ocasionando á su llegada protestas de los contratistas que rehuyen encargarse de su conducción, y como consecuencia dilaciones en los servicios que deben evitarse á todo trance]

A este fin se llama la atención de los Jefes de fábricas recomendándoles el mayor celo y esmero en que los cajones salgan de las Fábricas en condiciones tales de consistencia y buen estado, que hagan imposible toda justa y motivada protesta de las Compañías á admitir su expedición con las responsabilidades inherentes á las mismas, que proporcionen á esta Arrendataria de Tabacos las necesarias garantías de seguridad.

Cuidarán de tomar nota de las observaciones que acompañen á los pliegos de consignación relativas á la dirección que han de seguir los envíos según los casos y de que las guías y talones de ellos se remitan á los Representantes de la provincia á que vayan dirigidos, salvo para aquellos puntos, de que particularmente se ha dado conocimiento, en que por circunstancias especiales convenga que las recojan los contratistas en interés del más rápido y conveniente servicio.»

En 24 de Abril de 1891 se dijo á los Jefes de Fábricas que, siendo muchas las remesas cuya expedición se encarga al ferrocarril después de haber puesto esta nota en los talones: *Por envases reclavados, rotos, desprecintados ó insuficiencia de embalaje*, con lo cual queda cubierto de toda responsabilidad por las faltas de labores que re-

sulten en las estaciones de destino, en lo sucesivo se les imputaría responsabilidad por faltas notadas en remesas expedidas en tan inconvenientes condiciones.

«Vista la seguridad que ofrecen para las labores los nuevos envases adoptados por la Compañía, cuyo suministro se contrató desde 1.º de Julio de 1893, y resultando ya injustificadas las protestas que venían estampando en sus talones las empresas del ferrocarril, con objeto de eludir responsabilidades, se encargó en 17 de Enero de 1894 á los Jefes de Fábricas ordenen á los empleados de arrastres de esa Fábrica rechacen las protestas que los factores de las estaciones del ferrocarril traten de estampar en los talones por insuficiencia de embalaje, previniéndoles que, si en alguna ocasión se hallasen justificadas por presentar á facturación mal acondicionados los bultos de la remesa, á causa de desperfectos ocurridos durante el arrastre desde la Fábrica á la estación, pues de la primera deben salir siempre perfectamente clavados y precintados, tengan cuidado de que los boletines de garantía se concreten exclusivamente á indicar el número de cajas que en cada expedición hayan sido admitidas por la empresa ferroviaria en malas condiciones, expresando además en la nota la clase de labor que contienen.

Para el mejor cumplimiento de cuanto se relaciona con este particular deben imponerse bien los Auxiliares de arrastres de la parte dispositiva de la Real orden de 10 de Diciembre del 67, que previene los dos extremos siguientes:

«1.º Que se prohiban los billetes de garantía que no se ajusten al modelo adjunto y que dice: «El abajo firmado »(remitente) me comprometo á no reclamar indemnización alguna á la Compañía del ferrocarril por el menos- »cabo ó deterioro que, á causa de la insuficiencia de em- »balaje ó mal acondicionamiento exterior, experimenten »los objetos á que se refiere este talon-resguardo»; y

2.º Que los Inspectores administrativos cuiden con toda diligencia de que tenga cumplido efecto la prohibición anterior, denunciando á la autoridad competente las infracciones. •

Labores averiadas, devueltas por las empresas de ferrocarriles para su nueva elaboración.

Circular de Junio de 1890:

«Cuando sean devueltas por las empresas de ferrocarriles, para su nueva elaboración, las cantidades de tabaco que se haya averiado durante el transporte por dicho medio y cuya responsabilidad corresponda á dicha entidad, se admitirán, bajo recibo y previo reconocimiento, que puede ser presenciado por algún representante de las mencionadas empresas, procediendo á la reelaboración del que resulte aprovechable y remitiendo á la Dirección, una vez terminada, la liquidación de gastos que ocasione, con indicación del valor á precio de venta del tabaco que resulte completamente inservible y haya de ser quemado.

Siempre que se expidan remesas á algún puerto desde el cual hayan de reexpedirse á los almacenes de destino, deberá estamparse en el exterior de cada cajón el puerto donde deben ser deembarcados, para evitar retrasos y cambios.»

Fijación del peso exacto en las guías y talones del ferrocarril.

Circular de 13 de Octubre de 1891:

«Habiendo notado la Dirección en repetidas ocasiones que algunas remesas de tabaco, en las cuales se han advertido faltas de labores al recibirlas del ferrocarril, arrojan, sin embargo, al ser repesadas en las estaciones de destino, un peso mayor, á veces en gran número de kilogramos, al consignado en los talones resguardos, lo cual demuestra que dichos documentos no reflejan como debieran el verdadero peso de la expedición, sino otro menor que permite sustracciones de tabaco dejando á salvo toda responsabilidad de la empresa porque lo entrega igual ó mayor que el que figura como recibido, ordenó á los Jefes excitasen el celo de los empleados de arrastres encargados de las expediciones de tabacos á fin de que procuren la fijación de los pesos verdaderos en los

talones con la mayor exactitud, y que tanto dichos documentos como las guías correspondientes lleven consignado uno mismo, cuando se trate de remesas que no hayan de subdividirse.

Vagones precintados por las Fábricas.

Circular de 13 de Noviembre de 1891:

«Con el fin de evitar las faltas que vienen notándose de cajones enteros de tabaco en remesas expedidas en vagones precintados por las Fábricas, á pesar de llegar intactos los precintos puestos por las mismas á las estaciones de destino, el Consejo de esta Compañía acordó que cuando la importancia de los envíos de labores haga preciso utilizar vagones completos, se obligue á las empresas de ferrocarriles á que los precinten, *no haciéndolo la Fábrica en ningún caso.*

Tampoco debe intervenir en las faenas de carga de aquéllos después de haber entregado al factor del ferrocarril, previo recuento, el número de bultos de la expedición, que el remitente cuidará conste con toda exactitud en el talón-resguardo, igualmente que el peso total de los mismos, y la manifestación de que la carga y precintado de los vagones se ha verificado por las empresas ferroviarias, para que éstas no puedan invocar el art. 146 de la ley de Policía cuando se les reclame por faltas en expediciones transportadas en vagones completos.

Si en algún caso no pudieran hacerse efectivas responsabilidades del ferrocarril, por incumplimiento de esta circular, se exigirán aquéllas á los empleados de arrastres que hayan despachado las remesas.

Nota. De esta disposición están exceptuadas las Fábricas de Cádiz y Sevilla cuando apliquen la tarifa especial núm. 20 de los ferrocarriles Andaluces, que exige como condición *sine qua non* que los remitentes precinten los vagones con plomos propios.

Consignación de las remesas.

Circular de 10 de Septiembre de 1895:

«A fin de evitar los perjuicios que pueden causar las dilaciones en el recibo de las remesas de tabaco, á que

dan lugar los frecuentes extravíos de las cartas que llevan los talones extendidos «al portador», toda vez que las empresas ferroviarias se niegan á entregar la mercancía á los consignatarios sin la presentación de aquellos documentos, la Dirección considera conveniente que al facturar las remesas se ponga siempre como destinatarios á los «Representantes de la Compañía Arrendataria», pues así, aunque el talón se extravíe, puede recogerse el tabaco, dejando recibo en factoría, firmado por el Representante ó Subalterno del punto de destino.

Las Fábricas, por lo que al recibo, expedición y destaro de tabacos en rama se refiere, deben remitir á la Dirección los documentos siguientes:

Faltas de reconocimiento y repeso de hoja filipina, por la que directamente reciban del contratista, las del Mediodía; y de recibo y repeso por el tabaco que reciban del Depósito ú otra Fábrica, todas.

Estados mensuales de «Situación de tabacos en rama» y «Repeso y destaros», así como de subrogación de hoja filipina á perjuicio del contratista, siempre que esta operación se verifique; pero estos estados últimamente citados sólo tienen que remitirlos las Fábricas del Mediodía, únicas en que puede darse este caso.

Estado de confecciones.

Idem de papel de liar empaques invertido é inutilizado.

Idem de consumo de tabaco filipino capero.

Idem amortización del personal de operarias.

Idem de Logroño y Valencia de la producción de las máquinas.

Idem cálculo probable de labor á realizar al mes siguiente.

Idem contestando circular de 9 de Mayo sobre cuidado de máquinas.

Facturas de remesas de elaborados.

Nota del movimiento quincenal de ídem.

Idem de existencias probables en fin de mes.

Estado mensual de existencias, producción y salidas.

El Depósito de rama de Santander, facturas de reconocimiento y repeso de los tabacos que recibe y de repeso solamente por los anticipados por cuenta de futuras con-

signaciones por los contratistas y por los que expide á las Fábricas.

Relación de reconocimiento de tabacos de comiso que reciban.

Actas de quema de vena y tabaco inútil.

En las capitales donde hay Administracion de Aduanas remitirán los Jefes de Fábricas un estado mensual de tabacos habanos importados por particulares.

Cuenta de tabacos en rama.

Demostración del tabaco entregado á talleres.

Estado de confección de labores.

Cuenta de envases, empaques y útiles de fabricación.

Demostración de los envases, empaques, etc., invertidos.

Cuenta de labores en talleres.

Idem de labores almacenadas.

Idem de efectos sin valorar.

Idem de efectivo.

Arqueo y situación de la Caja.

Cuenta de beneficios y perjuicios en primeras materias.

Idem de gastos generales de fabricación.

Extracto de la cuenta de la Compañía.

Cuenta de desvenado y picadura.

Demostración de los premios de elaboración.

Estado de situación de la Fábrica.

Extractos y justificantes de las diversas cuentas.»

SECCIÓN DE VIGILANCIA DEL CONTRABANDO

Personal del Cuerpo de Inspección y Vigilancia.

Jefes superiores del Resguardo.

Andalucía.—Sr. D. Juan Cebreros.

Alicante, Almería y Cartagena.—Sr. D. José María Fuertes.

Baleares.—Sr. D. Francisco Noé Espinosa.

Personal.

Albacete.—Inspector de 4.^a clase, D. Ponciano Pardo Martínez.—Dos agentes de 1.^a íd., seis íd. de 2.^a íd.

Alicante.—Inspector Jefe de 2.^a clase, D. Juan Bautista Alajarín; íd. de 2.^a íd., D. José Fernández Huerto; íd. de 4.^a, D. Francisco de Rivas y D. Benito Lorences.—Cuatro agentes de 1.^a íd., 12 íd. de 2.^a, dos matronas.

Almería.—Inspector Jefe de 3.^a, D. Jacinto Ortíz Mira; Inspectores de 4.^a, D. Enrique Cuevas Mesa y D. Dionisio Posada Cea.—Cuatro agentes de 1.^a, 13 íd. de 2.^a

Baleares.—Inspectores de 2.^a, D. Joaquín Alfambra y D. Ramiro Pérez Feijóo; íd. de 4.^a, D. Emilio Luque Molina y D. Bernardo Miera Pellicer.—Seis agentes de 1.^a, 22 ídem de 2.^a

Barbate.—Inspector Jefe de 2.^a, D. Andrés Hispano Miranda; Inspector de 4.^a, D. José Sarraldi Gómez.—Dos agentes de 1.^a, siete íd. de 2.^a

Barcelona.—Inspector Jefe de 2.^a, D. Manuel González Martínez; Inspector de 1.^a, D. Rafael Giol y Peray; íd. de 2.^a, D. Francisco Plantada Aris; íd. de 3.^a, D. Antonio Muñoz Oñate y D. Ricardo Morata Cisneros; íd. de 4.^a, D. Cándido Velasco, D. Antonio Acosta Baez, D. Federico Poch Pedemonte y D. Francisco Pantoja Alarcón.—Dos agentes de 1.^a, 20 íd. de 2.^a

Bilbao.—Inspector de 3.^a, D. José Brasac.—Un agente de 2.^a

Cádiz.—Inspector Jefe de 1.^a, D. José Domínguez Artola; Inspector de 1.^a, D. Pedro Moleón Fernández; íd. de 2.^a, D. Francisco Ramos Izquierdo y D. Bernardo Crosiet y Meneses; íd. de 4.^a, D. Leonardo Borrego Robledo, don Manuel Santiano Dallic y D. Manuel Ramos Izquierdo.—Seis agentes de 1.^a, 28 íd. de 2.^a

Castellón.—Inspector de 3.^a, D. José Martínez Rodas.—Un agente de 1.^a, un íd. de 2.^a

Ceuta.—Un agente de 1.^a, tres íd. de 2.^a

Córdoba.—Inspector de 2.^a, D. José Grandón y Mera-yo.—Un agente de 1.^a, un íd. de 2.^a

Coruña.—Inspector de 3.^a, D. Wenceslao Martínez Cortizo; íd. de 4.^a, D. Inocente Real Mançineiras y D. Ramón Mosquera Herrero.—Un agente de 2.^a

Estepona.—Inspector Jefe de 1.^a, D. José Chaparro Panquat; íd. de 1.^a, D. Miguel Andrés García; íd. de 2.^a, don Francisco Gerhard Dietrich; íd. de 3.^a, D. Salvador Fernández Gómez; íd. de 4.^a, D. Manuel Gómez Ruiz, D. Antonio Lanzón Buetas y D. Manuel Perpén Núñez.—Siete agentes de 1.^a, 47 íd. de 2.^a

Gerona.—Un agente de 1.^a, un íd. de 2.^a

Gijón.—Inspector de 3.^a, D. Felipe Llanos.—Tres agentes de 2.^a

Huelva.—Inspector de 2.^a, D. Félix Flores Rivera; íd. de 4.^a, D. Saturio Santamaría.—Dos agentes de 1.^a, cuatro íd. de 2.^a

Jáen.—Inspectores de 3.^a, D. Feliciano Alonso Esteban y D. Antonio Hurtado de Mendoza.—Siete agentes de 2.^a

Logroño.—Inspector de 4.^a, D. Pedro Pancorbo y Muro.—Un agente de 1.^a, un íd. de 2.^a

Madrid.—Inspector Jefe de 1.^a, D. Rafael Aparici y Biedma; Inspectores de 1.^a, D. Niceto Torres Alvarez,

D. Lorenzo del Riego Jove y D. Miguel Lacy; íd. de 2.^a, D. Fernando Bocherini Abenza y D. Juan Castro Gallego; ídem de 3.^a, D. Joaquín Gómez Aguado, D. Felipe Sánchez Heras, D. Manuel Fernández Casanovas y D. José Trujillo García; íd. de 4.^a, D. César García Camba, D. Vicente Caramanzana García, D. Luis Ruiz Bermejo, D. Blas Mezquita, D. Saturnino Ruiz, D. Luis de Cuadra y Zayas y D. Valentín Fernández Bargés.—Ocho agentes de 1.^a, 26 íd. de 2.^a, cinco matronas.

Málaga.—Inspector Jefe de 1.^a, D. Miguel Sel y Guzmán; Inspector de 2.^a, D. Manuel Méndez Rodríguez; íd. de 3.^a, D. Emilio Andrade Chinchilla; íd. de 4.^a, D. Enrique Guzmán Ayuso.—Seis agentes de 1.^a, 24 íd. de 2.^a, una matrona.

Murcia.—Inspector Jefe de 2.^a, D. Benito Girón Sánchez; Inspector de 2.^a, D. Manuel Bermejo; íd. de 4.^a, don José Gómez Manresa y D. Ramón Lemos Esterque.—Cinco agentes de 1.^a, ocho íd. de 2.^a

Santander.—Inspector Jefe de 3.^a, D. Oswaldo Méndez García; Inspector de 3.^a, D. José Torcida Torre; íd. de 4.^a, D. Daniel Sánchez Bustamante, D. José Montalvo Hernando y D. Ernesto Gómez de Rozas.—Dos agentes de 1.^a, 10 íd. de 2.^a

Sevilla.—Inspector de 3.^a, D. Rafael García Mora; íd. de 4.^a, D. Alejandro Arasanz Lascorz.—Dos agentes de 1.^a, siete íd. de 2.^a, dos matronas.

Tarifa.—Un agente de 1.^a, tres íd. de 2.^a

Tarragona.—Inspector de 4.^a, D. Antonio Pérez González.

Valencia.—Inspector Jefe de 2.^a, D. José García Cargado; Inspector de 2.^a, D. Andrés Escoruela Buj; íd. de 3.^a, D. Julián Peris Mencheta.—Cuatro agentes de 1.^a, 12 ídem de 2.^a, dos matronas.

Vigo.—Inspector de 4.^a, D. Pedro Sierra.

Zaragoza.—Inspector de 2.^a, D. Juan Gay Ochoa.—Un agente de 1.^a, un íd. de 2.^a

Campo de Giòraltar.—Inspector Jefe de 1.^a, D. Andrés Delclós y Puntonet; íd. de 3.^a, D. Florentino Angulo Mendoza; Inspectores de 1.^a, D. Antonio Fernández Rueda y D. Salvador J. Nadal; íd. de 2.^a, D. Toribio Hernández Espinazo, D. Emilio Rico Petite, D. Juan Llizo Mar-

qués y D. Francisco Díaz Bustamante; id. de 3.^ª, D. Juan Bravo Lorenzo, D. Emilio Bastante Tapiador, D. Andrés García Martín, D. José Pérez Sánchez, D. Juan Sánchez Muñoz, D. Juan López Linares, D. Juan García Jerez y D. Antonio Obiols Casafont.—Treinta y nueve agentes de 1.^ª, 160 id. de 2.^ª, ocho matronas.

Compilación de varios preceptos, advertencias y prevenciones referentes á los actos que constituyen el delito de contrabando de tabaco, procedimientos y penas para castigarlos y premios á los confidentes y aprehensores.

Delitos de contrabando de tabaco.—El tabaco, en cuanto su fabricación y venta son objeto de monopolio, y en cuanto su importación por particulares para consumirlos éstos se halla sujeta al pago de derechos de aduanas, puede dar ocasión á dos clases de infracciones legales penales: *delitos de contrabando y faltas*.

Las *faltas* son siempre infracciones de los preceptos reglamentarios dictados para ejercer la acción fiscal que al Estado compete mediante las Aduanas: de éstas es, por consiguiente, privativo perseguirlas y castigarlas, y en las Ordenanzas referentes á tal ramo de la Administración se hallan las disposiciones que hay que tener en cuenta.

Los *delitos de contrabando* pueden afectar al orden y servicio propio de las Aduanas, y cometerse y perseguirse dentro de lo que constituye las *demarcaciones aduaneras* (ó sea el territorio de cada una de las provincias en que existen Aduanas, y además, en las marítimas, la extensión de sus aguas jurisdiccionales), y pueden no afectar al expresado orden y servicio, y cometerse y perseguirse en cualquier parte de la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones españolas del Norte de Africa en que exista el monopolio. En uno y otro caso, para determinar qué actos son constitutivos de los expresados delitos, hay que atenerse á lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Octubre de 1894 y en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que es el apéndice 12 de las mismas.

Disposiciones relativas á la determinación de los actos que constituyen delito de contrabando y pertinentes al objeto de esta Instrucción.

Artículo 323 de las Ordenanzas de Aduanas:

«Se comete delito de contrabando, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, en los casos siguientes:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes. (Conforme á las disposiciones vigentes, está prohibida á los particulares la introducción de tabaco en rama.)

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conducción en cualquier género de transporte.

3.º Por la introducción en territorio español de tabaco elaborado, cigarrillos de papel ó picadura de cualquier clase y origen, sin haberlo presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagado los derechos correspondientes. («Véase lo que disponen los arts. 132, 134 y 135 de las mismas Ordenanzas, concordantes con este precepto: Art. 132. «En el despacho de *tabaco elaborado para consumo particular*, cuya importación en la Península é islas Baleares se halla permitida, previo el pago de los derechos de tarifa, cualquiera que sea su procedencia y sin limitación de cantidad, se observarán las reglas siguientes: 1.ª La importación de los tabacos para consumo particular sólo podrá verificarse por las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Málaga, Palma, Santander, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Vigo, Badajoz, Irún, Port Bou y Valencia de Alcántara. 2.ª Los tabacos elaborados que se importen para consumo particular se despacharán por medio de declaraciones; y su origen de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, cuando así sea, se justificará por medio de las pólizas ó facturas de exportación de aquellas Aduanas, análogamente á lo que dispone la regla general consignada en el artículo 116. 3.ª Almacenados en la Aduana los bultos de tabaco y dentro del plazo máximo de *un mes*, á contar desde la fecha de entrada, el consignatario pedirá el despacho

»de la declaración y el Administrador de la Aduana dispon-
 »drá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria,
 »consignándose en el aforo el peso bruto y el adeudable, con
 »el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia
 »será firmada por el Administrador y el Interventor de la
 »Aduana, por el Vista y el Auxiliar que hayan verificado
 »el reconocimiento y por el delegado que, para presenciar
 »la operación, designe el Administrador de la Fábrica, don-
 »de la haya, ó el Representante de la Compañía Arrenda-
 »taria donde aquélla no exista (1). 4.ª Inmediatamente

(1) Dado el derecho que en esta regla se reconoce á la Compañía Arrendataria de Tabacos, conviene tener en cuenta las siguientes preven-
 ciones del art. 306 de las mismas Ordenanzas, prevenciones relativas á
faltas que pueden descubrir, y cuyo castigo deben pedir quienes represen-
 ten á aquélla en el acto de reconocerse los bultos que contengan el tabaco
 importado por particulares. Hé aquí las disposiciones indicadas:

Art. 306. «El consignatario de mercancías en el comercio de importa-
 ción del extranjero incurre en falta y paga multa en los casos y en las can-
 tidades que á continuación se expresan:

.....

6.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que aparezcan
 entre las mercancías declaradas para cada uno de los dueños de las mis-
 mas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa *otro derecho*
 sobre el natural de la mercancía en la parte que corresponda á la dife-
 rencia.

7.º Por las diferencias de menos en cantidad ó calidad que aparezcan
 entre las mercancías declaradas para cada uno de los dueños de las mis-
 mas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa *la diferencia*
de derechos que exista entre el aforo y la liquidación de los mismos, según
 lo declarado.

Las diferencias de más y de menos á que se refieren los dos casos que
 preceden no se penarán cuando no excedan de los tipos siguientes:

4 por 100 para las mercancías procedentes de los puertos de Europa, de
 los de Asia en el Mediterráneo y de los de África en el mismo mar y en el
 Océano hasta el cabo Bojador.....

8 por 100 para las mercancías procedentes de los demás puertos de Asia
 y África y de los de América y Oceanía.....

.....
 Cuando en una misma declaración resulten diferencias de más en unas
 partidas y de menos en otras, se compensarán aquéllas entre sí, siempre
 que las mercancías pertenezcan á una misma persona, según la designación
 que debe hacer el consignatario en cumplimiento de lo prevenido en el nú-
 mero 3.º del art. 89, y cuya exactitud cuidará de comprobar la Adminis-
 tración en cuantos casos lo estime conveniente, no pudiendo hacerse el

» después de terminados el reconocimiento y el peso de los
» tabacos, se remitirán éstos, con la declaración principal, á
» la Administración de Hacienda, que acusará su recibo á
» la de Aduanas, y en aquella oficina serán adeudados los
» tabacos sin la menor demora, por no haber ya derecho á
» disfrutar almacenaje. Cuando la Aduana habilitada para
» la importación de tabaco no se halle situada en la capital
» de la provincia, se ultimaré el despacho en la misma
» Aduana, que deberá tener las precintas y guías neces-
» rias para la circulación de aquéllos. 5.ª En cada cajonci-
» to ó paquete se fijará una precinta de papel, en la que la
» Administración de Hacienda estampará el número de la
» declaración, peso medio correspondiente á cada cajita ó
» paquete, con arreglo al peso total que en cada caso deter-
» mine el citado documento, el nombre y los apellidos del
» consignatario de los tabacos, y además el del represen-
» tante ó encargado del despacho, si aquél no hubiera con-
» currido personalmente al acto; la fecha del adeudo y to-
» das las demás circunstancias que indiquen los huecos de
» las precintas. Estas se formarán por el Administrador de
» Hacienda de la provincia en que se haga el adeudo y por
» el adeudante, y llevarán adherido un timbre móvil de 10
» céntimos cada una. Verificado que sea el pago de los de-
» rechos correspondientes en la Caja respectiva, serán desde
» luego entregados los tabacos á sus dueños ó representan-
» tes, con la guía que deba legitimar su circulación. 6.ª La
» Administración de Hacienda estampará en la declaración
» principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y
» el adeudable, el número de tabacos y sus clases, el nú-
» mero y numeración de las precintas invertidas y el im-
» porte de los derechos pagados, con el número y fecha de
» la carta de pago, devolviendo á la Aduana la declaración

cómputo de diferencias para la imposición de multas entre mercancías per-
tenecientes á distintos dueños.

Las diferencias en mercancías sujetas á *diverso tanto de abono* podrán
compensarse entre sí; pero tomando por base común para la determinación
de dicho abono el tanto menor de los que estén señalados á las varias merc-
cancías cuyas diferencias se compensen.

Las precedentes penalidades son aplicables á los despachos de tabaco
elaborado, estimándose como diferencia en calidad la declaración de ori-
gen distinto del verdadero.»

principal así requisitada.—Véase el Apéndice *F.*—7.^a Si no se pidiese y efectuara el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el día de la entrada en almacenes, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública. 8.^a Todas las penas que puedan imponerse en los despachos de tabaco elaborado por infracción de los preceptos de estas Ordenanzas en actos anteriores al despacho en la Administración de Hacienda, se ventilarán en expediente administrativo, formado por las Aduanas como incidencias de esta renta; y la aplicación de los recargos y multas que procedan por diferencias de más ó de menos en el peso adeudable se sujetará á lo establecido en estas Ordenanzas para el comercio en general.» Art. 134.. «Los viajeros procedentes (por mar) del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar pueden conducir y desembarcar en puntos en que haya Aduana de primera ó segunda clase 12 kilogramos de tabaco elaborado en cualquiera forma, declarándolo previamente al capitán del buque para que lo comprenda en la lista de viajeros. El despacho de este tabaco se hará por la Administración de Hacienda, á cuyo efecto la de Aduanas lo pasará á aquella, con relación nominal de los viajeros, expresiva de la cantidad que á cada uno corresponda, y con nota de las multas que deban imponerse si no se hubieren cumplido los preceptos de las Ordenanzas. Si no hubiere Administración de Hacienda en el punto, hará el despacho la Aduana, que deberá tener las precintas necesarias, análogamente á lo que previene la regla 3.^a del artículo siguiente, y cuyas precintas se extenderán en la forma señalada en la regla 5.^a del art. 132.» Art. 135.. «Los viajeros por caminos de hierro, así como los que vienen por mar, pueden conducir 12 kilogramos de tabaco elaborado en cualquiera forma, bajo las reglas que se expresan á continuación: 1.^a Las Aduanas de Badajoz, Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Irún, Port Bou, Tuy y Valencia de Alcántara son las habilitadas para su despacho. 2.^a El adeudo se efectuará por declaración verbal, en igual forma que la establecida para el de las demás mercancías que conducen los viajeros. 3.^a Los Administradores de Hacienda de las provincias respectivas facilitarán á las Aduanas precintas para legalizar la circulación de estos tabacos, y

»en ellas se estampará el número y el peso adeudable de
 »los mismos. Los Administradores de Aduanas firmarán
 »las precintas, que llevarán un timbre móvil de 10 cénti-
 »mos cada una. 4.^a Las Aduanas, al hacer efectivos los
 »derechos de tarifa en la Caja respectiva, justificarán por
 »medio de cuenta firmada y sellada las precintas invertidas
 »durante el mes y las existentes, con expresión de la nu-
 »meración de unas y otras, observándose esta misma regla
 »en los casos análogos previstos en los arts 132 y 134.)»

4.^o Por la circulación de efectos estancados sin las
 guías y requisitos establecidos por los reglamentos, aun
 cuando la conducción se haga por cuenta ajena y cual-
 quiera que sea el medio de transporte que se emplee. «(So-
 »bre esto ha de tenerse presente que las Compañías de fe-
 »rrocarriles incurren en responsabilidad, aunque aleguen
 »ignorar que los géneros transportados eran de contraban-
 »do, cuando dichos géneros no aparezcan facturados ó lo
 »estén por una persona desconocida ó supuesta.—R. O. de
 »6 de Marzo de 1871, O. de 14 de Mayo de 1873 y R. O. de
 »15 de Noviembre de 1876.—Véase también lo que respec-
 »to á la circulación del tabaco dispone la regla 9.^a del ar-
 »tículo 231 y la prevención 4.^a del art. 251 de las Orde-
 »nanzas de Aduanas: Regla 9.^a del art. 231: «Los tabacos
 »introducidos legítimamente para consumo particular se
 »incluirán para su conducción por *cabotaje* (1) en factu-
 »ras (2) separadas, á las que acompañará la guía que haya
 »expedido la Administración correspondiente, debiendo
 »conservarse en buen estado las precintas que se hubieren
 »puesto al despacharlo». Prevención 4.^a del art. 251, que
 »se refiere á la circulación por tierra: «Los tabacos elabo-
 »rados fuera de la Península, que no se conduzcan por los
 »viajeros en sus equipajes, después del pago de los dere-

(1) Comercio de cabotaje es el que se hace *directamente* por mar y en buques españoles entre puertos de la Península ó de las islas Baleares, y también, por excepción, algún otro caso que no interesa aquí señalar.

(2) Las facturas á que se refiere este precepto son los documentos que por duplicado presenta el cargador en la Aduana del puerto de embarque, expresando el nombre del buque, clase y cantidad de las mercancías, etc., y de los cuales el duplicado sirve de guía al capitán, quien habrá de presentarlo en la Aduana del puerto á que vaya destinada la mercancía tan pronto como fondee.

»chos y de haber sido precintados en la forma establecida, »deberán circular con la correspondiente guía. Los viaje- »ros tendrán derecho á transportar en sus equipajes el ta- »baco elaborado fuera de la Península, siempre que se con- »serven intactas las precintas y en ellas conste el nombre »del mismo viajero. También podrán llevar 100 tabacos »á nombre de otra persona. Igualmente se hallan autoriza- »dos para conducir tabaco comprado para su uso en las »expendedurías ó estancos, siempre que la cantidad no »exceda de 100 cigarros puros, un millar de cigarrillos de »papel ó un kilogramo de picadura. Cuando la conducción »exceda de las citadas cantidades, será necesario un *vendí* »del correspondiente expendedor, y el máximo no excede- »rá de 500 cigarros puros, 5.000 cigarrillos de papel y 5 »kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los »signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales. Los mis- »mos requisitos serán necesarios para justificar la existen- »cia de tabacos en poder de un particular, y el límite de »las cantidades será el últimamente citado». El tabaco que »conduzcan los viajeros que lleguen por caminos ordina- »rios se halla sujeto á las mismas reglas establecidas para »los viajeros por ferrocarril.—Art. 136.)»

5.º Por andar con buque español ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (de 2,83 metros cúbicos) conduciendo efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquiera especie, en puerto no habilitado ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa, en los casos de temporal que no puedan aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

6.º Por alijar ó trasbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado y antes ó después de la presentación del manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquiera especie cuya importación se halle prohibida. («Acerca de esto hay que observar »lo siguiente: Todo capitán de buque procedente del ex- »tranjero y de las provincias y posesiones españolas de »Ultramar, y también, por lo que respecta al tabaco, el de

»buque procedente de las islas Canarias, Ceuta, Melilla,
 »Alhucemas, Peñón de la Gomera, islas Chafarinas y Fer-
 »nando Poo y sus dependencias, tiene obligación de entre-
 »gar, tan pronto como llega á puerto de la Península ó de
 »las islas Baleares, el *manifiesto* (1), documento extendido
 »con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas de
 »Aduanas, donde conste cuál es el gargamento del buque
 »ó que viene éste en lastre—arts. 59, 114 y 227 de las Or-
 »denanzas,—y además una lista de las provisiones de á
 »bordo, con el detalle de su cantidad y clase, entre las cua-
 »les puede haber tabaco—art. 67 de las Ordenanzas.—En
 »cuanto á éste, la provisión no puede ser mayor de la que
 »corresponda á razón de tres kilogramos de *elaborado* por
 »el capitán y cada uno de los tripulantes y de dos por cada
 »uno de los pasajeros si los hubiera, teniendo facultad, sin
 »embargo, los Administradores de Aduanas, cuando, con
 »relación al tiempo que haya de permanecer el buque en
 »el puerto, la considere excesiva, para disponer que el ex-
 »ceso quede guardado en camarotes ó paños precinta-
 »dos—art. 20 de las Ordenanzas.—Ahora bien: cuando no
 »resulte á bordo, en el acto de partir el buque, el tabaco
 »sobrante de rancho, se considerará cometido el delito de
 »contrabando comprendido en el caso 7.^o—art. 304, nú-
 »mero 11 de las Ordenanzas.—El mismo delito se conside-
 »rá cometido cuando, al descargar el buque, falten bul-
 »tos de tabaco de los comprendidos en el manifiesto—ar-
 »tículo 304 citado, núm. 13—y cuando al partir no tuvie-
 »re á bordo la totalidad del tabaco llevado como de tránsito
 »y existente en la entrada—art. 313, núm. 15.—En la con-
 »ducción por cabotaje sustituyen las *facturas* al *manifiesto*.
 »Pues bien, cuando el tabaco introducido para consumo
 »particular y conducido en esta forma no vaya incluído
 »en dichas facturas, y las precintas y guías no estén cual
 »corresponde (2), se considerará cometido el delito de con-
 »trabando.)»

7.^o Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera

(1) Los capitanes de buques de vapor procedentes del extranjero que toquen en los puertos españoles sólo para recibir carga y pasajeros pueden sustituir el manifiesto con el sobordo de la carga.

(2) Véanse las advertencias á los casos 3.^o y 4.^o

de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

8.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que anteriormente se clasifican como constitutivas del delito de contrabando.»

Artículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

«Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados.

2.º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la detentación de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permitan las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo. («Véanse las advertencias á los casos 3.º, 4.º y 7.º del artículo 323 de las Ordenanzas de Aduanas.»)

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee. («Este caso es el mismo á que se refiere el 4.º del art. 323 de las Ordenanzas de Aduanas, cuyas notas son igualmente aplicables al presente.»)

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.

9.º Por ocultar alguna parte del cargamento ó dejar de manifestar cuál sea éste al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, de todo buque, cualquiera que sea la cabida y bandera.» («El caso 12.º de este artículo señala entre los que deben considerarse constitutivos de delito de contrabando el siguiente: «Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos que prescriban las instrucciones la inclusión de algunos fardos, bultos ó cabos de ilícito comercio á la llegada á los puertos habilitados de cualquier buque español ó extranjero, sea cual fuere su porte». Pero dado lo que establecen las Ordenanzas de Aduanas en el cap. 3.º de su título IV, tales hechos, salvo lo que se deja indicado en la nota al núm. 7.º del art. 323 de las referidas disposiciones, se considerarán únicamente como faltas. Los casos 5.º, 6.º, 10.º y 13.º corresponden respectivamente al 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del citado art. 323 de las Ordenanzas de Aduanas.»)

Al par de los delitos de contrabando se pueden cometer otros, *conexos* de los mismos, que tengan por objeto ejecutar, facilitar ó encubrir aquéllos, y de los que particularmente trata el art. 17 del Real decreto de 1852. Tales son, por ejemplo, la seducción de la autoridad y sus agentes, y la resistencia contra los mismos, á fin de realizar el contrabando; el robo ó hurto de efectos estancados existentes en las fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública, y también hoy, por virtud de la ley de arriendo, en los de la Compañía Arrendataria.

Penas con que se castigan los delitos de contrabando.— Los delitos de contrabando de tabaco se castigan con dos clases de penas: la administrativa, que consiste en el comiso del género aprehendido y de otros efectos de que luego se hablará, y otras que sólo se imponen judicialmente (art. 295 de las Ordenanzas de Aduanas) y que se gradúan según concurren ó no las circunstancias agravantes y atenuantes mencionadas en el Real decreto de 1852, que es donde se contienen las disposiciones que tratan de la materia.

Disposiciones relativas á las penas con que se castigan los delitos de contrabando y que se contienen en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 24. «Será pena común para todo delito de contrabando el *comiso*:

1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado.

3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación y elaboración de géneros estancados.

4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se transporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegase á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio del estanco, y los prohibidos por tasación pericial.

5.º De los géneros lícitos (1) que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baúl, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecían al autor del fraude y si á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehensión, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al co-

(1) La pena de comiso de los géneros lícitos ha sido sustituida por el pago de una multa equivalente al valor oficial de los mismos y sus derechos de arancel, en virtud de lo dispuesto en el art. 299 de las Ordenanzas de Aduanas.

miso la condenación á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.»

Art. 25. «Además de esta pena común incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.»

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.»

Art. 28. «Cuando los reos de contrabando ó defraudación no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho é impuesto defraudado, sufrirán la prisión correccional por vía de sustitución y apremio, regulándose á medio duro por día de prisión, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duración no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por más tiempo.»

Art. 29. «Siempre que en el delito de contrabando ó defraudación ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del art. 22 («la de que los delin-»
»cuentes lleven armas, aun cuando sean de las permitidas
»por los reglamentos»), ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena común del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.»

Art. 30. «Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximum de la pena impuesta en el artículo anterior.»

Art. 31. «Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17 sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudación.»

Art. 32. «En la calificación de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudación se

observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.»

Art. 33. «En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudación en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio.»

Art. 34. «De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio responderán sus padres, si estuvieren aquéllos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.»

Art. 35. «Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudación incurrieren sus mujeres, si éstas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.»

Art. 36. «Las penas de presidio que según este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años se entenderán de reclusión en una casa de corrección.»

Del procedimiento que ha de seguirse para castigar los delitos de contrabando de tabaco y especialmente del procedimiento administrativo.—Para la aplicación de las penas mencionadas anteriormente el procedimiento es doble, administrativo y judicial. El primero tiene por objeto exclusivo declarar si ha lugar ó no al comiso de tabaco aprehendido y si los reos han podido incurrir ó no en pena personal. El segundo, regulado en el cap. 2.^o del título IV del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incoa no sólo en el caso de haberse realizado una aprehensión de tabaco, caso en que antecede al judicial el procedimiento administrativo, sino á instancia de parte ó por denuncia del Ministerio fiscal (art. 64 del Real decreto citado); debiéndose tener en cuenta que los fiscales, según el artículo 65 del mismo Real decreto, están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar, no sólo los casos de contrabando que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando, y que cuando las causas que por este delito se instruyan se encuentren en estado, deben ser ofrecidas á los Representantes de la Compañía, por si quieren mostrarse parte en ellas, teniendo, en el caso de no mostrarse parte, facultad para comu-

nicar á la Dirección general de lo Contencioso del Estado las observaciones que estimen procedentes, á fin de que dicha Dirección las transmita á los abogados del Estado, como dato que pueda contribuir á ilustrar su juicio; todo ello á tenor de lo dispuesto en la resolución 5.^a de la Real orden de 17 de Octubre de 1887. Los Representantes, pues, tan pronto como tengan conocimiento de que se sigue procedimiento judicial por delito de contrabando de tabaco, lo comunicarán á la Dirección de la Compañía, manifestando todas las circunstancias del caso, á fin de atenerse, respecto de las expresadas facultades, á las instrucciones que la misma Dirección les dé.

Disposiciones relativas al procedimiento administrativo contenidas en el Real decreto de 1852.

Art. 54. «El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudación; exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los arts. 90, 91 y 97 de las Instrucciones de Aduanas.»

Art. 55. «En toda aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación que, según las instrucciones, deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.^o La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduación.

2.^o El lugar, día y hora en que se verifique la aprehensión.

3.^o Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado: («En las actas de aprehensión de plantas de tabaco deben cuidar los aprehensores de que se consignen los nombres de los cultivadores, sean dueños ó no de los terrenos, y también el nombre del propietario, si el cultivador no lo fuere.—Orden de la Dirección general de Rentas estancadas de 4 de Abril de 1881.»)

4.^o La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos ó fardos de sus

marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes ó la designación del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehensión, el alcalde del territorio, si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores. » (« Véase lo que dispone el art. 344 de las Ordenanzas de Aduanas por lo que se refiere á los empleados dependientes de las mismas, disposición que sustancialmente es igual á la del art. 55 del Real decreto de 1852: » Al descubrirse ó saberse que se ha cometido un delito de » contrabando ó defraudación, el funcionario descubridor ó » el que lleve la dirección del servicio, si fuesen varios, extenderá inmediatamente una diligencia en que hará constar todas las circunstancias fundamentales del caso y del » acto que, en su virtud, haya ejecutado ó ejecute. Si al » descubrir el delito se verifica aprehensión de las mercancías con que se haya cometido, se hará constar en la misma diligencia: 1.º El lugar, día, hora y circunstancias en » que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los » hechos ocurridos. 2.º La filiación de los conductores ó » tenedores de los géneros, si fueren aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos se hayan » podido adquirir. 3.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno. 4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación del buque en que se conduzcan los efectos. 5.º Los nombres, » clase y número de los aprehensores. La diligencia, cuando no se verifique aprehensión de mercancías, se llamará » *acta de descubrimiento de delito de defraudación* ó de » *contrabando*, debiendo ser firmada por el descubridor ó descubridores, y en los casos en que las mercancías sean detenidas, se llamará *acta de aprehensión* y se firmará por el » aprehensor si es uno solo ó por el jefe ó principal cuando » sean varios, por el alcalde del pueblo en cuya jurisdicción

»se haya verificado la aprehensión, si hubiere concurrido
 »al acto, y por dos testigos que, á ser posible, sean di-
 »versos de los aprehensores. Los tabacos aprehendidos,
 »los transportes, los reos y el acta de aprehensión se pon-
 »drán á disposición del Delegado de Hacienda de la pro-
 »vincia donde el delito de contrabando de tabaco se descu-
 »bra—Disposición 2.^a del art. 328 de las Ordenanzas de
 »Aduanas:—Se exceptúan dos casos: las aprehensiones que
 »se verifiquen en el territorio del Campo de Gibraltar, com-
 »prendiendo también las que se efectúen por buques guar-
 »dacostas en la sección marítima de dicho campo, las cua-
 »les se someten al fallo de la Junta administrativa reunida
 »en la Aduana de Algeciras, y las que contengan además
 »de tabaco otras mercancías, caso en que interviene primé-
 »ro la Junta administrativa de Aduanas, que falla acerca
 »de las últimas, remitiendo inmediatamente los tabacos y
 »copia certificada del acta de aprehensión á la Delegación
 »de Hacienda, para que en ésta se siga el procedimiento
 »relativo á los tabacos.—Art. 341.»)

Art. 56. «Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales (1) de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeron y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.»

Art. 57. «Una Junta compuesta del Administrador del ramo («hoy el Delegado de Hacienda») á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero («hoy el Interventor de Hacienda»), de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados nombrados, que acredite haber pagado el

(1) Hoy en las Delegaciones de Hacienda. Obsérvese que así sucede siempre, incluso cuando el delito se descubre en las Aduanas, á tenor de lo dispuesto en los arts. 328 y 341 de las Ordenanzas, y salvo la excepción de que se ha hablado anteriormente, á continuación del art. 55; por lo cual, en cuanto al tabaco se refiere, no tiene aplicación el art. 58 del Real decreto de 1852, artículo que, por otra parte, han derogado virtualmente las Ordenanzas vigentes.

subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda (hoy el Abogado del Estado), con presencia del acta ó diligencia de aprehensión, al tenor de lo dispuesto en el art. 56. y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, según lo que resulta del acta y diligencias de aprehensión, en pena personal.» («Véase la resolución 4.ª de la Real orden de 17 de Octubre de 1887: «...Cuarto: Que el Representante de la Compañía Arrendataria en el punto donde tenga lugar la Junta administrativa para conocer de los casos de contrabando y defraudación contra la Renta de tabacos pueda asistir á ella, defender los intereses de la empresa y recurrir contra los fallos de las mismas Juntas en los plazos y formas legales, á cuyo fin se le facilitarán oportunamente por los Presidentes de las Juntas copias del acta de aprehensión y del fallo dictado...» Los Representantes de la Compañía deberán cuidar de que en ningún caso deje de hacerse la declaración relativa á si los reos aprehendidos han podido ó no incurrir en pena personal.— *(Queda ampliado el art. 57, en cuanto se refiere á la formación de las Juntas administrativas, por lo que expresa el art. 13, párrafo primero del reglamento provisional.)*»

Art. 59. «Cuando los interesados se conformen con la declaración del comiso, se llevará á efecto dicha declaración sin ulterior recurso. Si no se conformasen, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo respectivo, pero sólo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaración de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.» («Este artículo se halla modificado, en cuanto trata del recurso que cabe contra la declaración de la Junta administrativa, por el reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-admi-

»nistrativas de 15 de Abril de 1890, cuyas disposiciones »pertinentes al asunto van á continuación de las del Real »decreto de 1852.»)

Art. 61. «Hecha la declaración del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias; y también los reos detenidos, cuando por aquélla se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.»

Art. 62. «Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudación y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.»

Disposiciones relativas al procedimiento administrativo contenidas en el Reglamento de 15 de Abril de 1890 y pertinentes al objeto de esta Instrucción.

Art. 63. «Los Delegados de Hacienda en las provincias, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas.

En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que, pasando de 50 pesetas, no excedan de 500. («La Delegacion del Gobierno cerca de la »Compañía Arrendataria en cuanto se refiere á los expedientes instruídos por contrabando de tabaco»).

Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda, aunque tramitándose por las Direcciones, las declaraciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las autoridades ó Juntas administrativas ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso administrativa.»

Art. 64. «Las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda estimarse á juicio del jefe instructor del expediente, se considerarán siempre como de apela-

ción ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamentario, sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente.»

Art. 65. «Para fijar la cuantía de una reclamación se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades impuestas.»

Art. 81. «La tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las Juntas arbitrales ó administrativas á que se refiere en los arts. 4.º y 62 se ajustarán á lo que dispongan las respectivas ordenanzas y reglamentos, terminándose la instancia con su fallo («en el 4.º como en el 62, se prescribe que corresponde á las Juntas administrativas resolver en primera instancia los asuntos que les atribuye el Real decreto de 1852»)

Art. 83. «La resolución definitiva que dicten el Delegado de Hacienda ó las Juntas arbitrales ó administrativas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, causará estado conforme á lo dispuesto en el art. 62, terminando la vía administrativa, y se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.»

Art. 84. «De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas podrá apelarse á los centros generales ó al Ministerio, según lo determinado en los arts. 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificación.» («Ya se ha dicho que, según lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre de 1887, los Representantes de la Compañía tienen facultad para alzarse de los fallos de las Juntas administrativas. En su virtud, tan pronto como les sean notificados, los comunicarán á la Dirección de la Compañía, remitiendo en el primer correo utilizable copia del fallo con los antecedentes y noticias que estimen oportunos, á fin de que se les puedan dar las instrucciones pertinentes al mencionado recurso y á la conveniencia de interponerlo ó no antes de que expire el plazo de quince días concedido para intentarlo. Con relación á esto conviene tener presente que, según la ci-

»tada Real orden de 17 de Octubre de 1887, deben fa-
 »cilitárseles copias del acta de aprehensión y del fallo dic-
 »tado—(lo cual se halla en armonía con lo que sobre el
 »modo de hacer las notificaciones en el procedimiento eco-
 »nómico-administrativo dispone el art. 55 del reglamento
 »de 15 de Abril de 1890,—y que los plazos por días se en-
 »tienden de días hábiles, esto es, descontando los festivos
 »—Art. 50 del citado reglamento.»)

.....
 Art. 85. «El escrito de apelación se presentará ante la
 autoridad que haya dictado el fallo. («Ante el Delegado de
 »Hacienda en los expedientes por contrabando de ta-
 »baco.»)

En el caso de haber sido parte en el expediente un ter-
 cero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, se
 acompañará también una copia del escrito de apelación
 con destino al mismo. («De modo que cuando apelen los
 »reos de contrabando de tabaco, deben reclamar los Re-
 »presentantes la copia á que se refiere este párrafo y remi-
 »tirla inmediatamente á la Dirección de la Compañía, á fin
 »de que ésta pueda utilizar en la segunda instancia los de-
 »rechos que le correspondan.»)

El jefe referido elevará el recurso de alzada con el expe-
 diente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo
 ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde
 la presentación del recurso, acompañándolos de su informe
 acerca de la admisión de la apelación y de su índice
 duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del
 fondo de la apelación, podrá hacerlo, siempre dentro del
 plazo señalado en el precedente párrafo.»

De la persecución de los delitos de contrabando de tabaco.
 —La persecución de los delitos de contrabando de tabaco
 corresponde, en primer término, á la Administración, que
 la realiza por todos los medios de que dispone, y singu-
 larmente con las fuerzas de los Resguardos de mar y
 tierra.

La Compañía Arrendataria de Tabacos coadyuva muy
 principalmente á este fin por medio del servicio especial
 que á tal propósito tiene organizado. Los agentes de este
 servicio, acreditados como tales, no sólo pueden realizar

aprehensiones en ausencia de los de la Administración, sino que tienen personalidad para practicar reconocimientos. (Real orden de 7 de Agosto de 1888.)

Disposiciones relativas á la persecución de los delitos de contrabando contenidas en el Real decreto de 1852.

Art. 38. «La persecución del contrabando y defraudación estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y Resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.»
«(Véase la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Agosto de 1888. Dice así: «El Rey (Q. D. G.), y en su nombre»
»la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido»
»denegar á esa Compañía Arrendataria de Tabacos sus referidas pretensiones, excepto la relativa á la persecución»
»directa del contrabando por medio de sus agentes acreditados como tales, á cuyo fin y para ejercer esta facultad»
»se ha dignado S. M. disponer se signifique al Ministerio»
»de Gracia y Justicia la conveniencia de que comunique»
»las órdenes oportunas á los funcionarios del orden judicial para que, reconociendo personalidad en los agentes»
»de la Compañía, no pongan obstáculo en la práctica de»
»los reconocimientos que éstos soliciten para la persecución del contrabando.»)

Art. 39. «Tendrán además obligación de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren infraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó defraudación y pudieran realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehensión, debiendo poner en seguida, así los

reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposición del Tribunal competente.»

Art. 41. «Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el Reino, y el contrabando y la defraudación de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el Resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.»
 «(Véase la nota al art. 38.)»

Art. 42. «No se procedera al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública («ni por los de la Compañía Arrendataria de Tabacos») sin estar autorizados por mandamiento escrito de la autoridad competente.» («Por Real orden de 14 de Junio de 1887 se »previno: (1.º Que en principio general, con arreglo á lo »que se dispone en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, »compete á las autoridades de Hacienda acordar la entrada »en el domicilio particular para perseguir los delitos de »contrabando y defraudación. 2.º Que, determinando el »artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1869 que corres- »ponde á los Jueces municipales, no á los de primera ins- »tancia, dictar los autos autorizando á los ageutes admi- »nistrativos para penetrar en domicilio particular cuando »se trate de perseguir dichos delitos, se utilice este requisi- »to en justo respeto á la citada disposición, siempre que »hayan de reconocerse casas ó edificios á que por razón de »la profesión é industria que en ellas se ejerza no concorra »público Y 3.º Que en los que concurre esta última cir- »cunstancia, tales como tiendas, almacenes, posadas y es- »tablecimientos destinados al tráfico, de cualquiera especie »que sea, puede desde luego la autoridad económica de la »provincia dictar la entrada, entendiéndose con ello que se »han cumplido los requisitos legales. Por consiguiente, »siempre que haya de entrarse en un domicilio particular »ha de solicitarse del Juez municipal la correspondiente »autorización.—Véase el apéndice A, que va unido á esta »Instrucción.—Se reputan domicilio, según el art. 554 de »la ley de Enjuiciamiento criminal: 1.º Los palacios rea- »les, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la

«entrada ó registro 2.º El edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia. 3.º Los buques nacionales mercantes.»)

Art. 43. «Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad, por los abusos que cometieren.

Quando éste se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación á que haya lugar.»

Art. 44. «Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico, de cualquier especie que sea, será suficiente que, en virtud de sospecha fundada, se acuerde por el Jefe de la Administración local de Hacienda, bajo su responsabilidad.»

Art. 45. «De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquier casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.» «La edición oficial de las *Ordenanzas de Aduanas* dice en nota á este artículo: «Corresponde hoy esta facultad á los Jueces municipales.»)

Art. 46. «Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestase á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.»

Art. 47. «Para el reconocimiento de los edificios pú-

blicos una vez obtenido el mandato de la autoridad competente (1), el aviso oficial que ha de preceder al registro en vez de al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquéllos.

Con respecto á los palacios y sitios reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el Alcaide ó Conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas. «No obstante que la ley de Enjuiciamiento criminal respeta en su integridad el Real decreto de 1852 en cuanto afecta al procedimiento por delitos de contrabando y defraudación, como en su art. 548, relativo á la entrada y registro en los palacios de los Cuerpos Colegisladores, exige en todo caso la autorización de los Presidentes respectivos, así debe procederse siempre, prescindiendo de la excepción consignada al final de este párrafo, á fin de evitar todo conflicto».

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó superior eclesiástico en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura de la feligresía. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de los Embajadores y

(1) Son edificios públicos, según el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento criminal: «1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la Provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar. 2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos. 3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo á lo dispuesto en el art. 554. 4.º Los buques del Estado.» (Véase lo dispuesto por este artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal en la advertencia al art. 42.)

Ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorización expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules se obtendrá el permiso de la autoridad local. «Aun cuando, según lo prevenido en este párrafo, para entrar en las casas de los Cónsules basta el permiso de la autoridad local, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 562 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por razones análogas á las indicadas en la nota precedente, deberá pasárseles á dichos funcionarios previamente recado de atención.»

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nación, donde lo hubiere, y donde no al Alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento.

Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual, en el acto, nombrará un oficial que asista á aquél, y dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.»

Art. 48. «Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el Resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la población más inmediata.

La detención en caminos públicos y en despoblado sólo podrá verificarse en los casos notorios de conducción de contrabando por hacerse éste en cuadrilla y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.» («Véase lo dispuesto en el art. 56, concordante con éste, del reglamento aprobado por Real orden de 11 de Junio de 1855, artículo copiado en la nota al 39 del Real decreto de 1852.»)

Art. 49. «También podrán ser reconocidas las embar-

caciones siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto («así se cita, pero debe ser un error de copia; el artículo á que indudablemente se hace referencia es el 18, »que se ha transcrito casi íntegro al principio de esta Compañía»), ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque, y con respecto al de las naves extranjeras guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.» («Para reconocer buques del Estado, oficiará previamente el Juez á los comandantes respectivos—art. 564 de ley de Enjuiciamiento criminal y párrafo último del art. 47 del Real decreto de 1852, cuyo sentido es indudablemente aplicable á este caso.—Para reconocer buques mercantes extranjeros habrá de obtenerse previamente autorización de su capitán, ó si éste la denegase, del Cónsul de su nación—art. 561 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—Para reconocer buques extranjeros de guerra deberá preceder la autorización de su comandante, ó en defecto de ésta la del Embajador ó Ministro de la nación á que pertenezcan.»)

Por lo que se refiere al fondeo de buques y registro de equipajes de viajeros, véase el art. 10 del reglamento provisional.

Sobre este mismo asunto, con fecha 16 de Noviembre de 1896, la Dirección circuló á los Representantes de la Compañía la siguiente comunicación:

«En la circular de la Dirección de 3 de Septiembre último se dijo á los Representantes, entre otras cosas, lo que sigue:

«Es de muchísima importancia para la represión del contrabando la facultad que concede á los agentes de la Compañía lo establecido en el art. 10 del reglamento; pero ha de cuidarse con exquisito esmero de que al hacer uso de aquélla, al paso que no se omita diligencia para evitar el fraude, se proceda con la prudencia y tino necesarios para impedir rozamientos con los empleados del Estado y molestias inútiles ó procedimientos vejatorios con los particulares que no pretendan burlar la ley. En las pro-

vincias marítimas, si puede ser un medio eficacísimo de represión la asistencia á los fondeos de los buques y al registro de equipajes, es preciso que uno y otro acto se realicen de modo que resplandezca en los empleados de la Compañía la corrección más exquisita al lado de la más escrupulosa vigilancia y más miucioso esmero, para que ni dé margen á quejas fundadas ni se dejen sorprender por las astucias de los defraudadores.»

En los casos de aprehensiones, deben tener el más exacto cumplimiento las disposiciones de los arts. del 12 al 16 del Reglamento provisional que son aplicables á la materia.

Al reproducir á los Representantes las prevenciones que anteceden se propone la Dirección que se graben en su ánimo y en el de los empleados de Vigilancia á sus órdenes; con tanto más motivo, cuanto que la Dirección general de Aduanas, anticipándose á los deseos de este Centro directivo, ha dirigido con fecha 18 de Octubre de 1896 á los Administradores principales de Aduanas la circular siguiente:

«Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Alicante sobre si debe ó no permitirse que los agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos vayan en la falúa de Carabineros á los fondeos de los buques para cumplimentar lo dispuesto en el art. 10 del reglamento provisional aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre último, esta Dirección general ha acordado prevenir á usted que puede desde luego prestar á la Compañía Arrendataria de Tabacos el auxilio que se pretende, siempre que al hacerlo así no se interrumpan ni demoren los demás servicios que deba prestar la falúa, y bajo la condición precisa de que, ni para desembarcar á los agentes de la Compañía que concurren á los fondeos, ni para conducirlos por distinto itinerario del que la falúa deba llevar, se distraiga á ésta de su principal cometido. Lo digo á usted para su cumplimiento y de los Subalternos marítimos de esa provincia, á quienes dará traslado de la presente.»

En vista de lo expuesto, confía el Centro directivo en que no sólo serán cumplidas las prevenciones que se hicieron á los Representantes respecto al fondeo de buques y al reconocimiento de equipajes de viajeros en la citada circular de 30 de septiembre último, sino que tendrán muy

presente la de la Dirección general de Aduanas que queda transcrita, á fin de evitar toda clase de entorpecimientos para los fondeos en lo que dependa de ellos y de los empleados de Vigilancia á sus órdenes.

Como la circular que antecede es de sumo interés, deben los Sres. Representantes tenerla muy en cuenta al llevar á cabo este importante servicio.

Art. 50. «No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella, por el Jefe de la fuerza, las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.»

Art. 51. «Cuando al perseguir el Resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista podrá reconocer sin detención, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.» «La facultad consignada en este artículo no alcanza á los »agentes especiales de la Compañía. Estos, cuando se pre»sente el caso de que se trata, vigilarán el edificio á fin de »impedir que se extraiga el tabaco, y avisarán á las fuer»zas del Resguardo de la Hacienda ó solicitarán la autori»zación correspondiente para entrar y practicar el re»gistro.»

Art. 52. «En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspección, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquéllos se cometa serán responsables los Jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.»

De los premios que corresponden á los aprehensores de tabaco según las Ordenanzas de Aduanas, y especialmente de los que paga la Compañía Arrendataria con cargo á la Renta.—Los aprehensores de tabaco de contrabando tienen derecho, según la legislación vigente en la materia, á dos

clases de premios: unos que consisten en la distribución de las multas que se impongan por los Tribunales, lo cual varía según la aprehensión se realice con ó sin reo, y otros que consisten en la distribución de ciertas cantidades marcadas en el art. 15 del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, en la del valor de los objetos decomisados con el tabaco, y, en su caso, el de la multa que ha sustituido al comiso de los géneros lícitos á que se refiere el número 5.º del art. 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

De los premios indicados, la Compañía satisface por medio de sus Representantes y con cargo á la Renta, tan pronto como son firmes los fallos de las Juntas administrativas, los consignados en el art. 15 del apéndice 5.º á las Ordenanzas de Aduanas, regla 4.ª de la Real orden de 19 de Enero de 1888. («Los restantes los satisface la Administración y deben distribuirse en la forma que previene el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.»)

Son éstos los siguientes:

1.º Las dos terceras partes del valor que se asigne á los tabacos habanos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos de igual procedencia aprehendidos y que se reserven para la venta.

El mismo precio se pagará cuando sea la aprehensión de tabacos procedentes de las Fábricas nacionales.

2.º Cuando las aprehensiones consistan en picadura, sea cual fuere su origen y procedencia (excepción hecha de la que se halle en paquetes procedentes de la Habana que se reserve para la venta), y en cualquiera otra clase de tabacos, elaborados ó no, que por su mal estado ó inutilidad no puedan ponerse á la venta:

a) 1,70 pesetas por cada kilogramo de tabaco que se declare útil para las labores de las Fábricas, si la aprehensión se hizo con reo.

b) Una peseta por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo.

c) 50 céntimos de peseta por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las Fábricas, si la aprehensión se hizo con reo.

d) 30 céntimos de peseta por el mismo tabaco, si la aprehensión se hizo sin reo.

Se considera reo, al afecto de pagar estos premios, á

todo individuo mayor de diez y ocho años aprehendido al mismo tiempo que el tabaco (art. 6.º del citado apéndice).

De la distribución de los premios establecidos en las Ordenanzas de Aduanas que paga la Compañía Arrendataria con cargo á la Renta.—La distribución de los premios, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 10 del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, se hará ajustándose á las siguientes reglas:

1.ª Si la aprehensión se hizo por el Resguardo marítimo, la cantidad total que se deba por los premios á que se hace referencia se entregará al Habilitado, el cual hará la distribución en la forma que prevenga el reglamento del Cuerpo.

2.ª Si la aprehensión se hizo por el Resguardo terrestre, la distribución se hará atribuyendo:

a) Dos partes al Jefe aprehensor, sean cuales fueren su clase y categoría.

b) Una parte para el Jefe de la Comandancia, distribible, según disponga la Dirección de Carabineros, entre aquél y los demás Jefes que tengan mando y representación en la provincia y distrito correspondiente al punto donde se haya verificado la presa.

c) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehensión.

3.ª Cuando las aprehensiones se hagan por los carabineros veteranos, la parte que se asigna en el caso b) de la regla 2.ª al Jefe de la Comandancia corresponderá por mitad al Administrador de la Aduana y al Jefe militar más caracterizado de la fuerza veterana de la localidad, si ninguno de los dos hubiera concurrido al acto de la aprehensión; y *por terceras partes á dichos Jefes y al Inspector de muelles si la aprehensión se hiciera en punto sujeto á la jurisdicción de este último funcionario*, cuando tampoco éste concurra al acto de la aprehensión.

Si alguno de los expresados Jefes concurriera al acto material de la aprehensión, percibirá la parte que como tal aprehensor le corresponda, asignándose al otro ó distribuyéndose por mitad entre los otros dos, en su caso, la otra parte asignada por el caso b) al Jefe de la Comandancia.

Cuando todos los Jefes concurren al acto percibirán la parte correspondiente como aprehensores, sin deducir otra alguna por razón de representación y autoridad.

4.^a Cuando las aprehensiones se verifiquen por fuerzas unidas de Carabineros del Reino y veteranos, se practicará la liquidación de la cantidad distribuible entre los partícipes, asignando al Jefe de la Comandancia y al Administrador de la Aduana, ó á éstos y al *Inspector de muelles en su caso*, una sola parte igual á lo que deba percibir cada uno de los aprehensores, distribuyéndose por mitad ó *terceras partes entre dichos Jefes*.

5.^a Si concurren á una misma aprehensión los dos Resguardos marítimo y terrestre ú otra fuerza, el primero recibirá las dos terceras partes, y el segundo ó la otra fuerza la parte restante.

La parte correspondiente al Resguardo marítimo se entregará al Habilitado, á tener de lo dispuesto en la regla 1.^a; la correspondiente al terrestre se distribuirá según se establece en las reglas 2.^a y 3.^a

6.^a Si cualquiera de los aprehensores renunciara la participación á que tiene derecho, ingresará á favor del Tesoro.

7.^a Si concurren el Resguardo terrestre y otra fuerza, la distribución se hará por partes iguales entre todos los individuos, como si pertenecieren al mismo Cuerpo.

8.^a Si la aprehensión se hiciere por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participación, excepto el Jefe, que recibirá doble parte.

9.^a Si la aprehensión se hace por individuos del Resguardo sólo por sospecha y no por seguridad del fraude, y los géneros se llevan á la Aduana, y allí se declara la procedencia de la aprehensión, tendrán los empleados de la misma que intervengan por su oficio una tercera parte en la distribución, dándose las otras dos á los aprehensores.

Las funciones oficiales que á los empleados de Aduanas les están señaladas en la parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales no bastan por sí solas para que disfruten de la participación de que trata esta regla, sino que es preciso que los géneros detenidos por el Resguardo hayan sido llevados á la Aduana en

consulta de si la detención es ó no procedente, y sin ir acompañados del acta en que conste el motivo fundado de la aprehensión, y que esto se deduzca principalmente de las diligencias dispuestas ó de los dictámenes emitidos por aquellos funcionarios.

10.^a Las autoridades civiles, los Jueces, Alcaldes, Notarios, alguaciles y agentes de seguridad y de policía sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente; pero no en las que intervengan por obligación de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitución y á las leyes.

11.^a Al Comandante general del Campo de Gibraltar se le asignará un 10 por 100 de los premios correspondientes á las aprehensiones que efectúen las fuerzas de los Resguardos que presten servicio en las aguas y puntos sujetos á su acción administrativa, ínterin asuma el carácter de Delegado de Hacienda de que hoy se halla investido.

De la liquidación de los premios de aprehensión que paga la Compañía, y de las personas á quienes deben entregarse las cantidades debidas en tal concepto.—La liquidación y distribución, según las reglas anteriores, de los premios corresponde á los Representantes de la Compañía, excepción hecha de la liquidación por aprehensiones en el territorio perteneciente á la jurisdicción de la Junta de la Aduana de Algeciras, que se verificará ajustándose á procedimiento especial. «(Véase el apéndice *D* de esta Instrucción.)»

Las practicarán con la mayor rapidez posible tan pronto como sea firme el fallo de la Junta administrativa (1), formando en cada caso una nómina acomodada al modelo adjunto («véase el apéndice *B*»), en la que consten detalladamente las cantidades que á cada individuo ó entidad correspondan. («Téngase en cuenta lo que se dice »respecto del

(1) Véanse los arts. 59 del Real decreto de 1852 y 84 del reglamento de 15 de Abril de 1890. En el caso de apelación, la resolución del Ministro puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo en el plazo de tres meses, de modo que hasta que hayan transcurrido éstos no es firme aquélla.

»Resguardo marítimo en las reglas consignadas arriba para la distribución de los premios.»)

Dichas cantidades se entregarán:

a) Al Habilitado del Resguardo marítimo por lo que hace á las que correspondan á este Cuerpo.

b) Al Habilitado del Resguardo terrestre por lo que hace también á las que correspondan á este Cuerpo; pero en este caso se le entregará además una copia de la nómina (Real orden de 13 de Noviembre de 1891).

c) A los Jefes de los tercios de la Guardia civil, por conducto de los respectivos Habilitados ó por el de los Jefes de los puntos cuando los Habilitados no residan en el mismo en que deba practicarse la liquidación, cuanto á las cantidades que al mencionado Instituto correspondan.

d) A los mismos interesados en los demás casos.

Todas las personas á quienes se entreguen cantidades por premios de aprehensión firmarán el *recibí* al pie de la nómina.

Los Representantes remitirán mensualmente á la Dirección de la Compañía una relación de los premios liquidados y satisfechos durante el mes respectivo, ajustada al modelo adjunto («véase el apéndice C»), y á las que acompañarán como justificantes las nóminas con el *recibí* de los interesados. El importe de los premios pagados y comprendidos en dicha relación lo cargarán en cuenta á la Compañía.

Del reconocimiento y valoración de los tabacos aprehendidos.

Los Sres. Representantes deben atenerse para el reconocimiento y valoración á las siguientes reglas:

a) Los tabacos aprehendidos que se entreguen en los almacenes de las capitales donde haya Fábrica de Tabacos se reconocerán inmediatamente por un empleado pericial de dichas Fábricas, con la intervención del funcionario que designe el Delegado de Hacienda, clasificándolos y valorando los útiles para la venta (Reales órdenes de 17 de Octubre de 1887 y 19 de Enero de 1888).

Lo mismo se hará con los que se entreguen en Palma de Mallorca y en Málaga, reconociéndolos, clasificándolos y valorándolos en su caso el Inspector de Fábricas á quien

esté encomendado este servicio é interviniendo el funcionario designado por el Delegado de Hacienda.

Los que se entreguen en Algeciras se reconocerán conforme al procedimiento especial establecido para las aprehensiones realizadas en aquel territorio. («Véase el apéndice, *D.*»)

b) Los tabacos aprehendidos que se entreguen en los almacenes de las capitales donde no haya Fábrica de Tabacos se reconocerán y valorarán también inmediatamente por el Representante de la Compañía, con intervención del funcionario que designe el Delegado de Hacienda, cuando sean tabacos procedentes de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas (Real orden de 17 de Octubre de 1887).

Si se trata de otra clase de tabacos, se practicará inmediatamente por el Representante, con intervención también del funcionario designado por el Delegado de Hacienda, un reconocimiento somero, separando, si ha lugar á ello, los vendibles de los que no lo sean. Los primeros se reconocerán y valorarán en la forma indicada en el párrafo precedente. Los segundos, procediéndose siempre con intervención del funcionario designado por la Delegación de Hacienda, se pesarán para determinar su peso bruto y neto, y este peso se estampará en los bultos aprehendidos, precintándolos luego por cuenta de los aprehensores, á los cuales se les entregará un resguardo donde conste el número de los bultos precintados, su peso y la fecha y lugar de la aprehensión. Los referidos bultos quedarán depositados en el almacén hasta que sea firme el fallo de la Junta administrativa, y tan pronto como así suceda, se remitirán con la correspondiente guía á la Fábrica más cercana, en la cual el mismo día ó al siguiente de recibirlos, después de examinar los bultos, confrontarlos con la guía respectiva y ver si los precintos están intactos, se abrirán, reconociendo y clasificando el tabaco que contengan, y extendiendo una relación detallada del número de kilogramos útiles é inútiles, la cual, autorizada por el Jefe de la Fábrica, se enviará en el primer correo utilizable al Representante de la Compañía en la provincia de donde procedan (Reales órdenes de 17 de Octubre de 1887 y 21 de Abril de 1891).

c) Las plantas aprehendidas se reconocerán en el almacén de la Representación por el Inspector de productos

farmacéutico-químicos designado por el Ministerio de la Gobernación, donde exista Aduana, y, en defecto de aquél, por un farmacéutico de la población. («Modificado este párrafo por el art. 12 del reglamento provisional.»)

Se considerarán siempre como tabaco inútil, y en cuanto sea firme el fallo de la Junta administrativa se destruirán, quemándolas á presencia del funcionario que designe el Delegado de Hacienda (orden-circular de la Dirección general de Rentas estancadas de 4 de Abril de 1881). («Modificado este párrafo por el art. 14 del reglamento provisional.»)

d) Todas las operaciones de reconocimiento, clasificación y valoración mencionadas en las reglas precedentes tienen derecho á presenciárselas los aprehensores ó la persona que los represente (Real orden de 17 de Octubre de 1887 y art. 16 del apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas). Al efecto, cuando hayan de practicarse en las Fábricas se les avisará oportunamente para que puedan concurrir.

e) De todas las operaciones dichas se levantará acta detallada, que suscribirán cuantos intervengan en ellas, incluso los aprehensores ó su representante si asisten, y en la cual se hará constar que todos se hallan conformes con el reconocimiento, clasificación y valoración practicados.

Si no lo estuvieren se suspenderán las operaciones en el momento en que surja el desacuerdo, se empaquetarán, pesarán y precintarán los tabacos, que quedarán depositados en el almacén, entregando á los aprehensores un resguardo en los términos dichos en la regla *b)*, y se levantará el acta correspondiente, suscrita por cuantos hayan intervenido, donde consten las protestas y diferencias surgidas, con expresión de las causas y razones en que se funden.

De las actas que en uno y otro caso se levanten se remitirán á la Dirección de la Compañía en el primer correo utilizable dos copias autorizadas, una de ellas destinada á la Delegación del Gobierno cerca de la misma Compañía. («Modificado por el art. 12, caso 4.º del reglamento provisional.»)

La Dirección de la Compañía comunicará oportuna-

mente la resolución procedente en el caso de desacuerdo surgido al practicarse los reconocimientos y valoraciones (Real orden de 17 de Octubre de 1887).

De los gastos hechos por los aprehensores en la conducción del tabaco aprehendido.—Los gastos que cause á los aprehensores, si éstos no pertenecen al servicio especial de la Compañía (1), la conducción del tabaco aprehendido hasta el lugar donde deben entregarlo, se les abonarán por los Representantes, previa justificación, tan pronto como hagan entrega del mismo y del acta de aprehensión; pero las cantidades satisfechas en tal concepto deberán reintegrarse á la Compañía, ó al pagarse los premios correspondientes, si ha lugar á abonarlos, ó cuando se declare improcedente la aprehensión, bien por las Juntas administrativas, bien en virtud de apelación de sus fallos, si no se trata de plantas de tabaco que deban quemarse, pues en este caso los gastos satisfechos no son reintegrables.

Para que se verifiquen dichos reintegros se conservarán en las Representaciones los justificantes de los gastos abonados, y se procederá en la siguiente forma. Cuando hayan de pagarse premios de aprehensión se descontará de la cantidad que en tal concepto deba entregarse la satisfecha por los referidos gastos. Cuando el reintegro corresponda por haberse declarado improcedente la aprehensión, si los aprehensores fueran individuos de algún instituto armado, se exigirá del Habilitado del Cuerpo á que pertenezcan que lo efectúe en el término de un mes. Si no lo fueren, se procurará también, en cuanto sea posible, que lo verifiquen á la mayor brevedad.

Los pagos por gastos de conducción arriba dichos los harán los Representantes á los Habilitados de los respectivos Cuerpos cuando los aprehensores pertenezcan á algún instituto armado (Real orden de 19 de Enero de 1888).

De las cantidades pagadas por gastos de conducción car-

(1) Si pertenecen al servicio especial de la Compañía los paga ésta por medio de sus Representantes, como propio de dicho servicio, según las instrucciones por que el mismo se regula.

garán los Representantes á la Compañía las abonadas por la conducción de plantas de tabaco, y aquellas que debiendo reintegrarse por haber sido declarada improcedente la aprehensión, no se pueda lograr que lo sean. En ambos casos remitirán á la Dirección de la Compañía los justificantes que hayan servido para abonar los gastos, y en el segundo darán además cuenta de las gestiones que hayan practicado para procurar el reintegro.

Apéndice A.

Formulario del expediente para solicitar autorización judicial á fin de practicar reconocimientos.

Para solicitar los agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos la autorización judicial necesaria á fin de practicar registros, y en el supuesto de que se hallen conformes con ello los Jueces, llevarán ya hecho el expediente que debe quedar en el Juzgado y que consta de los documentos siguientes:

- 1.º Del oficio pidiendo la autorización (modelo número 1).
- 2.º Del acta de comparecencia (modelo núm. 2).
- 3.º Del mandamiento (modelo núm. 3).
- 4.º Del oficio de devolución del mandamiento (modelo número 4).

El papel que se empleará para el acta y el mandamiento será el de Tribunales.

Modelo núm. 1.

Compañía Arrendataria

DE

TABACOS

SERVICIO ESPECIAL DE VIGILANCIA

De conformidad con lo prevenido en los arts. 42 y 43 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y con lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1888, ruego á V. S. se sirva autorizarme con el correspondiente mandamiento para que, acompañado de.....

.....
pueda practicar el reconocimiento de la casa número... de la calle de..... con las formalidades establecidas en el Real decreto citado, y aprehender el contrabando de tabaco que en ella se halle.

Dios guarde á V. S. muchos años..... de..... de 18..

El Agente especial de la C. A. de T.,

Sr. Juez municipal de.....

NOTA. Si los Jueces lo exigieren, se expresarán en estos oficios los motivos que hay para sospechar la existencia del contrabando que trata de perseguirse.

Modelo núm. 2.

ACTA

En..... á.... de..... de mil ochocientos..... ante el Sr. D..... Juez municipal..... presente yo el Secretario, comparecen D..... y D..... empleados del servicio especial de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los cuales son portadores de un oficio solicitando autorización para reconocer el domicilio citado al final de esta acta, donde sospechan fundadamente que existe tabaco de procedencia dudosa.

El Sr. Juez, en su vista, dictó el siguiente auto:

Resultando que el requerimiento para la entrada en el domicilio aparece hecho por comunicación de..... y personalmente en la presente comparecencia por..... concretándose al domicilio determinado en dicha comunicación:

Considerando que compete al que provee, conforme al párrafo segundo de la Real orden de catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, otorgar la autorización para penetrar en domicilios particulares para perseguir los delitos de contrabando y defraudación, y que es suficiente motivo el que resulta de la presente acta;

S. S., por ante mí, dijo: que habiendo por presentada la denuncia á que se contrae la expresada comunicación, que se unirá á esta acta, debía otorgar y otorgaba la autorización interesada para penetrar en la casa número.... de la..... piso..... delegando esta diligencia en D..... acompañado de D..... y D..... todos empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con el único y exclusivo objeto de practicar las operaciones necesarias al efecto de averiguar la existencia ó no del delito que se persigue, entregándose al efecto el oportuno mandamiento, de cuya diligencia daré cuenta.

Con lo cual, y habiendo notificado la anterior resolución á los presentes, se extendió esta acta, que la firman después de leída, con S. S., de lo cual yo, el Secretario, certifico.

Modelo núm. 3.

Don Juez municipi-
pal de

Por el presente, y en virtud del auto de esta fecha, se autoriza á D..... para que, acompañado de D..... y D....., empleados de dicha Compañía, pueda penetrar en la casa número..... de la..... piso....., y con las formalidades que previenen las disposiciones legales vigentes practicar el reconocimiento de la mencionada habitación y aprehender el contrabando de tabaco que encuentren en la referida habitación.

Dado en..... á.... de..... de mil.....

Ante mi.

Modelo núm. 4.

Compañía Arrendataria

DE

TABACOS

SERVICIO ESPECIAL DE VIGILANCIA

Tengo el gusto de devolver á V. S. el mandamiento con que se sirvió autorizarme para practicar un reconocimiento en donde por sospechas de que pudiera haber tabaco de contrabando, y previas las formalidades prevenidas por la ley, se ha verificado aquél por los empleados que en el mismo secitan (1).

.....
Dios guarde á V. S. muchos años de de 18..

El Agente especial de la C. A. de T.,

Sr. Juez municipal de.....

(1) Aquí deberá ponerse si el resultado ha sido ó no satisfactorio.

Apéndice C.

COMPAÑÍA ARRENDATARIA

Representación de la Compañía

DE
TABACOS

EN CUBA

RELACIÓN de los premios de aprehensiones liquidados y pagados durante el mes de la fecha.

| Fecha de las aprehensiones. | Puntos donde se verificaron las aprehensiones. | Aprehensores (1) | Resolución administrativa que declaró el comiso (2) | Valor del tabaco reservado para la venta. — Pesetas. | Tabaco inútil para la venta. | | Cantidad total abonada como premio — Pts. Cts. |
|-----------------------------|--|------------------|---|--|------------------------------|------------------------|--|
| | | | | | Kilogramos. | | |
| | | | | | Útiles para labores. | Inútiles para labores. | |
| <i>Totales.</i> | | | | | | | |

Importa esta relación la cantidad de pesetas ... según resulta de los documentos adjuntos.

..... de de 18..

EL REPRESENTANTE,

(1) En esta columna se expresará el Cuerpo ó Cuerpos á que pertenezcan los aprehensores, si pertenecieran á algún instituto armado, y cuando no, se pondrá la palabra *particulares*. Si éstos concurrieran con los primeros á la aprehensión se expresará así.

(2) En esta columna se expresará siempre la fecha del fallo dictado por la Junta administrativa en que se declare el comiso. Cuando haya habido apelación se expresará también la resolución y fecha de ésta que haya hecho firme el fallo de la Junta. Cuando la Junta no haya declarado el comiso y habiéndose apelado de su fallo se declare aquél por superior resolución, se expresará sólo ésta, manifestándose tal circunstancia.

Apéndice D.

La liquidación y abono de los premios establecidos en la Ordenanzas de Aduanas correspondientes á las aprehensiones que se verifiquen en el territorio á que se extiende la jurisdicción de la Junta administrativa de la Aduana de Algeciras, y que con cargo á la Renta paga la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ajustará á las reglas siguientes:

1.^a Tan pronto como se reciba el tabaco en el almacén de la Subalterna de dicho punto, el Inspector de labores que allí se halla destinado al efecto lo reconocerá, clasificará y valorará el útil para la venta, á presencia de los aprehensores ó sus representantes si concurrieren, á cuyo propósito se les citará oportunamente si fuera preciso. De las operaciones practicadas se levantará acta detallada, que suscribirán con el Inspector los aprehensores ó sus representantes cuando concurrieren, y en la que se hará constar que están todos conformes con el reconocimiento, clasificación y valoración hechos. Si no lo estuvieren, se suspenderán las operaciones en el momento que surja el desacuerdo, se empaquetarán, pesarán y precintarán los tabacos, que quedarán depositados en el almacén, entregándose á los aprehensores un resguardo donde conste el número de bultos precintados, su peso y la fecha de la aprehensión, y se levantará el acta correspondiente suscrita por los aprehensores ó su representante, en la cual se consignarán las protestas ó diferencias surgidas con expresión de las causas y razones en que se funden. En uno y otro caso se remitirán á la Dirección de la Compañía, en el primer correo utilizable, dos copias autorizadas de las referidas actas, una de ellas destinada á la Delegación del Gobierno cerca de la misma Compañía (hoy Intervención del Estado) y la Dirección comunicará, en el caso de desacuerdo, la resolución oportuna. No habiendo desacuerdo, se entregará también á los aprehensores, con relación al acta levantada, un resguardo que se ajustará al modelo adjunto núm. 1.

2.^a En cuanto se dicte y sea conocido el fallo de la Junta administrativa declarando el comiso del tabaco apre-

hendido, ó cuando, sin concurrir esta circunstancia, lo reclamen los aprehensores, el Inspector citado liquidará el premio correspondiente, acomodándose á las reglas marcadas en esta instrucción y formando la oportuna nómina, que se ajustará al modelo adjunto núm. 2, la cual, acompañada de una copia autorizada, si en el premio tienen participación individuos pertenecientes al Resguardo terrestre, se remitirá el mismo día en que la liquidación se haga al Subalterno de Algeciras, quien, autorizándola con su firma, y también la copia en su caso, abonará en el acto el premio á quienes corresponda, según las reglas establecidas en la instrucción, recogiendo el resguardo dado á los aprehensores y de que se habla en la regla anterior, y entregando al Habilitado del Resguardo terrestre la mencionada copia.

Si el Subalterno de Algeciras no se hallara conforme con la liquidación practicada por el Inspector, hará otra que servirá para pagar los premios, extendiendo la correspondiente nómina y copia de ella en su caso y reservando la formada por el Inspector para unirla á la suya y remitirla con ésta á la Representación de Málaga.

3.^a El Subalterno de Algeciras enviará á la Representación de Málaga, en el mismo día en que se hayan satisfecho los premios y firmado las nóminas, ó en el siguiente, una relación de las cantidades pagadas, ajustada al modelo núm. 3, á la que se acompañarán como justificantes las nóminas correspondientes, con el *recibi* de los interesados.

4.^a La Representación de Málaga enviará quincenalmente á la Dirección de la Compañía una relación ajustada al modelo núm. 4, de los premios pagados por la Subalterna de Algeciras durante el período que la relación comprenda, y de que el día en que la forme tenga conocimiento el Representante por las que, según la regla anterior, debe remitirle el Subalterno. A esta relación irán unidas como justificantes las referidas de la Subalterna de Algeciras, y las nóminas que á las mismas deben acompañarse con el *recibi* de los interesados. Las cantidades satisfechas por premios las cargará en cuenta á la Compañía el Representante.

5.^a Cuando se haya abonado el premio antes del fallo de la Junta y ésta no declare el comiso, ó cuando en vir-

tud de la apelación se declare la improcedencia de aquél, el Subalterno exigirá de los Habilitados de los Cuerpos á quienes se haya satisfecho premio que lo reintegren, y procurará lo mismo de los demás aprehensores, dando cuenta inmediatamente al Representante de Málaga, y manifestándole en el segundo caso, de no lograrse el reintegro, las gestiones practicadas para conseguirlo. Todo ello lo comunicará inmediatamente el Representante á la Dirección de la Compañía, abonando en cuenta á la misma los reintegros hechos.

6.^a Los gastos de conducción del tabaco aprehendido los abonará el Subalterno de Algeciras, previa justificación, acomodándose á las reglas dictadas en la Compilación, cuanto á su reintegro. Las cantidades pagadas en tal concepto y que no se reintegren, las cargará en cuenta á la Compañía el Representante de Málaga, remitiendo á la Dirección de la misma los justificantes que hayan servido para pagar los dichos gastos, y expresando además, cuando se trate de cantidades que debieron reintegrarse, y en vista de lo que á tal propósito debe manifestarle el Subalterno, las gestiones practicadas para lograrlo.

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Talón núm. correspondiente á la
aprehensión realizada en el
día de de 18... por

RECONOCIMIENTO

Tabacos habanos torcidos, picadura
en paquetes y cajetillas de cigarrillos
de igual procedencia reservados
para la venta y valorados en. Ptas.....
Tabacos procedentes de las Fábricas
nacionales valorados en Ptas.....

Tabacos inútiles para la venta.

..... kilogramos útiles para labores.
..... id. inútiles para id.

Algeciras de de 18...

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Modelo núm. 1.

COMPañIA ARRENDATARIA

DE
TABACOS

Subalterna de Algeciras.

Resguardo correspondiente al talón número
..... expedido por haberse recibido en estos
almacenes.

Tabacos habanos torcidos, picadura en
paquetes y cajetillas de cigarrillos de
igual procedencia reservados para la venta
y valorados en..... Ptas.....
Tabacos procedentes de las Fábricas na-
cionales valorados en Ptas.....

Tabacos inútiles para la venta.

..... kilogramos útiles para labores.
..... id. inútiles para id.

Algeciras de de 18...

El Inspector de labores,

Modelo núm. 2.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

SUBALTERNA DE ALGECIRAS

NÓMINA del premio que corresponde á los aprehensores del tabaco aprehendido en el día de de 18... y cuyo comiso se ha declarado según expediente número incoado en la Aduana de dicha población.

Tabaco aprehendido y decomisado.

Tabacos habanos torcidos, picadura en paquetes y cajetillas de cigarrillos de igual procedencia reservados para la venta y valorados en pesetas según reconocimiento que se practicó el de de en Las dos terceras partes de esta cantidad son.....

Tabacos procedentes de las Fábricas nacionales, valorados en pesetas según reconocimiento que se practicó el de de en Las dos terceras partes de esta cantidad son.....

Tabacos inútiles para la venta, según reconocimiento que se practicó el de de en

a) kilogramos útiles para labores reo, á pesetas el kilogramo,.....

b) kilogramos inútiles para labores reo, á pesetas el kilogramo.....

DISTRIBUCIÓN

| Pesetas. | Cts. |
|------------|------|
| | |
| Total..... | |

Total premio pesetas.....

Total.....

..... de de 18...

Recibí.

(Firma de las personas á quienes se entregan los premios.)

Conforme.
EL SUBALTERNO,

EL INSPECTOR DE LABORES,

Modelo núm. 3.

COMPAÑÍA ARRENDATARIA

DE
TABACOS

Subalterna de Algeciras.

RELACIÓN de los premios de aprehensiones liquidados y pagados el día de de

| Fecha de las aprehensiones. | Puntos donde se verificaron las aprehensiones. | Aprehensores (1) | Fecha del fallo de la Junta administrativa declarando el comiso (2) | Valor del tabaco reservado para la venta. — Pesetas. | Tabaco inútil para la venta. | | Cantidad total abonada como premio. — Pts. Cts. |
|-----------------------------|--|------------------|---|--|------------------------------|------------------------|---|
| | | | | | Kilogramos. | | |
| | | | | | Útiles para labores. | Inútiles para labores. | |
| <i>Totales.</i> | | | | | | | |

Importa esta relación la cantidad de pesetas..... según resulta de los documentos adjuntos.

..... de de 18..

EL SUBALTERNO,

(1) En esta columna se expresará el Cuerpo ó Cuerpos á que pertenezcan los aprehensores, si pertenecieran á algún instituto armado, y cuando no, se pondrá la palabra *particulares*. Si éstos concurrieran con los primeros á la aprehensión, se expresará así.

(2) Cuando se paguen los premios antes de recaer fallo de la Junta administrativa, se expresará así en esta columna.

Apéndice E.

Además de los premios establecidos en el art. 15 del apéndice núm. 5 de las Ordenanzas de Aduanas, que con cargo á la Renta satisface la Compañía Arrendataria de Tabacos, paga ésta por confidencias otro, que consiste en una cantidad igual á la tercera parte de los citados premios, y también otros por servicios especiales prestados en la persecución del contrabando de tabaco. Respecto de todos ellos, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, que se ajustan á las acordadas en sesión de 17 de Noviembre de 1894 por la Comisión Mercantil del Consejo de la Compañía:

1.^a El premio de confidencia, igual á la tercera parte del de aprehensión, creado para los agentes del servicio de Vigilancia, por las aprehensiones que se verifiquen debidas á sus confidencias, es aplicable á toda persona que comunique una confidencia cuyo resultado satisfactorio se compruebe.

2.^a No se conceptuarán confidencias las noticias facilitadas por empleados de la Compañía en el servicio del exterior. (Los servicios de Argel, Orán y Gibraltar.)

3.^a Las confidencias se harán por escrito (siempre que el confidente sepa hacerlo) al Representante en las capitales y al agente más caracterizado del servicio de Vigilancia, donde lo haya, en las demás localidades, debiendo manifestar el confidente el sitio donde se hallan los efectos de contrabando, su cantidad y cuantos datos sean conducentes, no sólo para orientar á los aprehensores, sino para distinguir después la presa.

4.^a El Representante ó agente que acepte una confidencia facilitará un recibo de ella al confidente, y en él hará constar cualquier reparo que se le ofrezca por falta de datos, ambigüedad ó deficiencia.

5.^a El Representante ó agente, una vez que expida el recibo al confidente, comunicará la denuncia á la Dirección por el primer correo ó por telégrafo, si fuera preciso este medio de comunicación, para tener noticia de ella antes de

que se pueda hacer la aprehensión, cuidando además de participar la hora en que se recibió la confidencia.

6.^a El Representante ó agente cuidará de comunicar la noticia á los Cuerpos represores inmediatamente de recibida la confidencia.

7.^a También darán conocimiento á la Dirección del resultado de la confidencia, remitiendo una carta en la que se consigne el número del expediente administrativo-judicial que motive la presa.

8.^a Cuando las confidencias hayan tenido resultado se abonará el premio á que se refiere la regla 1.^a á la vez que el de los aprehensores; pero si no guarda proporción por lo pequeño con la importancia del servicio prestado, el Representante, al dar cuenta de la aprehensión, lo hará presente, exponiendo las razones por las que crea que debe ser el confidente digno de mayor recompensa, haciendo la propuesta que estime para que la Dirección resuelva.

9.^a Esta, en vista de la documentación y después del estudio correspondiente, resolverá sobre el premio que debe abonarse á los confidentes, y si acuerda que no procede el abono, no tendrá derecho á reclamación alguna.

10.^a Cuando los servicios que presten los agentes secretos de la Compañía sean de tal índole que no den lugar á aprehensiones, tales como vigilancia de la conducta de los Resguardos, custodia de edificios, etc., los Representantes elevarán á la Superioridad una propuesta fundada, en la que expresarán el importe de la gratificación á que se hayan hecho acreedores á su juicio.

11.^a Tendrá derecho á un premio extraordinario cualquier empleado del cuerpo de Vigilancia que preste algún servicio especial de investigación ó persecución en fraudes cometidos en perjuicio de los intereses de la Compañía, y al efecto el Jefe de quien dependa elevará la correspondiente propuesta fundamentada á la Superioridad, expresando la importancia de la gratificación á que crea que se ha hecho acreedor.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 49 del Reglamento orgánico de las Oficinas centrales, la Dirección de la Compañía dictó con fecha 31 de Julio de 1895 una circular á sus Representantes ordenando que el día 5 de cada mes remitan un estado consignando con la

mayor exactitud las aprehensiones verificadas en el distrito ó provincia á su cargo durante el anterior, con arreglo al siguiente modelo, en el que expresarán las efectuadas por empleados de la Compañía, Resguardos del Gobierno ú otras autoridades que las hayan llevado á cabo:

Con este estado acompañarán una información en la que harán constar los datos y noticias que adquirieran sobre la importancia del contrabando en su respectivo distrito ó provincia, puntos por los que se hace éste, medios de que se valgan los defraudadores y situación de las fuerzas represoras del Estado por mar y por tierra.

Al propio tiempo han de acompañar otro estado de la situación de fuerzas de la Compañía con arreglo al siguiente modelo:

Compañía Arrendataria de Tabacos. Representación en la provincia de _____

ESTADO de situación del personal de vigilancia en la citada provincia y puntos donde prestó servicio en el mes inmediato anterior.

| FUERZA ASIGNADA Á LA PROVINCIA PUNTOS EN QUE PRESTAN SERVICIO | CLASES | | OBSERVACIONES |
|--|-------------------|----------|---------------|
| | Ins- pectores. | Agentes. | |
| En | | | |
| | | | |
| <i>Suma</i> | | | |
| Enfermos. | | | |
| Con licencia. | | | |
| TOTAL | | | |

(Fecha y firma.)

Documentos que deben enviarse á la Dirección, referentes al servicio de Vigilancia del contrabando.

Relación mensual de reconocimientos hechos.

Estado mensual de situación del personal.

Relación de premios de aprehensiones liquidadas y pagadas durante el mes.

En los puntos donde no hay Fábrica y sí Aduana habilitada, los Representantes deben remitir la relación de tabacos importados procedentes de Ultramar para consumo particular.

Relación de fondeos.

Nota. Los artículos del reglamento provisional pertinentes al contrabando y comisos son del 10 al 15 inclusive, y á ellos remitimos á nuestros lectores por lo que pueda referirse á puntos no tratados en esta sección del ALMANAQUE.

TIMBRE

INSPECTORES TÉCNICOS DE LA RENTA DEL TIMBRE (1)

Región de Madrid.

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| D. José de La Casa San Martín..... | Provincia. |
| D. José Cabello Lapiedra | Idem. |
| D. Agustín Aleixandre..... | Idem. |
| D. Manuel López Negrete..... | Guadalajara. |
| D. Gaspar Grotta y Palacios..... | Avila. |
| D. Enrique Martínez Cerdeña..... | Segovia. |
| D. J. Martínez del Valle..... | Región. |
| D. Dionisio Izquierdo y García..... | Idem. |

Región de Burgos.

| | |
|------------------------------------|------------|
| D. Adolfo Carrasco..... | Provincia. |
| D. Félix González Revilla..... | Santander. |
| D. José María Mariscal y Luis..... | Soria. |
| D. José González de Echavarri..... | Logroño. |
| D. Francisco Hevia Castellón..... | Región. |
| D. Domingo Hergueta..... | Idem. |

Región de Valladolid.

| | |
|----------------------------------|------------|
| D. Ricardo San Juan..... | Provincia. |
| D. Justo Muñoz y García..... | Palencia. |
| D. Jesús Fernández Villamil..... | León. |

(1) Los inspectores locales son en su generalidad los Administradores subalternos, publicados en otro lugar de esta Guía.

| | |
|--------------------------------|---------|
| D. Domingo Rueda..... | Oviedo. |
| D. Juan Montadit..... | Región. |
| D. Plácido Martín Vicente..... | Idem. |

Región de Cáceres.

| | |
|-------------------------------|------------|
| D. Santiago Pérez Duque..... | Provincia. |
| D. Ildefonso Roberes..... | Badajoz. |
| D. Manuel Rodríguez Vega..... | Salamanca. |
| D. José Gavilán..... | Zamora. |
| D. Leonardo Marcos..... | Región. |
| D. Francisco Munáiz..... | Idem. |

Región de Toledo.

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| D. Emilio Gutiérrez Gamero..... | Provincia. |
| D. Luis Moreno de Vega..... | Cuenca. |
| D. Manuel García..... | Albacete. |
| D. Ceferino Fernández Molina..... | Ciudad Real. |
| D. Eduardo Carvajal..... | Región. |
| D. Cándido Zazo..... | Idem. |

Región de Valencia.

| | |
|----------------------------------|------------|
| D. Heliodoro Gras..... | Provincia. |
| D. Mariano Rivas Moreno..... | Idem. |
| D. Amador Vicente y Vicente..... | Alicante. |
| D. Antonio Gilete..... | Murcia. |
| D. Enrique Ferrando..... | Castellón. |
| D. Feliciano Llorente..... | Región. |
| D. Generoso Janer..... | Idem. |

Región de Tarragona.

| | |
|----------------------------------|------------|
| D. Miguel Olalla y Osorio..... | Provincia. |
| D. Prudencio Pérez..... | Teruel. |
| D. Joaquín Martínez Aldecoa..... | Huesca. |
| D. Enrique Salamanca..... | Zaragoza. |
| D. Nicolás Gallego..... | Región. |
| D. Mauricio Vidal..... | Idem. |

Región de Barcelona.

| | |
|-----------------------------------|------------|
| D. Miguel Arenas..... | Provincia. |
| D. Gonzalo Bayón del Valle..... | Idem. |
| D. José Guiralt..... | Lérida. |
| D. Joaquín Fernández Alcázar..... | Gerona. |
| D. Ramón Martínez Hervás..... | Baleares. |
| D. L. de Coya..... | Región. |
| D. Joaquín Ramírez de Orozco..... | Idem. |

Región de Málaga.

| | |
|----------------------------------|------------|
| D. Javier Los Arcos..... | Provincia. |
| D. Bartolomé Muñoz..... | Granada. |
| D. Ubaldo Romero..... | Almería. |
| D. Angel Rodríguez Satuello..... | Jaén. |
| D. Pedro Planas y Piniella..... | Región. |
| D. César Moya..... | Idem. |

Región de Sevilla.

| | |
|----------------------------------|------------|
| D. Ambrosio Gutiérrez Ravé..... | Provincia. |
| D. Enrique González Vicente..... | Córdoba. |
| D. Sebastián Prieto..... | Cádiz. |
| D. José María García Ramos..... | Huelva. |
| D. José Garzón y Gómez..... | Región. |
| D. Manuel Cordon..... | Idem. |

Región de Coruña.

| | |
|--------------------------------|-------------|
| D. Manuel González Cidron..... | Provincia. |
| D. Daniel Puga..... | Pontevedra. |
| D. Manuel Fabra Ledesma..... | Orense. |
| D. Cecilio Bulnes..... | Lugo. |
| D. Nicasio Garrido..... | Región. |
| D. José Labandera..... | Idem. |

Región de Canarias.

D. Luis Beltrán de la Peña.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA RENTA DEL TIMBRE DEL ESTADO

Continuando la Compañía Arrendataria de Tabacos encargada de los servicios de transporte, custodia, venta é investigación del Timbre, por ley de 30 de Agosto de 1896, expondremos, por el orden de aquellos servicios, las disposiciones de carácter general vigentes, que son de sumo interés.

Transporte.

El transporte de los efectos timbrados se hace por ferrocarril directamente de la Fábrica Nacional á los almacenes de provincia, de los cuales se surten las Administraciones subalternas y de éstas todas las expendedurías.

La disposición más importante sobre este servicio la comprende la circular de la Dirección núm. 37, de 8 de Febrero de 1893, por la que se dió conocimiento á los Representantes de la acertada gestión hecha por la Compañía, con las ferroviarias del Norte, de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de los Andaluces, estableciendo respectivamente las tarifas especiales núms. 11, 13 y 8, todas de gran velocidad, y además otra combinada, la especial N. M. núm. 2.

Para aplicar dichas tarifas, se tiene en cuenta la clase de efectos que se remesan y según sean de los comprendidos, en la denominación general de efectos timbrados, ó en la de papel de oficio en sus dos clases existentes, se practica las liquidaciones de portes, ya sean de uno ú otro grupo los efectos que se envían.

La localización en almacenes desde las estaciones se hace

por administración, siendo los contratistas encargados de la de los tabacos los que la hacen también de los efectos que nos ocupan, según acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria comunicado á sus Representantes por circular núm. 38, de 9 de Febrero de 1893. Además, se hacen pequeñas remesas por correo en paquetes certificados á fin de evitar el excesivo gasto que ocasionaría el hacer uso para estos envíos de las tarifas mencionadas; á este objeto se tiene recomendado á los Representantes por la núm. 43, de 5 de Abril de 1893, no hagan ningún pedido de timbres de comunicaciones y móviles especiales que representen un importe menor de 10 000 pesetas, procurando completar aquel valor con otros efectos, cuando el de las cantidades que pidan de las citadas clases no lleguen á aquel importe.

Ultimamente, por circular núm. 42 de Diciembre último, se dió conocimiento á los Representantes de haber ordenado al de la Fábrica del Timbre que acompañe al aviso de cada remesa una factura que determine el número de bultos que la constituya, y la clase y cantidad de efectos de que cada uno se componga, disposición acertadísima que facilita á los receptores verificar los recuentos en el momento de recibirlos.

Custodia.

En cuanto á la custodia de efectos, se han dictado varias disposiciones, todas ellas encaminadas á que los Representantes, Guarda-almacenes y Subalternos mantengan una constante vigilancia en sus almacenes, á que éstos reúnan las mejores condiciones de ventilación, sequedad y todas, en fin las que contribuyan á evitar sustracciones, averías y deterioros de los efectos que en ellos se conservan, por lo que consideramos innecesario citar las circulares sobre este servicio, toda vez que, como queda dicho, se reducen á que los efectos se conserven en las mejores condiciones y se evite por todos los medios posibles toda clase de sustracciones.

Ventas.

En otro lugar de este libro damos á conocer el tanto por ciento que la Compañía Arrendataria de Tabacos percibe

por este servicio, taxativamente determinado en el artículo 37 capítulo 2.º del reglamento provisional para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato (página 137).

No nos ocuparemos de la comisión que perciben los Representantes, porque si bien está vigente la circular de 28 de Junio de 1892, que la determina, ha sufrido ésta algunas modificaciones por haber cambiado de Representante algunas dependencias; siendo en la actualidad garantidas las que entonces lo eran directas, y porque tenemos entendido que el ilustrado Consejo de Administración de la Compañía, inspirado en los mejores deseos de remunerar cumplidamente á sus empleados, estudia un nuevo sistema de comisión y de premios de expendición por Timbre que regularizará este importante servicio.

Investigación.

Respecto á la investigación, nos vamos á ocupar más extensamente, por considerarlo el más importante de la Renta, pues sin duda, de una Inspección competente y moral, depende el aumento de su recaudación, y á este fin transcribimos las disposiciones vigentes sobre la misma, empezando por insertar el reglamento especial para dicha Inspección.

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LA

INSPECCION DE LA RENTA DEL TIMBRE (1)

Clasificación de la Inspección del Timbre.

Artículo 1.º Los actos y documentos gravados con el timbre del Estado se dividirán, á los efectos de su inspección, en los dos grupos siguientes:

1.º Los gravados con timbre fijo é independiente de la cuantía y naturaleza del acto y cuyo efecto es transitorio ó del momento, sin dejar rastro ni medio de demostrar posteriormente su existencia.

2.º Los de efecto más permanente que quedan ó constan en archivos, escritorios y oficinas, gravados por regla general con un timbre proporcional á la cuantía del acto ó á la naturaleza ó concepto jurídico del documento, y que pueden ser fiscalizados en todo tiempo.

Art. 2.º El personal dedicado á la Inspección del Timbre se adaptará en sus aptitudes y en sus funciones á las condiciones esenciales de los dos grupos definidos en el artículo precedente.

(1) Ligeras alteraciones sufrirá este Reglamento, que por no estar en la actualidad definitivamente acordadas no las podemos transcribir; pero sí podemos anticipar que no serán esenciales, sino accidentales, por consecuencia de haberse modificado el sistema de la Inspección.

Art. 3.º Los Inspectores de la Renta del Timbre serán nombrados por la Dirección Gerencia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y una vez confirmados por el Gobierno, serán clasificados en Inspectores locales, en Inspectores técnicos y en Inspectores generales.

Inspectores locales.

Art. 4.º Los nombramientos de Inspectores locales recaerán necesariamente en empleados de la Compañía que considerarán anexos los deberes de la Inspección á los privativos de los cargos que venían sirviendo ó sirvan en lo sucesivo.

Art. 5.º Los Inspectores locales ejercerán la inspección de los actos y documentos comprendidos en el primer grupo del art. 1.º y que se determinan en el apéndice número 1, unido á este reglamento: tendrán su residencia fija en la localidad ó distrito administrativo en que actúen, y vigilarán constantemente el cumplimiento de la ley respecto á los actos sujetos á su inspección.

Art. 6.º Dependerán inmediatamente de los Representantes de la Compañía en la provincia á que estén destinados, funcionarán en el distrito ó distritos municipales que éste les designe, emitirán los informes y practicarán las diligencias que les ordene.

Art. 7.º Se abstendrán de extender su inspección á los actos y documentos ajenos á su competencia, á no ser obedeciendo órdenes superiores.

En el caso de que les conste ó tengan sospecha racional de que por alguna entidad no comprendida en las que están bajo su inspección se vienen cometiendo infracciones de la ley, lo pondrán en conocimiento del Representante, que proveerá lo que corresponda.

Art. 8.º Es obligación de los Inspectores locales inutilizar los timbres móviles de los billetes de espectáculos públicos, así como los de los libros registros de viajeros y cuantos encuentren, en que se haya omitido este requisito, en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9.º Los Inspectores locales, cuando lo sean de distritos administrativos comprensivos de varias localidades y en alguna de ellas en épocas determinadas se produzcan

actos ó se aumenten en número los ordinarios por circunstancias transitorias, tales como corridas de toros, celebración de ferias, funcionamiento de balnearios, etc., vigilarán el cumplimiento de la ley, á fin de que se obtengan los rendimientos que por aquellas circunstancias correspondan.

Art 10. Los Inspectores locales llevarán el libro diario de operaciones ajustado al modelo núm. 6 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892, anotado, sellado y rubricado por el Representante de que dependan; rendirán los estados quincenales, modelo núm. 7 del mismo reglamento; expedirán certificados de visita, modelo núm. 2, presentando los duplicados á la Representación; instruirán los expedientes de defraudación que proceda, modelo número 5, y los entregarán originales á la Representación con el resumen y factura duplicada, modelo núm. 4. Todos estos modelos se comprenden en el apéndice núm. 4 á este reglamento.

Inspectores técnicos.

Art. 11. Los nombramientos de Inspectores técnicos recaerán en empleados que lo sean de la Compañía ó en personas elegidas *ad hoc* por la Dirección Gerencia de la misma con idoneidad bastante para el cargo, y procedentes de las carreras de Derecho, Notariado ó de Peritos mercantiles: estos Inspectores, cuando no desempeñen otro cargo en la Compañía, disfrutará el sueldo anual que se les asigne.

Art. 12. Los Inspectores técnicos ejercerán la inspección en los actos y documentos comprendidos en el segundo grupo del art. 1.º, determinados en el apéndice número 2, unido á este reglamento, funcionando en la región á que se les destine de las que designa con expresión de sus capitalidades el apéndice núm. 3.

Art. 13. Los Inspectores técnicos visitarán sucesivamente las provincias que constituyan la región, trasladándose de unas á otras, según las órdenes que se les comuniquen, y reconocerán siempre como autoridad superior inmediata la de la Representación en cuya provincia se hallen funcionando (1).

(1) Véase circular de 22 de Diciembre sobre reorganización de la Inspección técnica de la Renta del Timbre.

Art. 14. El primer deber de los Inspectores técnicos al llegar á una provincia después de presentarse al Representante de la Compañía y de oír las instrucciones que éste les comunique para el mejor desempeño de su comisión, será consultar las matrículas, padrones vecinales, de cédulas y demás documentos de repartimiento y estadísticos que existan en las oficinas del Estado, provinciales y municipales. A este efecto, recabarán el auxilio del Representante de la Compañía cuando hallen resistencias para consultar aquellos datos.

Art. 15. Los Inspectores técnicos funcionarán en cada provincia, colectiva ó individualmente, en los distritos municipales ó partidos judiciales que el Representante les designe. Por igual designación podrán salir unos de la capital y quedar otros en ella, según las conveniencias del servicio, apreciadas por el Representante, lo aconsejen. Por las mismas conveniencias deberán concentrarse los de una región en otra cuando la Dirección lo ordene (1).

Art. 16. Los Inspectores técnicos, á no mediar orden superior en contrario, concretarán su inspección á los actos y documentos de su competencia, según el art. 12.

Art. 17. Los Inspectores técnicos tendrán los mismos deberes señalados á los locales en el art. 10, con las modificaciones siguientes:

1.^a El libro diario de operaciones será anotado, sellado y rubricado en la Representación de la provincia capitalidad de la región.

2.^a Á su salida de una provincia y su llegada á otra, lo presentarán en las Representaciones respectivas para que se haga constar en él por nota la fecha en que se hayan verificado.

3.^a Los partes quincenales, certificaciones duplicadas, expedientes y facturas se presentarán en la provincia á que se refieran las visitas y hechos en dicho documento consignado.

Inspectores generales.

Art. 18. La Inspección general se ejercerá por los funcionarios de la Compañía que la Dirección-Gerencia deter-

(1) Véase circular de 22 de Diciembre de 1896.

mine, ó por otros individuos nombrados al efecto con condiciones suficientes de idoneidad para el cargo; estos últimos disfrutarán el sueldo y los emolumentos que se les asignen.

Art. 19. Los Inspectores generales extenderán su acción á todos los actos y documentos sujetos á la ley vigente de Timbre, y tendrán como misión esencial la de comprobar el estado de la Inspección y de los demás servicios anexos á dicha Renta en las Representaciones, y la de apreciar el celo, inteligencia y moralidad con que practican su cometido los Inspectores locales y los técnicos.

Art. 20. Para que puedan fiscalizar convenientemente la gestión de los Inspectores locales y de los técnicos, se revestirá á los generales de la facultad de retrotraer su inspección á la fecha que estimen oportuna, á cuyo efecto, al comunicar al Gobierno su nombramiento de Inspectores, se solicitará la confirmación oficial con la facultad expresada, en consonancia con el art. 94 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 21. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Dirección Gerencia de la Compañía, y practicarán las visitas que ésta determine.

Art. 22. Sin perjuicio de las instrucciones especiales que por la Dirección puedan comunicárseles, los Inspectores generales reconocerán como deberes privativos de su cargo el examen de los partes quincenales y el de los certificados, facturas, resúmenes y demás documentación reglamentaria procedente de los Inspectores locales y técnicos, así para conocer la atención y observancia que en la Representación que visiten se preste al servicio y á las prescripciones relativas á la inspección, como para trazar el plan de su visita en la provincia.

Art. 23. Examinarán asimismo si los expedientes de defraudación aparecen remitidos á las Delegaciones de Hacienda en los plazos ordenados; si en aquellas dependencias del Estado se retrasa el someterlos al conocimiento y fallo de las Juntas administrativas, y si, una vez fallados, se demora la efectividad de las multas y la percepción de la tercera parte que corresponde á la Compañía.

Art. 24. Será también objeto de la Inspección general

el examen del libro-registro de conciertos por timbre, y el de los informes emitidos por los Representantes de las provincias en los expedientes promovidos por las entidades á quienes la ley concede aquel derecho.

Art. 25. Efectuada la visita á la Representación, procederán á la de la provincia, girándola á las localidades y entidades que por denuncias ó confidencias, por su importancia ó por otras circunstancias especiales juzguen más adecuadas y bastantes para apreciar el celo, la inteligencia y la moralidad con que los Inspectores locales y los técnicos desempeñan su cometido.

Art. 26. Los Inspectores generales, á la terminación de su visita en cada provincia, redactarán y remitirán á la Dirección de la Compañía una memoria sucinta en la que expongan su juicio sobre el estado de la Renta del Timbre en la provincia visitada, sobre el servicio en la Representación, y muy especialmente el que le merezcan los Inspectores locales y regionales cuyos actos hayan sido comprobados.

Art. 27. Los Inspectores generales llevarán libro diario de operaciones sellado por la Dirección de la Compañía, pero no estarán obligados á rendir estados quincenales á los Representantes de las provincias que visiten.

Esto no obstante, expedirán las certificaciones modelo número 2 del reglamento de 15 de Sertiembre de 1892 á las entidades que visiten, y en el caso de que comprueben infracciones de la ley del Timbre, instruirán expedientes de defraudación ajustados al reglamento citado y los presentarán en la Representación de la provincia para su curso ulterior.

Si los expedientes de defraudación que instruyeren lo fueran contra entidades visitadas por algún Inspector local ó técnico y por infracciones cometidas en periodo de tiempo á que se refiera la visita del Inspector indicado, harán constar la responsabilidad en que éste haya incurrido, con arreglo al art. 94 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892.

Disposiciones comunes á todos los Inspectores.

Art. 28. Los Inspectores, cualquiera que sea su clase, no podrán ejercer sus funciones sin que su nombramiento

se haya publicado por la Delegación de Hacienda en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Esto no obstante, los Inspectores generales, en tanto que aquella formalidad oficial se cumple, podrán inspeccionar el servicio en la Representación de la Compañía.

Art. 29. Los Inspectores locales, los técnicos y los generales están obligados, al inspeccionar las entidades gravadas con el timbre del Estado, á atenerse á las prescripciones de la ley y al reglamento de 15 de Septiembre de 1892 en cuanto sean adaptables á las funciones que respectivamente les están conferidas.

Art. 30. Igualmente todos los Inspectores, de cualquier clase que sean, ya tengan asignados sueldos por dicho cargo, ó ya que los disfruten por otro que desempeñen en la Compañía, tendrán derecho á la *mitad* de la *tercera parte* que á ésta corresponda en las multas que se impongan en los expedientes que respectivamente hayan incoado.

Art. 31. Las faltas de celo y de inteligencia serán corregidas discrecionalmente por la Dirección, según la gravedad. Las de moralidad serán penadas siempre con la destitución, sin perjuicio de someterlas á los tribunales de justicia si revistieren carácter de delito. La destitución será no sólo del cargo de Inspector, sino de cualquier otro que el culpable desempeñe en la Compañía, aunque se trate de Subalternos y empleados dependientes de Representantes garantizados.

Representantes.

Art. 32. Los Representantes de la Compañía cuidarán de que se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia los nombramientos de los Inspectores del Timbre que hayan de funcionar en ella, ya sea que sus funciones sean locales y permanentes, ó ya sean periódicas y transitorias.

Al mismo efecto comunicarán á la Delegación de Hacienda respectiva la cesación de los Inspectores, lo mismo cuando sea definitiva que cuando aquellos funcionarios se trasladen á otra provincia á continuar la inspección.

Art. 33. Es asimismo obligación de los Representantes exigir á los inspectores la presentación del libro diario de operaciones, que anotarán, sellarán y rubricarán, la ren-

dición de los estados quincenales, la presentación de los duplicados de certificaciones y la de los expedientes y sus facturas, según determina la circular de la Dirección número 43, que se inserta en el apéndice á este reglamento núm. 5.

Este deber se ajustará á lo preceptuado en los arts 10, 17 y 27 de este reglamento, según que se trate de Inspectores locales, técnicos ó regionales.

Si los Inspectores locales ó técnicos faltaren á estos deberes ó á algún otro de los anexos á la Inspección, podrán los Representantes declararlos suspensos de empleo y de sueldo, si lo tuvieren especial por dicho cargo, dando conocimiento inmediato á la Dirección.

Art. 34. Los Representantes son los facultados para designar á los Inspectores locales, cuando hubiere más de uno en la localidad, los distritos en que especialmente han de ejercer sus funciones, debiendo turnar dichos Inspectores en sus visitas por meses por lo que se refiere á teatros y espectáculos públicos.

La misma facultad les corresponde respecto á los Inspectores técnicos cuando se hallen en la provincia de su Representación, cuidando de que así éstos como los Inspectores locales se concreten á los distritos y á los actos de su competencia.

En el caso de que por alguna circunstancia extraordinaria estime conveniente que un Inspector local ejerza funciones de Inspector técnico, ó viceversa, podrá ordenarlo, dando de ello conocimiento razonado á la Dirección.

Art. 35. Los Representantes remitirán á la Delegación de Hacienda los expedientes de defraudación en los cinco días siguientes al en que los hayan recibido de los Inspectores; activarán la celebración de las Juntas administrativas que han de fallarlos; asistirán á ellas como vocales, y gestionarán la efectividad y la percepción de las multas que por dichos expedientes se impongan.

Art. 36. En todas las Representaciones se llevará un libro registro de los conciertos que la Delegación de Hacienda celebre con las entidades á quienes la ley concede este derecho, conservando debidamente ordenados los informes que en ellos se emitan.

Cuando se trate de espectáculos públicos no deberán

informar sin que previamente hayan sido contadas por los Inspectores las localidades sujetas á timbre.

Art. 37. Los Representantes procurarán facilitar á los Inspectores el acceso en las oficinas públicas para consultar los datos á que se refiere el art. 14, y los auxiliarán en su gestión impetrando de las autoridades provinciales y locales los medios de vencer las resistencias y dificultades que por particulares ó por otras entidades de carácter privado ú oficial puedan oponerse.

En el caso de que su gestión resulte insuficiente, deberán comunicarlo con urgencia á la Dirección de la Compañía, para que por este centro se recaben del Gobierno de S. M. las órdenes oportunas al efecto expresado.

Art. 38. Los Representantes pondrán á disposición de los Inspectores generales, á su presentación, los estados quincenales rendidos por los Inspectores locales y regionales, las facturas de expedientes y demás documentación reglamentaria, tanto para que el Inspector general conozca la atención que por la Representación respectiva se presta á este servicio y la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias, cuanto para que con aquellos datos á la vista pueda trazar el plan de su visita en la provincia.

Asimismo informarán á los Inspectores generales del concepto que les merezcan los locales y técnicos, suministrándoles los datos y noticias que puedan contribuir al mejor desempeño de su misión fiscalizadora.

Art. 39. Las Representaciones seguirán obligadas á remitir á la Dirección los estados mensual y trimestral ordenados por la circular de la Dirección núm. 43, modelos *A* y *B*, unidos á ella, y que se inserta en el apéndice núm. 5.

Art. 40. Corresponde á la Dirección Gerencia de la Compañía:

1.º Nombrar los Inspectores locales, técnicos y generales, si no tienen la categoría ó la consideración de Jefes, pues en tal caso corresponde esta facultad al Consejo de Administración.

2.º Solicitar del Gobierno su confirmación y para los generales la facultad de retrotraer sus visitas conforme al artículo 94 del reglamento de 15 de Septiembre de 1892.

3.º Proponer á la Comisión respectiva ó al Consejo el número total de Inspectores y el de cada clase que deba

haber y su disminución ó aumento, según las conveniencias del servicio.

4.º Proponer á la Comisión respectiva ó al Consejo las regiones que deben constituirse con las provincias, fijando sus capitalidades.

5.º Determinar en cada región el orden en que hayan de ser visitadas las provincias que la constituyen.

6.º Ordenar las visitas generales.

7.º Proponer á la Comisión respectiva ó al Consejo la resolución de las dudas á que pueda dar lugar la aplicación de los preceptos de este reglamento.

8.º Proponer asimismo las medidas y disposiciones que considere necesarias, generales ó especiales, para el mejor éxito de la inspección del Timbre.

Este reglamento fué aprobado por el Consejo de Administración en sesión de 12 de Octubre de 1895.

APÉNDICES

Apéndice núm. 1.

Actos sujetos á la inspección local permanente.

1.º Todos los comprendidos en la sección 3.ª del capítulo 3.º que se refieren á timbres de Correos y Telégrafos y que determinan los arts. 36 al 49 de la ley.

2.º Los comprendidos en la sección 1.ª del capítulo 3.º, título 2.º, y se refieren á licencias de caza, pesca y uso de armas, art. 83.

3.º Los comprendidos en la sección 10.ª del capítulo 3.º, título 3.º y á que se refieren los arts. 177, 178 y los casos 3.º al 13 inclusive del 179.

Apéndice núm. 2.

Actos sujetos á la Inspección técnica regional.

1.º Los comprendidos en el título 2.º capítulo 1.º de la vigente ley del Timbre, que se mencionan en el art. 14

de dicha ley y que se precisan del 15 al 24 de la misma y se refieren á instrumentos públicos en general.

2.º Los documentos expedidos, autorizados ó intervinidos por las oficinas del Estado, comprendidos en la sección 1.ª y 2.ª del cap. 3.º, tít. 2.º, y á que se refieren los artículos 25 al 30 inclusive, el 32 y 33 en sus casos 1.º, 2.º y 3.º, 7.º, 9.º y 10.º, así como los comprendidos en los artículos 34 y 35.

3.º Los documentos comprendidos en la sección 4.ª, capítulo 3.º, tít. 2.º, que trata del impuesto á que están sujetos los documentos referentes á Guerra y Marina, Registro civil, Registro de la propiedad, elecciones, títulos ó diplomas y otros documentos análogos, y á que se refieren los arts. 36 al 82 inclusive.

4.º Los á que se contraen los casos 1.º y 2.º del artículo 84 de la ley.

5.º Los comprendidos en la sección 2.ª del título 10, capítulo 3.º, que se refieren á la documentación en que intervienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y que se determinan en los artículos 84 al 97 de la ley.

6.º Los comprendidos en las ocho secciones del capítulo 4.º, título. 2.º, y que se refieren á los documentos judiciales ó actuaciones contenciosas de que tratan los artículos 98 al 129 inclusive.

7.º Los comprendidos en las cinco secciones del título 3.º, capítulo 1.º, y que se refieren á los documentos privados en general y de que tratan los artículos 130 al 174 inclusive.

8.º Lo son del propio modo los comprendidos en el capítulo 2.º, sección 1.ª, título 3.º, y á que se refieren el artículo 175 y el 176 en todos sus casos, así como los 1.º y 2.º del 179.

Apéndice núm. 3.

Regiones y provincias que las constituyen á los efectos de la Inspección de la Renta del Timbre.

*Madrid, Guadalajara, Ávila y Segovia.
Burgos, Santander, Soria y Logroño.*

(1) Véase la circular inserta á continuación sobre reorganización de este servicio, de fecha de 22 de Diciembre de 1896.

Valladolid, Palencia, León y Oviedo.
Cáceres, Badajoz, Salamanca y Zamora.
Toledo, Cuenca, Albacete y Ciudad Real.
Valencia, Alicante, Murcia y Castellón.
Tarragona, Teruel, Huesca y Zaragoza.
Barcelona, Lérida, Gerona y Baleares.
Málaga, Granada, Almería y Jaén.
Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.
Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.
Canarias.

Nota.—La capitalidad de cada región residirá en las provincias que figuran respectivamente las primeras en este apéndice.

Apéndice núm. 4.

Modelo núm. 2.

CERTIFICACIÓN

Núm.

(Papel del timbre de oficio.)

D. F. de T., Inspector especial del Timbre del Estado.

CERTIFICO: *Que constituido en con asistencia de y girada una visita en los documentos posteriores á la última, que tuvo lugar en el día no he observado infracción alguna á las disposiciones vigentes que regulan el empleo del timbre del Estado.*

Y para que conste á la visita sucesiva, expido la presente, que firmo en unión del visitado en á de de

EL INSPECTOR,

EL VISITADO,

Modelo núm. 4.

TIMBRE DEL ESTADO

Provincia de

VISITA

Factura de los expedientes que con esta fecha presento en la Administración de

| Número del expediente. | ENTIDAD á que se refiere. | Clase á que pertenece. | Importe del reintegro. | | Importe de la multa. | |
|------------------------|---------------------------|------------------------|------------------------|-------------|----------------------|-------------|
| | | | <i>Ptas.</i> | <i>Cts.</i> | <i>Pts.</i> | <i>Cts.</i> |
| | | | | | | |

..... de de 189..

El Inspector,

Quedan en esta Administración los expedientes á que se refiere esta factura, con arreglo á lo prescrito en el reglamento de de

..... de de 189..

| |
|--|
| <p>Sello de la Adminis- tración.</p> |
|--|

El Administrador de Impuestos y Propiedades,

Modelo núm. 5.

ACTA DE VISITA

Núm.

(Papel del timbre de oficio.)

En, á las del día de, se constituyó el Inspector que suscribe en, con asistencia de, para girar una visita de inspección á los documentos relativos al periodo desde de de 18.. en que tuvo lugar la anterior hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente y se han cumplido las demás formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del timbre del Estado.

Practicada dicha operación con el debido determinimiento, ha dado el resultado siguiente:

.....
.....
.....
.....

En cuya virtud, y con arreglo á lo mandado, se formaliza la presente acta, que firma con el que suscribe el visitado, después de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente á su derecho.

EL VISITADO,

EL INSPECTOR,

Modelo núm. 6.

HOJA DEL DIARIO DE VISITA

PROVINCIA DE

| Fecha de la visita. | PUEBLO | Entidad visitada. | Número del expediente. | Número de la certificación. | RESPONSABILIDADES | | | Presentación en la Administración de Impuestos y Propiedades. | Observaciones. |
|---------------------|------------|----------------------|------------------------|-----------------------------|--------------------------|---------------------|---------------------|---|----------------|
| | | | | | Re-integro. — Pes. | Multa. — Pes. | TOTAL. — Pes. | | |
| 14 de Enero. | Arganda... | Ayuntamiento | 1 | 2 | 240,30 | 4,000 | 2,240,30 | 10 de Enero.... | |
| | | Fábrica de basins... | 1 | 1 | | | | | |

Modelo núm. 7.

TIMBRE DEL ESTADO

Provincia de

VISITA

..... quincena de de 18...

Estado demostrativo de los trabajos practicados durante dicha quincena por el Inspector que suscribe.

| Fecha de la visita. | PUEBLO | Entidad visitada. | Número del expediente. | Número de la certificación. | RESPONSABILIDADES | | | Presentación en la Administración de Impuestos y Propiedades. | Observaciones. |
|---------------------|------------|----------------------|------------------------|-----------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|---|----------------|
| | | | | | Re-integro. — Ptas. | Multa. — Ptas. | TOTAL. — Ptas. | | |
| 14 de Enero. | Arganda... | Ayuntamiento | 1 | • | 240,50 | 4.000 | 4.240,50 | 20 Enero..... | A |
| | | Fábrica de harina... | • | 1 | • | • | • | • | B |

(Vuelta.)

Vuelta del modelo núm. 7.

| OBSERVACIONES | EXTRACTO DEL EXPEDIENTE O CERTIFICACIÓN |
|---------------|--|
| A | Omisión del papel clase en los libros de actas; id. de timbre móvil de 10 céntimos en libramientos mayores de 25 pesetas que produjeran salida de fondos, etc. |
| B | Reintegrado el impuesto de los timbres del libro Diario, recibos y costas con los timbres correspondientes. |

Apéndice núm. 5.

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Dirección.—Circular núm. 43.—Madrid 27 de Septiembre de 1895.—Señor Representante de la Compañía.

Muy señor mío: Estando obligada la Compañía á que los servicios que tiene á su cargo se realicen con la regularidad debida, he creído conveniente recordar á usted las formalidades que están ordenadas para el ejercicio de la Inspección del Timbre, y sin las cuales carecen de validez legal las gestiones de los funcionarios á quienes está encomendada.

1.^a Comunicados por la Dirección los nombramientos de los Inspectores á los Representantes de la Compañía, deben éstos cuidar ante todo de que por la Delegación de Hacienda respectiva se hagan públicos en el *Boletín Oficial*, que es lo que á aquellos funcionarios reviste del carácter oficial necesario para el ejercicio de sus funciones.

2.^a Los Inspectores deben proveerse de un libro ó cuaderno ajustado al núm. 6, unido al reglamento de 15 de Septiembre de 1892, que, debidamente foliado, presentarán en la Representación de que dependan. Los Representantes deben exigir la presentación de dicho libro, rubricar y sellar todas sus hojas con el sello de la Representación y autorizar con su firma y sello una nota en la primera hoja, que debe ser en papel de oficio, que diga: «Este libro, compuesto de (tantas) hojas útiles, rubricadas y selladas, constituye el Diario de visitas y operaciones del Inspector de la Renta del Timbre D. N. N., desde esta fecha.—Fecha y firma».

3.^a Cumplidos los dos requisitos que anteceden, deben designar los Representantes, por medio de carta oficial, el distrito ó distritos de la capital y de la provincia en que el Inspector ha de ejercer sus funciones. La terminación de la visita en un distrito y su comienzo en otro deben hacerlo constar los Inspectores en el Diario de operaciones.

4.^a Quincenalmente, los días 1.^o y 16 de cada mes, deben presentar los Inspectores en las oficinas de la Representación el estado de las operaciones practicadas en la

quincena á que se refieran, con sujeción á los modelos número 7 del reglamento citado, numerando las visitas por orden correlativo, desde la primera que hayan practicado, y asimismo los expedientes de defraudación que hayan instruído. Estos estados quincenales deben tener su comprobación en el Diario de operaciones.

5.^a Los Inspectores están obligados á entregar á las entidades que visiten, y que encuentren ajustadas á la ley, una certificación en papel de oficio con la numeración que le corresponda y según el modelo núm. 2 del mismo Reglamento. Esta certificación se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la entidad visitada y acompañando el otro al estado de la quincena en que se haya practicado la visita.

6.^a Cuando los Inspectores entiendan que se han cometido infracciones de la ley, instruirán expediente de defraudación, poniendo por cabeza el acta de visita en papel de oficio, modelo núm. 5, é informando á su continuación razonadamente, proponiendo la multa que en su concepto proceda y citando el artículo ó artículos de la ley en que se funde. Los expedientes incoados por los Inspectores se acompañarán originales con el resumen de las faltas, modelo núm. 3, al estado de la quincena respectiva, con factura duplicada, modelo núm. 4, de la cual se devolverá un ejemplar con la nota de recibo que en el mismo modelo se inserta.

7.^a En los cinco días siguientes á la presentación de los expedientes en la Representación de la provincia, se remitirán por los Representantes á la Delegación de Hacienda, á los efectos del art. 67 del reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, ó sea para el conocimiento y fallo de la Junta administrativa que el mismo artículo determina.

Las anteriores prevenciones que, como basadas en las prescripciones oficiales por que se rige este servicio, no pueden ser modificadas ni derogadas en todo ni en parte por esta Dirección, son, por lo tanto, de inexcusable cumplimiento.

A este efecto, y á fin de que este Centro tenga conocimiento periódico del estado de la Inspección del Timbre en esa provincia y pueda gestionar cerca del Gobierno

cuanto á la regularidad del mismo servicio convenga y no esté en las facultades de esta Dirección, se servirá usted remitir los estados mensual y trimestral ajustados á los modelos *A* y *B*, que se acompañan, comenzando por lo que respecta al primero en el próximo mes de Noviembre, que se referirá á los trabajos practicados en el de Octubre, y por lo que respecta al segundo, en el mes de Enero próximo, refiriéndose á los expedientes del trimestre de Octubre á Diciembre del año actual. Dichos estados se remitirán, el uno en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refieran, y el otro en los quince primeros días del primer mes del trimestre siguiente al en que correspondan los datos que comprenda. Aunque al pie de los modelos se insertan notas explicativas de cada una de sus casillas, puede consultar las dudas que tenga.

Sírvase acusar inmediato recibo de ésta, y queda de usted afectísimo seguro servidor, Q. B. S. M.,

El Director Gerente,

ELEUTERIO DELGADO.

Modelo A.

ESTADO-RESUMEN de los trabajos practicados por los Inspectores de la Renta del Timbre en el mes de anterior al de la fecha.

| (1) INSPECTORES | (2) Certificaciones expedidas. | (3) Expedientes instruidos. | (4) Cuantía de las multas propuestas. <i>Pesetas.</i> | (5) Observaciones. |
|-----------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|---|---|
| D. N. N..... > N. N..... | 25 32 | 4 > | 1.338 > | Uno de los expedientes ha sido promovido por denuncia particular. |
| TOTALES.. | | | | |

(Fecha y firma.)

(1) En esta casilla se pondrá el nombre de los Inspectores.

(2) El total de las certificaciones que el Inspector haya comprendido en los dos estados quincenales del mes.

(3) El total de los expedientes comprendido en los dos estados quincenales.

(4) El total de las multas propuestas por el Inspector en los expedientes de las dos quincenas.

(5) Las que correspondan, tal como la que se figura, ó cualquiera otra especial.

MULTAS.—TERCERA PARTE CORRESPONDIENTE Á LA COMPAÑÍA.

| PROPUESTAS | | | Realizadas. — Pesetas. | Sin efecto por absolución. — Pesetas. | Pendientes de fallo. — Pesetas. | Pendientes de realización. — Pesetas. |
|---|---------------------------------------|------------------------|------------------------------|--|--|--|
| En trimestres anteriores. — Pesetas. | En el de la fecha — Pesetas. | TOTAL — Pesetas. | | | | |
| (11) | (12) | (13) | (14) | (15) | (16) | (17) |
| | | | | | | |

(Fecha y firma.)

(1) Para evitar dificultades y para uniformar los datos, debe venir en blanco esta casilla en el primer estado que se rinda; en los sucesivos deberá figurarse en ella la cifra que resulte en la casilla número 10 del estado inmediato anterior.

(2) El total de los expedientes presentados por los Inspectores en el trimestre á que el estado se refiere.

(3) La suma de las dos partidas anteriores.

(4) Por iguales razones que en la casilla primera, debe venir en blanco en el primer estado; en los sucesivos figurará en esta casilla la cifra que aparezca en la sexta del inmediato anterior.

(5) Los que se remitan del trimestre, que serán todos menos los de la segunda quincena del tercer mes.

(6) Los de la segunda quincena del tercer mes que, presentados por los Inspectores, vencido el trimestre, no pueden ser remitidos á la Delegación de Hacienda sino en los cinco primeros días del trimestre siguiente, según la prevención 7.^a de la circular.

(7) El total de las tres partidas anteriores.

(8) El número de fallos de la Junta administrativa en que aparezca absuelta la entidad visitada.

(9) El de los fallos en que resulte condenado al reintegro y multa el visitado.

(10) Los expedientes que hayan sido fallados por la Junta administrativa. Esta cifra debe resultar igual á la suma de las casillas 4.^a y 5.^a, menos la suma de las casillas 8.^a y 9.^a

NOTA.—Cuando las propuestas del Inspector contengan dos ó más conceptos y el fallo de la Junta sea conforme con unos y contrario á otros, ó modifique alguno, se hará constar por nota al pie del estado.

(11) Por las mismas razones que las casillas 1.^a y 4.^a, debe venir en blanco esta casilla en el primer estado; en los sucesivos contendrá la suma de las casillas 16 y 17 del inmediato anterior.

(12) El total de las multas propuestas en el trimestre.

(13) El total de las dos partidas anteriores.

(14) El total de las realizadas por la Representación de la Compañía.

(15) El total de las que hayan quedado sin efecto por recaer fallo absolutorio en los expedientes.

(16) Las comprendidas en los expedientes que no hayan sido fallados.

(17) Las comprendidas en expedientes fallados que no

hayan sido hecho efectivas por la Representación de la Compañía

NOTAS.—1.^a Téngase presente que todas las cantidades que figuran en este estado han de ser las correspondientes á las terceras partes de las multas, á diferencia de las del estado mensual, modelo A, que contendrá el total de las multas.

2.^a La fecha de este estado debe ser la del último día del tercer mes del trimestre á que se refiera.

Las disposiciones insertas á continuación aclaran y modifican algunas cláusulas de dicho reglamento hoy vigente.

Posesión, pago y haberes á los Inspectores técnicos de la Renta del Timbre.

Para estos servicios la Dirección de la Compañía dictó en 22 de Noviembre de 1895 una circular á sus Representantes, que insertamos á continuación:

«Nombrados en su mayor número los Inspectores técnicos de la Renta del Timbre, se ha creído oportuno, para evitar dudas sobre la posesión, ejercicio y pago de haberes de dichos funcionarios, comunicar á los Representantes las instrucciones siguientes:

1.^a El plazo para tomar posesión los nombrados con fecha 1.^o del actual terminará el día 30 del mismo. Los nombrados con fecha posterior tendrán un mes de plazo á contar desde la de su nombramiento.

2.^a Los Inspectores técnicos deberán tomar posesión de sus cargos, por ahora, en la Representación de la provincia, capital de la región, á que sean destinados. Se recuerda á este efecto que las regiones y capitalidades son las designadas en el apéndice núm. 3 de los unidos al Reglamento de la Inspección del Timbre de 12 de Octubre último. En lo sucesivo tomarán posesión en la provincia en que la Inspección técnica esté funcionando en la época de su nombramiento.

3.^a Los Representantes de las provincias, capitales de región, y en lo sucesivo aquellos á quienes corresponda, darán conocimiento al Centro directivo de la toma de posesión de los Inspectores, con expresión del día en que lo hayan verificado, y de la presentación de los títulos profesionales en virtud de los cuales hayan sido nombrados. Los Representantes suscribirán la diligencia de la posesión al margen de la credencial, expresando la fecha en que tenga lugar, previo el reintegro del timbre correspondiente á dicha credencial.

4.^a Los Inspectores técnicos comenzarán el ejercicio de sus funciones en la provincia, capital de la región, á que estén destinados, y en lo sucesivo en la que esté funcionando la Inspección técnica á la fecha de su nombramiento; se exceptúa la provincia de las Baleares, en la cual funcionará constantemente el Inspector que designe el Centro directivo en la región de Barcelona.

5.^a Corresponde á los Representantes, según el art. 34 del reglamento antes citado, designar los distritos en que han de funcionar los Inspectores y dirigir la inspección en la forma que consideren más eficaz y activa. A este último efecto, quedan facultados para encomendar la Inspección técnica de los distritos municipales de escasa importancia á los Inspectores locales de los distritos administrativos respectivos, cuidando de que lo verifiquen en las épocas y con los intervalos convenientes para no entorpecer las otras funciones anexas á sus cargos, y procurando que los que no tienen otro que el de Inspector técnico se concreten á la capital y á las localidades que, por ser cabeza de partido judicial, por su numeroso vecindario ó por cualquier otra circunstancia, requieran mayor detenimiento y atención.

6.^a La facultad conferida en la regla que precede es aplicable, y deben desde luego hacer uso de ella los Representantes de las provincias que no sean capitales de región, en tanto que corresponda practicar en ellas la inspección técnica.

7.^a Terminada la inspección en una provincia por los Inspectores técnicos, el Representante dará de ello conocimiento al Centro directivo para que pueda determinarse la provincia de la misma región á que han de pasar á ejercer sus funciones.

8.^a Se reitera encarecidamente á los Representantes la recomendación contenida en la circular núm. 46 sobre que vigilen y cuiden de que los Inspectores procedan en el desempeño de sus funciones con la mayor moralidad.

9.^a El pago de los haberes de los Inspectores técnicos se verificará por las Representaciones en que se encuentren el día último laborable de cada mes, contra recibo duplicado, en que se exprese el concepto, y del que enviarán un ejemplar á la Dirección con cargo en cuenta de efectivo por gastos del servicio del Timbre. Para el cobro del primer mes, el Inspector exhibirá al Representante la credencial en que conste la toma de posesión para la liquidación de haberes.

10.^a Los Inspectores técnicos declararán el disfrute de sus haberes para los efectos del pago de la contribución industrial, y se proveerán de su cédula personal en sus respectivas residencias.»

Circulares de 22 de Diciembre de 1896 sobre reorganización de la Inspección técnica:

«Reorganizada la Inspección técnica de la Renta del Timbre sobre bases más amplias que las adoptadas en 1895, se ejercerá constantemente en lo sucesivo en todas y cada una de las provincias no exentas, y á este efecto ha sido destinado á cada Representación ... Inspector ... á las inmediatas órdenes del Representante.

Atendiendo á que la generalidad de las entidades y conceptos sometidos á la inspección técnica basta con que sean visitados una vez al año, la Dirección considera que el Inspector, dotado de regular inteligencia, que ejerza sus funciones con verdadero celo y que sea dirigido con el acierto que debe esperarse, llenará cumplidamente su cometido en aquel espacio de tiempo, llevando la acción fiscal á todas las entidades que tengan su residencia en la provincia.

Hay, sin embargo, provincias y localidades, aunque contadas, que constituyen excepciones; y puede haber y habrá, seguramente, circunstancias especiales que exijan mayor desarrollo en el servicio de la Inspección; al primer caso se atiende asignando á las provincias aludidas, en vez de uno, dos y aun tres Inspectores, y al segundo, manteniendo el sistema regional establecido en el reglamento de Octubre de 1895, mediante el cual, además del Inspector é Inspectores permanentes de cada provincia, se asignan á la región otros dos, que acudirán á la provincia y á los servicios especiales á que aquéllos no puedan atender, sin perjudicar la normalidad del servicio.

No se necesita encarecer al Representante cuanto importa que dedique su atención, tan intensamente como al que más, al servicio de que se trata en todos sus detalles. No debe quedar al arbitrio del Inspector, funcionario relativamente subalterno, que puede ser influido por sus intereses personales, la marcha de la inspección, sino que es indispensable que la Representación, como corresponde en cuanto á la Compañía interesa en la provincia, sea la cabeza que inicie, dirija y ordene, y el Inspector el brazo que ejecute. Así, pues, el Representante deberá señalar los distritos y aun los conceptos y entidades que sucesivamente deban inspeccionarse, y encomendarles la inspección local, ó sea la de los actos y documentos comprendidos en el apéndice núm. 1 del reglamento de 12 de Octubre de 1895, cuando juzgue que por su importancia lo requiere y el número ó condiciones de los Inspectores locales no basten á desempeñar debidamente este servicio, y, en todo caso, siempre que la inspección técnica esté oficialmente en suspenso ó considere que debe suspenderse por haberse ejercido recientemente en los conceptos y entidades á ella sometidos. Los diarios de operaciones y los partes quincenales deberán ser examinados atentamente por la Representación, para apreciar si sus órdenes han sido fiel y activamente cumplidas; y los expedientes de defraudación, su estructura y su número, en relación con los informes confidenciales y con las presunciones racionales que tenga, deberán servirle para formar juicio de la inteligencia y moralidad del Inspector. Dicho se está que cualquiera deficiencia que el Representante note en alguna ó algunas de

las cualidades requeridas á todo empleado y más indispensables en los que ejercen funciones tan delicadas y tan importantes como las inherentes á la inspección técnica del Timbre, deben ser inmediatamente puestas en conocimiento del Centro directivo.

A la Representación corresponde también determinar la época ó las épocas en que el Inspector haya de salir de la capital á inspeccionar otros distritos de la provincia, procurando elegir, siempre que el estado del servicio lo permita, aquellas en que sean más las horas utilizables y más fáciles las comunicaciones, designando los distritos municipales por donde ha de comenzar y continuar la visita, fijando itinerarios y hasta marcando aproximadamente el tiempo que ha de invertirse en cada excursión; el Inspector, entre tanto, deberá estar en correspondencia diaria con la Representación, avisando por lo menos las llegadas y las salidas de los distritos que le hayan sido designados. Los partes quincenales y los expedientes de defraudación, si los instruye, podrá entregarlos personalmente á su regreso.

Si es de gran interés cuanto á la inspección del Timbre se refiere, este interés acrece en su ejercicio fuera de la capital. No se trata entonces solamente de realizar el propósito de que la Renta del Timbre quede inspeccionada en toda la provincia durante el año, sino de que lo sea con la mayor economía posible. Decidido el Consejo de Administración á que la escasez de recursos para las necesidades de la vida, ya que no de disculpa, no pueda ser levadura de faltas de probidad ó de celo, ha acordado asignar dietas á los Inspectores cuando funcionen fuera de la capital, y desde luego comprenderá la Representación cuánto importa que no se cansen inútilmente ni se eleve el gasto por este concepto á mayor suma de la que el servicio requiere. De aquí la necesidad de que los Representantes fijen itinerarios y plazos, teniendo en cuenta los medios de comunicación y las condiciones tributarias de las localidades. La Dirección cree que si en el transcurso de un año puede ser visitada una provincia, bastarán, por término medio, seis meses para visitar los distritos municipales fuera de la capital, toda vez que en las provincias en que su número es considerable las entidades que han de visitarse se concretan á

los Ayuntamientos y las distancias entre las localidades son muy cortas, pudiendo en un solo día visitarse dos ó más distritos; en cambio, donde los distritos municipales tienen mayor importancia tributaria y distan más unos de otros, su número es relativamente reducido. A este propósito, cada salida que acuerde el Representante del Inspector ó Inspectores á ejercer sus funciones fuera de la capital, la comunicará á la Dirección, proponiendo las dietas que deban abonársele de 7,50 á 12,50 pesetas, según los gastos presumibles en la comarca que haya de visitar y comprendidos todos, incluso los de locomoción.

Las indicaciones que anteceden se fundan en la idea general que del servicio tiene la Dirección; pero ya se ha dicho que, reconociendo que ha de haber circunstancias especiales y servicios extraordinarios, se ha mantenido para atender á ellos el sistema regional, asignando á cada región dos Inspectores, además de los provinciales. Aquellas circunstancias y aquellos servicios la Dirección no puede conocerlos en la generalidad de los casos sino por medio de los Representantes. Al Representante, por lo tanto, corresponde, cuando lo considere preciso, reclamar el servicio de los Inspectores regionales, determinando y razonando los motivos y el objeto de su reclamación y cuidando mucho de que estos razonamientos sean claros y precisos, pues pudiendo suceder que á un tiempo mismo soliciten el auxilio de los Inspectores más de una de las provincias de la región, la Dirección habrá de decidir, por las alegaciones de los respectivos Representantes, á cuál ha de atender primeramente. Por el momento, los Inspectores regionales van destinados á la provincia capital de la región, donde desde luego deberán utilizarse sus servicios, visitando los distritos fuera de la capital y adelantando cuanto sea posible la inspección de la provincia, á fin de que cuando otras lo reclamen no sea el servicio de la capitalidad de la región rémora para atenderlas.

El Consejo y la Dirección de la Compañía, animados, como siempre, del mejor deseo y persuadidos de la influencia de la Inspección en la Renta del Timbre, han reorganizado este servicio tal vez con amplitud, y seguramente dedicando á todos sus elementos la mayor atención. Así, se ha duplicado el número de Inspectores, se han es-

tablecido entre ellos categorías diversas con sueldos, las más superiores á los actuales, se ha acordado el abono de dietas, se han creado incompatibilidades evidentemente aconsejadas por la experiencia y se ha atendido en la designación de las personas á las presunciones más fundadas de probidad y de inteligencia. Pero no por eso se lisonjea de que, de primera intención, se haya logrado formar un cuerpo de Inspectores que responda cumplidamente en todos sus elementos á los propósitos que han precedido á su formación. A los Representantes de la Compañía toca completar la obra. Los Representantes, que pueden seguirlos paso á paso en el ejercicio de sus funciones, que han de examinar y juzgar sus trabajos, que han de verlos vivir y conducirse, que han de oír las apreciaciones y los rumores que á ellos se refieran y que han de formar necesariamente juicio exacto de las condiciones de cada uno, son los llamados á ilustrar á la Dirección para que expulse y sustituya á los que, por cualquier concepto, no sean dignos de la confianza en ellos depositada. Y tal es el convencimiento en la eficacia de la información de los Representantes, y tan firme es el propósito de atenderla sin contemplación alguna, que si en el transcurso de un año, ó á lo sumo de dos, no se ha logrado constituir una Inspección modelo, sólo á los Representantes se considerará imputable.

Pero se confía en que ha de prestar el Representante el concurso que se solicita y que debe á la Compañía si se penetra, como no puede menos, de la importancia del objeto. No se trata sólo de los intereses materiales de la Compañía, cuyo fomento, íntimamente ligado á las condiciones de la Inspección, autoriza para exigir de aquél la cooperación más decidida. La constitución de un cuerpo de Inspectores de un impuesto que llene cumplida y concienzudamente todos sus deberes será, á la par que un éxito de resonancia para la Compañía, un servicio moral para el Estado, que encontrará así rotas las tradiciones malsanas de este género de organismos; será un servicio social, porque, convencida la colectividad contribuyente de que ni á la inteligencia se la burla ni á la probidad se la compra, sustituirá el hábito de respetar la ley al de defraudarla, y será hasta un servicio para los mismos Inspectores, que

hallarán dignificada una profesión hasta ahora mirada generalmente con menosprecio.

Según el art. 57, párrafo 3.º de la ley y reglamento provisional, las Delegaciones de Hacienda darán á conocer al público los nombramientos de Inspectores técnicos y locales de la Renta del Timbre.

En circular de 31 de Agosto de 1892 se comunicó á los Representantes que dichos nombramientos se publicasen en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias, entregando un ejemplar de dicha publicación á los interesados:

Documentos que deben presentar los Inspectores técnicos al posesionarse de sus cargos.

«Para que los Inspectores técnicos de la Renta del Timbre, nombrados, puedan tomar posesión de sus destinos y comenzar por tanto á ejercer sus funciones, deberá exigirles el Representante que le exhiban el título de abogado, notario, profesor ó perito mercantil, que es indispensable poseer para que tenga efecto la credencial, y tomará nota del establecimiento ú oficina por el que se haya expedido, de su fecha y número de registro, datos que comunicará á la Dirección; al propio tiempo son incompatibles para el desempeño de su cargo en la provincia para que fueran nombrados los Inspectores que sean naturales de ellas, ó sus mujeres si fueren casados, y los que tengan bienes en las mismas, cuidando, por tanto, de averiguar, antes de que empiecen á ejercer su cargo, si concurre en ellos algún motivo de incompatibilidad, comunicando al Centro directivo lo que resulte de las averiguaciones que haga, según circular de 28 de Diciembre de 1896.»

Reintegro de credenciales.

Por circular de 20 de Abril de 1892 y teniendo en cuenta el art. 171 de la vigente ley del Timbre, se dispone que los empleados de las Sociedades mercantiles reintegren sus nombramientos adosando á sus respectivas credenciales un timbre de cinco pesetas, clase 8.ª, desde 1501 pesetas en adelante, cuidando que lo verifiquen siempre al darles posesión de su cargo.

Multas en que incurrirán los notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre del Estado.

Según circular de 5 de Julio de 1894, la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía trasladó al Centro directivo, con fecha 19 de Julio de 1894, la Real orden dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 30 de Abril del mismo, resolviendo que los notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre del Estado, así como las corporaciones que no presenten á los mismos los libros y documentos que lleven en cumplimiento de leyes y reglamentos, incurren en la multa de 100 pesetas.

Al propio tiempo y en consideración á que complementa la disposición que queda hecha mención, la Delegación del Gobierno declaró que, en el caso en que las corporaciones manifiesten al Inspector que no presentan los libros porque no los llevan, no procede hacer declaración alguna de responsabilidad, pero sí poner el hecho en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para que, como Jefe de la Administración provincial, conozca del mismo, interesándole que, de resultar probada la existencia de los libros al tiempo de la visita, lo participe á la Delegación de Hacienda, así como la resolución que en otro caso adopte sobre el particular; disposición que, lo mismo que la Real orden que se cita, tendrán en cuenta los Representantes para su cumplimiento y el de los Inspectores del Timbre, á quienes se dará traslado de ella.

Espectáculos públicos.

TIMBRE EN LOS ANUNCIOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Por circular de 9 de Septiembre de 1892 se dispone lo siguiente:

«Habiendo ocurrido dudas á algunos Representantes sobre si deben ponerse timbres móviles en los anuncios de espectáculos públicos cuando la empresa se haya concertado con la Hacienda para el pago del timbre, la Delega-

ción del Gobierno cerca de la Sociedad Arrendataria ha resuelto, en virtud de consulta que se le hizo:

1.º Que no es procedente el concierto para el pago á metálico de los timbres móviles que han de fijarse en los anuncios en la forma establecida en el núm. 31 del art. 31 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 y en la Real orden de 31 de Marzo de 1892.

2.º Que la inutilización de los timbres de que se trata no corresponde á la Compañía, sino á la autoridad municipal, pero que los agentes de aquélla pueden hacer uso del derecho de inspección que les concede el convenio de 30 de Junio de 1892.

Se encarga á los Representantes que tengan presentes estas resoluciones en los casos que puedan ocurrir, debiendo advertirles que el timbre suelto de 10 céntimos debe fijarse en los «anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos.»

Conciertos con las empresas.

La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía, hoy Intervención, en vista de una consulta del Representante de Zaragoza, acordó los siguientes extremos, comunicados á los Representantes por circular de 24 de Octubre de 1894:

«1.º Que en los conciertos con los empresarios de espectáculos públicos para el pago del impuesto de timbre debe fijarse la cantidad que el empresario se obliga á pagar por cada función, haciéndose el pago por funciones, ó sea día por día, ó por el número de ellas que se celebren, según convenga mejor á aquél y se estipule; pero en ningún caso podrá comenzar la función sin que se haya satisfecho la cantidad correspondiente á la misma, y si así no se hiciera deberá instruirse expediente de defraudación contra el empresario, previa, como es consiguiente, visita de inspección, de la que se levantará acta en forma.

2.º Que los conciertos no pueden comprender funciones celebradas con anterioridad á la fecha de su notificación

al Representante de la Compañía, estando, por lo tanto, obligado el empresario á poner el timbre en los billetes que expenda, como si no tuviese solicitado el concierto.

3.º Que el timbre sobre cuyo pago exista expediente de defraudación no puede ser satisfecho sino en cumplimiento del fallo que se dicte y en la forma que determina el art. 13 de la ley vigente.

4.º Que no cabe comprender en el concierto funciones ya dadas y cuyos billetes hayan sido debidamente reintegrados, según se ha dicho ya en el segundo punto; y

5.º Que los expedientes instruidos en general para declarar responsabilidades por infracción de la ley del Timbre deben someterse sin excepción alguna á la resolución de las Juntas administrativas en el plazo de tercer día, á contar desde el de su presentación en la Delegación de Hacienda, según clara y terminantemente dispone el art. 67 del reglamento para la inspección é investigación de la Hacienda pública, de 31 de Agosto de 1892.»

Sobre lo que debe entenderse por billete y entrada en lo que afecta al impuesto del Timbre de 0,05 pesetas.

La Intervención del Estado cerca de la Compañía ha dirigido á los Delegados de Hacienda, con fecha 23 de Septiembre de 1896, la siguiente circular:

«Para facilitar por ahora el cumplimiento del párrafo 3.º de la base 2.ª de la ley de 30 de Agosto último, por el que se dispone que los billetes de espectáculos públicos cuyo precio, junto ó separado de la entrada, no llegue á una peseta estarán sujetos al timbre de cinco céntimos; que desde una á dos pesetas pagarán timbre de diez céntimos, y á partir de dos pesetas pagarán además un timbre de cinco céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuvieren de exceso, y sin perjuicio de lo que en definitiva se disponga en el reglamento que se dicte para llevar á efecto la nueva ley del Timbre, la Intervención del Estado ha acordado lo siguiente: 1.º Se entenderá por billete el documento que da derecho á ocupar una localidad determinada, y que, por consiguiente, debe conservar el interesado durante la función, á diferencia de las entradas llamadas generales que tiene necesidad de entregar para que se le permita

la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad determinada no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos se considerará como billete sujeto á este impuesto el documento ó documentos que el interesado debe presentar para que se les permita la entrada. 2.° Las empresas que deseen concertarse para el pago de este impuesto deberán solicitarlo de las Delegaciones de Hacienda, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas, según sus precios. Dicho escrito se pasará por la Administración de Hacienda al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del Timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo. El Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito por medio de diligencia, y en su vista el Representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Administración de Hacienda, la que resolverá fijando el tipo del concierto y disponiendo que se notifique en debida forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y, por último, se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto á los efectos de la recaudación del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado, por anticipado, por cada función cuando menos. »

Lo que se traslada á los Representantes para su conocimiento y efectos consiguientes: debiendo advertirles que con arreglo al párrafo 2.° del art. 51 del reglamento de 20 de Agosto, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 25, dictado para la ejecución del convenio de la Compañía Arrendataria con el Gobierno, aprobado por el art. 1.° de la ley de 30 de Agosto último, en los expedientes que se instruyan para la celebración de conciertos con las empresas de espectáculos públicos ó con cualquiera otra entidad ó corporación serán oídos los Representantes de la Compañía,

y si el Delegado se separase de su dictamen, se remitirán aquéllos para su resolución á la Representación del Estado.

Por consiguiente, cuando esto ocurra no recibirán los Representantes cantidades con cargo á un concierto que el Delegado de Hacienda estimará conveniente, pero que no será ejecutivo hasta que la Representación del Estado apruebe el acuerdo de aquél.

Aclaración á la circular de 30 de Septiembre de 1896 sobre los billetes de espectáculos públicos en lo que afecta al impuesto del Timbre, según circular de 29 de Octubre de 1896 comunicada á los Representantes.

Con fecha 29 de Octubre de 1896 se dijo al Representante de la Compañía en Barcelona lo que sigue:

«El sistema, á que se refiere su consulta, adoptado por el Frontón Condal de esa ciudad para eximir del timbre el billete de sus localidades, en prueba del cual remite un ejemplar de los anuncios de aquella empresa que dicen: «Butacas sin distinción», «Paraíso sin distinción», no puede, en concepto del Centro directivo, conducir á la realización de aquel propósito. Desde el momento que los billetes dan derecho á su poseedor para situarse en las butacas ó en el paraíso ó en cualquier otra localidad, están comprendidos en la ley y en el art. 72 del reglamento para su ejecución; pues por más que el billete no exprese que ha de ser ésta ó la otra butaca, aquel asiento ó el de más allá, por no estar numerados, determina la clase de localidad á que el billete da derecho, á diferencia de la entrada general, que no determina ninguna clase de localidad y sólo da derecho al espacio llamado «paseo» en algunos espectáculos públicos. que es de tránsito y donde puede estarse de pie.

De la misma manera, si en las plazas de toros, circos ú otros espectáculos análogos hay localidades ó se establecen sin numerar, sean contrabarreras, gradas ó lo que fuesen, están sujetos al impuesto los billetes que dan derecho á ellas, incluso los tendidos que, sobre ser localidad han de tener la distinción que los determina más, de sol y sombra. A mayor abundamiento, se habrá visto que el art. 72 ya citado del reglamento para la ejecución de la ley refor-

mada, que es precepto de mayor autoridad que la circular de la Intervención del Estado de 23 de Septiembre último, dice que se entiende por billete el documento que da derecho á ocupar una «localidad», sin añadir calificativo alguno, de donde resulta indiscutible que todo billete que da derecho á ocupar una localidad, sea la que fuese y determinese ó no se determine, está sujeto al impuesto que á su precio corresponda.

En su consecuencia, se darán instrucciones á los Inspectores del Timbre para que, en el ejercicio de sus funciones, exijan la presentación del billete con los timbres que en relación con su precio previene la ley, y en caso negativo instruyan los expedientes de defraudación consiguientes, para que sean sometidos al conocimiento y fallo de la Junta administrativa, en la cual deberá el Representante sostener el criterio que queda expuesto, formulando, si fuese otro el de la mayoría de la Junta, voto particular, para que con arreglo al reglamento dicte en alzada su resolución la Junta central creada por la ley de 30 de Agosto de 1896.»

Sobre dictámenes que se emitan por los Representantes con conocimiento pleno y detallado de la suma sobre que ha de girar el concierto con las empresas de espectáculos públicos.

La circular de 12 de Noviembre de 1896 dice así:

«La importancia que el art. 51 del reglamento de 20 de Septiembre de 1896 asigna á los dictámenes de los Representantes de la Compañía en los expedientes de concierto con empresas de espectáculos públicos hace más imperioso el deber de que dichos dictámenes se emitan con conocimiento pleno y detallado de las sumas sobre que ha de girar el concierto, acompañando el aforo que las demuestre, para que en caso de alzada venga revestido el expediente de todos los datos conducentes á la resolución más justa. A este efecto y para uniformar este importante servicio, ordenarán los Representantes á los Inspectores del Timbre que en lo sucesivo ajusten los aforos que practiquen de los teatros, plazas, circos y demás locales destinados á espec-

táculos públicos al modelo inserto á continuación, respecto al cual pueden pedir las explicaciones que juzguen necesarias si, lo que no es de esperar, no bastasen las notas aclaratorias que se consignan al pie de dicho modelo.

ESTADO *demostrativo de las localidades y precios del (a) y timbres que le corresponden.*

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|--|--------|-----------------|--|--|
| LOCALIDADES | NÚMERO | PRECIO | Timbre correspondiente á cada localidad. | Timbre correspondiente al total de localidad de cada clase |
| | | <i>Pesetas.</i> | <i>Pesetas.</i> | <i>Pesetas.</i> |
| Plateas..... | 4 | 10 | 0,50 | 2 |
| Palcos principales.... | 14 | 8 | 0 40 | 5,60 |
| Idem segundos..... | 14 | 6 | 0 30 | 4,20 |
| Butacas..... | 30 | 1,50 | 0,10 | 23 |
| Delanteras de anfiteatro.. | 60 | 1,25 | 0 10 | 6 |
| Asientos de id..... | 350 | 0,75 | 0,05 | 17,50 |
| <i>Total timbre por todas las localidades.....</i> | | | | 58,30 |

(a) Aquí el teatro, circo ó plaza á que se refiera el estado, con su denominación.

NOTAS.—1.^a La nomenclatura, número y precio de las localidades (casillas 1.^a, 2.^a y 3.^a) se han fijado como ejemplo, entendiéndose que en cada caso se sustituirán por las localidades, número y precio del teatro, circo, plaza ó local que se afore.

2.^a En los teatros y demás espectáculos por horas, para graduar el importe del concierto, se multiplicará el timbre total por el número de funciones de cada día.

3.^a En los espectáculos públicos cuyas localidades ó algunas de ellas tengan fijado precio sin entradas se sumará, para deducir el importe del timbre, el precio de cinco entradas al de cada uno de los palcos y plateas y el de una entrada al de las butacas ó cualquiera otra localidad para una sola persona.

4.^a El total del timbre de las localidades de cada clase se sacará multiplicando el número de localidades por el timbre correspondiente á cada una (casillas 2.^a y 4.^a).

Canje de efectos timbrados en las expendedorías que se presenten con caracteres impresos.

Por circular de 15 de Noviembre de 1892 se dispuso lo siguiente:

«Habiéndose consultado á la Dirección por algunos Representantes de la Compañía si se podrían admitir al canje en las expendedorías los efectos timbrados que se presenten con caracteres impresos, con fecha 3 del mismo mes se hizo la oportuna consulta á la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía, la cual, en 4 del mismo, manifiesta que no encuentra inconveniente, siempre que estén sin señales de haber sido cosidos y no tengan rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto, según se determina en el artículo 5.º de la ley del Timbre de 1892.

En su consecuencia, se servirá el Representante poner esta resolución en conocimiento de los Administradores subalternos de la provincia, para que á su vez lo hagan conocer á los Expendedores, á fin de que sepan á qué atenerse en los casos que en lo sucesivo se les presenten.»

Visita á los establecimientos balnearios.

Por circular de 22 de Agosto de 1895 se dispone que los Inspectores de la Renta del Timbre visiten los establecimientos balnearios de sus respectivos distritos, inspeccionando si se cumplen las prescripciones de la ley vigente, instruyendo en caso negativo expedientes de defraudación, conforme al reglamento de 15 de Septiembre de 1892.

Documentos exceptuados del impuesto del Timbre.

En circular de 12 de Mayo de 1894 se comunica á los Representantes de la Compañía la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, por la cual quedan exceptuados del timbre móvil de 10 céntimos los anuncios que se fijan en los escaparates, portadas y en el interior de las tiendas ó almacenes expresando la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquéllos se

refieran á los que en el propio local se expidan ó fabriquen.

Por circular de la misma fecha se comunica á los Representantes que los libros de administración de los arrendatarios de consumos no están sujetos á timbre alguno, puesto que, no hallándose la Hacienda obligada á las prescripciones de la ley del Timbre cuando administra por sí el impuesto, tampoco lo está el particular que toma á su cargo dicho servicio por subrogarse en todos los derechos de la Hacienda.

Por circular de 3 de Octubre de 1894 se comunica á los Representantes que están también exceptuados del impuesto del Timbre los avisos que las Compañías de ferrocarriles están obligadas á dar á los consignatarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 del reglamento de Policía de 9 de Septiembre de 1878 y á la Real orden de 1.º de Febrero de 1887; resolución ésta tomada por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicada por la hoy Intervención del Gobierno en la Arrendataria de Tabacos.

Por circular de 19 de Diciembre de 1892 está exceptuado también del impuesto del Timbre el recibí de los pedidos de los Expendedores, cuya circular, copiada á la letra, dice así:

«Con motivo de la nueva ley del Timbre, han consultado á la Dirección algunos Representantes si el recibí del importe de los pedidos de los Expendedores, que se pone en las hojas impresas que se destinan á hacerlos por el encargado de recaudar su valor, está ó no sujeto al timbre móvil, y estudiado el asunto por la Comisión de Ventas del Consejo, ha entendido que dicho recibí no se halla sujeto á dicho timbre por razones concluyentes que se derivan del texto de la ley del Timbre.

Esto no obstante, y á fin de evitar cuestiones y dificultades, se ha acordado que se reemplace dicho recibí por la frase: «pueden entregarse los efectos».

Sobre quien no hubiese puesto á los títulos á su tiempo oportuno los timbres de valores en 1893-94.

Por circular de 1.º de Septiembre de 1894 se comunica á los Representantes que los tenedores de títulos de la

renta de Estado, ó de valores industriales y mercantiles sujetos al impuesto creado por el artículo 43, por la anterior ley de Presupuestos, que á la terminación del último año económico no lo hubiesen reintegrado con el timbre correspondiente, se hallan en el caso que determina el artículo 184 de la vigente ley del Timbre del Estado, y sujetos, por tanto, al reintegro y penalidad que establece el 185 de la misma ley.

Licencias de caza á los Jefes y Oficiales del Ejército por el cincuenta por ciento de su valor.

La circular de 30 de Noviembre de 1893 dice así:

«Por Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre de 1893, se dispone que se haga extensiva á todas las clases militares el derecho que se reconoció al cuerpo de Somatenes de Cataluña por Real orden de 21 de Agosto del corriente año, sobre que las licencias de caza de 30 pesetas puedan adquirirlas por la mitad de su valor, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.^a Las solicitudes que se formulen por los militares para obtener las licencias de caza se dirigirán al respectivo Comandante general del cuerpo de Ejército ó Capitán general, el cual dará conocimiento á la Delegación de Hacienda que corresponda de los interesados á quienes deba concederse.

2.^a La Delegación de Hacienda, en su vista, expedirá y remitirá al Capitán general ó Comandante general del Cuerpo de ejército correspondiente una relación por cada individuo para el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que expida, para que la expendedoría en que se presenten las reciba como metálico en pago del cincuenta por ciento del valor de la licencia, abonando el interesado el resto, ó sea el otro cincuenta por ciento en efectivo.

3.^a La Compañía Arrendataria de Tabacos entregará á su vez como efectivo á la Hacienda pública las órdenes recibidas en parte de pago de estas licencias, y la Delegación de Hacienda procederá inmediatamente á formalizar una devolución del importe de las órdenes originales con

aplicación al timbre del Estado, justificándolas con las mismas órdenes originales recibidas y con copia de la presente resolución.»

Clase de papel que ha de emplearse en las reclamaciones de derecho de defensa en que los procesados sean absueltos.

Por circular de 3 de Febrero de 1896 se comunica la resolución de la Dirección de Contribuciones indirectas, por la cual se dispone que el papel que se emplee ha de ser el que prescribe el art. 98 de la vigente ley, según la cuantía del asunto que se ventile.

Sobre forma en que debe abonar el impuesto del Timbre un diario-cartel anunciador para fijarlo en la vía pública.

La circular de la Dirección de la Compañía de 15 de Febrero de 1896, copiada á la letra, dice así:

«La Sección 2.^a (Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos) de la Dirección general de Contribuciones indirectas resolvió la instancia suscrita por don Rosendo Argensó y Draper, vecino de Barcelona, referente á la forma en que debe pagar por el impuesto de timbre un diario-cartel anunciador para fijarlo en la vía pública, disponiendo que, «según lo preceptuado en el art. 179 número 10 de la vigente ley, cada uno de los anuncios que se publiquen en el referido diario debe tributar con el timbre móvil de 10 céntimos, habiéndole autorizado, con el fin de no causarle perjuicio alguno, para que en la cabeza del diario y en centro del mismo deje en blanco un espacio suficiente con el epígrafe de «Lugar de los sellos», en el cual fijará los especiales móviles ó no especiales, según los casos, por el importe exacto de los 10 céntimos correspondientes á los anuncios que el repetido diario contenga, de modo que si contiene, por ejemplo, 100 anuncios, deberá fijar en el mismo un timbre de 10 pesetas, clase 6.^a; si fueran 105, lo reintegrará con un timbre igual á este último y otro especial de 0,50 céntimos, y así en los demás casos, entendiéndose siempre que los timbres

móviles sustituyen á los especiales móviles únicamente para la realización del pago del impuesto, y por consiguiente que se aplicará en los casos de defraudación la penalidad que determina el art. 186 de la ley y que los diarios-carteles que el interesado haya fijado en sitios públicos se reintegren por el mismo sistema, con sujeción á lo expuesto, poniendo en ellos los timbres necesarios en el lugar que mejor le parezca.»

Sobre que los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é Islas adyacentes sigan satisfaciendo el impuesto creado por el art. 43 de la Ley de 5 de Agosto de 1893.

La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía, con fecha 22 de Junio de 1896, ha comunicado á los Delegados de Hacienda lo que sigue:

«Por el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895 se dispuso que los títulos de la deuda exterior y de la deuda de Ultramar que circulan en la Península é islas adyacentes sigan satisfaciendo el impuesto creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, en los timbres establecidos al efecto, á razón de 1,25 por 100 del valor anual de sus intereses, y para el cumplimiento de este precepto quedaron subsistentes los timbres de los precios de 12, 6, 3, 2, 1, 0,50, 0,10 y 0,05 pesetas con destino á los títulos de la deuda exterior; se crearon los de pesetas 0,375, 0,313, 0,187, 1,875, 0,047 y 0,094 para los de la deuda amortizable de Ultramar, y los de 30 y 15 céntimos de peseta para los títulos de anualidades de la deuda también de Ultramar. De estos timbres continúan subsistentes para el cobro de dicho impuesto, durante el próximo ejercicio, los de los mismos precios que se dejan mencionados para la deuda exterior y la amortizable de Ultramar, y se suprimieron los de 30 y 15 céntimos de peseta que hoy se emplean para los títulos de anualidades, los que se sustituyen por otros de 275 y 138 milésimas de peseta. Mas como, por la circunstancia de ser efectos de año económico determinado, caducan en fin del mes actual los que se hallan en circulación, debiendo, en su consecuencia, procederse al canje de los mismos. La Direc-

ción general ha dispuesto que la operación se lleve á efecto observando las reglas siguientes: 1.^a Los timbres que quedan subsistentes se canjearán entregando á los interesados otros de igual clase y precios que los que se presenten. También podrán ser canjeados los timbres que se suprimen, si los interesados lo solicitasen, por otros de la nueva emisión, aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que reciban sea igual ó mayor que el de los que entreguen, abonando en su caso la diferencia en efectivo. 2.^a Los Expendedores y particulares que opten por recibir á metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la devolución de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes. 3.^a Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en cada localidad la expendeduría en que hayan de recibirse los timbres que los particulares presenten al canje, dando de ello conocimiento á los Delegados de Hacienda para que éstos puedan anunciarlo al público por medio del *Boletín Oficial*, determinando el plazo que al efecto se concede. 4.^a El canje se hará precisamente dentro del mes de Julio, todos los días de sol á sol. Al efecto, los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten y determinen los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquéllos sin adherirlos á ningún papel, ó sea sueltos. Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal, de la que tomará nota el encargado del canje. Se exceptúa de la presentación del pedido de canje á los interesados que lo verifiquen en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para dicha operación designe la Compañía Arrendataria de Tabacos. 5.^a No podrán ser canjeados, por ningún concepto, los timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados. Cuando haya lugar á sospechar de la legítima procedencia de los timbres, se suspenderá el canje y se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, para que disponga sean reconocidos por persona perita, procediendo en su vista, según disponen las instrucciones

vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda. 6.^a Para la recogida, recuento y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos de que se trata, así como para su reconocimiento y recibo en la misma, se tendrán presentes y cumplirán con toda exactitud las demás reglas dictadas en la orden-circular de 6 de Diciembre de 1895, referente al canje de los efectos caducados en fin del año anterior; en la inteligencia de que los timbres que resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía deberán ser devueltos á la Fábrica en los quince primeros días del mes de Julio, y los que se reciban por consecuencia del canje en las expendedorías, en igual período del mes de Agosto siguiente.»

Sobre que se consideren para el canje como las demás de su clase, destinadas á la venta pública las letras de cambio con timbre particular.

Por circular de 7 de Octubre de 1896, dictada por la Compañía, se dispone que las letras de cambio con timbre particular se consideren como las demás de su clase para la venta pública, pudiendo, como éstas, canjearse en las mismas condiciones, y se admitirán, por tanto, en la Fábrica Nacional del Timbre con las formalidades establecidas para la devolución de los demás efectos timbrados.

Papel timbrado en que deban extenderse las papeletas de citación á juicio verbal y sobre los libros de comercio que lleven las sucursales de Sociedades mercantiles.

Por Real orden comunicada á la Compañía por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Diciembre de 1896, se ha dispuesto lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en la Intervención del Estado cerca de la Compañía con motivo de las dudas que venía ofreciendo la aplicación de los arts. 50 y última parte del 60, y uno del reglamento provisional para la ejecución de la vigente ley del Timbre, que tratan respectivamente del papel timbrado en que deban extenderse las papeletas de citaciones á juicio verbal, cualquiera que sea la cuantía

litigiosa, y sobre los libros de comercio que lleven las sucursales de Sociedades mercantiles; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha Intervención del Estado, se ha servido declarar lo siguiente: Primero, que las papeletas de citación á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa, se extenderán en papel timbrado de la clase 13.^ª, como comprendidas en el art. 108 de la Ley del Timbre; y segundo, que las sucursales de Sociedades mercantiles no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven cuando, por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero que cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el art. 144 de la vigente ley del Timbre.»

Esta disposición se comunicó á los Representantes en circular de 30 de Diciembre de 1896.

Aclaraciones sobre las novedades introducidas en los reglamentos para llevar á efecto la Ley y convenio de la Renta del Timbre con el Estado comunicadas á los Representantes por circular de 28 de Octubre de 1896.

Las *Gacetas* de 25 de Septiembre de 1896 y de 14 de Octubre del mismo año han insertado respectivamente el reglamento para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato con la Compañía, y el de ejecución de la ley de 15 de Septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado, reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895 y 21 y 30 de Agosto de 1896.

Ambos reglamentos contienen disposiciones sobre las cuales se llama especialmente la atención de los Representantes de la Compañía acerca de las del primero por lo que afectan á las facultades de los mismos y sus relaciones con las oficinas de Hacienda provinciales, y respecto de las del segundo porque determinan la manera de aplicar

el impuesto del Timbre á actos y entidades antes no comprendidos en la ley.

El art. 47 del reglamento de 20 de Septiembre para la ejecución del convenio con el Gobierno establece el procedimiento que ha de seguirse para la devolución de los efectos timbrados con la intervención de un empleado de Hacienda designado por el Delegado de la provincia, y no se necesita encarecer cuánto importa ajustarse estrictamente á las prescripciones de dicho artículo, puesto que por ello, según se dispone en su último párrafo, quedarán exentos los Representantes de la Compañía de responsabilidad por las faltas que puedan resultar en el recuento que se haga en la Fábrica del Timbre.

El art. 51, á la par que confirma en su segundo párrafo el derecho de los Representantes á ser oídos en los expedientes de conciertos con las empresas de espectáculos públicos ó con cualquiera otra entidad ó corporación, robustece aquel derecho de tal suerte que, si el Delegado de Hacienda se separa del dictamen del Representante de la Compañía, debe el expediente remitirse á la resolución de la Representación del Estado. La importancia que se confiere á los dictámenes de los Representantes de la Compañía les impone la obligación de emitirlos razonados, con estricta sujeción á la ley y teniendo en cuenta todas las circunstancias y condiciones de las entidades de cuyo concierto se trate.

El art. 58 prescribe que los Representantes, de acuerdo con las Delegaciones de Hacienda, ordenen y dirijan la investigación de la Renta del Timbre en sus respectivas provincias. Esto, que estaba ya determinado en el reglamento y en las Instrucciones de la Compañía, adquiere ahora la sanción oficial del Gobierno, y por tanto acrece la autoridad de los Representantes en el servicio de inspección. De esta autoridad, si bien con todas las consideraciones debidas á las oficinas del Estado y procurando mantener con ellas la armonía que corresponde entre entidades que cooperan al mismo fin, deberán usar eficazmente, así en la dirección del servicio como en todos los extremos con él relacionados, incluso el de despacho de los expedientes de defraudación, de celebración de Juntas administrativas y el de realización de las multas. Toda la actividad

que desplieguen en esta materia está de antemano justificada por la importancia de la investigación, que es el elemento principal para acrecentar los valores del Timbre.

También la prescripción del art. 59, referente á los datos oficiales que deben consultarse para la mejor investigación de la Renta, está consignada en las instrucciones de la Compañía; pero al imponer ahora dicho artículo á los Delegados de Hacienda la obligación de facilitarlos, les da á los Representantes el derecho de recabar para sí y para los Inspectores del Timbre la facultad de examinar repartos, matrículas, padrones y cuantos documentos estadísticos existan en los oficinas de Hacienda, donde consten las propiedades, industrias y profesiones, que sirven de guía á la inspección.

El art. 60, en consonancia con las disposiciones que van mencionadas, da al voto del Representante de la Compañía en las Juntas administrativas carácter de alzada cuando no está conforme con el fallo; y el art. 61, además de autorizar la sustitución del Representante en las Juntas, expresa el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación y fallo de los expedientes de defraudación, confiriendo á los Representantes, como vocales que son de las Juntas administrativas, el derecho de inspeccionar y activar el despacho y la ejecución de los fallos, de cuyo derecho deberán hacer uso siempre que lo crean conveniente. Todavía, respecto á este último extremo, ó sean á la ejecución de los fallos, confiere á los Representantes de la Compañía el art. 69 la facultad de proponer á la Delegación de Hacienda las personas que han de llevar á cabo los procedimientos ejecutivos para la realización de los reintegros y multas, cuando observaren que los agentes de la Administración incurren en morosidad ó negligencia. Para apreciar la importancia de esta prescripción basta recordar que la perentoria efectividad de las multas interesa á la Compañía, es el mayor estímulo para los Inspectores del Timbre y el correctivo más eficaz de la defraudación presente y futura.

Con esta misma materia, ó sea con el ejercicio de la investigación, se relaciona el art. 93, que determina que cuando el Representante de la Compañía sospechare que se han cometido abusos en visitas anteriores, solicite por conducto de la Dirección de la misma una autorización

para examinar los documentos que lo hayan sido anteriormente, lo cual obliga á los Representantes á seguir con escrupulosa atención los procedimientos de los Inspectores, apreciando sus condiciones de carácter y de inteligencia y todas aquellas que puedan contribuir á formar juicio sobre su integridad.

En el reglamento de 30 de Septiembre de 1896 para la ejecución de la ley del Timbre, reproducción en su mayor parte del de 15 de Septiembre de 1892, se introducen como novedades más esenciales las contenidas en los artículos 69 al 72, modificando el primero lo dispuesto anteriormente en la exacción del timbre de los específicos, y reglamentando los tres siguientes las de los anuncios por medio de las empresas periodísticas y las de los billetes de espectáculos públicos.

Del alcance de estas prescripciones, si bien no afectan directamente á la esfera de acción de los Representantes, deben penetrarse para dar sus instrucciones en consonancia con ellas á los Inspectores de la Renta y para intervenir con recto criterio en las Juntas administrativas que, por su contravención, se celebren en cada provincia.»

Surtido de efectos timbrados en las expendedurías.

Circulares de 27 de Enero de 1892 y 16 de Febrero de 1895:

«Teniendo noticias la Dirección de que algunos Expendedores, faltando á sus deberes, no se surten de efectos timbrados ó lo hacen de una manera deficiente para atender á las necesidades de los pueblos, se previene á los Representantes que, tomando informes de la Delegación de Hacienda, proponga la cesantía de los Expendedores de la provincia que no estén surtidos de dichos efectos, según las exigencias del consumo, sean cuales fueren los motivos que aleguen.»

«A consecuencia de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, comunicada á la Dirección por la Delegación del Gobierno con fecha 1.º de Febrero de 1895, se recomienda á los Representantes, para que á su vez ~~lo~~ hagan á los Subalternos de la provincia, que todas las expendedu-

rias estén siempre surtidas convenientemente de timbres de comunicaciones de una peseta y de 50 céntimos, en evitación de quejas como la formulada por el Jefe del centro de Telégrafos de Valladolid, que ha motivado dicha Real orden.

Asimismo se servirán disponer se hagan frecuentes visitas á las expendedorías, para venir en conocimiento de si tienen á la venta timbres con señales de haber sido usados, y en caso afirmativo dará cuenta de ello á la Dirección y á las oficinas de Hacienda de la provincia, conforme está prevenido.*

Disponiendo que los timbres que tengan los Expendedores á la venta no estén separados de las tiras con numeración.

La frecuencia con que se ocupan por los empleados de vigilancia de la Compañía efectos timbrados sin la tira en blanco que lleva la numeración que corresponde al pliego ha sido causã para que la Comisión Mercantil haya acordado se comunique á los Representantes, á fin de que lo circule á los Subalternos y éstos á los Expendedores, que en lo sucesivo se les exigirá la responsabilidad que corresponda si no cumplen lo que dispone el art. 62 del reglamento dictado para la ejecución de la ley del Timbre del Estado, en el que se preceptúa que los Expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles de 0,10 pesetas, sino que los irán segregando de los pliegos en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones

En su virtud, la Dirección espera que por las Representaciones se dará el más exacto cumplimiento á esta circular, dictada en 24 de Noviembre de 1894.

Pedidos de efectos.

Por los Bancos y Sociedades mercantiles é industriales.
Confección del pedido.

Valor mínimo que deben tener los pedidos.

Pedidos para el consumo de dos meses.

Circulares de 16 de Agosto de 1894, 12 de Octubre, 22 de Diciembre del mismo y 23 de Julio de 1896 respectivamente.

Regla 4.^a del convenio del Timbre de 1892.

«Los Representantes remitirán el pedido de timbrados para el consumo del mes de Junio en los cinco primeros días del de Mayo, en cumplimiento del párrafo 3.^o, regla 7.^a de la instrucción del Timbre, esperando hagan un cálculo prudente y aproximado para evitar pedidos extraordinarios en el último mes del año económico.»

«Es difícil impedir en absoluto que circulen los timbres móviles, especiales móviles, de comunicaciones y para títulos de la deuda y valores industriales y mercantiles que hayan sido sustraídos, pues consta á los Representantes que no pueden identificarse individualmente por carecer de numeración.

Mas como dichos efectos son de gran consumo por los Bancos y Sociedades industriales y mercantiles, puede impedirse en gran parte su circulación rogando á los mismos que presten su auxilio para impedir que aquéllos se utilicen, lo que puede lograrse haciendo directamente los pedidos al almacén respectivo, que designará la expendedoría que ha de suministrarlos.

Con esta disposición, que permite ejercer una inspección bastante eficaz sobre las expendedorías, entiende el Centro Directivo que podrá impedirse en gran parte la circulación de dichos timbres que procedan de una sustracción.

«Habiéndose observado en los pedidos de timbrados que cuando no necesitan las Representaciones efectos de algunas clases no se fijan las existencias de que disponen para

el consumo de la provincia, y siendo este dato necesario á la Dirección, se servirán fijar todos los conceptos de efectos timbrados, y por sus clases correspondientes consignar en su casilla la existencia que tengan disponible para el consumo del mes siguiente al en que se haga el pedido, haciéndose lo mismo respecto al triplo del consumo mensual probable.»

«Se recuerda á los Representantes el cumplimiento de lo dispuesto en circular de 5 de Abril de 1893 respecto al valor mínimo que deben tener los pedidos que formulen de efectos timbrados, con objeto de economizar gastos de transporte.»

«La Dirección deplora la frecuencia con que en las Representaciones se originan urgencias y trastornos por falta de surtido de efectos timbrados, tan pronto como se retarda algunos días el cumplimiento de los pedidos, lo cual no sucedería más que en rarísimos casos si los almacenes estuviesen surtidos para dos meses, según está prevenido en la instrucción vigente, y si en los cinco primeros días de cada mes, según se dispone en la misma instrucción, se formularan los pedidos de los efectos necesarios, no para el consumo del mismo, como algunas Representaciones vienen haciendo, sino para el del siguiente.

El servicio del Timbre no depende exclusivamente de la Dirección, y está, por tanto, imposibilitada de dirigirlo por su propia iniciativa; así como no puede, tampoco, ni debe posponer los pedidos de unas provincias para servir los de otras, sin más razón para ello que la falta de previsión de algunas oficinas al formular aquéllos.»

Recaudación.

Por circular de 18 de Septiembre de 1896 se dispone lo siguiente:

«Es indudable que el convenio-ley de 30 de Agosto de 1896, y las concesiones, en relación con el de 30 de Junio de 1892, obtenidas en la administración de la renta de Timbre, débense principalmente á que en la conciencia pública y en la del Gobierno se reconoce que la gestión de la Compañía viene favoreciendo grandemente y en primer

término los intereses del Estado, aunque, por ser solidarios, resulten también favorecidos los de la Compañía.

Se considera, por tanto, obligado el Consejo de Administración, para corresponder á aquellas muestras del alto concepto que ha merecido, á continuar su gestión con el afán más solícito, tanto en la Renta del Timbre como en la de Tabacos, estudiando su marcha y analizando sus fluctuaciones para fomentar las causas determinantes de las alzas, anular las de las bajas y, en una palabra, procurar el progresivo y mayor aumento posible de los valores.

A este efecto y á semejanza de lo que ya viene haciéndose en la Renta de Tabacos, los Representantes, por lo que respecta á la del Timbre, darán conocimiento telegráfico el primer día de cada mes de los valores recaudados en el mes próximo anterior, ratificándolo en los siete días siguientes por carta oficial, en la que incluirá nota comparativa de dichos valores y los de igual mes del año anterior, y explicará los aumentos ó las bajas que de la comparación resulten, determinando las localidades y la clase de efectos en que se hayan producido y las causas á que, á su juicio, obedezcan, ajustándose, para que haya la debida uniformidad en los informes de todas las Representaciones, á los extremos siguientes:

1.º Suficiencias ó deficiencias del surtido, totales ó parciales, en el almacén provincial, en los subalternos y en las expendedurías; puntualidad en los pedidos y en las remesas.

2.º Falsificaciones é introducciones fraudulentas de timbres ó efectos que hayan podido verificarse en la provincia; sus clases, medidas que haya adoptado para su descubrimiento y para el castigo de los culpables, ya sean falsificadores, introductores ó expendedores

3.º Clases de timbres ó de efectos en que se hayan producido las alzas y las bajas y las causas á que se deban; localidades en que hayan tenido lugar.

4.º Medidas ó procedimientos de cualquier índole, dentro de la ley, que, á juicio de la Representación, puedan influir ventajosamente en los valores de la Renta.»

Canje.

Pueden admitirse al canje en las expendedorías las licencias de uso de armas, caza y pesca, según se dispone por la Delegación del Gobierno con fecha 16 de Noviembre de 1892, circulada á los Representantes de la Compañía en 3 de Diciembre del mismo año, mediante el pago de pesetas 0,10, siempre que no tengan indicio alguno de haber surtido efecto, quedando derogada por la presente circular la de 30 de Agosto del mismo año, que prohibía el canje dedichos efectos.

Por circular de 6 de Febrero de 1895 se dispone que no procede admitir al canje los timbres especiales móviles de 10 céntimos que hayan sido despegados de los tarros de específicos ó cajas á que estuvieron adheridos.

Para el canje general de efectos de fin de año, la Dirección de la Compañía dicta oportunamente las disposiciones necesarias al objeto, según las circunstancias que dicho servicio requiere.

Patentes de alcoholes.

Disposiciones para facilitar la venta de patentes de alcoholes que existen en poder de los Expendedores, según circular de la Compañía de 12 de Junio de 1896:

«Con objeto de facilitar la venta de las patentes de alcoholes que existen en poder de los Expendedores, la Comisión Mercantil del Consejo ha acordado:

1.º Autorizar á los Representantes para designar una expendedoría bien situada y regida por persona de absoluta confianza que sirva de depósito y punto de venta de las patentes de alcoholes á todos los Expendedores de cada localidad.

2.º Dicho depósito será completamente voluntario, á cuyo efecto, los Expendedores sólo serán *invitados* á realizarlo.

3.º El Expendedor depositario entregará á cada interesado un recibo por las patentes depositadas.

4.º El total recaudado mensualmente por el indicado concepto será repartido proporcionalmente al valor de las

patentes por cada Expendedor depositadas, quedando naturalmente el premio de expendición á favor del depositario.

5.º Una vez agotadas las patentes á que se refieren las anteriores disposiciones, se entregarán en *depósito* las necesarias para el consumo al Expendedor cuyo establecimiento esté, al efecto, mejor situado, el cuál irá satisfaciendo su importe á medida que las vaya realizando.»

Canje de las patentes de alcoholes inutilizadas por otras de la misma ó de otra clase.

Circular de 4 de Septiembre de 1893 que, copiada á la letra, dice así:

«La Dirección general de Impuestos y Delegación del Gobierno cerca de la Compañía, en vista de la consulta que se le había hecho sobre si las patentes para la venta de alcoholes que se hubiesen inutilizado por cualquier motivo podrían ser canjeadas por otras de la misma ó de otra clase, ha resuelto que siempre que los mencionados efectos hayan sido inutilizados al escribirlos, y de conformidad con el art. 5.º de la vigente ley del Timbre, no tengan firma ni indicio alguno de haber surtido efecto, pueden canjearse por otros de igual clase sin abono de cantidad alguna.»

Devolución de efectos á la Fábrica Nacional del Timbre.

«Los Representantes dispondrán que todos los efectos timbrados que caducan en 31 de Diciembre y que *como inútiles* se canjeen durante el primer semestre del ejercicio, no figuren en sus cuentas más que en la clasificación del saldo, conservándolos como existencias hasta la cuenta que rindan por Diciembre citado, en la cual se cargarán de todos los inútiles recibidos por canje y se datarán de los mismos como devueltos á la Fábrica, datándose además de igual número de ellos, como emitidos por canje, acompañando á su cuenta relación duplicada de estos últimos y abonando el importe del recargo en la relación valorada de ventas del referido Diciembre.

Igual procedimiento se adoptará para el canje de inútiles de los que no tienen año determinado; es decir, no figu-

rando más que en la clasificación del saldo y cargándose de todos los recibidos durante el ejercicio en la cuenta de Junio siguiente, en la que se datarán de los mismos como devueltos á la Fábrica y de los emitidos por canje, acompañando relación por duplicado de estos últimos y abonando el importe del recargo en la relación de ventas de Junio.»

Por circular de 16 de Octubre de 1894 se dispone que los Representantes designen una persona que presencie el recuento de efectos devueltos á la Fábrica del Timbre; pero en vista de lo que dispone la ley y reglamento provisional en su art. 47, párrafo 2.º, queda anulada dicha disposición.»

Importe de las liquidaciones del Timbre á metálico que practiquen los Registradores de la propiedad en los partidos.

Circular de la Dirección de 3 de Diciembre de 1892, que se inserta á continuación, quedando por ésta derogada la de 27 de Julio del mismo, que se refiere á este asunto:

«Habiendo cesado las causas que originaron el que la Dirección, en circular de 27 de Julio de 1892, dispusiera que no solicitase las Representaciones que el importe de las liquidaciones del impuesto del Timbre á metálico que practiquen los Registradores de la propiedad en los partidos lo reciban los respectivos Administradores subalternos, ha llegado el momento de que la recaudación de ese impuesto se verifique por aquéllos, y al efecto deberán los Representantes solicitarlo así de la Delegación de Hacienda, con arreglo á lo ordenado por la Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos en 13 de Julio último.

Al mejor cumplimiento de este servicio, se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Los Administradores subalternos habrán de recibir las sumas de que se trata, firmando en las hojas de cargo el correspondiente recibí.

2.ª Dichos Subalternos deberán llevar un libro-registro donde anotarán por orden correlativo todas las cantidades que recauden, siendo dicho registro igual al que usan en la

actualidad las Representaciones, ó sea el formulado en la circular de 10 de Julio de 1892.

3.^a Mensualmente deberán acompañar los Subalternos a sus cuentas una relación de los ingresos por aquel concepto, que deberá ser copia exacta de su libro registro.

4.^a Una vez recibidas las citadas relaciones en las Representaciones, deberán disponer su comprobación con las *hojas de cargo originales*, que habrán remitido á la Delegación de Hacienda de cada provincia los Registradores de la propiedad, de conformidad con lo dispuesto.

Habiendo de verificarse este servicio en las Subalternas en la misma forma en que ahora lo efectúa las Representaciones, ningunas dudas, seguramente, habrán de ocurrirles para el cumplimiento de cuanto se dispone, debiendo, por tanto, recomendarles únicamente el mayor esmero en la comprobación á que se refiere la prevención anterior.»

Remisión de cuentas del Timbre del Estado á la Dirección por las Representaciones.

Por circular de 29 de Abril de 1893, se recomienda con toda eficacia que las cuentas por Timbre del Estado las remitan al Centro directivo antes del día 5 de cada mes, conforme se tiene dispuesto, porque el retraso en el envío origina perturbaciones grandes en la marcha normal de los asuntos de la Dirección.

Sobre remisión por cheques á la Dirección de los productos de la Renta del Timbre.

A partir del 20 de Noviembre del 96, no se ingresarán en la Tesorería de Hacienda los productos de la Renta del Timbre, sino que los remitirán á la Compañía los Representantes por cheques del Banco de España, en unión de los demás productos, y sólo se ingresará en dicha Tesorería el 50 por 100 que no se cobra, de las licencias de caza para militares, que se formaliza por cartas de pago, las que seguirán remitiendo, y cuyo importe únicamente adeudarán en carta de contabilidad por Timbre y en extracto de efectivo, como entregas á la Hacienda.

GIRO MUTUO



GIRO MUTUO

Este servicio, que corre á cargo de la Compañía Arrendataria desde 1.º de Julio de 1892, se efectúa en provincias por sus Representantes, y aunque desde luego todo el personal subalterno se penetró de cuanto á dicha Renta concierne, nuestro deseo de allanar dificultades á estos gestores, Subalternos en su mayoría, nos ha animado á resumir las instrucciones por que se rige este ramo, ofreciéndoles un consultorio que, ahorrando tiempo, les aparte de las contingencias á que se verían expuestos en los casos de vacilación y en los que, por otras causas, se decidieran á correr la ventura de obrar por su propio criterio.

Carácter y responsabilidad de los empleados que desempeñan el Giro mutuo.

El servicio de Giro mutuo se halla encomendado á los Representantes y Subalternos de la Compañía, y en Tánger al Cónsul de España en dicho punto.

Los Representantes, como agentes principales de la Compañía en sus respectivas provincias, tienen el carácter de Jefes inmediatos de los Subalternos, y en tal concepto, les corresponde ejercer una exquisita vigilancia para que éstos desempeñen el servicio con la debida regularidad.

Con las fianzas que tengan prestadas para servir sus destinos responden de la gestión administrativa del Giro mutuo y de los pagos duplicados que pudieran hacer por olvido de lo dispuesto en las instrucciones Asimismo se-

rán responsables de los perjuicios que pudieran ocasionar en el caso de que, por no hacer oportunamente los pedidos de libranzas en blanco, tuvieran que suspender el servicio.

Tanto los Representantes como los Subalternos pueden encomendar las operaciones de imposición y pago á otras personas *bajo su responsabilidad*.

Las entregas de metálico, libranzas y de todos los efectos entre unos y otros encargados, en el caso de cesación, deben hacerse por medio de liquidaciones á partir de la última cuenta rendida, extendiendo acta del resultado y remitiendo copia de ellas á la Dirección.

(Reglas 1, 5, 6, 35 y 57 de la instrucción.)

De las libranzas.

El sistema de libranzas del Giro mutuo está basado en los cajetines de garantía, puesto que éstos son los que dan el valor á la libranza; por consiguiente, conviene dedicar una especial atención al cortarlos, á fin de dejar en las márgenes izquierda de la libranza y aviso solamente los cajetines representativos de la cantidad librada; así, pues, si se nota alguna equivocación antes de entregar la libranza al imponente debe inutilizarse en el acto, expidiendo otra nueva, pero nunca pegar los cajetines que indebidamente se hubieran cortado, pues en este caso la libranza quedaría defectuosa, y por tanto no podría ser pagada.

Las libranzas serán de 1 á 750 pesetas y las recibirán los Representantes por conducto de la Dirección de la Compañía y los Subalternos por el de los Representantes.

Los pedidos de las que cada Representación necesite para sus atenciones y para el surtido de sus Subalternos se harán trimestralmente, enviando á la Dirección un estado en el que consten las existencias y el consumo probable, según igual trimestre del año anterior.

Las libranzas del Giro mutuo son endosables y se consideran prescritas si no se intentase su cobro en el término de un año desde la fecha en que fueron dadas.

Las segundas, que sólo son giros de referencia, caducarán lo mismo, es decir, al transcurrir el año desde la fecha de las primeras que motivaron la expedición.

(Reglas 2, 3, 4 y 7 de la instrucción y circular de la Dirección de 30 de Noviembre de 1892)

Expedición de libranzas primeras.

Los encargados del Giro mutuo, para expedir las libranzas que solicite el público, deben consultar la lista de los puntos en que hay Representaciones y Subalternas de la Compañía, á fin de asegurarse de que existe dependencia de Giro mutuo en la localidad para donde se pide la libranza, expidiendõ éstas por orden correlativo de menor á mayor de la numeración impresa que tienen.

Pondrán muy especial cuidado, al separar á tijera la libranza y aviso de sus respectivos talones, de dejar á la margen izquierda de ambos documentos los cajetines de garantía cuya suma total sea igual á la cantidad que se gira, debiendo resultar, después de efectuado el corte, que los cajetines que quedan en las márgenes derechas de las libranzas y sus matrices sumen en junto la diferencia entre la cantidad librada y las 750 pesetas, tipo máximo de la libranza.

Tanto en las libranzas como en sus matrices y avisos deben aparecer conformes entre sí todos los pormenores de cantidad, nombres y apellidos de los imponentes y consignatarios y punto á cuyo cargo se expiden, sin que contengan enmiendas ni raspaduras.

Las libranzas que se equivoquen al tiempo de extenderse, se inutilizarán, reservándolas para acompañarlas como justificantes á la cuenta respectiva.

Está prohibido expedir libranzas con fecha adelantada.

En el mismo día que se expide una libranza se remitirá á la dependencia que debe pagarla el correspondiente aviso firmado y sellado.

Los avisos y demás documentos relativos al Giro mutuo disfrutan franquicia de correos y derecho de apartado.

Con arreglo á lo preceptuado en la vigente ley del Timbre, no se expedirá libranza alguna que no lleve adherido el timbre móvil de diez céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente. Este sello se inutilizará con taladro á presencia de los imponentes.

En la parte superior del dorso de las libranzas y avisos

estamparán todas las dependencias, por medio de un sello, el número de orden que tienen señalado en la lista correspondiente.

Las Representaciones cuidarán de estampar el sello de su oficina al dorso de todas las libranzas, matrices y avisos que reciban para el consumo de la provincia.

(Reglas 8 á 17 de la instrucción.)

Identificación de personalidad.

Las dependencias á cuyo cargo se hayan expedido libranzas las satisfarán á su presentación, previa identificación de las personas á cuyo favor estén dadas ó endosadas, siempre que obren ya en su poder los avisos de su referencia y que éstos guarden entera conformidad con la libranza en todos sus pormenores de cajetines, numeración, nombres, fechas, sellos y firmas.

Si las libranzas y sus avisos difieren en sus detalles ó tienen enmiendas ó raspaduras, se debe suspender el pago, devolviéndolas á los interesados, los cuales deben acudir á la dependencia libradora para que expida una segunda de referencia. Este trámite puede evacuarse por la dependencia á cuyo cargo está expedido el giro, si así lo prefiere el interesado.

Siempre que los interesados pregunten á los encargados del Giro mutuo verbalmente ó por escrito si han sido pagadas sus libranzas, se les contestará lo que resulte en vista de antecedentes.

(Reglas 12 y 28 á 30 de la instrucción.)

Expedición de segundas libranzas.

Procede la expedición de estas libranzas por dificultades que ofrece el pago de las primeras en los cuatro siguientes casos:

- 1.º Por equivocación en la primera ó su aviso.
- 2.º Por pérdida de la primera libranza.
- 3.º Por pérdida del aviso.
- 4.º Por pérdida de la libranza ó su aviso.

Primer caso. Si la reclamación la hace el imponente ante la oficina libradora, debe presentar la primera libranza

defectuosa, que se recogerá al entregarle la segunda, remitiendo á la pagadora el aviso segundo unido á la primera recogida.

Si la reclamación procediera de la oficina pagadora, se expide la segunda, que se remite con su aviso á dicha dependencia.

Segundo caso. Si el imponente intenta la reclamación, debe dirigirse por escrito en papel común á la dependencia libradora, la que, después de identificar su personalidad, haciendo constar esta circunstancia al margen de dicha reclamación, le entregará la segunda, remitiendo el aviso, unido á la expresada reclamación del imponente, á la dependencia que deba satisfacerla.

Si la reclamación la produce el consignatario ante la oficina pagadora, debe hacerlo también por escrito, consignando, además del extravío de la primera libranza, que ignora el paradero del imponente, identificando su personalidad á satisfacción del encargado del Giro mutuo.

Esta reclamación se remite á la oficina libradora, la que, en su vista, procede á la expedición de la segunda libranza, que enviará con su aviso y la petición escrita á la pagadora, para que ésta pueda hacer el abono al interesado.

La expedición de segundas por pérdida de las primeras sólo puede hacerse antes de haber transcurrido nueve meses desde la fecha de la primera. Pasado este término, debe pedirse autorización para expedirla á la Dirección de la Compañía adonde se enviará, informada la reclamación del interesado.

Tercer caso. La reclamación de segundas por falta de aviso debe hacerla la dependencia á cuyo cargo esté hecho el giro y la oficina libradora expedirá la segunda, que remitirá con su aviso á la pagadora.

Cuarto caso. Si al presentarse al cobro una segunda libranza por extravío de la primera, no existiese en la oficina pagadora el aviso de dicha primera, con vista de la segunda se expedirá una certificación haciendo constar la falta de la primera y su aviso, anotándose la anulación de ambos documentos en un registro especial y remitiendo la certificación á la oficina libradora, la que, después de comprobarla con el libro matriz, la devolverá, con su conformidad, á la pagadora.

La documentación que debe unirse á las segundas libranzas satisfechas es la siguiente:

En el primer caso: aviso segundo y libranza primera con su aviso.

En el segundo: los avisos primero y segundo y la reclamación.

En el tercero: aviso segundo y libranza primera.

En el cuarto: el aviso segundo, la reclamación del imponente ó consignatario y la certificación librada por la pagadora.

La falta de cualquiera de los documentos expresados puede inferir responsabilidades pecuniarias á los encargados del Giro mutuo, y por lo mismo deben procurar que se llenen los requisitos que la instrucción previene antes de satisfacer los segundos giros de referencia, con el fin de evitar pagos duplicados, que en la mayoría de los casos deben su origen á omisiones involuntarias ó á condescendencias, siempre imprudentes, por parte de los agentes de la Administración de este ramo.

En el caso de extraviarse las segundas libranzas, se expedirán las terceras, cuartas, etc., cuidando de expresarlo así y determinando siempre el concepto de expedición en el lugar reservado al efecto en la libranza.

(Reglas 12, 20 á 27 y 35 de la instrucción.)

Reintegros.

Los imponentes tienen derecho á que les sean satisfechas las libranzas en los mismos puntos en que fueron expedidas. Dase á esta operación el nombre de *reintegro*, y en tal concepto suscriben el recibí de las mismas libranzas.

Antes de verificar los reintegros, las dependencias libradoras reclamarán á las pagadoras la devolución de los avisos con una nota á su dorso en que manifiesten no haber satisfecho el giro á que se refiere, y una vez recibido, se unirá á la primera libranza después de verificado el pago.

Si el imponente no presentase la primera libranza, debe hacer por escrito la reclamación de la segunda, expresando que desea el reintegro. En el acto se pide la devolución del aviso primero, con nota, y cuando se haya recibido se ex-

se extenderá una segunda para los efectos del recibí, documentando dicha segunda con su aviso y el primero devuelto y la petición del imponente.

Si el aviso primero hubiese sufrido extravío, se extenderá segunda libranza y se remitirá á la pagadora el segundo aviso para que se consigne en él la nota.

En el caso de haberse extraviado la primera y su aviso, la nota se consignará en el segundo aviso, haciendo constar en la certificación que este caso exige, no sólo la falta del primer aviso, sino también la procedencia del reintegro y la anulación del primer giro.

Si después de pedido el reintegro y reclamada la devolución del aviso primero, algún imponente desea anular su petición de reintegro y que el consignatario cobre la libranza en el punto de su destino, deberá solicitarlo por escrito, y entonces la oficina libradora remitirá de nuevo á la pagadora el aviso, con carta anulando la reclamación de reintegro y rehabilitando el giro.

(Reglas 32 y 64 de la instrucción.)

Contragiros.

Los consignatarios pueden hacer efectivas las libranzas expedidas á su favor en los puntos en que se encuentren, aun cuando los giros se hayan hecho á cargo de una dependencia enclavada en otra localidad. A las operaciones que se practican para dicho objeto se les ha dado el nombre de *contragiro*.

Las dependencias á quienes se presenten libranzas por contragiro exigen que los interesados suscriban en ellas el recibí, y después de obtenida la garantía, las remitirán á las oficinas que debían pagarlas, con el fin de que se den de ellas y expidan otras en su equivalencia, á la misma orden y por igual cantidad que aquéllas á cargo de la dependencia remitente sustituyendo el nombre del imponente por la palabra *contragiro*, con el fin de justificar la exención del premio de 2 por 100.

Las dependencias que hayan de pagar estas libranzas exigirán á los consignatarios el timbre móvil.

(Reglas 33, 34 y 64.)

Disposiciones para contragirar libranzas.

La Comisión interventora del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos acordó que cuando una oficina del Giro tenga necesidad de remitir á otra alguna libranza para ser contragirada, lo sea conforme en un todo con lo establecido en la regla 33 de la instrucción, escribiendo al frente de la libranza además en grandes caracteres ó forma que se aprecie á primera vista la frase de *para contragirar sobre la oficina núm...* y á continuación estampar el número correspondiente á la oficina que remite, pidiendo el contragiro, evitando así que pueda ser cobrada cualquiera libranza que fuere sustraída, aunque se haga desaparecer la comunicación que á la misma debe acompañar, según la regla 33.

Colocación de los sellos en las libranzas.

La Dirección de la Compañía, en circular de 3 de Agosto de 1894, interesó á sus Representantes en provincias, para que éstos á su vez lo hicieran á los Subalternos, que los sellos que se estampen en las libranzas que se expidan se lean con claridad, y sobre todo que se coloquen en los sitios convenientes, á fin de que no sean cortados al separar el aviso y matriz de la libranza.

Concepto de expedición.

Como la documentación que ha de acompañar á las segundas libranzas varía según sea el motivo que haya ocasionado la expedición de éstas, es indispensable que en la cabeza de dichas segundas libranzas y en el hueco que está marcado en el impreso con la indicación de *Expedida por...* se exprese claramente el concepto por que haya sido dada dicha segunda, esto es, «extravío de la primera, equivocación del aviso, mal corte de la primera, etc., etc.» De este modo se facilita la unión de todos los justificantes que, según la regla 35, deben acompañar á dichas segundas, evitando pagos indebidos.

Giro internacional.

Según lo estipulado en el convenio estableciendo el giro entre España y Portugal, la oficina de cambio en España es la Comisión especial de Madrid.

Todas las dependencias del Giro mutuo están autorizadas para admitir imposiciones desde 1 hasta 500 pesetas sobre las localidades de Portugal.

Las imposiciones se efectúan llenando las tres secciones de que consta el boletín de imposición, ó sea: 1.º Matriz que ha de reservar la oficina para acompañar á la cuenta del mes, 2.º Declaración que debe firmar el imponente y que ha de remitirse en el mismo día á la Comisión especial de Madrid. Y 3.º Recibo de imposición que ha de entregarse al imponente como resguardo.

En las dos primeras secciones importa anotar el domicilio del imponente y consignatario, sobre todo el de este último, puesto que los valores que se emiten en Portugal se envían á domicilio en vista de las indicaciones que comunica la Comisión especial.

La segunda sección del boletín, ó sea la declaración que firma el imponente, se remitirá á la Comisión por la dependencia que hizo el giro, con una relación detallada de todas las imposiciones hechas en el día, cuya relación fechará y firmará el encargado del Giro mutuo, estampando el sello de la dependencia.

Los pagos los verificarán las dependencias del Giro mutuo en vista de las libranzas que á su cuenta expida la Comisión especial, observando las mismas formalidades establecidas para el giro nacional, cuidando de que los consignatarios adhieran á cada libranza el timbre móvil, que se taladrará á su presencia.

Los imponentes pueden reclamar el reintegro de la cantidad impuesta mediante pedido impreso que les facilitarán las oficinas del Giro mutuo, las que enviarán dichos pedidos á la Comisión del Giro en Madrid con una relación semejante á la prevenida para comunicar las imposiciones.

La devolución de la cantidad al imponente tendrá efecto previa su identidad, en virtud de una orden de reintegro

que la Comisión especial del Giro mutuo expedirá tan pronto como reciba de Portugal los datos necesarios.

Los imponentes pueden solicitar que la Administración portuguesa expida vales duplicados cuando tenga noticia de que los primeros fueron perdidos ó inutilizados. Para esto suscribirá el pedido impreso que les facilitará la oficina del Giro mutuo, y cuyo pedido, acompañado de la correspondiente relación, enviarán los encargados del Giro mutuo á la Comisión especial.

Por lo que se refiere á la devolución de avisos para reintegros, expedición y pago de libranzas segundas, terceras, etc., así como para justificación en cuenta de éstas, se observarán las mismas formalidades que la Instrucción establece para las libranzas nacionales.

(Reglas 36 á 50 de la instrucción.)

Libranzas especiales para la prensa.

Las libranzas especiales creadas solamente para pago de suscripciones á la prensa periódica se venderán en las expendedorías que lo soliciten. Los Expendedores harán comprender á los compradores la forma de llenar la libranza, así como el deber de conservar el talón resguardo para el caso de extravío de aquélla.

El pago de estas libranzas se verificará en todas las dependencias del Giro mutuo, y para realizar su cobro las empresas periodísticas, después de haber dado á conocer á la oficina pagadora sus publicaciones, firmas y sellos, presentarán las libranzas ó resguardos con facturas duplicadas autorizadas con el sello del periódico y firma de su representante, y en las que se relacionarán por series, importe y numeración de menor á mayor.

Las oficinas de Giro mutuo comprobarán minuciosamente las libranzas con las facturas, y una de éstas debidamente autorizada la devolverá al presentador para su resguardo, enviando la duplicada con las libranzas recibidas á la Comisión especial, á cuyo cargo está la custodia de los libros talonarios para su comprobación.

La Comisión unirá á estas libranzas sus correspondientes matrices, estampando en la factura el número de orden correspondiente y la nota de conformidad que envuelve la

autorización de pago, devolviendo todo á la oficina pagadora, la que, para verificar el pago, reclamará el duplicado que entregó al interesado para estampar en él el número de la factura y copia de la nota de la comunicación, cuya copia autorizará con su firma.

Al hacer el pago se exigirá á los cobradores firmen el recibí en una factura y fijen en ella el timbre móvil de 10 céntimos.

De las dos facturas, una quedará en la dependencia como antecedente, y la otra, con sus libros y matrices, se acompañará á su cuenta respectiva.

(Reglas 51 y 57 de la instrucción.)

Contabilidad especial del Giro mutuo.

Por fin de cada mes se rendirá cuenta de libranzas y boletines como efectos, cuyo cargo será la existencia resultante en la última cuenta rendida y las libranzas ó boletines recibidos en el mes, constituyendo la data el número de libranzas ó boletines expedidos é inutilizados.

Igual cuenta se llevará á las libranzas especiales de la prensa.

La expedición de libranzas, por lo que á la contabilidad se refiere, dará lugar á las siguientes operaciones. Anotar en el *Registro de libranzas expedidas é inutilizadas* su numeración correlativa, fecha de expedición, dependencia librada, nombres del imponente y consignatario é importe á pagar.

En columna de observaciones se anotarán todas las incidencias, como contragiros, reintegros, expediciones de segundas, etc. Las inutilizadas sólo llevarán á continuación de la fecha la palabra «inutilizada».

A fin de mes se formará una relación por duplicado con los datos consignados en el registro, excepto los nombres de imponentes y consignatarios, uniendo á esta relación las matrices de las expedidas y las matrices libranzas y avisos de las inutilizadas.

Al final de estas relaciones se anotará el movimiento de libranzas como efectos.

En vista de estas relaciones, la oficina de la capital, por lo que respecta á sus operaciones, hará un asiento de cargo á «Caja» con abono á «Compañía Arrendataria su cuen-

ta de efectivo» por importe de las libranzas expedidas, mas el 2 por 100, excepción de los contragiros que sólo figurarán por el capital librado. Por lo que á los Subalternos respecta, en vista de sus relaciones, la Representación hará el asiento de cargo á «Subalterno de...su cuenta de efectivo».

Todas las dependencias al recibir los avisos de libranzas giradas á su cargo los anotarán en un «Registro de avisos» en el que conste el número de la libranza, fecha de expedición, dependencia libradora, nombres del imponente y consignatario é importe á pagar, encarpetando después el aviso para esperar la presentación de la libranza al cobro. Verificado éste, se cancelará en dicho registro.

A fin de cada mes se formará una relación de todas las libranzas pagadas con los datos de dicho registro, suprimiendo los nombres y con la debida separación de ediciones á que corresponden las libranzas, y en su vista, la Representación hará un asiento de cargo á «Compañía Arrendataria su cuenta de efectivo», con abono á «Caja» por el importe de las libranzas pagadas en la capital, y por lo referente á las Subalternas un asiento de cargo á «Compañía Arrendataria su cuenta de efectivo», con abono á «Subalterna de... su cuenta en efectivo».

A las relaciones se acompañarán las libranzas pagadas con sus avisos.

Análogos asientos producirán las operaciones de giro internacional y libranzas especiales de la prensa, formando igualmente por duplicado las siguientes relaciones:

De las libranzas especiales de la prensa pagadas, que se documentarán con las libranzas y sus matrices encarpetadas en sus respectivas facturas.

De las imposiciones de giro internacional, con las matrices de los boletines

De las libranzas internacionales pagadas, con las mismas y sus avisos.

(Reglas 58 á 65 de la instrucción.)

Nota. Las Administraciones subalternas del Giro mutuo son las mismas que las señaladas para Tabacos en las respectivas provincias.

Marruecos.—La Administración subalterna se halla establecida en Tánger, á cargo del Consulado de España, y depende de la Representación de Cádiz.

EQUIVALENCIAS DE LA MONEDA

EQUIVALENCIAS DE LA MONEDA

CUADRO de equivalencias de la moneda extranjera con relación á la de España y que, á pesar de no estar designadas en la ley de Presupuestos, rigen según la Real orden de 27 de Junio de 1855, como cambio fijo para todo servicio del Estado que no haya sido objeto de un convenio especial.

| NACIONES | MONEDAS | Equivalencia en pesetas. |
|--|--|--------------------------------|
| Alemania | Reichsmark de 100 pfennig. | 1,23 |
| Austria-Hungría | Florin de 100 kreutzers. | 2,47 |
| Dinamarca | Krone de 100 ore. | 1,39 |
| Grecia | Drachma de 100 lepta. | 1 |
| Italia | Lira de 100 céntimos. | 1 |
| Países Bajos | Florin de 100 céntimos. | 2,10 |
| Turquía | Piastra. | 0,23 |
| Portugal | Milréis. | 5,60 |
| Rusia | Rublo de 100 kopeks. | 4 |
| Gran Ducado de Finlandia (Rusia) | Marka. | 1 |
| Rumanía | Ley de 100 banis. | 1 |
| Servia | Dinar de 100 paras. | 1 |
| Suecia | Krone de 100 ore. | 1,39 |
| Noruega | Krone de 100 ore. | 1,39 |
| Egipto | Piastra de 40 paras. | 0,26 |
| Regencia de Túnez | Piastra. | 0,62 |
| Islas Mauricias (colonia ingle- sa) | 20 céntimos. | 0,41 |
| Persia | Thoman de 100 schahis. | 11,83 |
| Japón | Yen de 100 sen. | 5,17 |
| Indias inglesas | Rupia. | 2,38 |
| Cochinchina francesa | Piastra de comercio. | 5,40 |
| Colonias inglesas | 20 céntimos plata Hong-Kong. | 0,95 |
| América inglesa | Dollar. | 5,25 |
| Estados Unidos de América.. | Dollar de 100 centavos. | 5,18 |
| Méjico | Peso de 100 centavos. | 5,43 |
| Colombia | Peso de oro. | 5 |
| Brasil | Milréis. | 2,83 |
| Chile | Peso de 100 centavos. | 5 |
| Perú | Sol de 10 dineros ó 100 cen- tavos. | 5 |
| Venezuela | Venezolano. | 5 |
| Uruguay | Piastra ó peso. | 5 |
| Haití | Gourdo. | 4,96 |
| República Argentina | Peso. | 5 |

Cambios á la par: con Francia, franco por peseta; libra esterlina de Inglaterra, pesetas 25,20. Se entiende que estos cambios son con relación á la moneda de oro.

CORREOS Y TELÉGRAFOS

CORREOS Y TELEGRAFOS

TARIFA PARA LA CORRESPONDENCIA QUE CIRCULE EN LA PENINSULA, ISLAS BALEARES, CANARIAS O POSESIONES ESPAÑOLAS DEL NORTE DE AFRICA; PARA LA QUE SE DIRIJA A LAS ISLAS DE CUBA, PUERTO RICO, FILIPINAS, FERNANDO POO, ANNOBÓN O CORISCO, Y PARA LA QUE SE CAMBIE ENTRE ESPAÑA Y SUS OFICINAS EN MARRUECOS.

| CORRESPONDENCIA | DE LA | DESTINO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|-------|---------|-----|--------|--------------------------|----------------------------------|-----|-------------------|--------------------------|----------------------------------|-----|------------------------------|--------------------------|----------------------------------|-----|----------|--------------------------|----------------------------------|-----|----------------|--------------------------|----------------------------------|
| Península, Islas Baleares, Canarias ó posesiones españolas del Norte de África. Oficinas españolas en Marruecos (1). Cuba ó Puerto Rico. Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco. | | | (a) | CARTAS | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. | (b) | TARJETAS POSTALES | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. | (c) | IMPRESOS Y FOLIOS DE RECIBOS | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. | (d) | MUESTRAS | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. | (e) | MECIFICACIONES | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. |
| | | | 15 | 10 | 10 | 15 | 10 | 15 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 |
| Península, Islas Baleares, Canarias ó posesiones españolas del Norte de África. Oficinas españolas en Marruecos (1). Cuba ó Puerto Rico. Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco. | | | (a) | CARTAS | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. | (b) | TARJETAS POSTALES | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. | (c) | IMPRESOS Y FOLIOS DE RECIBOS | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. | (d) | MUESTRAS | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. | (e) | MECIFICACIONES | Tipo de peso. Gramos. | Franqueo en sellos. Céntimos. |
| | | | 15 | 10 | 10 | 15 | 10 | 15 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 |

(1) En los países que forman parte de la Unión Postal Universal, el franqueo en sellos se cobra en el momento de la entrega de la correspondencia.

(2) En los países que forman parte de la Unión Postal Universal, el franqueo en sellos se cobra en el momento de la entrega de la correspondencia.

(3) En los países que forman parte de la Unión Postal Universal, el franqueo en sellos se cobra en el momento de la entrega de la correspondencia.

(4) En los países que forman parte de la Unión Postal Universal, el franqueo en sellos se cobra en el momento de la entrega de la correspondencia.

(5) En los países que forman parte de la Unión Postal Universal, el franqueo en sellos se cobra en el momento de la entrega de la correspondencia.

Franqueo.—El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse adhiriéndole sellos de los destinados á este objeto.

La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada, *siendo desconocido el expedidor*, circula únicamente hasta la oficina de destino, que avisa á los destinatarios para que la recojan mediante entrega de los sellos necesarios.

Límite de peso.—Ningún objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder su peso de 4 kilogramos. Los paquetes de periódicos para la venta, transportados *fuera de valija*, pueden pesar hasta 20 kilogramos cada uno.

Envío de llaves usadas.—Estas pueden remitirse unidas á una carta ó dentro de ella, abonando el franqueo que corresponda al peso total del envío con arreglo á la tarifa de cartas.

(1) *Marruecos.*—Actualmente hay establecidas oficinas españolas de correos en las siguientes poblaciones del imperio de Marruecos: Casablanca, Larache, Mazagán, Mogador, Rabat, Saffi, Tánger y Tetuán.

(2) *Cartas.*—Se considera como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

(3) *Tarjetas postales.*—El anverso se destinará para la dirección, serán expedidas al descubierto y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

(4) *Periódicos.*—Se consideran como periódicos los impresos no encuadrados que vean la luz pública en plazo fijo, con un mismo título repetido en cada ejemplar, sea cualquiera la materia de que traten.

No podrán contener frases ni palabras manuscritas, excepción hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripción.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Circulan con sellos adheridos á la faja.

En los paquetes se colocarán los sellos necesarios con arreglo al peso.

(5) *Impresos y papeles de negocios.*—Están comprendidos en la categoría de impresos los libros, folletos, papeles de música, tarjetas de visita, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, los papeles ó cartones impresos en relieve y, en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas por medio de la tipografía, del grabado, de la li-

tografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiador de cartas.

Se consideran *Papeles de negocios* los documentos escritos ó dibujados á mano que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de Seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, los manuscritos de obras, las cartas de fecha atrasada, etc.

(6) *Muestras*.—Pueden circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta y que se presenten bajo faja ó en sobres, cajas ó sacos, dispuestas de manera que se pueda examinar su interior. El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto. No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, precios y datos relativos al peso, dimensiones y cantidad disponible. Las de sustancias líquidas se encerrarán en frascos transparentes, herméticamente cerrados, y éstos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín ú otra sustancia análoga. Las cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal. Las grasas y las materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino, que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó cartón. La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que en el transporte pueda ocurrir á las muestras.

(7) *Medicamentos*.—Los medicamentos circulan en el mismo estado y acondicionados de igual manera que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Objetos en grupo.—En un mismo envío pueden remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponde la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó manuscritos de carácter actual ó personal.

Correspondencia certificada.—El derecho de certificado para toda clase de correspondencia es de 25 céntimos de peseta.

Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras y medicamentos pueden remitirse con la garantía de la certificación.

Los objetos certificados no podrán tener la dirección escrita en lápiz ni expresado con iniciales el nombre del destinatario.

El extravío de un objeto certificado, no ocasionado por fuerza mayor, da derecho á una indemnización de cincuenta pesetas, que se abona al remitente ó, á petición de éste, al destinatario. *Para tener derecho á la indemnización* será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos; tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobón.

La Administración *no responde del contenido* de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos á sus destinatarios.

Aviso de recibo.—El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición *aviso de recibo* de su envío, firmado por el destinatario, mediante entrega en la oficina de origen de sellos de correos por valor de 10 céntimos de peseta. Cada petición de aviso no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Noticias de la entrega.—Puede también el imponente pedir *noticias de la entrega* al destinatario, exhibiendo en la oficina de origen el resguardo que ésta le expidió. Las noticias no se solicitan antes del plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar el destinatario.

Valores declarados.

Las cartas *con valores declarados* circulan, bajo la garantía del Estado, entre las oficinas de Correos del Reino, autorizadas por la Dirección general, y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

En las provincias españolas de Ultramar no se hallan autorizadas para este servicio más que las oficinas de la Habana, San Juan de Puerto Rico y Manila.

La cantidad máxima que puede declararse en cada carta es *diez mil pesetas*.

El envío de cartas con valor declarado habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco ó más sellos sobre lacre de buena calidad que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo,

razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación. Los imponentes están obligados también á precintar estas cartas con arreglo á uno de los modelos que existen en las oficinas de Correos

En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción *Valores declarados*, y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

Los sellos de correos que representen los derechos de franqueo y certificado se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación, y sin cubrir tampoco los bordes para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas, pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo.

El Estado abona:

En caso de extravío de una carta con valores declarados al remitente, ó á petición de éste al destinatario, una suma igual á la declarada. En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

La Administración no es responsable:

1.º Del extravío de una carta con valores declarados cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de una carta con valores declarados que al ser entregada al destinatario tenga el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de una carta de valores declarados cuyo destinatario haya firmado el *recibí* conforme.

4.º De una carta con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenía en menor cantidad que la declarada.

5.º De una carta con valores declarados que haya sufrido extravío y que no sea reclamada por las personas que

se crean con derecho á ella, en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

| Para la Península, Islas Baleares y Canarias. | Para las provincias españolas en Ultramar. |
|--|---|
| ABONO EN SELLOS 1. ^o —0,15 de peseta por cada 15 gramos de peso. | 1. ^o { 0,30 de peseta por cada 15 gramos de peso para Cuba ó Puerto Rico. |
| 2. ^o —0,25 de peseta por derecho de certificado. | { 0,50 ídem por cada 15 gramos de peso para Filipinas. |
| 3. ^o —0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas. | 2. ^o —0,25 ídem por derecho de certificado. |
| | 3. ^o —0,20 ídem por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas. |

Valores declarados en fondos públicos.

Se consideran *fondos públicos* todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

Las cartas con valores declarados en fondos públicos circulan entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Para las provincias españolas de Ultramar no se admiten valores declarados en fondos públicos.

La cantidad máxima que puede asegurarse en cada carta con valores declarados en fondos públicos es *quince mil pesetas*. Entre las Administraciones de Madrid y Barcelona pueden circular también cartas en que el imponente declare hasta la suma de *treinta y cinco mil pesetas* en cada una.

Los fondos públicos no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieran, según la cotización oficial del día de la imposición en el correo ó por la del último de labor, si aquél fué festivo.

Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las

mismas condiciones que las que contengan valores declarados, escribiendo además en el anverso del sobre la indicación de *valores declarados en fondos públicos*.

La *responsabilidad del Estado*, por esta clase de cartas es la misma consignada para la de valores declarados, rigiendo las mismas exenciones de responsabilidad que en éstas.

Se considera declaración fraudulenta y, por lo tanto, comprendida en las exenciones de responsabilidad, la de una carta con valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

En caso de *extravío ó sustracción* total ó parcial de fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

| | | |
|-------------------|-----|--|
| ABOGADO EN BELLAS | 1.º | — 0,15 de peseta por cada 15 gramos de peso. |
| | 2.º | — 0,25 ídem por derecho de certificado. |
| | 3.º | — 0,05 ídem por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas. |

OBJETOS ASEGURADOS

Los *objetos asegurados* se cambian entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados

Para las provincias españolas de Ultramar no se admiten objetos asegurados.

Pueden circular por el correo bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de *cinco mil pesetas* cada uno.

Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en la oficina de origen, en cajas de madera ó de metal, perfectamente cerrados, precintados con un sello en lacre, que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su

extensión de papel adherido á ella y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correos que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro, y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá *objeto asegurado*, y por debajo, expresada en letras y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0,30 metros de largo por 0,20 de ancho y 0,10 de alto.

Su peso será de 2 kilogramos como *máximum*.

El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de la declaración.

En caso de dereritorio de un objeto asegurado, la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

| | | |
|-----------------|---|--|
| ABONO EN SELLOS | { | 1. ^o —0,15 de peseta por cada 30 gramos de peso. |
| | } | 2. ^o —0,25 de peseta por derecho de certificado. |
| | } | 3. ^o —0,10 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas. |

TELEGRAMAS

El expedidor de todo telegrama tendrá derecho á exigir recibo con mención de la tasa percibida, abonando 10 céntimos de peseta en sellos de correos y telégrafos:

La tasa de los telegramas internacionales se calculará por la vía menos costosa entre los puntos de origen y destino del telegrama, á menos que el expedidor haya indicado otra vía.

TELEGRAMAS PRIVADOS URGENTES

Á un telegrama privado podrá dársele la prioridad de trasmisión escribiendo la palabra *urgente* antes de la dirección, aplicándole el triple de la tasa. Se admite también la urgencia para las respuestas pagadas.

Los telegramas privados urgentes tendrán preferencia sobre los demás privados.

DETENCIÓN DE TRASMISIÓN É INTERVENCIÓN

Todo expedidor podrá, justificando su cualidad, detener, si hay tiempo todavía, la trasmisión del telegrama que haya depositado.

Cuando un expedidor retire ó detenga su telegrama antes que la trasmisión haya empezado, la tasa le será devuelta, salvo deducción de un derecho fijo de 50 céntimos de peseta en provecho de la estación de origen.

Si el telegrama ha sido transmitido por la estación de origen, el expedidor no podrá pedir su anulación sino por medio de un telegrama privado, cuya tasa abonará.

TARIFAS

La tasa para la Península é Islas Baleares y Canarias se establece por cada telegrama del tipo *mínimum* de quince palabras.

Tasas aplicables á la correspondencia telegráfica interior (1).

Península é islas Baleares.

| | <u>Pesetas.</u> |
|--|-----------------|
| Por un telegrama de 1 á 15 palabras entre estaciones de una misma provincia..... | 0,50 |
| Por cada palabra más..... | 0,05 |

(1) Además de la tasa fijada, se pondrá en todos los telegramas un sello de 0,05 pesetas, cualquiera que sea el número de palabras que contenga.

Pesetas.

| | |
|--|------|
| Por un telegrama de 1 á 15 palabras entre dos estaciones de provincias diferentes..... | 1 |
| Por cada palabra más..... | 0,10 |

Islas Canarias.

| | |
|--|------|
| Por un telegrama de 1 á 15 palabras entre las estaciones de la Península é islas Baleares y las islas Canarias | 4 |
| Por cada palabra más..... | 0,30 |

Telegramas interinsulares.

| | |
|--|---------|
| Por un telegrama de 1 á 15 palabras..... | 2 |
| Por cada palabra más..... | 0,15 |
| Antillas españolas. — Habana..... | 3,7625 |
| — Cienfuegos..... | 4,8125 |
| — Guantánamo, Manzanillo y Bayamo..... | 6,6625 |
| — Santiago de Cuba..... | 5,3625 |
| — Todas las demás estaciones de la isla de Cuba..... | 4,0625 |
| — Puerto Rico..... | 11,6625 |

Tasas aplicables a la correspondencia telegráfica internacional (1)Tasa
por palabra.
—
Pesetas.*Europa.*

| | |
|------------------------|-------|
| Alemania..... | 0,28 |
| Austria y Hungría..... | 0,32 |
| Bélgica..... | 0,245 |

(1) Á las correspondencias cambiadas entre las Islas Canarias y los diferentes países del globo, excepto Francia, Argelia, Túnez y la costa occidental de África, se aplicarán las tasas indicadas en este cuadro con el aumento de una sobretasa de 1 peseta 50 céntimos por palabra.

Para Francia, la tasa será de 1 peseta 70 céntimos por palabra.

Para Argelia y Túnez, 1 peseta 80 céntimos por palabra.

Para el Senegal, 1 peseta 60 céntimos por palabra.

Para Bolama ó para Bissao, 4 pesetas 95 céntimos.

Para Gabón, 7 pesetas 70 céntimos.

Para Gran Bassam, 5 pesetas 60 céntimos.

Para Konakry, 5 pesetas.

Tasa
por palabra.*Pescetas.*

| | |
|---|-------|
| Bosnia-Herzegovina..... | 0,365 |
| Bulgaria..... | 0,405 |
| Dinamarca..... | 0,365 |
| Francia y Córcega..... | 0,20 |
| Gibraltar..... | 0,15 |
| Gran Bretaña é islas de la Mancha..... | 0,45 |
| Grecia.—Grecia continental é Islas de Poros y de Eubec..... | 0,615 |
| — Islas de Grecia..... | 0,65 |
| Heligoland (Isla de)..... | 0,28 |
| Italia é Isla de Cerdeña..... | 0,34 |
| Luxemburgo..... | 0,245 |
| Malta (Isla de)..... | 0,485 |
| Montenegro..... | 0,365 |
| Noruega..... | 0,48 |
| Países Bajos..... | 0,285 |
| Portugal..... | 0,10 |
| Rumanía..... | 0,365 |
| Rusia europea, comprendido el Cáucaso..... | 0,61 |
| Servia..... | 0,365 |
| Suecia..... | 0,46 |
| Suiza..... | 0,245 |
| Turquía europea y asiática..... | 0,61 |



DÍAS DE SALIDA DE LOS CORREOS

PARA LAS

PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

Y AMÉRICA DEL SUR

DURANTE EL AÑO 1897

| CUBA | | | | PUERTO RICO | | | |
|--|-----------|-------------------------|---------------------------------|---|-----------|-------------------------|-----------------------|
| SALIDAS | | | | SALIDAS | | | |
| De | De MADRID | Del puerto de embarque. | | De | De MADRID | Del puerto de embarque. | |
| | 8 | 10 | Cádiz. . . . | 8 | 10 | Cádiz. . . . | <i>Vapor español.</i> |
| | 19 | 21 | Coruña. . . | | | Burdeos. . | <i>Idem id.</i> |
| | 20 | 22 | Santander. <i>Idem francés.</i> | 17 | 19 | Burdeos. . | <i>Idem francés.</i> |
| | 28 | 30 | Cádiz. . . . | 28 | 30 | Cádiz. . . . | <i>Idem español.</i> |
| <p>En el mes de Febrero, la salida de Cádiz se verificará el día 28 y la de Madrid el 26. <i>Via New-York.</i>—Salidas de Madrid, los lunes, miércoles, jueves y sábados.</p> | | | | <p>En el mes de Febrero, la salida de Cádiz se verificará el día 28 y la de Madrid el 26.</p> | | | |

FILIPINAS

FERNANDO POO

SALIDAS

| | De MADRID | De Barcelona. | De Marsella. | | De | De MADRID | De Barcelona. | De Marsella. |
|-------------|--------------|------------------|-----------------|------------|----|--------------|------------------|-----------------|
| Dbre. 1896. | 31 | Enero 2 | | Junio..... | | 30 | | Julio 4 |
| Enero 1897. | 13 | | 17 | Julio..... | | 15 | 17 | |
| Idem..... | 28 | 30 | | Idem..... | | 28 | | Ag.º 1.º |
| Febrero... | 10 | | 14 | Agosto... | | 12 | 14 | |
| Idem..... | 25 | 27 | | Idem..... | | 25 | | 29 |
| Marzo..... | 10 | | 14 | Septiembre | | 9 | 11 | |
| Idem..... | 25 | 27 | | Idem..... | | 22 | | 26 |
| Abril..... | 7 | | 11 | Octubre... | | 7 | 9 | |
| Idem..... | 22 | 24 | | Idem..... | | 20 | | 24 |
| Mayo..... | 5 | | 9 | Noviembre | | 4 | 6 | |
| Idem..... | 20 | 22 | | Idem..... | | 17 | | 21 |
| Junio..... | 2 | | 6 | Diciembre. | | 2 | 4 | |
| Idem..... | 17 | 19 | | Idem..... | | 15 | | 19 |
| | | | | Idem..... | | 30 | 1.º In. 98 | |

Salidas directas des de Cádiz los días 30 en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Además puede remitirse correspondencia por la vía de Portugal, aprovechando las salidas de Lisboa de los días 6 y 21 de cada mes.

Además puede remitirse la correspondencia por la vía de Brindisi y vapores inglese, saliendo estos de aquel puerto los días 10 y 24 Enero, 7 y 21 Febrero, 7 y 21 Marzo, 4 y 18 Abril, 2, 16 y 30 Mayo, 13 y 27 Junio, 11 y 25 Julio, 8 y 22 Agosto, 5 y 19 Septiembre, 3, 17 y 31 Octubre, 14 y 28 Noviembre, 12 y 26 Diciembre.

Para Canarias sale de Cádiz los días 3 y 18 de cada mes y el día 30 para Las Palmas.

AMÉRICA DEL SUR

SALIDAS DE MADRID

VÍA DE LISBOA

Brasil.—Vapores alemanes: Los lunes y los días 3 y 19 de cada mes.

Brasil (1), Uruguay, República Argentina y Paraguay.—6 y 21 de cada mes, 9 y 23 Enero, 6 y 20 Febrero, 6 y 20 Marzo, 3 y 17 Abril, 1, 15 y 29 Mayo, 12 y 26 Junio, 10 y 24 Julio, 7 y 21 Agosto, 4 y 18 Septiembre, 2, 16 y 30 Octubre, 13 y 27 Noviembre, 11 y 25 Diciembre

Los mismos países, *Chile y Bolivia.*—4 y 18 Enero, 1 y 15 Febrero, 1, 15 y 29 Marzo, 12 y 26 Abril, 10 y 24 Mayo, 7 y 21 Junio, 5 y 19 Julio, 2, 16 y 30 Agosto, 13 y 27 Septiembre, 11 y 25 Octubre, 8 y 22 Noviembre, 6 y 20 Diciembre.

(1) Por la expedición del 6 á cargo de los vapores franceses no podrá enviarse correspondencia al Brasil durante el verano austral, ó sea en los meses de Diciembre á Mayo.

SALIDAS DE LA CORUÑA Y VIGO

Brasil, Uruguay, República Argentina y Paraguay.—De la Coruña el 21 de cada mes; de Vigo el 22 y los días 10 y 24 Enero, 7 y 21 Febrero, 7 y 21 Marzo, 4 y 18 Abril, 2, 16 y 30 Mayo, 13 y 27 Junio, 11 y 25 Julio, 8 y 22 Agosto, 5 y 19 Septiembre, 3, 17 y 31 Octubre, 14 y 28 Noviembre, 12 y 26 Diciembre.

Los mismos países, *Chile y Bolivia.*—De la Coruña los días 4 y 18 Enero, 1 y 15 Febrero, 1, 15 y 29 Marzo, 12 y 26 Abril, 10 y 24 Mayo, 7 y 21 Junio, 5 y 19 Julio, 2, 16 y 30 Agosto, 13 y 27 Septiembre, 11 y 25 Octubre, 8 y 22 Noviembre, 6 y 20 Diciembre.

De Vigo cada cuatro semanas, á contar desde el 19 de Enero.

SALIDAS DE CÁDIZ

Brasil, Uruguay, República Argentina y Paraguay.—Vapores españoles: el 7 de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

SALIDAS DE BARCELONA

Uruguay, República Argentina y Paraguay.—Vapores italianos: Fechas variables.

TARIFA

| | | | | |
|------------------------------|----------------|-------------------|--------------|---|
| Cuba y Puerto Rico. | Cualquier vía. | Cartas sencillas, | 30 céntimos. | } Franqueo obligatorio. Certificado, 25 céntimos. |
| Filipinas y Fernando | | | | |
| Poo | Idem id. | Idem | id. 50 id. | |
| América del Sur | Idem id. | Idem | id. 25 id. | } Idem voluntario. Certificado, 25 céntimos. |

FE DE ERRATAS

Página 49, línea 11, dice: Guarda-almacén de Timbre, D. Adaneto Sevilla. Debe decir: D. Adauto Sevilla.

Página 317, línea 17, dice: Circulares. Debe decir: Circular.

Página 220: en el último párrafo de dicha página, y al tratar de los documentos que han de remitir las Fábricas, se han incluido los que ha de remitir el Depósito de rama de Santander, debiendo figurar dicho párrafo al final de la página 221.

Sección de publicidad.

PENÍNSULA

SOCIEDAD ANÓNIMA

LA PAPELERA VIZCAÍNA

BILBAO

**Fabricación de papel continuo de todas clases,
tanto de embalajes como de impresión y escritura,
en blanco ó de color.**

PAPEL DE BARBA, ÍDEM DE SEDA

La Papelera Vizcaína tiene á su cargo el suministro del papel de fumar que consume la Compañía Arrendataria de Tabacos, así como el de todos los empaques que emplea, tanto sin imprimir como impreso; disponiendo para ello de talleres de impresión y galvanoplastia.

Dirección para cartas:

LA PAPELERA VIZCAÍNA

Idem para telegramas:

PAPELERA

Bilbao.

TALLER MECÁNICO

DE

IGNACIO ROSELLÓ

Bilbao.

SE CONSTRUYEN TODA CLASE DE CÁJAS

PARA EMBALAJES.

Y

FÁBRICA DE PRECINTOS DE HIERRO GALVANIZADO

CON LAS MARCAS QUE SE DESEEN

FÁBRICA  DE LIBROS

PERFECCIONADOS

EN BLANCO Y RAYADOS

PARA EL COMERCIO, BANQUEROS Y FERROCARRILES

Y TIPOLOGRAFÍA

(Casa fundada en 1840)

HIJO DE GAÏSSE JOVEN

PRIVILEGIADO

TELÉFONO 854 Postigo de San Martín, 7. TELÉFONO 854
MADRID

ENCUADERNACIONES DE LUJO

Se dora en cuero, seda y terciopelo.—Muestrarios y listas de Fonda.—Tarjetas, Facturas, Memorándum, etc.—Papeles de las mejoras fábricas de Francia, Inglaterra y del Reino.

Abarzuza y C.^a

CÁDIZ

COSECHEROS, ALMACENISTAS Y EXPORTADORES

de vinos selectos y genuinos

DE

ESPAÑA Y PORTUGAL

Bodegas de exportación en la 2.^a Aguada

Y EN LOS PRINCIPALES CENTROS DE CADA ZONA VINICOLA

Escritorios: Cádiz, Linares, núm. 16.

HIJOS DE TOMÁS HAYNES

Casa establecida en el año 1840.

Cádiz y Gibraltar.

Comerciantes, agentes, corredores de buques y navieros.

Constructores de buques, máquinas y calderas de vapor.—Todas clases de reparaciones de máquinas.—Grandes surtidos de útiles para maquinaria.—Buzos para todas clases de operaciones submarinas.—Completo surtido de material para salvamentos de buques.

AGENTES DE

The Glasgow Underwriters, Ulster Marine Insurance Coy., Anchor Line, Orient Line, Cork Steam Ship & Clan Line of Steamers.—Messieurs Hall Brothers, James Little & Co., Robert B. Ayer, Furnbull Martin & Co., John Cory & Sons, Morel & Co.

Servicio regular de vapores entre Cádiz, Gibraltar, Tetuán, Ceuta, Tánger, Larache, Rabat, Casablanca, Mazagán, Saffi, Mogador, Las Palmas (Gran Canaria) y Santa Cruz de Tenerife, en combinación con los vapores African Steam Ship Coy y British & African Steam Navigation Co^o Limited desde Liverpool y Manchester para la costa de Marruecos y Oeste de Africa.

EMPRESA ESPAÑOLA DE FILTROS

Escritorio y Almacén: **VICTORIA, 4. Teléfono 963.**

DIRECCIÓN TÉCNICA Y LABORATORIO: QUINTANA, NÚM. 38
MADRID

Única casa especial en España para filtros de agua de bebida, vino, aceite,
cervezas, líquidos corrosivos, etc.

Instalación ó establecimiento de grandes filtros de varios sistemas para los depósitos de agua que abastecen las poblaciones.—Fuentes públicas de agua esterilizada y de agua clarificada.—**Monopolio en España y Ultramar de los filtros esterilizadores de porcelana de amianto, última palabra de la Higiene para purificar las aguas potables** (*premio Montyon de 1893, otorgado por la Academia de Ciencias de Paris*).—Filtros clarificadores de carbón y amianto (los más perfectos hasta el día).—Filtros para industrias.—Filtros para el Ejército y la Marina.—Instalaciones en asilos, hospitales, escuelas, fondas, cafés, etc.—*Filtros esterilizadores de porcelana de amianto para familias, desde doce y media pesetas en adelante*.—Proyectos y presupuesto. Prospectos, informaciones, certificados, etc., gratis á quien los pida.



LA UNIÓN Y EL FÉNIX ESPAÑOL

COMPañÍA DE SEGUROS REUNIDOS

DOMICILIO SOCIAL: MADRID

CALLE DE OLÓZAGA, núm. 1. (Paseo de Recoletos)

GARANTÍAS

| | | |
|------------------------------|---------|-------------------|
| Capital social efectivo..... | Pesetas | 12.000.000 |
| Primas y reservas..... | | 44.028.645 |
| TOTAL..... | | 56.028.645 |

33 años de existencia.

SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Esta gran Compañía nacional asegura contra los riesgos de incendio.

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que inspira al público, habiendo pagado por siniestros desde el año 1864, de su fundación, la suma de **64.650.087,42**.

SEGUROS SOBRE LA VIDA

En este ramo de seguros contrata toda clase de combinaciones, y especialmente las Dotales, Rentas de educación, Rentas vitalicias y Capitales diferidos a primas más reducidas que cualquiera otra Compañía.

LA AUSTRIACA

GRAN FÁBRICA DE CERVEZAS

DEL

Excmo. Sr. Marqués de Valbuena de Duero.

(SANTANDER)

Medalla de Oro en la Exposición de Barcelona.

Las cervezas de esta fábrica son las más puras y mejor elaboradas que se conocen hasta el día, siendo tan superiores á sus similares del país que compiten en todos los puntos donde se conocen con las diferentes marcas extranjeras, siendo hoy inmenso su consumo en toda España.

En Galicia se vende en todos los cafés y establecimientos de ultramarinos, ó bien haciendo los pedidos al Agente general en la región

Marcelino Suárez y González.—Coruña.

Esta fábrica elabora también las cervezas de exportación á las Américas, en donde tiene gran aceptación.

ALMACEN DE PAPEL Y TIPO-LITOGRAFÍA

DE

ERNESTO CATALÁ

CASA FUNDADA EN 1830

Mayor, número 46. Teléfono 379.

Este antiguo y acreditado establecimiento tiene el honor de ofrecer á precios muy reducidos un completo y variado surtido en objetos de escritorio para dependencias del Estado, Sociedades de crédito, casas de Banca y particulares.

Se hacen toda clase de trabajos de imprenta y litografía, á precios económicos.

Encuadernaciones y libros rayados para comercio.

Copiadores de cartas desde **1,90 pesetas**.

Tintas inglesas y francesas desde **2 pesetas litro**.

Fabricación de sobres de todos tamaños.

Sobres comerciales desde **2 pesetas millar**.

Papeles de todas clases, para impresión desde **50 céntimos kilo**.

Especialidad en papeles de hilo de todas clases y tamaños.

EXPORTACIÓN A PROVINCIAS

Proveedor de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Madrid. — Mayor, núm. 46. Teléfono 379.

PELEGRÍN EZNARRIYAGA

Ebanistería y Tapicería

EN TRABAJOS DE PRIMERA Y ESMERADOS

SE MANDAN

catalogos, dibujos y telas a quien lo desee

O SE HACEN DIBUJOS

PARA QUIEN DESEE MODIFICACIONES

Calle Latorre y Perro, BILBAO

GRANDES DESTILERÍAS MALAGUEÑAS

MOVIDAS A VAPOR Y SISTEMA CHARENTAIS

COGNACS SUPERFINOS

Garantizados puros de vino.



JIMÉNEZ Y LAMOTHE

MÁLAGA Y MANZANARES

PROVEEDORES DE LA REAL CASA

En todos los almacenes, tiendas y cafés de España y Ultramar

CAJONES ENVASES

CON PREGINTO SENCILLO Y DE LA MAS GRANDE SEGURIDAD

INTERESANTE A TODOS LOS FABRICANTES Y EXPORTADORES

Recomendamos los grandes talleres mecanicos de carpinteria que, especialmente para cajoneria, tienen establecidos en diferentes puntos de Espana y del extranjero los contratistas que sirven  la Compania Arrendataria en todas sus Fbricas de Tabacos.

D. HILARIO TEJERO, FUENCARRAL, 39 Y 41

Madrid.

TELFONO NUM 582

COMISIONES Y REPRESENTACIONES

Y AGENTE

DE LA

Compañía de Seguros sobre la vida

BANCO VITALICIO DE CATALUÑA

JOSÉ ZARAGOZA LINARES

Jorge Juan, 11.—Alicante.

BANCO DE CASTILLA

INFANTAS, 31

Capital: 12.500.000 pesetas.

Esta Sociedad, constituida en Abril de 1871 y reorganizada en Noviembre de 1880 y Abril de 1894, se dedica á toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales, de obras públicas y hasta inmobiliarias.

Sus acciones, de 250 pesetas, son al portador y tienen todo el desembolso realizado.

El Banco de Castilla abre cuentas corrientes con interés, y se encarga, por cuenta de los titulares de las mismas, de toda clase de cobros y pagos; recibe órdenes de Bolsa; facilita cartas de crédito; efectúa préstamos sobre valores, y admite depósitos en efectivo y de valores en custodia, gratuitamente para las personas que tienen abierta su cuenta corriente en el establecimiento, encargándose, gratis también, del cobro de cupones, intereses y dividendos.

LA PAPELERA
VASCO-BELGA

SOCIEDAD ANÓNIMA

RENTERÍA (Guipúzcoa).

GRAN FÁBRICA DE PAPEL CONTINUO

Producción diaria: 10 000 kilos.

PAPELES BLANCOS Y DE COLOR

EN BOBINAS

ó resmas para imprimir, escribir y embalajes.

TELEGRAMAS

PAPELERA-PASAJES

LA PREVISIÓN

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Á PRIMA FIJA

La primera de su clase establecida en España.

DOMICILIADA EN BARCELONA

PLAZA DEL DUQUE DE MEDINACELI, N.º 2

Capital social: **5.000.000** de pesetas.

LA PREVISIÓN se dedica á constituir capitales para formación de dotes, redención de quintas y otros fines análogos; seguros de cantidades pagaderas al fallecimiento del asegurado; seguros á capital doblado; seguros mixtos y á plazo fijo; pólizas sorteables; constitución de rentas vitalicias inmediatas y diferidas, y depósitos devengando interés. Estas combinaciones son de gran utilidad para todas las clases sociales.

Esta acreditada Compañía fué honrada con la confianza de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. e. g. e.), que contrató con la misma un seguro de dos millones de reales, pagado puntualmente por **LA PREVISIÓN** á la muerte del inolvidable Monarca.

La delegación de **LA PREVISIÓN** en Madrid se halla establecida en la calle de Alcalá, núm. 68, primero.

LA CATALANA

COMPañÍA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES DE GAS
Á PRIMA FIJA

Autorizada por Real Decreto de 25 de Agosto de 1865.

ÚNICA EN SU CLASE DOMICILIADA EN CATALUÑA

Establecida en *Barcelona*: **Dormitorio de San Francisco, 5, pral.**

Capital social y Reserva: **24.000.000** de reales.

Garantidos con dos magníficos edificios y sólidos valores.

Director gerente

SR. D. FERNANDO DE DELAS

en Diputado á Cortes, abogado y propietario.

Capitales asegurados: **2.243.111.935,05** pesetas.

La Compañía ha satisfecho, por á sus siniestros, la importante cantidad de **5.183.417,67** ptas.

Esta acreditada Compañía se distingue por la escrupulosa exactitud en el cumplimiento de los contratos y por la prontitud con que satisface el importe de los siniestros.

La Comisión principal de **LA CATALANA** en Madrid se halla establecida en la calle de Alcalá, núm. 68, primero.

LÍNEA REGULAR DE VAPORES

ENTRE

BURDEOS, BILBAO, SEVILLA Y MARSELLA

PUERTOS INTERMEDIOS

IBARRA Y COMPAÑIA

SEVILLA

Servicio semanal por los vapores:

| Toneladas. | | Toneladas. | |
|---------------------|-------|---------------------|-------|
| Cabo San Martín... | 2.300 | Cabo Espartel..... | 2.000 |
| Cabo San Antonio... | 2.300 | Cabo Tortosa..... | 2.000 |
| Cabo San Vicente.. | 2.300 | Cabo Silheiro..... | 1.200 |
| Cabo Quejo..... | 2.300 | Cabo Prior..... | 1.200 |
| Cabo Peñas..... | 2.300 | Itálica..... | 1.400 |
| Cabo Trafalgar.... | 2.300 | La Cartuja..... | 1.100 |
| Cabo Palos..... | 2.300 | Vizcaya..... | 1.100 |
| Cabo Creus..... | 2.300 | Triana..... | 1.100 |
| Cabo Ortegal..... | 2.300 | Ibaizabal..... | 1.000 |
| Cabo Roca..... | 2.000 | Luchana..... | 550 |
| Cabo San Sebastián. | 2.000 | Cabo Santa Maria... | 200 |
| Cabo Nao..... | 2.000 | | |

Para más detalles dirigirse á la Dirección:

IBARRA Y COMPAÑIA.—SEVILLA

FERRETERÍA, HERRAMIENTAS

DEPÓSITO

DE

PUNTAS DE PARÍS, QUINCALLA

BATERÍA DE COCINA, ARTÍCULOS DE VIAJE

CEPILLERÍA

EUGENIO BOTI CARBONELL

Perfumeria de Oriza, Rigaud

Y OTROS

MAYOR, 13, 15 Y 17, Y MUÑOZ, 1

Alicante.

TALLERES

DE

CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE MÁQUINAS

FUNDICIÓN

DE

HIERROS, BRONCES Y METALES **BLANCOS**

LA CONSTANCIA

JOSÉ RODES MARTÍNEZ

MAISONNAVE, 39.—ALICANTE

Sociedad de Altos Hornos

Y

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO

DE BILBAO

FABRICACIÓN DE HIERRO ORDINARIO

HOMOGÉNEO

ACERO BESSEMER (PRIMERA Y ÚNICA) Y ACERO
EN ESPAÑA

SIEMENS-MARTIN

EN LAS DIMENSIONES USUALES PARA EL COMERCIO
Y CONSTRUCCIÓN

FABRICACIÓN DE CHAPAS

**Especialidad en viguería para construcciones
desde 8 hasta 36 centímetros de alto.**

RAILS PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS

CONSTRUCCIONES DE VIGAS ARMADAS PARA PUENTES

Y EDIFICIOS

FUNDICION DE COLUMNAS

CALDERAS PARA DESPLATACIÓN Y OTROS USOS

y grandes piezas hasta 20 toneladas.

Ruzafa, 47

VALENCIA

IMPRESA, LITOGRAFIA Y ENCUADERNACION

JOSÉ ORTEGA

Proveedor desde hace 26 años de la Fabrica de Tabacos de Valencia

ESPECIALIDAD en la confección de toda clase de modelos para vitrinas, con verdadera
PRONTITUD en el **SERVICIO**, por el crecido número de máquinas que
 en la **CONFECCIÓN**, por tener a su servicio los mejores artístas, tanto de tipografía como de litografía.
ESMERO en los **PRECIOS**, por salirlos directamente de las Fábricas de todas las diferentes materias.

DENTICINA DR. FERRER



LA DENTICINA que ofrecemos á la clase médica y al público en general, es un remedio muy eficaz para la curación de todas las enfermedades que ocasiona la primera dentición.

Con su uso desaparecen las fiecimasias de la boca, las aftas, el muguet (mal blanco), la

diarrea, las erupciones cutáneas, el estado febril, las convulsiones, el abatimiento de fuerzas, la demacración, y finalmente, reaparece el babeo que habia cesado á causa de los indicados trastornos.

~ DEPOSITARIO: Sres. VICENTE FERRER y C.^o — Barcelona 4
 De venta: PRINCIPALES FARMACIAS Y DROGUERÍAS DE ESPAÑA Y ULTRANAR.

DENTICINA DR. FERRER



El Siboney.

REAL FÁBRICA DE CIGARRILLOS Y PICADURA

DE

A. LARREA

(S. EN C.)

HABANA

A pesar del poco tiempo que esta marca es conocida en España, su venta es ya muy grande y va aumentando de día en día, merced al excelente tabaco que emplea en sus labores y á su buena y elegante confección.

Hay á la venta:

Cajetillas ELEGANTES y **CORRIENTES** (tabaco de hebra y al cuadrado respectivamente) en papel pectoral, arroz, algodón, brea y trigo, á 0,50 pesetas una.

Picadura (de la más selecta de Vuelta de Abajo y en lujosos paquetes) á 8 pesetas libra.

Pídase esta marca en todas las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Cigarros de Canarias.

GREMIO

DE

FABRICANTES DE TABACO DE CANARIAS

PRECIO DE VENTA EN LA PENINSULA

| | PESETAS — Por 100. |
|--|--------------------------|
| Emperadores | 46. |
| Regalía imperial | 41 |
| Banqueros, regalía flor..... | 36 |
| Brevas conservas, regalía de Londres..... | 31 |
| Brevas medianas, media regalía, cazadores..... | 26 |
| Conchas finas, Londres fino, brevas, exquisitos, cazadores..... | 25 |
| Londres, conchitas, reinitas, panetelas, brevas chicas..... | 20 |
| Cajetillas, papel pectoral y de arroz de picadura al cuadrado, engomados..... | 40 |

REPRESENTANTE EN ESPAÑA

D. JOSÉ MELIAN

Lealtad, número 10, tercero izquierda.

[Compañía General de Tabacos de Filipinas.

BARCELONA, MANILA

DIPLOMAS DE HONOR

Y MEDALLAS DE ORO EN TODAS LAS EXPOSICIONES

HACIENDAS DE

SAN ANTONIO, SANTA ISABEL, SAN RAFAEL, SAN LUIS
Y LA CONCEPCIÓN

FÁBRICA LA «FLOR DE LA ISABELA»

PROPIETARIA DE LAS MARCAS

«MEISIC», «CAVITE», «MALABÓN», LA PRINCESA»

ELABORACIONES AL ESTILO CUBANO

AGENCIAS DE VENTA EN TODOS LOS PAÍSES

Se venden sus elaboraciones en todas las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos,

Á LOS PRECIOS SIGUIENTES

| CIGARROS | Cabida de los envases. | Precio de la cajita. — <i>Pesetas.</i> | Valor de la unidad. — <i>Ptas.</i> |
|----------------------------|------------------------------|---|---|
| | Imperiales..... | 25 | 15 |
| Regios..... | 25 | 18 | 0,55 |
| Excepcionales..... | 25 | 12,25 | 0,50 |
| Regalia Antonio López..... | 50 | 20 | 0,40 |
| Isabelas..... | 50 | 17 | 0,35 |
| Regalia filipina..... | 50 | 17 | 0,35 |
| Cazadores imperiales..... | 25 | 10 | 0,40 |
| Cazadores..... | 50 | 17,50 | 0,35 |
| Orientales..... | 50 | 14 | 0,30 |
| Brevas imperiales..... | 50 | 15 | 0,30 |
| Media regalia..... | 50 | 12,50 | 0,25 |
| Exquisitos..... | 50 | 12,50 | 0,25 |
| Princesas..... | 50 | 9,50 | 0,20 |
| Conchas..... | 100 | 20 | 0,20 |
| Clementes..... | 100 | 15 | 0,15 |
| Segundo habano..... | 500 | 60 | 0,12 |
| Tercer habano..... | 500 | 50 | 0,10 |
| Quinto habano..... | 500 | 30 | 0,06 |
| Segundo cortado..... | 500 | 60 | 0,12 |
| Tercero cortado..... | 500 | 50 | 0,10 |
| Señoritas..... | 200 | 10 | 0,05 |

(Cajetillas de 20 cigarrillos mecánicos á ptas. 0,40 una.

ÍNDICE DEL TEXTO

| | <u>Páginas.</u> | | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|---|-----------------|
| A nuestros lectores.. | 5 | Coruña..... | 38 |
| Almanaque..... | 7 | Cuenca..... | 39 |
| Resumen general de ventas de tabacos y envases en el ejercicio de 1895 á 1896..... | 14 | Gerona. | 40 |
| Consejo de Adminis- tración..... | 71 | Granada..... | 41 |
| Personal de plantilla de la Dirección de la Compañía Arren- dataria de Tabacos | 18 | Guadalajara..... | 41 |
| Personal de la Inter- vención del Estado en el arrendamien- to de Tabacos | 24 | Guipúzcoa..... | 42 |
| Representaciones deposi- tarias y directas en provincias. | | Huelva..... | 43 |
| Álava..... | 26 | Huesca..... | 44 |
| Albacete..... | 26 | Jaén..... | 44 |
| Alicante..... | 27 | León..... | 45 |
| Almería..... | 28 | Lérida..... | 46 |
| Ávila..... | 29 | Logroño..... | 47 |
| Badajoz..... | 30 | Lugo..... | 48 |
| Barcelona..... | 31 | Madrid: Comisión Giro, Re- presentación Fábrica del Timbre y Expendeduría Central..... | 49 y 50 |
| Burgos..... | 32 | Málaga..... | 50 |
| Cáceres..... | 33 | Murcia..... | 51 |
| Cádiz..... | 34 | Navarra..... | 52 |
| Castellón..... | 35 | Orense..... | 53 |
| Ciudad Real..... | 36 | Oviedo..... | 54 |
| Córdoba..... | 37 | Palencia..... | 55 |
| | | Pontevedra..... | 55 |
| | | Salamanca..... | 56 |
| | | Santander..... | 57 |
| | | Segovia..... | 58 |
| | | Sevilla..... | 59 |
| | | Soria..... | 60 |
| | | Tarragona..... | 61 |
| | | Ternel..... | 62 |
| | | Toledo..... | 62 |
| | | Valencia..... | 63 |
| | | Valladolid..... | 64 |

| | Páginas. |
|-----------------|----------|
| Vizcaya..... | 65 |
| Zamora..... | 66 |
| Zaragoza..... | 66 |
| Baleares..... | 67 |
| Canarias..... | 68 |
| Extranjero..... | 69 |

Fábricas de Tabacos.

| | |
|--------------------|----|
| Alicante..... | 70 |
| Bilbao..... | 72 |
| Cádiz..... | 73 |
| Coruña..... | 74 |
| Gijón..... | 76 |
| Logroño..... | 77 |
| Madrid..... | 79 |
| San Sebastián..... | 81 |
| Santander..... | 82 |
| Sevilla..... | 83 |
| Valencia..... | 85 |

Depósitos.

| | |
|-----------------------|----|
| Barcelona..... | 88 |
| Cádiz..... | 88 |
| Santander (rama)..... | 88 |
| Idem (elaborado)..... | 89 |

| | |
|---|----|
| Intervención del contrato de efectos de empaques y papel de liar..... | 90 |
|---|----|

Disposiciones de carácter general.

| | |
|--|----|
| Toma de posesión de los empleados..... | 91 |
| Forma de acreditar los haberes á los empleados..... | 92 |
| Fianzas..... | 92 |
| Devolución de fianzas..... | 93 |
| Trámites de las solicitudes pidiendo licencias..... | 93 |
| Dietas que han de disfrutar los empleados al desempeñar comisiones..... | 93 |
| Reintegros de credenciales... .. | 95 |
| Contribución industrial y de comercio que han de abonar los empleados..... | 95 |
| Cédulas personales..... | 96 |

Ley aprobando las condiciones para la renovación del con-

| | Páginas. |
|--|----------|
| trato con la Compañía Arrendataria de Tabacos..... | 102 |
| Condiciones para la renovación del mismo..... | 103 |
| Real decreto..... | 115 |
| Reglamento provisional para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato. | |
| Capítulo I.—De la Renta de Tabacos..... | 116 |
| Capítulo II.—Del Timbre del Estado..... | 137 |
| Capítulo III —Del Giro mutuo del Tesoro... .. | 146 |
| Capítulo IV.—De la contabilidad y de las cuentas y memoria..... | 149 |
| Capítulo V.—De la Representación é Intervención del Estado..... | 155 |

Tabacos.

| | |
|---|-----|
| Nombramiento y separación de Expendedores..... | 163 |
| Subarriendo de expendedurías..... | 163 |
| Situación de las expendedurías..... | 164 |
| Multas que deben imponerse á los Expendedores por falta justificada en el cumplimiento de su deber..... | 165 |
| Surtido en las expendedurías..... | 165 |
| Los Expendedores tienen derecho á hacer sacas de tabacos habanos y filipinos.. | 166 |
| Cuándo debe autorizarse á los Expendedores cesantes para hacer sacas..... | 166 |
| Creación de expendedurías... .. | 167 |
| Reforma de las labores..... | 168 |
| Envases vacíos..... | 169 |
| Informes mensuales sobre recaudación de tabacos..... | 171 |
| Pérdidas por casos fortuitos.. | 181 |
| Aviso telegráfico de recaudación... .. | 181 |
| Juntas administrativas para conocer de los casos de de- | |

| <u>Páginas.</u> | <u>Páginas.</u> | | |
|---|-----------------|---|-----|
| fraudación de la Renta de Tabacos y Timbre del Estado | 182 | Envases de labores | 208 |
| Servicio de arrastres | 183 | Informe mensual sobre cumplimiento de los contratos de empaques y papel de liar, carbón, dextrina, envases y lubricantes | 209 |
| Vagones precintados con precintos propios de la Compañía Arrendataria | 183 | Precintos de papel en los envases | 209 |
| Instrucciones para la expedición y recibo de remesas . . | 184 | Reglas que han de observarse para la limpieza mensual de las máquinas picadoras . . . | 209 |
| Faltas de labores en remesas . | 188 | Reglas dictadas para evitar incendios en las Fábricas . . | 211 |
| Instrucciones á los Representantes cuando por avería del vapor que conduzca remesa de tabaco proteste ante el Juzgado el capitán de aquél . | 189 | Permisos de entrada á las Fábricas | 212 |
| Reclamaciones hechas á las empresas de ferrocarriles por faltas en remesas de tabacos . | 190 | Faltas de tabaco en los cajones procedentes de remesas que hacen las Fábricas . . . | 213 |
| Consignación de talones de ferrocarril á los Representantes | 190 | Protestas en los talones de ferrocarril sobre mal estado de los envases | 216 |
| Envío de notas de gastos que ocasionen las remesas de tabacos habanos | 191 | Labores averiadas, devueltas por las empresas de ferrocarriles para su nueva elaboración | 218 |
| Faltas de tabaco en remesas de labores de Cuba | 192 | Fijación del precio exacto en las guías y talones de ferrocarril | 218 |
| Documentos que deben remitir mensualmente los señores representantes á la Dirección | 193 | Vagones precintados por las Fábricas | 219 |
| Tabacos de Ultramar y Canarias | 195 | Consignación de las remesas . | 219 |
| Real orden de 15 de Julio de 1890 para la venta de tabacos en comisión | 195 | Documentos que deben remitir las Fábricas á la Dirección | 220 |
| Cigarrillos y picadura | 201 | Sección de Vigilancia del contrabando | 222 |
| Abono de las liquidaciones . . | 202 | Personal del cuerpo de Inspección y Vigilancia | 222 |
| Disposiciones para la venta de estas labores | 202 | Compilación de varios preceptos, advertencias y prevenciones referentes á los actos que constituya el delito de contrabando de tabaco, procedimientos y penas para castigarlos y premios á los confidentes y aprehensores . | 225 |
| Reexportación de tabacos habanos en comisión que lleven más de un año en almacenes | 202 | Disposiciones relativas á la determinación de los actos que constituyen delito de contrabando y pertinentes al objeto de esta Instrucción | 226 |
| Faltas en remesas de tabacos en comisión | 203 | Disposiciones relativas á las | |
| Importación de tabacos habanos para particulares | 205 | | |
| Reclamaciones por faltas . . . | 206 | | |
| Fábricas. | | | |
| Consignación mensual no cumplimentada | 208 | | |

penas con que se castigan los delitos de contrabando y que se contienen en el Real decreto de 20 de Junio de 1852..... 235

Disposiciones relativas al procedimiento administrativo contenidas en el Real decreto de 1852..... 238

Disposiciones relativas al procedimiento administrativo contenidas en el reglamento de 15 de Abril de 1890 y pertinentes al objeto de esta instrucción..... 242

Disposiciones relativas á la persecución de los delitos de contrabando contenidas en el Real decreto de 1852 245

Del reconocimiento y valoración de los tabacos aprehendidos..... 257

Apéndice A.—Formulario del expediente para solicitar autorización judicial á fin de practicar reconocimientos.. 261

Apéndice B.—Nómina del premio que corresponde á los aprehensores del tabaco aprehendido..... 266

Apéndice C.—Relación de los premios de aprehensiones liquidados y pagados durante el mes de la fecha... 267

Apéndice D.—Reglas á que han de ajustarse la liquidación y abono de los premios establecidos en las ordenanzas de Aduanas..... 268

Apéndice E.—Sobre premios distintos fijados en las ordenanzas de Aduanas..... 275

Documentos que deben enviarse á la Dirección referentes al servicio de vigilancia del contrabando..... 281

Timbre.

Inspectores técnicos de la Renta del Timbre..... 285

Transporte..... 288

Custodia..... 289

Venta..... 289

Investigación..... 290

Reglamento especial para la inspección de la Renta del Timbre..... 291

Clasificación de la inspección del Timbre..... 291

Inspectores locales..... 292

Idem técnicos..... 293

Idem generales..... 294

Disposiciones comunes á todos los infractores..... 296

Representantes..... 297

Apéndice núm. 1.—Actos sujetos á la inspección local permanente..... 300

Apéndice núm. 2.—Actos sujetos á la inspección técnica regional..... 300

Apéndice núm. 3.—Regiones y provincias que las constituyen á los efectos de la inspección de la Renta del Timbre..... 301

Apéndice núm. 4.—Circular de la Dirección de 27 de Septiembre de 1895..... 302

Apéndice núm. 5.—Circular número 43 de 27 Septiembre de 1895..... 308

Posesión, pago y haberes á los Inspectores técnicos de la renta del Timbre..... 315

Circular de 22 de Diciembre de 1896 sobre reorganización de la Inspección técnica.. 317

Documentos que deben presentar los Inspectores técnicos al posesionarse de sus cargos..... 322

Reintegro de credenciales... 322

Multas en que incurrirán los notarios que se nieguen á exhibir sus protocolos á los Inspectores del Timbre del Estado..... 323

Espectáculos públicos.—Timbre en los anuncios de espectáculos públicos..... 323

| Páginas. | | Páginas. |
|----------|--|----------|
| 324 | Conciertos con las empresas.. | |
| 325 | Sobre lo que debe entenderse por billete y entrada en lo que afecta al impuesto del timbre 0,05 pesetas..... | |
| 327 | Aclaración á la circular de 30 de Septiembre de 1896 sobre los billetes de espectáculos públicos en lo que afecta al impuesto del Timbre, según circular de 29 de Octubre de 1896 comunicada á los Representantes..... | |
| 328 | Sobre dictámenes que se emitan por los Representantes con conocimiento pleno y detallado de la suma sobre que ha de girar el concierto con las empresas de espectáculos públicos..... | |
| 330 | Canje de efectos timbrados en las expendedurías que se presenten con caracteres impresos..... | |
| 330 | Visita á los establecimientos balnearios..... | |
| 330 | Documentos exceptuados del impuesto del Timbre..... | |
| 331 | Sobre quien no hubiese puesto á los títulos á su tiempo oportuno los timbres de valores de 1893-94..... | |
| 332 | Licencias de caza á los jefes y oficiales del ejército por el 50 por 100 de su valor.... | |
| 333 | Clase de papel que ha de emplearse en las reclamaciones de derecho de defensa en que los procesados sean absueltos..... | |
| 333 | Sobre forma en que debe abonar el impuesto del Timbre un diario-cartel anunciador para fijarlo en la vía pública | |
| 334 | Sobre que los títulos de la deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes sigan satisfaciendo el impuesto creado por el artículo 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893..... | |
| 336 | Sobre que se consideren para el canje como las demás de su clase destinadas á la venta pública las letras de cambio con timbre particular.. | |
| 336 | Papel timbrado en que deban extenderse las papeletas de citación á juicio verbal y sobre los libros de comercio que lleven las sucursales de Sociedades mercantiles. | |
| 337 | Aclaraciones sobre las novedades introducidas en los reglamentos para llevar á efecto la ley y convenio de la Renta del Timbre con el Estado, comunicadas á los Representantes por circular de 28 de Octubre de 1896. | |
| 340 | Surtido de efectos timbrados en las expendedurías.—Circulares de 27 de Enero de 1892 y 16 Febrero de 1895. | |
| 341 | Disponiendo que los timbres que tengan los Expendedores á la venta no estén separados de las tiras con numeración..... | |
| 342 | Pedidos de efectos..... | |
| 342 | Regla 4.ª del convenio del Timbre de 1892..... | |
| 343 | Recaudación..... | |
| 345 | Canje..... | |
| 345 | Patentes de alcoholes..... | |
| 346 | Canje de las patentes de alcoholes inutilizadas por otras de la misma ó de otra clase. | |
| 346 | Devolución de los efectos á la Fábrica Nacional del Timbre..... | |
| 347 | Importe de las liquidaciones del Timbre á metálico que practiquen los Registradores de la propiedad en los partidos..... | |
| 348 | Remisión de cuentas del Timbre del Estado á la Dirección por las Representaciones..... | |
| | Sobre remisión por cheques á la Dirección de los pro- | |

| | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|
| ductos de la Renta del Timbre..... | 348 |
| Giro mutuo. | |
| Giro mutuo..... | 351 |
| Cacácter y responsabilidad de los empleados que desem- peñan el Giro mutuo..... | 351 |
| De las libranzas..... | 352 |
| Expedición de libranzas pri- meras..... | 353 |
| Identificación de personalidad | 354 |
| Expedición de segundas li- branzas..... | 354 |
| Reintegros..... | 356 |
| Contragiros..... | 357 |
| Disposiciones para contragi- rar libranzas..... | 358 |
| Colocación de los sellos en las libranzas..... | 358 |

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| Concepto de expedición..... | 358 |
| Giro internacional..... | 359 |
| Libranzas especiales para la prensa..... | 360 |
| Contabilidad especial del Gi- ro mutuo..... | 361 |
| Equivalencia de la mo- neda. | |
| Cuadro de equivalencias.... | 364 |
| Correos y Telégrafos. | |
| Correos..... | 369 |
| Telégrafo..... | 376 |
| Salida de los correos para las provincias españolas de Ul- tramar y Canarias y Améri- ca del Sur..... | 380 |

ÍNDICE DE LA SECCIÓN DE PUBLICIDAD

Península.

Páginas.

| | |
|---|----|
| Papelera Vizcaína.—Fábrica de papel.—Bilbao..... | 2 |
| Ignacio Roselló.—Taller mecánico.—Bilbao..... | 2 |
| Hijo de Gaisse Joven.—Fábrica de libros.—Madrid..... | 3 |
| Abarzuza y Compañía.—Cosecheros, almacenistas y exportadores de vinos.—Cádiz..... | 4 |
| Hijos de Tomás Haynes.—Corredores de buques y navieros.—Cádiz y Gibraltar..... | 4 |
| Empresa española de filtros.—Madrid..... | 5 |
| La Unión y El Fénix Español.—Compañía de seguros —Madrid.. | 6 |
| Marqués de Valbuena de Duero.—Fábrica de cervezas.—Santander | 6 |
| Ernesto Catalá.—Almacén de papel.—Madrid..... | 7 |
| Pelegrín Eznarriyaga.—Ebanistería y tapicería.—Bilbao..... | 8 |
| Jiménez y Lamothe.—Cognacs superiores.—Málaga..... | 8 |
| Hilario Tejero.—Taller de carpintería.—Madrid..... | 9 |
| Banco Vitalicio de Cataluña.—Alicante..... | 10 |
| Banco de Castilla.—Madrid..... | 10 |
| Vasco-Belga.—Fábrica de papel.—Rentería..... | 11 |
| La Previsión.—Compañía de seguros.—Barcelona..... | 12 |
| La Catalana.—Idem id.—Idem..... | 12 |
| Ibarra y Compañía.—Línea de vapores.—Sevilla..... | 13 |
| Eugenio Boch Carbonell.—Ferretería, herramientas.—Alicante.. | 14 |
| La Constanca.—Talleres de construcción y reparación de máquinas.—Alicante..... | 14 |
| Sociedad Altos Hornos.—Fábrica de hierro y acero.—Bilbao.... | 15 |
| Jose Ortega.—Imprenta, litografía y encuadernación.—Valencia.. | 16 |
| Doctor Ferrer.—Farmacia.—Barcelona..... | 16 |
| Isidoro Cabrera y Guerra.—Talleres mecánicos.—Sevilla..... | 17 |
| Crédito Balear.—Palma de Mallorca..... | 18 |
| José Peris Griñena.—Taller de carpintería.—Valencia..... | 18 |
| Compañía Vinícola del Norte de España.—Bilbao. Haro..... | 19 |
| Viuda de Duarte.—La Agricultora.—Sevilla..... | 20 |
| Corcho Hijos.—Constructores mecánicos.—Santander..... | 20 |

| | |
|---|----|
| Amat Hermanos. — Cognac. — Valencia | 21 |
| Farrell y Piñol. — Drogas y productos químicos. — Valencia | 22 |
| Viuda de Guzmán. — Fábrica de efectos de cáñamo. — Sevilla | 22 |
| R. J. Chávarri. — Agua de Carabaña. — Madrid | 23 |
| Julián Ramón (Miralles). — Fonda. — Mallorca | 24 |
| Fábrica de alfileres de acero. — Palma de Mallorca | 24 |
| Manuel Pacheco. — La Rosa. — Sevilla | 25 |
| Luis Vives y Compañía. — Armas, municiones, efectos de caza, esgrima, gimnasia y equitación | 26 |
| Antonio Bayo. — Librería religiosa. — Sevilla | 26 |
| Francisco Climent. — Taller de construcción de máquinas. — Valencia | 27 |
| Felipe García Serrano. — Balneario. — Paracuellos de Jiloca | 28 |
| Alonso Hermanos. — Almacén de herramientas. — Sevilla | 28 |
| José Cobián. — Fundición de hierro. — Sevilla | 29 |
| Jerónimo Pérez. — Almacén de maderas. — Cádiz | 30 |
| Segundo de Olea. — Fábrica de naipes. — Cádiz | 30 |
| Irazusta, Zaragüeta y Compañía. — Fabricantes de papel. — Tolosa (Guipúzcoa) | 31 |
| Ridaura y Compañía. — Fábrica y talleres de papel para fumar. — Alcoy | 32 |
| Carlos Rolland. — Constructor en hierro. — Madrid | 32 |
| La Equitativa. — Sociedad de seguros. — Madrid | 33 |
| Alliance. — Compañía de seguros. — Málaga | 34 |
| Manuel de Oñate. — Depósito de loza, cristalería y porcelana. — Sevilla | 34 |
| Miguel F. Palacios. — Almacén de maderas y hierros. — Sevilla | 35 |
| Jesús Nogueira. — El Timón. — Almacén de papeles pintados. — Alicante | 36 |
| Dionisio Gaité García. — Fábrica de mantas. — Palencia | 36 |
| Pedro López é Hijos. — Banqueros. — Sevilla | 37 |
| A. Sanpons Vilalta. — Fábrica de correas. — Barcelona | 38 |
| Hijos de P. Vela. — Fábrica de anisados. — Quintanar de la Orden (Toledo) | 38 |
| La Compañía Walthan. — Fábrica de relojes. — Madrid | 39 |
| J. Caamaño y Compañía. — La Noyesa. — Fábrica de conservas. — Coruña | 40 |
| Eduardo Alvarez. — Fábrica de jabones. | 40 |
| Torres Muñoz. — Farmacéutico. — Madrid | 41 |
| <i>El Economista</i> . — Madrid | 42 |
| <i>Moda y Arte</i> . — Madrid | 42 |
| L. Seelhoff. — La Remington. — Madrid | 43 |
| <i>Boletín de Tabacos y Timbre</i> . — Madrid | 44 |
| Jose Arístegui y Compañía. — Fábrica de ladrillos refractarios. — Bilbao | 45 |

Extranjero.

| | |
|---|----|
| De Naeyer y Compañía. — Máquinas. — Willebroeck (Bélgica) | 48 |
| Ferdinand Flinsch. — Máquinas. — Winterthur (Suiza) | 49 |
| Compagnie de L'Industrie Electrique de Sécheron (Ginebra) | 50 |

| | |
|---|----|
| Luis Vaz y Compañía.—Máquinas.—Paris..... | 51 |
| Union Bank of Spain and England Ld.—Banqueros.—Londres... | 51 |
| Ateliers de Constructions Mécaniques de Vevey (Suisse)..... | 52 |

Ultramar y Canarias.

| | |
|---|----|
| Marqués de Rabell.—La Legitimidad y La Hidalguía..... | 54 |
| Henry Clay and Bock C.º Ld..... | 61 |
| Pino, Villamil y Compañía.—La Africana..... | 64 |
| José Gener y Batet.—La Escepción..... | 66 |
| Rafael G. Marqués.—Flor de Joaquín Ortiz..... | 70 |
| Manuel Valle.—La Flor de Cuba..... | 72 |
| Moreira y Alvarez.—La Legitimidad y El Mérito..... | 74 |
| Benito Suárez.—Flor de Benito Suárez..... | 76 |
| Pedro Roger.—La Rosa de Santiago..... | 78 |
| L. Carvajal y Compañía.—H. de Cabañas y Carvajal..... | 80 |
| Fueyo y Compañía.—La Española..... | 81 |
| H. Upmann y Compañía.—H. Upmann..... | 82 |
| Antonio López y González.—La Rosa Aromática..... | 83 |
| Inocencio Alvarez.—Romeo y Julieta..... | 84 |
| Fernández, Corral y Compañía.—La Comercial..... | 85 |
| Francisco Menéndez.—Belinda..... | 86 |
| Juan Cueto y Hermano..... | 87 |
| Alonso, Bances y Compañía.—La Carolina..... | 88 |
| Gumersindo García Cuervo.—Manuel García Alonso y La Crema de Cuba..... | 89 |
| Alvarez, López y Compañía.—La Corona..... | 90 |
| V. Bustillo y Hermano.—La Flor de Vicente Suárez..... | 91 |
| Justo Alvarez y Compañía.—Flor de P. A. Estanillo..... | 92 |
| Manuel Moreno.—S. en C.—A. de Villar y Villar..... | 93 |
| Viuda é Hijo de Manuel Camacho.—La Competidora Gaditana... | 94 |
| Partagás y Compañía..... | 95 |
| Calixto López y Compañía..... | 96 |
| A. Larrea.—El Siboney..... | 97 |
| Gremio de fabricantes de cigarros de Canarias..... | 98 |
| Compañía General de Tabacos de Filipinas..... | 99 |

